




DIPUTADOS
ARGENTINA

GUSTAVO MENNA

INFORME ANUAL 2021

A LOS CHUBUTENSES

El que presento a continuación es el informe de gestión de mi cuarto año de mandato como diputado de la Nación y, al mismo tiempo, el de culminación de mi gestión como representante ante el Congreso de la Nación elegido por el pueblo del Chubut.

El país afronta una realidad difícil y compleja, signada por el aumento de la pobreza, la inflación, el cierre de empresas y la pérdida de puestos de trabajo, con un Gobierno cerrado sobre sí mismo y que privilegia las internas en la alianza gobernante por sobre el interés de los argentinos.

No obstante, la instancia electoral reciente ha renovado la esperanza de volver a ser el país que supo poner por encima de todas las cosas los valores de la educación, el trabajo, la producción y el respeto a sus habitantes sin privilegios de ninguna especie.

Me siento orgulloso de haber sido parte integrante de un bloque de diputados y diputadas que dio batalla, que se plantó firme ante los intentos del oficialismo de expropiar empresas privadas, controlar la opinión disidente, limitar libertades individuales básicas, cerrar escuelas, controlar la Justicia y el Ministerio Público, incumplir con la condena de las violaciones de los derechos humanos cometidas por los regímenes de Nicaragua y Venezuela ante los organismos internacionales y arrebatarse al Congreso sus atribuciones exclusivas para legislar.



Más de 1.000 proyectos

Gracias a la generosidad y solidaridad de ese bloque y sus autoridades pude tener un rol protagónico en la labor legislativa, que se tradujo en la participación como firmante en más de 1.000 proyectos, de los cuales más de 200 fueron de mi autoría.

En el mismo sentido, hice uso de la palabra en prácticamente todas las instancias de debate en las comisiones, en las sesiones, y también atendiendo la requisitoria de los medios de comunicación locales y de alcance nacional. Junto a mi equipo de trabajo atendimos las gestiones individuales y las institucionales que nos plantearon desde la provincia, a la que recorrimos en múltiples oportunidades.



Contacto permanente con la sociedad

Nos preocupó estar en contacto permanente con la sociedad civil, especialmente en materia institucional, energética, productiva y ambiental.



Fue así que pudimos establecer una relación estrecha con la que tal vez sea una de las iniciativas de la sociedad civil más potentes de la historia argentina, como el movimiento ciudadano que impulsa una la Ley de Ficha Limpia, para la cual casi 400 mil personas han puesto su firma para propiciar una norma jurídica que establezca algo tan elemental como lo es el principio de que las personas condenadas por delitos de corrupción no estén habilitadas para competir por ocupar un cargo electivo, aunque esa condena no esté firme y en la medida que haya sido confirmada en una instancia de revisión.

Mejorar la calidad democrática

Nos sumamos a ese movimiento presentando el correspondiente proyecto de ley, al que le adicionamos otras iniciativas ligadas al objetivo de mejorar la calidad democrática en la Argentina tales como la Boleta Única de Papel; la actualización del mecanismo de la iniciativa popular; el reclamo por la cobertura del órgano constitucional de Defensor del Pueblo -irregularmente vacante desde hace más de 10 años-; una nueva Ley de Ética Pública que reemplace a la vetusta norma actualmente vigente y la ponga en línea con los estándares de las Convenciones de Naciones Unidas y Americana contra la Corrupción; la ley de Protección de Denunciantes y Testigos de hechos de corrupción; la ley de Observadores Electorales, entre muchas otras cuya enumeración podrán ver en el detalle adjunto.

También trabajamos en una agenda ambiental con la presentación de proyectos de ley que terminaran con diversas lagunas legislativas que tiene nuestro país, especialmente desde que la reforma constitucional de 1994 introdujo en la Constitución Nacional la cláusula ambiental del artículo 41. En ese orden, presentamos diversas iniciativas de presupuestos mínimos tales como la de gestión de pasivos ambientales, de evaluación de impacto ambiental, de gestión de residuos de envases plásticos bajo el paradigma de la responsabilidad extendida del productor, de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, entre otros.



Asimismo, y asumiendo que debemos encarar decididamente la transición energética para cumplir las metas comprometidas por nuestro país ante la comunidad internacional para reducir la emisión de gases de efecto invernadero y contribuir a mitigar el cambio climático global, pusimos a la consideración de la Cámara un proyecto de ley de promoción del hidrógeno verde pensado como un vector de energía y combustible limpio que no produce esos gases ni deja huella de carbono en su generación; de actualización de las metas de energía renovable en la matriz energética nacional -actualmente fijadas en el 20% para 2025-, de modo de establecerla en el 35% para 2030; y una ley de movilidad sustentable, que propicia una meta del 100% del parque automotor de transporte de fuente eléctrica, híbrida enchufable o de hidrógeno verde para 2030.



Para un ambiente sano

El mandato constitucional de garantizar a todos los habitantes un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano requiere de iniciativas legislativas. Por esa razón presentamos también proyectos de leyes orientados a regular las acciones colectivas. Una deuda pendiente de nuestra democracia que resulta central para que las personas, por sí mismas y sin ninguna clase de tutelaje burocrático, puedan ejercitar ante los tribunales de Justicia la defensa de los derechos de incidencia colectiva como lo son los ambientales y también los de los consumidores y usuarios y los de la defensa de la competencia, entre otros.

También promovimos la incorporación al Código Penal de un capítulo de delitos ambientales, ya que resulta inexplicable que un bien jurídico de relevancia presente y para las generaciones futuras como es el ambiente carezca de tipos penales específicos y ajustados a la trascendencia de ese tópico, y que tenga que tomar “prestadas” figuras penales de la ley de residuos peligrosos para perseguir y sancionar penalmente a las conductas que dañan el ambiente.

En nuestra agenda legislativa nos hemos ocupado de los sectores productivos y por eso insistimos en la prórroga del Régimen de Promoción de la Actividad Ovina -más conocida como Ley Ovina-, objetivo alcanzado luego de su vencimiento y en cuya sanción pudo conseguirse también un incremento de los fondos asignados para el apoyo para esta actividad, central para la economía regional de Patagonia.

Lamentablemente, no logramos que el oficialismo aceptara tratar otras iniciativas de mi autoría también orientadas a nuestra economía, como lo fueron las que propiciaban eliminar los derechos de exportación a la lana, la pesca, la fruta fina y los hidrocarburos.

Turismo y pandemia

Convencido de que el turismo es una industria central para nuestro país, pero especialmente para nuestra provincia, impulsé un proyecto de ley de emergencia para el sector, ante la evidencia de que sería uno de los más perjudicados por las medidas de restricción de circulación, reunión y entrada y salida del país que dispusieron los gobiernos de la Nación y provinciales ante la pandemia del COVID-19.

Para ello trabajamos intensamente y con mucha proximidad con las distintas cámaras representativas del sector, tanto a nivel nacional como en nuestra provincia, como así también con los agentes de turismo y guías autoconvocados.

Se trata de un sector que genera divisas para el país por más de u\$5.000 millones anuales y emplea a más de un millón de trabajadores.

Por ello era necesario apuntalarlo ante la imposibilidad de prestar y vender servicios a causa de la cuarentena. En base a eso presentamos y sostuvimos una norma de emergencia con exenciones y diferimientos tributarios y herramientas orientadas a contribuir al pago de los salarios de los empleados del sector que lamentablemente no fue acompañada por el oficialismo, con el saldo que todos conocemos en materia de cierre de hoteles, locales gastronómicos y agencias de viajes.

También presentamos diversas normativas orientadas a sostener al sector productivo y empresario en el marco de la pandemia y la mayor caída del PBI de la historia argentina (9,9% en 2020), propiciando el reconocimiento de un crédito fiscal para todos aquellos empleadores que sostuvieron durante más de un año el pago de salarios a favor de trabajadores dispensados de concurrir a prestar servicios por estar incluidos en grupos de riesgo para el COVID-19.

Transparencia y libertad de prensa

Presentamos también proyectos de ley en procura de la transparencia en la gestión de los sindicatos y las obras sociales y, además, en lo que respecta a las prestaciones de salud que están obligadas a garantizar las obras sociales y empresas de medicina prepaga a sus afiliados, promovimos proyectos que sancionan con multas económicas a favor del perjudicado a aquellas entidades que deniegan sin motivo prestaciones y obligan a al afiliado a acudir a la vía del amparo para obtener lo que les corresponde por sus aportes.



Otra iniciativa que presentamos como proyecto de ley orientado garantizar la libertad de expresión y, dentro de ella, la libertad de prensa, fue la de secreto de las fuentes periodísticas, en línea con el mandato contenido en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Sectores del Gobierno han avanzado sobre esa libertad esencial para el periodismo de investigación, activando y promoviendo causas penales contra periodistas por hechos llevados a cabo por sus fuentes y pretendiendo además revelar su identidad y comunicaciones.

Por ese motivo creímos relevante dejar establecidos los principios centrales que hacen a esa garantía en una ley, para de este modo terminar con el obrar de ciertos jueces funcionales al poder político que actúan ignorando

la cláusula constitucional que asegura una libertad vital para que la comunidad pueda estar informada, más allá de las gacetillas oficiales y de lo que el poder quiere mostrar.

Por la independencia de la Justicia

Íntimamente ligado al principio de una Justicia independiente y apegada a la defensa de los valores de la Constitución, intervinimos en el seguimiento y debate para rechazar los intentos del Gobierno por aprobar las leyes de reforma de la Justicia Federal penal y la estructura orgánica del Ministerio Público, por consistir en proyectos que solo procuraban terminar con esa independencia y someter a ese poder y a ese órgano extrapoder al control político en procura de la impunidad de funcionarios y ex funcionarios ligados al oficialismo, como así también perseguir penalmente la disidencia, del mismo modo que vemos que lo hacen las dictaduras que someten a los pueblos venezolano y nicaragüense, en donde no hay prácticamente ningún dirigente político de oposición que no esté encarcelado por razones políticas.



Comisión Bicameral y DNU presidenciales

Me honró integrar la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo, única comisión con recepción en la propia Constitución Nacional y que tiene por función fiscalizar la atribución excepcional del Presidente de la Nación para dictar decretos con contenido legislativo, como lo son los DNU, los decretos de legislación delegada y los decretos de promulgación parcial de leyes vetadas parcialmente.

Desde ese lugar denunciarnos y propiciamos el rechazo de la mayoría de estos decretos por haber sido dictados en violación de lo que dispone la Constitución. Al cierre de este informe, el Gobierno de Alberto Fernández lleva dictados 171 decretos de estas características, lo cual constituye un récord absoluto en nuestra historia constitucional si promediamos esa cantidad por año.

Los DNU no proceden cuando el Congreso está funcionado, ya que en tal caso no se verifica el motivo de excepción por el cual el artículo 99 inciso 3 de la Constitución “tolera” que el Presidente los dicte: la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

En base a la “normatividad” generada por los decretos del presidente Fernández se dio lugar a una restricción inédita en democracia de derechos y libertades individuales: prohibición de circular, de reunirse, de trabajar, cierre de escuelas, entre otros derechos afectados que dieron lugar a la destrucción de la economía, a que 2 millones y medio de argentinos más pasaran a estar bajo la línea de la pobreza en la comparación entre el primer trimestre de 2021 respecto del primer trimestre de 2020, a la violencia institucional traducida en 25 personas muertas por causas del ejercicio del poder derivado de esos decretos (muchas de ellas en Comisarías), al dictado de medidas cautelares contra la República Argentina despachadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al ciberpatrullaje del “humor social” -como definió esa práctica totalitaria la ex ministra de Seguridad de la Nación, Sabina Frederic- y todo tipo de abusos desde el poder, al mismo tiempo que quienes dictaban esos decretos incumplían esas mismas normas y llevaban a cabo reuniones, encuentros y fiestas en la propia residencia presidencial.

Es por ello que en cada intervención que me tocó efectuar en la Comisión Bicameral, como así también en cada dictamen que tuve que firmar, me preocupé por dejar remarcado este principio y hacer presente que la atribución para legislar es exclusiva del Congreso de la Nación, que la facultad presidencial para incursionar en materia legislativa es excepcionalísima, que no basta con la urgencia, que debe concurrir además la imposibilidad del Poder Legislativo para reunirse y que ese es el principio que debemos sostener y reivindicar quienes cumplimos una función legislativa para evitar con ello la deriva hacia la autocracia.

En el territorio

Además de la función que un legislador lleva adelante en el ámbito específicamente parlamentario también es importante el contacto directo con las personas a las que se representa en el ejercicio de la función.



Por ello recorrí constantemente el territorio de la provincia. Desde las ciudades más grandes a los pueblos más pequeños. En cada uno de ellos estuve en varias oportunidades durante estos cuatro años, tomando contacto con sus autoridades fuesen del partido que fuesen, con sus vecinos y con las entidades de la sociedad civil.



Siempre procuré llevar al seno de la Cámara de Diputados la voz de quienes muchas veces no pueden llegar con sus reclamos y preocupaciones a los ámbitos en los que se toman las decisiones a nivel nacional.



Es por ello que siempre estuve atento y dispuesto a presentar los pedidos de informes o de resoluciones por cuestiones vinculadas al cierre de pasos fronterizos; funcionamiento de las oficinas de Correo; conectividad aérea; comunicaciones; cortes de energía; emergencias climáticas, hídricas o de plagas; usurpaciones; falta de pago de salarios de los empleados públicos y jubilados provinciales.



Logramos instalar en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación el desastre de una provincia mal administrada, endeudada en dólares y con prórroga de jurisdicción, con sus regalías hidrocarburíferas hipotecadas hasta 2030 por una serie de Gobiernos despilfarradores, con funcionarios condenados por corrupción y carentes de un plan para ordenar el Estado, priorizar el gasto en función

Agradecimiento sincero

Culmino entonces mi mandato con el agradecimiento sincero y conmovido hacia mi equipo de trabajo por su lealtad, profesionalismo y compromiso; hacia mis correligionarios por bancar en todo momento y acompañar siempre con el aliento, las ideas, el activismo en redes sociales y la presencia territorial que caracteriza un partido de raigambre popular como la Unión Cívica Radical; a los amigos que provienen de los partidos aliados en Juntos por el Cambio por haber sido capaces de poner por encima de cualquier diferencia menor la aspiración de reconstruir a la Argentina y a Chubut sobre la base de los valores de la educación, la justicia, el respeto, la producción y el trabajo; a mis compañeros de bloque e interbloque por su apoyo, enseñanzas, amistad sincera y camino recorrido para defender nuestras convicciones espalda contra espalda; a las autoridades de bloque e interbloque por el respeto, la consideración y el espacio que supieron brindarme; a la sociedad chubutense por la confianza depositada en mí cuando me eligieron su representante en el Congreso de la Nación y, por sobre todas las cosas, a mi familia, a mi esposa Gaby y a mis hijos Mateo y Santiago, a quienes amo y admiro, y a los que muchas veces relegué por causa de esta pasión que es la política y todas las circunstancias que conlleva desempeñarse en ella.

A todos los nombrados va mi agradecimiento expresado con emoción desde mi corazón.

Gustavo Menna
Diputado de la Nación

INTERVENCIONES EN SESIONES LEGISLATIVAS Y DE COMISIONES

Comisión Bicameral de Trámite Legislativo por el tratamiento de 116 DNU emitidos por Alberto Fernández (18 de noviembre de 2021)

<https://youtu.be/YfGUWLDaVHs>

Comisión de Presupuesto y Hacienda, sobre ley de propiedad comunitaria indígena (17 de noviembre de 2021)

<https://youtu.be/1ghxyMan3pk>

Comisión de Recursos Naturales, sobre el proyecto de Evaluación Ambiental que tuvo dictamen unánime

<https://youtu.be/1ghxyMan3pk>

Sesión del 26 y 27 de octubre de 2021, sobre la Ley Ovina:

<https://youtu.be/AYLaswJOe38>

Sesión del 26 de octubre de 2021, convocatoria al Comité de Crisis contemplado en la Ley de Seguridad Interior:

<https://youtu.be/CTxTYx1bQhg>

Sesión del 26 de octubre de 2021, sobre el proyecto de Reparación Histórica para Chubut:

<https://youtu.be/ksESTut1vDg>

Comisión Bicameral de Trámite Legislativo, en debate sobre la Ley de Vacunas y su DNU (431) modificatorio (6 de julio de 2021)

<https://youtu.be/sbRKwOe5ZCo>

Preguntas a la ministra de Salud de la Nación, Carla Vizzotti, y a la secretaria Legal y Técnica de la Presidencia, Vilma Ibarra, en la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo, acerca del DNU sobre vacunas (6 de julio de 2021)

https://youtu.be/Llvq5slm_so

Reunión de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (30 de junio de 2021)

<https://youtu.be/nQTqTa2D4Zk>

Reunión de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (17 de junio de 2021)

<https://youtu.be/HzCSJokWUkw>

Sesión del 10 de junio, sobre el proyecto “Ampliación del Régimen de Zona Fría”

<https://youtu.be/gVeBs9dvVvl>

Reunión plenaria de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, y de Acción Social y Salud Pública (10 de junio de 2021)

<https://youtu.be/5kzC35DATvQ>

Reunión Comisión de Energía y Combustibles, y Presupuesto y Hacienda (9 de junio de 2021)

<https://youtu.be/Mfyn8uALLhs>

Comisión de Energía y Combustibles, y de Presupuesto y Hacienda (7 de junio de 2021)

<https://youtu.be/BLHeao6Opjs>

Reunión de la comisión Bicameral de Trámite Legislativo (26 de mayo de 2021)

<https://youtu.be/8lpE8zr2-Z4>

Sesión del 19 de mayo de 2021, sobre el proyecto para el fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios

<https://youtu.be/dZ4LPC0eWxs>

Comisión de Asuntos Constitucionales sobre el rechazo a la reforma oficialista del Ministerio Público Fiscal (18 de mayo de 2021)

<https://youtu.be/x8PpGBnuPwk>

Comisión de Asuntos Constitucionales sobre la reforma del Ministerio Público Fiscal (14 de mayo de 2021):

<https://youtu.be/tBfGidQPchc>

Comisión de Asuntos Constitucionales del 13 de mayo de 2021

<https://youtu.be/sxoiDgM7L6I>

Reunión de la Comisión de Asuntos Constitucionales (29 de abril de 2021)

https://youtu.be/wJ_2giUzjc4

Debate en sesión por el proyecto de ley de modificación del impuesto a las Ganancias (27 de marzo de 2021)

<https://youtu.be/wxRaMWXlgCo>

Sesión del 27 de marzo de 2021 sobre lo actuado por Nación en el manejo del fuego

<https://youtu.be/sj7Bq4LPUfl>

Sesión por la movilidad jubilatoria (29 de diciembre de 2020)

<https://www.youtube.com/watch?v=dcFz0RLu3rQ>



DIPUTADOS ARGENTINA

Dirección de Coordinación de Labor Parlamentaria

Período 139

Desde el 1º/03/2021 al 26/10/2021

Se realizaron 6 Sesiones que comprenden 6 Reuniones + 1 Asamblea Legislativa. Total: 7 Reuniones

BLOQUES	DIPUTADOS	P	A	L	M.O
Frente de Todos	150. MASSA, Sergio Tomás	7			
Frente de Todos	151. MASSETANI, Vanesa Laura	6	1		
Unión Cívica Radical	152. MATZEN, Lorena	7			
PRO	153. MEDINA, Martín Nicolás	7			
Frente de Todos	154. MEDINA, Gladys	7			
Unión Cívica Radical	155. MENDOZA, Josefina	7			
Unión Cívica Radical	156. MENNA, Gustavo	6	1		
Unión Cívica Radical	157. MESTRE, Diego Matías	6	1		
Frente de Todos	158. MOISÉS, María Carolina	6	1		
PRO	159. MONALDI, Osmar	5	2		
Frente de Todos	160. MONTOTO, María Luisa	7			

EXPEDIENTE	SUMARIO
4560-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA INTERVENIR A ANTE EL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. CON EL OBJETO DE QUE SE PROCEDA A LA ASIGNACION DE UN LOCAL PARA QUE FUNCIONE LA SUCURSAL CORRESPONDIENTE A LA LOCALIDAD DE ALDEA BELEIRO, PROVINCIA DEL CHUBUT.
4559-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA INTERVENIR ANTE EL CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. CON EL OBJETO DE QUE SE RECONSTRUYA LA SUCURSAL RIO SENGUER, PROVINCIA DEL CHUBUT.
4459-D-2021	CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. INCORPORACION DEL ARTICULO 158 BIS, SOBRE DELITO DE BLOQUEOS EXTORSIVOS.
4370-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA HABILITACION Y APERTURA DE LOS PASOS INTERNACIONALES LIMITROFES CON LA REPUBLICA DE CHILE.
4300-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA DOTAR DEL PERSONAL NECESARIO PARA LLEVAR ADELANTE EL SERVICIO POSTAL EN LAS SUCURSALES DE LAS LOCALIDADES DE GAIMAN Y DOLAVON, PROVINCIA DEL CHUBUT.
4233-D-2021	REQUERIR DEL CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR Y DEL MINISTRO DE SEGURIDAD LA CONVOCATORIA Y CONSTITUCION DEL COMITE DE CRISIS CONTEMPLADO EN LA LEY 24059 A LOS FINES DE COORDINAR LA INTERVENCION Y ACTUACION DE LAS FUERZAS FEDERALES, CON LA FINALIDAD DE PROTEGER LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS EN LAS ZONAS CORDILLERANAS DE LAS PROVINCIAS DEL CHUBUT, RÍO NEGRO Y NEUQUÉN.
4232-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE HA EXCLUIDO A LOS MUNICIPIOS DE ESQUEL, RADA TILLY, PUERTO PIRAMIDE Y A NUEVE COMUNAS RURALES DE LA ASIGNACION DE ATN.
4133-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS RAZONES POR LAS CUALES LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) OMITIÓ LA REFERENCIA A LA LOCALIDAD DE PASO DE INDIOS, PROVINCIA DEL CHUBUT, EN SUS INFORMES ANUALES RESULTANTES DEL PLAN DE MONITOREO RADIOLOGICO AMBIENTAL.
4091-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL MINISTRO DE SEGURIDAD ANIBAL FERNANDEZ EN RELACION A SUS EXPRESIONES PUBLICADAS EN LA RED SOCIAL TWITTER DESDE SU CUENTA EN RESPUESTA A UNA CRITICA DEL HUMORISTA GRAFICO CRISTIAN DZWONIK.
4046-D-2021	REGIMEN TRANSITORIO Y DE EXCEPCION ORIENTADO A PROMOVER, FACILITAR Y SOSTENER LA RECONVERSION DE LA FLOTA DE TRANSPORTE VEHICULAR AFECTADA A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE TURISMO.
4003-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ANULACION DE LA ADJUDICACION DEL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE POR VIA MARITIMA PARA CENTRALES ELECTRICAS CELEBRADO ENTRE CAMESA Y LAS EMPRESAS NAVIERAS ANTARES Y HORAMAR.
3964-D-2021	INCORPORACION AL PROGRAMA DE RECUPERACION ECONOMICA, GENERACION DE EMPLEO E INCLUSION SOCIAL PARA LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES DE CASAS PARTICULARES A LOS EMPLEADORES CON UNA RELACION LABORAL REGISTRADA CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA.

3955-D-2021	RESTABLECER LA VIGENCIA DE LA LEY 16611 INCORPORANDO AL PERSONAL EXPUESTO A RADIACIONES IONIZANTES QUE SE DESEMPEÑAN EN EL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO, EN EL REGIMEN DE JUBILACION ESPECIAL POR INSALUBRIDAD.
3889-D-2021	CREDITO FISCAL PARA LAS MIPYMES, PERSONAS HUMANAS Y SUCESIONES INDIVISAS QUE SEAN CONSIDERADOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EN LOS TERMINOS QUE DETERMINE LA REGLAMENTACION CON EFECTO EXCLUSIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE NO REGISTREN DEUDAS EN MORA CON EL FISCO AL 31 DE AGOSTO DE 2021.
3849-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA INCLUSION EN LA LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, LA OBRA DENOMINADA "DARSENA DEPORTIVA EN CERCANIAS DE PUNTA CUEVAS ZONA EL GOLFITO" EN LA CIUDAD DE PUERTO MADRYN, PROVINCIA DEL CHUBUT.
3759-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA LA "RUTA DEL VINO CHUBUT" Y LA "PRIMERA FERIA DE LA VID Y EL VINO CHUBUT", QUE SE REALIZARA LOS DIAS 15 Y 16 DE OCTUBRE DE 2021 EN LA CIUDAD DE TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT.
3731-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT, LOS QUE INVOLUCRARIAN PROCEDIMIENTOS Y ACCIONES COMETIDOS POR MIEMBROS DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, EL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN DEPENDENCIAS MUNICIPALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.-
3710-D-2021	COMUNIDADES INDIGENAS - LEY 26160 -. MODIFICACIONES SOBRE RELEVAMIENTO TECNICO - JURIDICO - CATASTRAL DE LA SITUACION DOMINIAL DE LAS TIERRAS OCUPADAS POR LAS COMUNIDADES INDIGENAS.
3638-D-2021	REGIMEN DE PROTECCION A LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCION.
3637-D-2021	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). MODIFICACION SOBRE EL LIMITE DE COMPUTO DEL CREDITO FISCAL DE IVA GENERADO POR COMPRAS, IMPORTACIONES DEFINITIVAS, LOCACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIOS EN RELACIONES A OPERACIONES DE VENTA EXENTAS PARA PERSONAS TITULARES DE HOSPITALES, CLINICAS, SANATORIOS Y ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES DE SALUD SIMILARES QUE PRESTEN EL SERVICIO DE INTERNACION DE PACIENTES.
3602-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS PARTIDAS PRESUPUESTARIAS NECESARIAS Y LLAME A LICITACION PARA LA TERMINACION DE LA OBRA PROYECTADA PARA EL JARDIN DE INFANTES ANEXO A LA ESCUELA DE NIVEL INICIAL N° 468 DEL BARRIO DON BOSCO, TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT.
3601-D-2021	REGIMEN NACIONAL DE PROMOCION DEL HIDROGENO. DEROGACION DE LA LEY 26123.
3545-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA LA CAMPAÑA " TRAZABILIDAD DE LA PESCA " Y EL SEMINARIO " TRAZABILIDAD DE LA PESCA " QUE SE LLEVARA A CABO EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
3455-D-2021	AMNISTIA DE DELITOS VINCULADOS AL QUEBRANTAMIENTO DE DISPOSICIONES ASPO Y DISPO.
3333-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA AMPLIACION DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL DEFICIT DE LAS CAJAS PREVISIONALES PROVINCIALES.

3284-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DESTINADAS A OTORGAR PREVISIBILIDAD A LA ACTIVIDAD DE PESCA DEPORTIVA EN LA REGION PATAGONICA, ANTE EL INMINENTE COMIENZO DE LA TEMPORADA.
3269-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA AMPLIAR LOS ALCANCES DE LA EMERGENCIA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 482/2021 A LAS CUENCAS HIDRICAS DE LOS RIOS CHUBUT Y SENGUER EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT.
3210-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA AUXILIAR A LA LOCALIDAD DE EL HOYO, PROVINCIA DEL CHUBUT, Y EN PARTICULAR A LA JUNTA VECINAL CATTARATA NORTE, DEVASTADA POR EL INCENDIO FORESTAL ACAECIDO EL 9 DE MARZO DE 2021.
3185-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA QUE LINEAS AEREAS DEL ESTADO INCLUYA A LA CIUDAD DE ESQUEL EN LA PROGRAMACION DE VUELOS DE FOMENTO A CUBRIR CON LA AERONAVE SAAB 340, DISPUESTA PARA EL PERIODO ENTRE LOS DIAS 16 DE AGOSTO Y 31 DE DICIEMBRE DE 2021.
3179-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS INCENDIOS DESATADOS EN LA COMARCA ANDINA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, EN MARZO DE 2021.
3178-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA DEROGACION DE LAS RESOLUCIONES N° 191/2020 Y N° 255/2020 POR LAS QUE SE RESTABLECE LA VIGENCIA PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES N°163/15 Y N° 228/10 EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA DE LA NACION, MEDIANTE LAS CUALES SE MODIFICAN DISPOSICIONES DE NATURALEZA EDUCATIVA REFERIDAS A LOS LICEOS MILITARES.
3090-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ACCIDENTE AEREO OCURRIDO EN EL AEROPUERTO BRIGADIER GRAL. ANTONIO PARODI DE LA CIUDAD DE ESQUEL, PROVINCIA DEL CHUBUT, EL 5 DE MAYO DE 2020.
3037-D-2021	VACUNAS DESTINADAS A GENERAR INMUNIDAD ADQUIRIDA CONTRA EL COVID - 19 - LEY 27573 -. INCORPORACION DEL ARTICULO 3° BIS, SOBRE EXCLUSION DE LAS REGALIAS DE LOS BIENES EMBARGABLES EN CASO DE JUICIOS.
3029-D-2021	EXPRESAR REPUDIO A LA AGRESION SUFRIDA POR GUARDAPARQUES DEL PARQUE NACIONAL LOS ALERCES EN LA PROVINCIA DEL CHUBUT EL 10 DE JULIO DE 2021, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
2785-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LAS TARIFAS DISCRIMINATORIAS Y ABUSIVAS DE AEROLINEAS ARGENTINAS A LA RUTA BUENOS AIRES / COMODORO RIVADAVIA.
2784-D-2021	ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA.- LEY 25188 -. DEROGACION. NUEVO REGIMEN. MODIFICACIONES A LAS LEYES DE ASOCIACIONES SINDICALES. LEY 23551, OBRAS SOCIALES - LEY 23660 -, SEGUROS DE SALUD - LEY 23661 -, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA -LEY 27275 -, LEY DE MINISTERIOS. MODIFICACION AL CODIGO PENAL.
2659-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION DE LA FLOTA PESQUERA DE ORIGEN CHINO, EN RELACION A SUS INCURSIONES ILEGALES A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y LA PESCA EN EL AREA ADYACENTE A LA MISMA.
2595-D-2021	EXPRESAR RECHAZO AL DICTADO DEL DECRETO 336/21 REGLAMENTARIO DE LA LEY 27617, DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, POR EL CUAL SE ESTABLECE QUE LA DEVOLUCION DEL MISMO A LOS TRABAJADORES, RETENIDO DESDE EL MES DE ENERO DE 2021 SE DEVUELVA EN PLAZOS QUE DEFINA LA "ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - AFIP -".

2445-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE EL ENARGAS Y LAS EMPRESAS CONCESIONARIAS DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE GAS DOMICILIARIO.
2430-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA PROVINCIA DEL CHUBUT FUE DISCRIMINADA Y POSTERGADA EN LA ASIGNACION DE FONDOS PARA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR TRANSFERIDOS A LAS PROVINCIAS.
2367-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA TARIFA DE LA EMPRESA ESTATAL AEROLINEAS ARGENTINAS PARA LOS PASAJES ENTRE COMODORO RIVADAVIA Y AEROPARQUE SON MAS CARAS QUE LAS ESTABLECIDAS PARA VUELOS ENTRE CIUDADES UBICADAS A UNA DISTANCIA SEMEJANTE EN LA MISMA PROVINCIA
2254-D-2021	RECHAZAR LOS TERMINOS DEL ARTICULO 9°, PARRAFO SEGUNDO, DEL DECRETO 336/2021 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 27617, MODIFICATORIA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS.
2208-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA DONACION DE LOS VEHICULOS QUE LA EMPRESA "YPF SA" DARA DE BAJA POR RENOVACION DE SU FLOTA, ENTRE LOS MUNICIPIOS MENOS POBLADOS DE LAS PROVINCIAS PATAGONICAS.
2104-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA REGLAMENTACION DE LA LEY 27617 QUE MODIFICA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA.
2083-D-2021	PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA GESTION DE "APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS - AEE -" Y DE LOS RESIDUOS DE "APARATOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS - RAEE -". REGIMEN.
1988-D-2021	CREDITO FISCAL IMPUTABLE AL PAGO DE TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COMO COMPENSACION PARA EMPLEADORES QUE HUBIERAN SOSTENIDO LA RELACION LABORAL CON SUS EMPLEADOS IMPEDIDOS DE ASISTIR A SUS LUGARES DE TRABAJO POR ENCONTRARSE COMPRENDIDOS EN GRUPOS DE RIESGO.
1801-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA EL INFORME "IMPACTO DE REDES Y SOGAS DE LA ACTIVIDAD PESQUERA SOBRE LAS BALLENAS FRANCAS DE PENINSULA VALDES", DEL "INSTITUTO DE CONSERVACION DE BALLENAS - ICB -".
1800-D-2021	DECLARAR DE INTERES NACIONAL TODAS LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR CIUDADANOS ARGENTINOS CIVILES, MILITARES Y DE FUERZAS DE SEGURIDAD Y POLICIALES EN LAS MISIONES DE PAZ DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.
1623-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA OMISION DEL PAGO DEL SUBSIDIO PREVISTO EN LA LEY 25054, SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, A LA " ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EPUYEN " PROVINCIA DEL CHUBUT.
1547-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA OPERATIVIDAD DE LA ESCUADRILLA DE EXPLORACION 6, DEPENDIENTE DE LA ESCUADRA AERONAVAL 6 CON ASIENTO EN LA "BASE ALMIRANTE ZAR", UBICADA EN TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT.
1546-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA OBRA "NUEVA TERMINAL DE PASAJEROS Y TORRE DE CONTROL", DEL "AEROPUERTO BRIGADIER GENERAL ANTONIO PARODI", SITO EN LA CIUDAD DE ESQUEL, PROVINCIA DEL CHUBUT.
1519-D-2021	CODIGO PENAL DE LA NACION. INCORPORACION DE LOS ARTICULOS 193 TER Y 281 TER, SOBRE CONDUCTAS EJECUTADAS AL MOMENTO DE CONDUCIR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA.

1479-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DEL "INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD - IOSFA -" EN LA CIUDAD DE TRELEW, PROVINCIA DEL CHUBUT.
1453-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS RAZONES POR LAS CUALES EL AEROPUERTO DE TRELEW, PROVINCIA DEL CHBUT, TIENE FUERA DE SERVICIO EL BALIZAMIENTO DE SU PISTA DE ATERRIZAJE DESDE HACE VARIOS MESES.
1437-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL.
1254-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SERVICIO DE LA COMPAÑIA DE AERONAVEGACION "TRANSPORTES PETROLEROS S.A. - TAPSA -", QUE BRINDA A LA EMPRESA "YPF S.A."
1182-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR LA PESCA ILEGAL DE BUQUES EXTRANJEROS EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
1107-D-2021	PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS MAYORES. REGIMEN.
0986-D-2021	BOLETA UNICA DE PAPEL. MODIFICACION DE LAS LEYES 19945, 26215 Y 26571.
0596-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL SISTEMA FEDERAL DE MANEJO DEL FUEGO.
0579-D-2021	ENERGIAS RENOVABLES - LEY 27191 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 5°, ESTABLECIENDO QUE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2030 DEBERA ALCANZARSE COMO MINIMO UNA CONTRIBUCION DEL 35% A LA MATRIZ ENERGETICA.
0530-D-2021	EXPRESAR RECHAZO POR LA DISCRIMINACION POR PADECER CELIAQUIA QUE SUFRIO ALDANA MILLER, ASPIRANTE A CABO DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.
0455-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA LA "RUTA DEL TOAS", CARAVANA QUE UNIRA LAS CIUDADES QUE CONFORMARON EL "TEATRO DE OPERACIONES ATLANTICO SUR - TOAS -", A REALIZARSE DEL 18 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 2021 EN LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
0104-D-2021	EJERCICIO DE LA ACCION DE CLASE PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA E INDIVIDUALES HOMOGENEOS. REGIMEN.
0103-D-2021	REGISTRO NACIONAL DE ACCESO PUBLICO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE TRIBUNALES FEDERALES O NACIONALES QUE DECRETEN LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL PUBLICA POR PRESCRIPCION. CREACION EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION.
0101-D-2021	CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - LEY 14250 -. MODIFICACION, SOBRE APORTES Y CONTRIBUCIONES DE ASOCIACIONES SINDICALES.
0099-D-2021	OBRAS SOCIALES - LEY 23660 -. MODIFICACIONES, SOBRE TRANSPARENCIA Y CONTROL DEL SISTEMA.
0097-D-2021	CODIGO PENAL. MODIFICACION DEL ARTICULO 76 BIS, SOBRE EXCEPCION DE LA SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA.
0096-D-2021	PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA GESTION SUSTENTABLE DE LOS PASIVOS AMBIENTALES. REGIMEN.
0091-D-2021	CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. MODIFICACION DEL ARTICULO 321, SOBRE APLICACION DEL PROCESO SUMARISIMO A LA ACCION PREVENTIVA ANTE LA PRODUCCION DE UN DAÑO.

0062-D-2021	QUITA DE RETENCIONES EN EXPORTACION DE CUERO CRUDO. DEROGASE LA RESOLUCION 537/92 DEL EX MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y DEL ANEXO 2 DEL DECRETO 133/2015.
0061-D-2021	PROMOCION DE LA MOVILIDAD SUSTENTABLE.
0060-D-2021	PESCA - LEY 21673 -. MODIFICACION, SOBRE DESIGNACION DE AUTORIDADES Y FUNCIONES DEL "INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO - INIDEP -".
0059-D-2021	INSTALACION OBLIGATORIA DE DISPOSITIVOS DE DETECCION DE EMISIONES DE MONOXIDO DE CARBONO.
0058-D-2021	INHABILIDAD PARA PRECANDIDATURAS Y CANDIDATURAS A CARGOS ELECTIVOS A QUIEN RESULTARE CONDENADO JUDICIALMENTE POR HECHOS QUE PERJUDICAN AL ESTADO Y QUE RECIBEN EL NOMBRE DE DELITOS DE CORRUPCION. MODIFICACION DE LAS LEYES 19945 Y 23298..
0057-D-2021	FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES - LEY 26215 -. MODIFICACIONES, SOBRE CONTRIBUCIONES O DONACIONES Y SIMULTANEIDAD DE LAS ELECCIONES PROVINCIALES CON LAS NACIONALES.
0056-D-2021	CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. MODIFICACION DEL ARTICULO 1404 SOBRE EL CIERRE DE LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA.
0055-D-2021	CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. MODIFICACION DEL ARTICULO 69 SOBRE CAMBIOS DE NOMBRE Y APELLIDO.
0054-D-2021	SE ESTABLECE LA EXENCION DEL PAGO DE TASA DE JUSTICIA EN LAS DEMANDAS QUE PROMUEVA LA PROCURADURIA DE EXTINCION DE DOMINIO, EN EL MARCO DEL REGIMEN PROCESAL DE LA ACCION CIVIL DE EXTINCION DE DOMINIO, APROBADO POR EL DECRETO 62/2019.
0053-D-2021	ETICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA - LEY 25188 -. MODIFICACIONES, SOBRE PROHIBICION DE DIFUNDIR ACTOS PUBLICOS CON FINES PROSELITISTAS.
0052-D-2021	PROHIBASE LA HABILITACION DE OMNIBUS Y UNIDADES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE DOBLE PISO. MODIFICACION DE LA LEY 24449.
0045-D-2021	PROTECCION DE LAS FUENTES DE INFORMACION PERIODISTICA. REGIMEN. MODIFICACION DE LOS CODIGOS PROCESALES PENAL DE LA NACION Y PENAL FEDERAL.
0044-D-2021	HIDROGENO - LEY 26123 -. MODIFICACION, PARA FAVORECER EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.

EXPEDIENTE

SUMARIO

4582-D-2021	EXPRESAR PREOCUPACION Y REPUDIO POR LOS ACTOS DE PROTESTA VIOLENTA PERPETRADOS EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES PUBLICAS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA RIOJA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.
4576-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR EL ATAQUE CONTRA EL EDIFICIO DEL “GRUPO CLARIN” UBICADO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRE, OCURRIDO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2021.
4556-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROPICIAR LA APERTURA DE LA TOTALIDAD DE LOS PASOS FRONTERIZOS ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA ARGENTINA.
4525-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA APERTURA DE LOS PASOS INTERNACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, QUE VINCULAN LAS REPUBLICAS DE ARGENTINA Y CHILE.
4491-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA EL 54° ANIVERSARIO DE LA FORMACION DE LA ORGANIZACION DE VOLUNTARIAS “DAMAS ROSADAS” DE LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
4366-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON ATAQUES INFORMATICOS AL “REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS- RENAPER -”.
4353-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA COMITIVA QUE ACOMPAÑO AL PRESIDENTE DE LA NACION, DR. ALBERTO FERNANDEZ, A LA CUMBRE DEL G-20 DESARROLLADA EN ROMA, ITALIA, Y A LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO DESARROLLADA EN GLASGOW, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, EN OCTUBRE DE 2021.
4345-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA GARANTIZAR LA PRESENCIA DE UNA AMBULANCIA EN EL “ PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES “, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.
4305-D-2021	VOTO DE ARGENTINOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR - LEY 24007 -. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 1 Y 23, SOBRE PARTICIPACION EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTANEAS Y OBLIGATORIAS.
4304-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACION DE LA LEY 24007, SOBRE REGISTRO DE ELECTORES RESIDENTES EN EL EXTERIOR.
4289-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA DIGITALIZACION DE LOS ARCHIVOS EXISTENTES EN EL MUSEO Y ARCHIVO REGIONAL DE LA COLONIZACION JUDIA DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, UBICADO EN LA LOCALIDAD DE VILLA DOMINGUEZ, DEPARTAMENTO VILLAGUAY, DE LA MENCIONADA PROVINCIA.

4284-D-2021	CODIGO NACIONAL ELECTORAL - LEY 19945 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 64 QUATER E INCORPORACION DE LOS ARTICULOS 133 BIS Y 140 BIS, SOBRE REGULACION DEL USO DE RECURSOS PUBLICOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES.
4197-D-2021	OTORGAR EL "RECONOCIMIENTO PUBLICO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION", AL DOCTOR JORGE OSCAR RABASSA, POR SU TRAYECTORIA CIENTIFICA.
4178-D-2021	INEMBARGABILIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES, MUEBLES Y OBJETOS SAGRADOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES RELIGIOSAS DESTINADOS A ACTIVIDADES PROPIAS DEL TEMPLO.
4177-D-2021	INCORPORAR AL "PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO - PMO -" LA DETECCION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE LA PUBERTAD PRECOZ CENTRAL.
4125-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, DOCTOR SANTIAGO CAFIERO, SOBRE LO ACTUADO POR EL EMBAJADOR ARGENTINO ANTE LA REPUBLICA DE CHILE, DOCTOR RAFAEL BIELSA, TRAS SU PRESENTACION EN LA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO FRENTE AL PEDIDO DE LIBERTAD CONDICIONAL DEL LIDER DE LA RAM FACUNDO JONES HUALA.
4124-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA PRESENCIA DEL EMBAJADOR DE NUESTRO PAIS EN LA REPUBLICA DE CHILE, RAFAEL BIELSA, EN LA REUNION DE LA COMISION DE LIBERTADES CONDICIONALES DE LA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, REALIZADA EL 5 DE OCTUBRE DE 2021, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
4105-D-2021	CREASE EL PROGRAMA "A 70 MIL POR HORA: PROGRAMA EMPLEO VERDE", EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
4104-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR EL USO DEL AVION SANITARIO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, POR PARTE DEL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION, JUAN LUIS MANZUR.
4103-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL VIAJE DEL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, DOCTOR JUAN MANZUR, A LA CIUDAD DE NUEVA YORK.
4101-D-2021	REGLAMENTO DE LA H. CAMARA. MODIFICACIONES SOBRE CREACION DE LA COMISION ESPECIAL DE ETICA Y TRANSPARENCIA EN EL AMBITO DE LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.
4086-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO CON LA MUNICIPALIDAD DE EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, PARA BRINDAR UNA AMBULANCIA Y PERSONAL MEDICO EN EL "PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES".
4084-D-2021	FONDO FIDUCIARIO DE REPARACION HISTORICA PARA LAS COMUNIDADES INDIGENAS ASENTADAS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA - LEY 26160 -. PRORROGANSE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 1, 2 Y 3 HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2025.

4067-D-2021	CITAR A LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, DOCTOR MARIA MAGDALENA ODARDA, ANTE LAS COMISIONES DE LEGISLACION GENERAL, POBLACION Y DESARROLLO HUMANO Y SEGURIDAD INTERIOR DE LA H. CAMARA, A EFECTOS DE QUE BRINDE INFORMES SOBRE LOS CONFLICTOS TERRITORIALES VINCULADOS A PUEBLOS INDIGENAS.
4055-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA DEJAR SIN EFECTO LA ATENCION CON TURNO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y ORDENE RETOMAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE ATENCION AL CLIENTE.
4043-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA PONER A DISPOSICION TODOS LOS RECURSOS NECESARIOS PARA DAR CON EL PARADERO DE LA CIUDADANA MARCELA LOPEZ FREY, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
4015-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS NEGOCIACIONES, ADENDAS Y PROYECCIONES VINCULADAS A LA RELACION CONTRACTUAL DE PROVISION DE GAS NATURAL ENTRE IEASA Y YPFB.
4006-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS TENDIENTES A PLANIFICAR Y EJECUTAR CAMPAÑAS DE INTEGRACION SEGURA DE LOS CICLISTAS A LA RED VIAL, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
4005-D-2021	TRANSITO - LEY 24449 - . MODIFICACIONES.
3985-D-2021	IMPUESTO A LAS GANANCIAS - TO 2019 - . MODIFICACION DEL ARTICULO 30, SOBRE DEDUCCIONES.
3979-D-2021	CREACION DEL REGIMEN DE PROMOCION DE INVERSIONES EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ - AUTOPARTISTA Y SU CADENA DE VALOR. DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DEL AUTOPARTISMO ARGENTINO, BENEFICIOS E INCENTIVOS. REGIMEN. LEY 27263: MODIFICACION.
3950-D-2021	SOLICITAR LA INTERVENCION DE LA MINISTRA DE LAS MUJERES, GENEROS Y DIVERSIDAD, ELIZABETH VICTORIA GOMEZ ALCORTA, POR LOS HECHOS EN EL CASO DE FLORENCIA MAGALI MORALES, QUIEN FUERA ENCONTRADA SIN VIDA EN LA COMISARIA N° 25 DE SANTA ROSA DE CONLARA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.
3904-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL PROCESO DE ADQUISICION DE MATERIAL BELICO A CHINA Y EXPLICITAR LA ESTRATEGIA GEOPOLITICA ARGENTINA.
3902-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LOS ESTUDIOS, PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS DESTINADOS A IMPULSAR EL DESARROLLO DE LA ENERGIA NUCLEAR EN ARGENTINA A TRAVES DE NUEVAS CENTRALES NUCLEARES.
3900-D-2021	DECLARAR AL 24 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO DIA NACIONAL DE LA LUCHA DEL PUEBLO TUCUMANO EN CONMEMORACION DE LA BATALLA DE TUCUMAN. MODIFICACION DE LA LEY 27399.
3845-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ESTRATEGIA PARA EL TURISMO DE CRUCEROS Y LA POLITICA PORTUARIA PARA FRENAR LA FUGA DE EMPRESAS DE CRUCEROS DEL PAIS.

3794-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES VINCULADAS AL FUNCIONAMIENTO DEL EXAMEN UNICO DIGITAL Y UBICUO PARA RESIDENCIAS MEDICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
3712-D-2021	CODIGO PENAL DE LA NACION. MODIFICACION DEL ARTICULO 131 SOBRE GROOMING.
3711-D-2021	PROMOCION DE LA MEDICION, REDUCCION Y COMPENSACION DE LA HUELLA DE CARBONO.
3708-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ, DE CUMPLIMIENTO AL ARTICULO TRES DE LA LEY 23766, EL CUAL ESTABLECE LA OBLIGACION DE SUBDIVIDIR Y DEMARCAR LOS LOTES CEDIDOS A TITULO GRATUITO POR EL ESTADO NACIONAL, "CON DESTINO FINAL A LOS POBLADORES" Y ATENDIENDO A LAS CONDICIONES DE FOMENTO POBLACIONAL.
3687-D-2021	MANEJO Y USO RESPONSABLE DEL DESCARTE DE BARBIJOS, CUBRE O TAPABOCAS, MASCARILLAS PROTECTORAS, MASCARILLAS QUIRURGICAS Y GUANTES EN ESPACIOS PUBLICOS. REGIMEN.
3677-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL RECHAZO A LA PROVISION DEL MEDICAMENTO DINUTUBIMA BETA, A DOS NIÑAS MENORES, PACIENTES EN TRATAMIENTO ONCOLOGICO.
3645-D-2021	DECLARENSE EXENTAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LAS COOPERATIVAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AGUA.
3639-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA LA LABOR SOLIDARIA REALIZADA POR LA COMISION DE VECINOS DEL TREN DEL VALLE RIO NEGRO / NEUQUEN PARA REHABILITAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO ENTRE LAS LOCALIDADES DE CHICHINALES Y SENILLOSA.
3631-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS PARA LA PROMOCION DE PRODUCTOS ECO - SUSTENTABLES Y CUESTIONES CONEXAS.
3630-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL SECRETARIO DE CAMBIO CLIMATICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACION DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACION, MAG. RODRIGO RODRIGUEZ TORNQUIST, Y A LA TITULAR DE LA DIRECCION DE EVALUACION Y GESTION DE MONITOREO DE PRODUCTOS PARA LA SALUD DE LA "ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT -", MG. SILVIA BONI, ANTE LA COMISION DE RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO DE ESTA H. CAMARA, SOBRE LOS CRITERIOS AMBIENTALES PARA LA REDUCCION DE RESIDUOS PLASTICOS DE UN SOLO USO.
3616-D-2021	DESIGNAR AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA MINISTRO PISTARINI COMO "AEROPUERTO INTERNACIONAL DE EZEIZA - PADRE DE LA DEMOCRACIA DOCTOR RAUL RICARDO ALFONSIN".
3594-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA INCLUIR, EN EL PRESUPUESTO 2022, LA OBRA DE AMPLIACION DE LA PISTA DEL AEROPUERTO DE LA LOCALIDAD DE PERITO MORENO, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

3568-D-2021	CREASE EL NUEVO HOSPITAL ESCUELA JOSE DE SAN MARTIN Y REFUN- CIONALICESE EL ACTUAL HOSPITAL DE CLINICAS JOSE DE SAN MARTIN, DEPENDIENTES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, UBICADOS EN EL MISMO PREDIO QUE ACTUALMENTE OCUPA EL MENCIONADO HOSPI- TAL, EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.
3551-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUES- TIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACION DE LAS “ BUENAS PRACTICAS AGRICOLAS - BPA -”.
3550-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUES- TIONES RELACIONADAS CON LA CANTIDAD DE TRAMITES JUBILATO- RIOS INICIADOS EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.
3494-D-2021	PROMOCION E INCENTIVO PARA TRABAJADORES MAYORES DE 40 AÑOS, DENOMINADO SEGUNDA OPORTUNIDAD. REGIMEN.
3493-D-2021	FONDO DE INVERSION PARA LA PRODUCCION PRIMARIA, ADQUISICION DE MALLAS ANTIGRANIZO - LEY 25174 -. CREACION.
3451-D-2021	PROMOVER JUICIO POLITICO CONTRA EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACION, DOCTOR ALBERTO FERNANDEZ, POR MAL DESEMPEÑO Y EVENTUALES DELITOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, DE CON- FORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 53 Y CONCORDANTES DE LA CONSTITUCION NACIONAL.
3414-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUES- TIONES RELACIONADAS CON EL RESULTADO DE COMBINACIONES DE VACUNAS CONTRA EL COVID - 19.
3411-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA POSIBLE EXIS- TENCIA DE UN VACUNATORIO EN LA QUINTA PRESIDENCIAL DE OLIVOS, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
3379-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA QUE LAS TRANSFEREN- CIAS AL EXTERIOR DE JUBILACIONES Y/O PENSIONES ABONADAS POR CAJAS PREVISIONALES PARA PROFESIONALES, INSTITUTOS PROVIN- CIALES O MUNICIPALES DE PREVISION, SE PUEDAN EFECTUAR SIN LIMI- TE.
3363-D-2021	EXPRESAR RECHAZO A LA DECISION DE LA SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION DE SUSPENDER EL MEMORIAL DE BLAS CO- RREAS EN LA PLAZA DE LA INTENDENCIA DE LA CIUDAD DE CORDO- BA.
3346-D-2021	REGIMEN DE LICENCIA ESPECIAL PARA TRABAJADORES CON HIJOS CON CANCER Y ENFERMEDADES TERMINALES DE HASTA 18 AÑOS DE EDAD. INCORPORACION EN LOS CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO QUE SE CELEBREN PARA LOS TRABAJADORES ESTATALES.
3345-D-2021	APORTES JUBILATORIOS DE LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL Y DEL CONGRESO DE LA NACION. SE ES- TABLECE UN AUMENTO DE LA CONTRIBUCION Y UNA DISMINUCION DEL PORCENTAJE ESTABLECIDO PARA EL EMPLEADOR.
3341-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA ACCESIBILIDAD DE LOS DISCAPACITADOS VISUA- LES A LA UTILIZACION DE LOS CAJEROS AUTOMATICOS.
3322-D-2021	COOPERATIVAS - LEY 20337 -. MODIFICACIONES.

3321-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS AL PROGRAMA EDUCATIVO “APRENDER CONECTADOS”.
3320-D-2021	LIMITES A LAS ASIGNACIONES ECONOMICAS QUE PERCIBEN LOS MIEMBROS DE LA IGLESIA CATOLICA, POR PARTE DEL ESTADO ARGENTINO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE SEAN DENUNCIADOS POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO.
3319-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA EL PROYECTO ACUAPONIA QUE PERMITE OBTENER EN FORMA SIMULTANEA ALIMENTACION VEGETAL Y ANIMAL
3318-D-2021	ASISTENCIA ECONOMICA TEMPORAL PARA FAMILIAS CON NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES QUE PADECEN ENFERMEDAD ONCOLOGICA O ENFERMEDADES POCO FRECUENTES.
3317-D-2021	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. EXENCIONES A LA FABRICACION, PRODUCCION, IMPORTACION, COMERCIALIZACION, PROMOCION Y DISTRIBUCION DE INSTRUMENTOS MUSICALES Y ACCESORIOS Y PRODUCTOS QUE SEAN UTILIZADOS PARA LA FABRICACION O PRODUCCION DE INSTRUMENTOS MUSICALES O PARA USO CULTURAL DEBIDAMENTE ACREDITADO.
3309-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA LA SEMANA DE LA LACTANCIA MATERNA, A REALIZARSE DEL 1 AL 7 DE AGOSTO DE CADA AÑO.
3302-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LA DECISION ADMINISTRATIVA 683/2021 QUE ESTABLECE LA PROLONGACION DE LAS RESTRICCIONES DE ACCESO AL PAIS Y LOS CUPOS PARA EL INGRESO DE ARGENTINOS PROVENIENTES DEL EXTERIOR.
3294-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA QUE LINEAS AEREAS DEL ESTADO INCLUYA A LA LOCALIDAD DE PERITO MORENO EN LA PROGRAMACION DE VUELOS DE FOMENTO A CUBRIR DISPUESTA PARA EL PERIODO 1 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2021.
3264-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL SUBPROGRAMA DE GESTION AMBIENTAL MINERA DE LA MINA GONZALITO, EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO OESTE, PROVINCIA DE RIO NEGRO.
3252-D-2021	AREAS MARINAS PROTEGIDAS (SNAMP) - LEY 27037 -. MODIFICACIONES.
3249-D-2021	CREACION DE LA COMISION BICAMERAL DE MONITOREO Y CONTROL DE LA ACCION CLIMATICA EN EL AMBITO DEL CONGRESO NACIONAL.
3222-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES REFERIDAS A LA LOCALIZACION Y RECORRIDO DE BUQUES PESQUEROS EXTRANJEROS, DENTRO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ARGENTINA.
3201-D-2021	CREASE EL REGIMEN PREVISIONAL EXTRAORDINARIO DESTINADO A LOS TRABAJADORES DE LA SALUD, EN CUALQUIERA DE SUS JERARQUIAS, AFECTADOS A LA ATENCION EN LA PANDEMIA DE COVID- 19 EN TODO EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

3170-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA ARGENTINA UNIDA POR LA INTEGRACION DE LOS BARRIOS POPULARES, CREADO POR LA RESOLUCION RESOL-2020-925-APN-MDS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.
3152-D-2021	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - LEY 23349 -. EXIMICION PARA GRUPOS VULNERABLES DURANTE LA PANDEMIA POR EL COVID 19.
3110-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS Y ACCIONES EN EL MARCO DE LA BAJANTE EXTRAORDINARIA DEL RIO PARANA.
3105-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES VINCULADAS AL CIERRE DE EXPORTACIONES DE CARNE.
3099-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL MINISTRO DE DEFENSA DE LA NACION, AGUSTIN ROSSI SOBRE LA ACTUALIZACION DE LA “ DIRECTIVA DE POLITICA DE DEFENSA NACIONAL “ (DPDN) APROBADA POR EL DECRETO 457/21 EN LO REFERIDO A SU APRECIACION ESTRATEGICA SOBRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; Y CUESTIONES CONEXAS.-
3097-D-2021	PACTO EDUCATIVO INTERGENERACIONAL. DECLARASE LA EMERGENCIA EDUCATIVA. CREACION DE LA COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL PACTO EDUCATIVO INTERGENERACIONAL EN EL AMBITO DEL CONGRESO DE LA NACION.
3095-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS PROBLEMAS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD PARA CUBRIR EL NORMAL ABASTECIMIENTO DE NEUMÁTICOS EN EL MERCADO ARGENTINO.-
3076-D-2021	PROTECCION DE LA SALUD MENTAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. SALUD MENTAL - LEY 26657 -. PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES - LEY 26061 -. MODIFICACIONES.
3064-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES VINCULADAS A LA IMPLEMENTACION DEL PLAN NACIONAL DE SUELO URBANO, CREADO POR LA RESOLUCION 19 DEL MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT.
3055-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE FUNDAMENTOS TECNICOS, CIENTIFICOS Y LEGALES EN LOS QUE SE HA SUSTENTADO LA DECISION ADMINISTRATIVA 683/2021, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
3019-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS ONCOLÓGICOS DURANTE LA PANDEMIA POR COVID - 19.
2993-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS ANTE LA EMPRESA CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. PARA EL EMPLAZAMIENTO DE BARRERAS DE CONTENCIÓN EN LA DIVISION DE CALZADAS EN LA ISLA TALAVERA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
2972-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION DE LAS REPRESAS PRESIDENTE NESTOR KIRCHNER Y GOBERNADOR JORGE CEPERNIC EN LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

2963-D-2021	DEROGUESE EL DECRETO N° 438/2021 SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE LA LIBRE ELECCION DE OBRA SOCIAL.
2956-D-2021	PRESUPUESTOS MINIMOS PARA LA CONSERVACION, PROTECCION Y USO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS ICTICOS DE LA CUENCA DEL PLATA.
2904-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL SEÑOR MINISTRO DE TRANSPORTE DE LA NACION, DON ALEXIS GUERRERA, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELATIVAS A LA CESION POR UN AÑO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS (AGP), EL CONTROL Y ADMINISTRACION DE LA HIDROVIA PARANA - PARAGUAY.
2888-D-2021	RATIFICAR LA TITULARIDAD DOMINIAL DE LA "ADMINISTRACION NACIONAL DE PARQUES NACIONALES - APN -", DE LAS TIERRAS USURPADAS EN EL "PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI" UBICADAS EN VILLA MASCARDI, PROVINCIA DE RIO NEGRO.
2887-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RECUPERAR LAS TIERRAS USURPADAS A LA "ADMINISTRACION NACIONAL DE PARQUES NACIONALES - APN -" EN VILLA MASCARDI, PROVINCIA DE RIO NEGRO.
2880-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION HORACIO PIETRAGALLA CORTI SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
2874-D-2021	EXPRESAR PREOCUPACION POR LA SITUACION DE LOS CIUDADANOS ARGENTINOS VARADOS EN EL EXTERIOR, A RAIZ DE LA RESTRICCIONES DE VUELOS Y EL CUPO DE SEISCIENTAS PLAZAS DIARIAS PARA EL REINGRESO AL TERRITORIO NACIONAL.
2860-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACION, SEÑOR JUAN CABANDIE, SOBRE LA DECISION DE NO PRESENTARSE EN LA ETAPA DE CLAUSURA DE INSTRUCCION Y DE ELEVACION A JUICIO EN LA CAUSA JUDICIAL CARATULADA "JARAMILLO MARTHA LUCIANA Y OTROS S/USURPACION ART. 181 C.P. EXPEDIENTE NUMERO 26.511-2017.
2853-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA SUSPENSION DE VUELOS QUE IMPIDIO EL REGRESO DE ARGENTINOS QUE VIAJARON AL EXTERIOR Y DIFICULTO EL INGRESO DE CORNEAS PROVENIENTES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y CUESTIONES CONEXAS.
2852-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA INTENCION MANIFESTADA POR LA ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) DE INCLUIR A LA VEJEZ COMO UNA ENFERMEDAD EN LA CLASIFICACION ESTADISTICA INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES Y PROBLEMAS DE SALUD.
2835-D-2021	GARANTICESE LA TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS QUE EL ESTADO NACIONAL OTORGARE A LOS ORGANIZADORES DE AQUELLOS EVENTOS QUE FUERAN DECLARADOS FIESTA NACIONAL. CREACION DEL REGISTRO PUBLICO DE FIESTAS NACIONALES.
2821-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA DEJAR SIN EFECTO LA REDUCCION DEL CUPO PARA EL REINGRESO AL TERRITORIO NACIONAL DE LOS ARGENTINOS, Y RESIDENTES QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTERIOR Y CUESTIONES CONEXAS.

2818-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL MINISTRO DE ECONOMIA, MARTIN GUZMAN Y AL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA CARLOS ALBERTO CRUZ, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA GESTION AL FRENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA.
2782-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA MITIGAR LA GRAVE SITUACION QUE ATRAVIESA EL SECTOR DEL TURISMO COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA POR EL COVID - 19.
2778-D-2021	EXPRESAR PESAR POR EL FALLECIMIENTO DEL EDUCADOR EDUARDO "CHANGO" ARIAS, OCURRIDO EL 23 DE JUNIO DE 2021.
2751-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LA PERSECUCION DEL GOBIERNO DE FORMOSA CONTRA LOS PERIODISTAS INDEPENDIENTES JULIETA GONZALEZ Y LEONARDO FERNANDEZ ACOSTA, POR SU LABOR PERIODISTICA EN LA COBERTURA DE UNA OLLA POPULAR ORGANIZADA POR COMERCIANTES UNIDOS.
2749-D-2021	EXPRESAR BENEPLACITO POR LA CONMEMORACION DE LOS 500 AÑOS DEL CRUCE DEL ESTRECHO QUE COMUNICA EL OCEANO ATLANTICO CON EL PACIFICO POR PARTE DE LA EXPEDICION DE MAGALLANES Y ELCANO.
2737-D-2021	PROMOCION DE LA PRODUCCION DE COSMETICOS LIBRES DE EXPERIMENTACION CON ANIMALES. REGIMEN.
2714-D-2021	EXPRESAR PREOCUPACION POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 26331, DE BOSQUES, EN LA PROVINCIA DEL CHACO, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
2707-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PANDEMIA DEL COVID - 19.
2691-D-2021	EXPRESAR BENEPLACITO Y ADHESION A LAS DECLARACIONES DE LA ALTA COMISIONADA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, MICHELLE BACHELET, SOBRE LA SITUACION QUE ATRAVIESSA LA PROVINCIA DE FORMOSA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DESDE LA EXISTENCIA DE LA PANDEMIA DEL COVID 19.
2658-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA INCLUIR COMO "SECTOR PRIORITARIO Y/O ESENCIAL" DENTRO DEL PLAN ESTRATEGICO DE VACUNACION A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN COMO ACTIVIDAD PRINCIPAL ALGUNAS DE LAS COMPRENDIDAS CONFORME A LA CLASIFICACION INTERNACIONAL UNIFORME DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO, INCLUIDAS EN EL ANEXO I DE LA LEY N°25997 Y CUESTIONES CONEXAS.
2655-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA GESTIONAR LA CONTRATACION DE LA VACUNA PARA EL COVID-19 DE LA FIRMA PFIZER A FIN DE OTORGAR UNA PARTIDA PRIORITARIA DE VACUNAS PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS DE 12 A 18 AÑOS CON DISCAPACIDAD Y/O COMORBILIDADES.
2654-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DAR A PUBLICIDAD LOS CONTRATOS PARA LA ADQUISICION DE LA VACUNA CONTRA EL COVID - 19, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
2650-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA EL PROYECTO " INFANCIA BASURA ", OBRA TEATRAL SOBRE ABUSO SEXUAL INFANTIL.

2649-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA CONSTRUCCION DE UNA PLANTA DESALINIZADORA DE AGUA DE MAR EN LA COSTA ATLANTICA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.
2648-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL MINISTRO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACION, MATIAS LAMMENS, SOBRE LAS MEDIDAS DESTINADAS AL SECTOR TURISTICO PARA LAS VACACIONES DE INVIERNO.
2647-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS DISTINTOS MEDIOS DE ATENCION AL CLIENTE DE LA EMPRESA AEROLINEAS ARGENTINAS.
2642-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA POLITICA ENERGETICA.
2630-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LA DECISION DEL MINISTERIO DE EDUCACION DE SUSPENDER POR SEGUNDO AÑO CONSECUTIVO EL DESARROLLO DE LAS PRUEBAS APRENDER.
2629-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL SEÑOR JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION, SANTIAGO CAFIERO Y AL MINISTRO DE EDUCACION DE LA NACION, NICOLAS TROTTA, SOBRE LA SUSPENSION DE LAS PRUEBAS APRENDER.
2619-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LA POSICION DEL ESTADO ARGENTINO DE ABSTENERSE ANTE EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS (OEA) DE CONDENAR LA VIOLACION A LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, Y DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL GOBIERNO DE NICARAGUA.
2612-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA EL PRIMER PLAN DE CONGRESO ABIERTO, EN EL MARCO DEL CUARTO PLAN DE ACCION NACIONAL DE GOBIERNO ABIERTO (2019-2022) QUE LLEVA ADELANTE LA REPUBLICA ARGENTINA.
2604-D-2021	EXPRESAR BENEPLACITO POR UN NUEVO ANIVERSARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA, QUE SE CONMEMORA SIMBOLICAMENTE EL 15 DE JUNIO DE CADA AÑO.
2601-D-2021	CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION. INCORPORACION DE LOS ARTICULOS 1010 BIS Y 1010 TER, SOBRE EMPRESAS FAMILIARES.
2596-D-2021	“PROGRAMA DE INSERCIÓN, PERMANENCIA Y TERMINALIDAD EDUCATIVA DE EDUCACION PRIMARIA Y SECUNDARIA VOLVER AL AULA”. CREACION.
2579-D-2021	CREACION DEL MODELO DE GOBERNANZA DE LOS DATOS PUBLICOS.
2568-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA TOMAR LAS ACCIONES DIPLOMATICAS DESTINADAS A SUBSANAR LA UTILIZACION INADECUADA DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION AUTOMATICA - AIS - DE BUQUES EXTRANJEROS NAVEGANDO PROXIMOS AL BORDE DEL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA - ZEE -.
2550-D-2021	REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES - LEY 24977 -. MODIFICACIONES.
2520-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL DESEMPEÑO DEL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE (INCUCAI).

2511-D-2021	SOLICITAR AL PODER JUDICIAL DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA DESIGNAR COMO AUTORIDADES JUDICIALES Y PARTIDARIAS EN LAS ELECCIONES DE 2021, A PERSONAS VACUNADAS CON LAS DOS DOSIS CONTRA EL COVID - 19.
2393-D-2021	PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA GESTION DE RESIDUOS MEDIANTE LA RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR.
2391-D-2021	SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - LEY 24241 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 53 SOBRE DERECHO A PENSION DE HIJO QUE SE CAPACITA.
2381-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PESCA ILEGAL DEL SABALO EN LOS RIOS PARANA Y URUGUAY.
2380-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL PRESUPUESTO ANUAL ASIGNADO A LA DIRECCION DE ACUICULTURA, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
2377-D-2021	EXPRESAR PREOCUPACION POR LA SITUACION PLANTEADA EN EL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS DE LAS CIUDADES DEL INTERIOR Y CUESTIONES CONEXAS.
2368-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA LA LABOR DE LA FUNDACION "TE DOY UNA MANO", AYUDANDO A LOS VECINOS DE LA CIUDAD DE VIEDMA EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO.
2365-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS TENDIENTES A SOLUCIONES PALIATIVAS A FAVOR DE LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.
2345-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS DEMORAS EN LA TRAMITACION DE LAS DISTINTAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - ANSES -.
2344-D-2021	TRANSPARENCIA DE TODAS LAS RESOLUCIONES, NORMATIVAS, COMUNICACIONES Y CIRCULARES DE ANSES.
2343-D-2021	BONO EXTRAORDINARIO PARA PERSONAS JUBILADAS PERJUDICADAS POR DEMORAS EN LOS TRAMITES DURANTE LA PANDEMIA POR COVID-19.
2342-D-2021	CREACION DE LA "COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA PFIZER", PARA EL APROVISIONAMIENTO DE VACUNAS CONTRA EL COVID-19.
2336-D-2021	TRANSFERIR A TITULO GRATUITO, EN FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO, EL DOMINIO DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO NACIONAL UBICADOS DENTRO DEL EJIDO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD DE PICO TRUNCADO, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.
2295-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA UTILIZACION DE LA " IVERMECTINA " PARA TRATAR LOS CONTAGIOS POR COVID - 19.
2289-D-2021	EXIMASE DESDE MAYO DE 2021 HASTA QUE FINALICE EL CONFINAMIENTO SANITARIO, DE LA TOTALIDAD DEL PAGO DE APORTES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES.

2268-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA AGILIZAR LOS TRAMITES CON EL GOBIERNO CHILENO PARA LA DONACION DE VACUNAS CONTRA EL COVID - 19 A LAS LOCALIDADES DE RIO TURBIO Y 28 DE NOVIEMBRE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.
2259-D-2021	“PROGRAMA NACIONAL RED FEDERAL DE AUTOPISTAS”. CREACION.
2249-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA INCORPORAR EN EL PRESUPUESTO NACIONAL LOS RECURSOS PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS CLOACALES DE LA CIUDAD DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, PROVINCIA DEL CHACO.
2248-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA QUE LA EMPRESA “LADE - LINEAS AEREAS DEL ESTADO -”, INCORPORE COMO ESCALA REGULAR AL AEROPUERTO DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, PROVINCIA DEL CHACO.
2247-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA INCORPORAR EN EL PRESUPUESTO NACIONAL LOS RECURSOS PARA EJECUTAR LA FINALIZACION DE LA AUTOVIA RESISTENCIA - PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA, PROVINCIA DEL CHACO.
2240-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON ADQUISICION DE VACUNAS CONTRA EL COVID - 19 A TRAVES DEL MECANISMO “COVAX”.
2216-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA CREACION DEL “MUSEO DE LA ORGANIZACION NACIONAL”, EN LA CIUDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY, PROVINCIA DE ENTRE RIOS.
2212-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA INTERVENCION DE LA MINISTRA DE MUJERES, GENERO Y DIVERSIDAD, ELIZABETH GOMEZ ALCORTA EN LA DENUNCIA POR ABUSO SEXUAL REALIZADA CONTRA EL COMISIONADO DE FOMENTO, JORGE SOLOAGA EN LA LOCALIDAD DE CAÑADON SECO, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.
2197-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA OTORGAR LA CATEGORIA DE PERSONAS ESENCIALES A ESTUDIANTES DE ULTIMO AÑO DE LA CARRERA DE MEDICINA, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
2194-D-2021	PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA EDUCACION VIRTUAL MEDIANTE PAQUETE DE DATOS. CREACION.
2174-D-2021	“PROGRAMA HUELLAS DEL TERRITORIO”. CREACION EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACION.
2169-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SUSPENSION POR 30 DIAS DE LAS EXPORTACIONES DE CARNE.
2154-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION SANTIARIA DE LOS BUQUES PESQUEROS AMARRADOS EN LOS PUERTOS DE COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA DEL CHUBUT, Y PUERTO DESEADO, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.
2118-D-2021	DERECHO A TODOS LOS HABITANTES A RECIBIR SUPLEMENTACION FARMACOLOGICA DE “VITAMINA D” DE MANERA GRATUITA.

2094-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS LABORALES DE LOS BRIGADISTAS DE INCENDIOS FORESTALES DE LA PATAGONIA.
2082-D-2021	RESCATE DE DEUDORES HIPOTECARIOS UVA.
2055-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA CREACION DEL “ PARQUE NACIONAL ANSENUZA “ EN LA PROVINCIA DE CORDOBA.
2054-D-2021	REGIMEN DE PROMOCION DEL ASESORAMIENTO CIENTIFICO LEGISLATIVO EN EL AMBITO DEL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. CREACION.
2043-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA REALIZACION DEL “ CENSO NACIONAL DE POBLACION, HOGARES Y VIVIENDAS RONDA 2020 “.
2038-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA COMPRA DE TEST PARA DETECCION DEL VIRUS SARS - COV - 2, EN EL MARCO DE LA PANDEMIA DE COVID 19.
2034-D-2021	“ PROGRAMA NACIONAL DE ASESORAMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO A CLUBES O ENTIDADES DEPORTIVAS “. CREACION EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA NACION.
2032-D-2021	INSTITUYASE EL 23 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO COMO EL “ DIA NACIONAL DE LA LENGUA DE SEÑAS “. INCORPORACION DENTRO DE CONTENIDOS CURRICULARES EN EL NIVEL INICIAL DE EDUCACION.
2030-D-2021	CREASE EL “ PROGRAMA NACIONAL DE INFORMACION Y PROMOCION DE ALIANZAS PUBLICO - PRIVADAS PARA GOBIERNOS LOCALES “, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, APROBADA POR LA RESOLUCION N° 70/1 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015.
1969-D-2021	EXPRESAR PREOCUPACION POR LA DETENCION DEL ACTIVISTA LUIS MANUEL OTERO ALCANTARA EN LA REPUBLICA DE CUBA.
1948-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA INCORPORAR MAS PRODUCTOS LIBRES DE GLUTEN APTOS PARA CELIACOS, AL “PROGRAMA PRECIOS CUIDADOS”.
1947-D-2021	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - LEY 23349 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 7°, SOBRE EXENCION A LOS PRODUCTOS SIN GLUTEN APTOS CELIACOS.
1920-D-2021	EXPRESAR BENEPLACITO POR EL 48° ANIVERSARIO DE LA CREACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS.
1869-D-2021	DECLARASE EN EMERGENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA AL SECTOR DE EXPENDEDORES / SURTIDORES DE COMBUSTIBLES DE LA CATEGORIA PYMES.
1852-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES OFREZCAN PLANES DE TELEFONIA MOVIL ESPECIALMENTE ADAPTADOS PARA PERSONAS SORDAS.

1759-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA GARANTIZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA PAGINA WEB DE LA “ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - AFIP -”, QUE IMPIDE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.
1702-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA DEMORA EN EL OTORGAMIENTO DE LAS MATRICULAS AL PERSONAL DE SALUD, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA.
1697-D-2021	FONDO PARA LA REPARACION Y MANTENIMIENTO DE LA RUTA PROVINCIAL N° 45 EN LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS. CREACION.
1657-D-2021	EXPRESAR BENEPLACITO POR LA GRADUACION DE LA TENIENTE MARIA SOFIA VIER EN LA ESPECIALIDAD “ CAZA-BOMBARDERO “ Y LA REALIZACION DE SU PRIMER VUELO SOLO INTEGRANDO UN ESCUADRON DE A-4 AR FIGHTINGHAWK DEL HEROICO GRUPO 5 DE CAZA DE LA Vº BRIGADA AEREA, CON ASIENTO EN VILLA REYNOLDS, PROVINCIA DE SAN LUIS.
1650-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LAS MANIFESTACIONES DEL PRESIDENTE DE LA NACION, ALBERTO FERNANDEZ, RELACIONADAS AL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA SANITARIO DURANTE LA PANDEMIA DEL COVID - 19.
1649-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LAS MANIFESTACIONES DEL PRESIDENTE DE LA NACION, ALBERTO FERNANDEZ, CON CONTENIDO DISCRIMINATORIO HACIA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD, RELACIONADAS CON LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS.
1645-D-2021	EXPRESAR DESAGRAVIO POR LAS MANIFESTACIONES DEL PRESIDENTE DE LA NACION, DOCTOR ALBERTO FERNANDEZ, EN RELACION AL SISTEMA SANITARIO.
1644-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA EXTENDER A TODAS LAS PROVINCIAS DEL PAIS EL BENEFICIO ECONOMICO EXTRAORDINARIO INSTRUMENTADO PARA PARA MITIGAR LA SITUACION ECONOMICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID - 19.
1627-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA GARANTIZAR EL INTERVALO DE 21 DIAS ENTRE LA PRIMERA Y SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA “ SINOPHARM “ CONTRA EL COVID - 19.
1620-D-2021	DISMINUCION PROPORCIONAL Y TEMPORARIA DE IMPUESTOS NACIONALES Y TASAS DE SERVICIOS PUBLICOS PARA LAS ACTIVIDADES AFECTADAS POR LA EMERGENCIA SANTIARIA.
1619-D-2021	ASIGNACION ESTIMULO DE CARACTER NO REMUNERATIVO PARA EL PERSONAL DE LA SALUD ABOCADO A LAS TAREAS RELACIONADAS CON EL MANEJO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS COVID - 19.
1587-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR EL PROCESAMIENTO DICTADO POR EL JUEZ FEDERAL LUIS RODRIGUEZ CONTRA EL PERIODISTA DANIEL SANTORO.
1549-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA INCLUSION DE GRUPOS DE PERSONAS DE RIESGO, EN ETAPAS DE PRIORIZACION DEL ESQUEMA DE VACUNACION.
1542-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION DE DEFICIT HABITACIONAL EN EL PAIS, Y CUESTIONES CONEXAS.

1540-D-2021	SISTEMA NACIONAL DE MONITOREO Y EVALUACION DE POLITICAS PUBLICAS. CREACION.
1534-D-2021	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO - LEY 23349 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 7, SOBRE EXENCION A LOS PRODUCTOS DE LA CANASTA BASICA ALIMENTARIA.
1484-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LAS MANIFESTACIONES DEL PRESIDENTE DE LA NACION, ALBERTO FERNANDEZ, EN RELACION AL PERSONAL DEL SISTEMA SANITARIO ARGENTINO.
1464-D-2021	CONVOCAR AL SEÑOR JEFE DE GABINETE DE MINISTROS DE LA NACION, SANTIAGO ANDRES CAFIERO, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACION CONSTITUCIONAL DE INFORMAR SOBRE LA MARCHA DEL GOBIERNO.
1320-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA GARANTIZAR SEÑAL TELEFONICA EN LA RUTA NACIONAL N° 3, TRAMO: CALETA OLIVIA, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, - COMODORO RIVADAVIA, PROVINCIA DEL CHUBUT.
1316-D-2021	EXPRESAR PREOCUPACION POR LA SITUACION DE LAS AREAS PROTEGIDAS BAJO ADMINISTRACION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, ANTE PUBLICACIONES DE DIVULGACION TECNICA QUE DAN CUENTA DEL INCUMPLIMIENTO DE ESTANDARES ELEMENTALES DE IMPLEMENTACION EN MATERIA DE ADMINISTRACION, GESTION Y MANEJO DE AREAS PROTEGIDAS.
1223-D-2021	REGISTRO NACIONAL DE JOVENES DESEMPLEADOS. CREACION EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.
1187-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA LOS ACTOS EN HOMENAJE DEL 40 ANIVERSARIO DE LA FORMACION MULTIPARTIDARIA NACIONAL POR INICIATIVA DEL DOCTOR RICARDO BALBIN, Y LA CONMEMORACION DE SU FALLECIMIENTO, A REALIZARSE DURANTE EL AÑO 2021.
1155-D-2021	ELABORACION PARTICIPATIVA DE NORMAS. REGIMEN.
1154-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS A FIN DE POSIBILITAR EL INGRESO DE VACUNAS DONADAS POR LA REPUBLICA DE CHILE, PARA LOS HABITANTES DE LAS LOCALIDADES DE RIO TURBIO Y 28 DE NOVIEMBRE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.
1138-D-2021	REGISTRO NACIONAL DE DENUNCIAS, CAUSAS JUDICIALES Y ESTADISTICAS POR AGRESIONES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO O POR VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS LESBIANAS, GAY, BISEXUALES, TRANS E INTERSEXUALES Y VIOLENCIA INTERPERSONAL “- DCJEVGLGBTIVI -”. CREACION EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION.
1128-D-2021	EXPRESAR PREOCUPACION POR LA DESAPARICION EN CIRCUNSTANCIAS VIOLENTAS DE JESUS ALEJANDRO OCHOA, EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
1072-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL CIERRE DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL PALOMAR - EPA -.

1059-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PESCA ILEGAL EN LA “ ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA ARGENTINA - ZEE -”.
1057-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA CONTINUIDAD OPERATIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL EL PALOMAR UBICADO EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.
1046-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL ENVIO DE VACUNAS “ SPUTNIK V “ A LA LOCALIDAD DE EL CALAFATE, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.
1037-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LAS MANIFESTACIONES DEL COMISARIO MAURICIO MIELGO DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, CONTRA EL PERIODISTA ANDRES FERREYRA QUIEN PUBLICO UN ARTICULO SOBRE DENUNCIAS DE ABUSO Y ACOSO SEXUAL DEL EFECTIVO.
0977-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE DISTRIBUCION Y APLICACION DE VACUNAS COVID-19.
0950-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS ACCIONES LLEVADAS A CABO EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTION INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCION CIVIL - LEY 27287 - PARA FORTALECER Y OPTIMIZAR LAS ACCIONES DESTINADAS A LA REDUCCION DE RIESGOS, EL MANEJO DE LA CRISIS Y LA RECUPERACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y, CUESTIONES CONEXAS.
0949-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACION DE MEDIDAS DE ASISTENCIA DESTINADAS A LA POBLACION AFECTADA POR LOS INCENDIOS OCURRIDOS DESDE EL INICIO DEL CORRIENTE AÑO EN LAS PROVINCIAS DE LA PATAGONIA.
0904-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LOS ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA EL “DIARIO RIO NEGRO”, DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, OCURRIDOS EL 23 DE MARZO DE 2021.
0901-D-2021	DERECHO DE LOS ELECTORES ARGENTINO RESIDENTES EN EL EXTERIOR. MODIFICACION DE LAS LEYES 19945 Y 24007.
0898-D-2021	TRAMITACION DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA DE GENERO Y / O FAMILIAR. REGIMEN.
0772-D-2021	COMISION NACIONAL BICAMERAL INVESTIGADORA DE VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA PROVINCIA DE FORMOSA. CREACION EN EL AMBITO DEL H. CONGRESO DE LA NACION.
0767-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES A LA MINISTRA DE SEGURIDAD DE LA NACION, SABINA ANDREA FREDERIC, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA COMITIVA PRESIDENCIAL EN SU RECIENTE GIRA A LA PROVINCIA DE CHUBUT.
0712-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA NO INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL “PLAN ESTRATEGICO PARA LA VACUNACION CONTRA EL COVID-19 EN ARGENTINA” EN EL ANEXO DE LA RESOLUCION 2883/2020 DEL MINISTERIO DE SALUD Y CUESTIONES CONEXAS.
0646-D-2021	INTERVENCION FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.

0642-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA SITUACION DE LAS MUJERES EMBARAZADAS DE LA COMUNIDAD EL POTRILLO, PROVINCIA DE FORMOSA.
0663-D-2021	PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LA REDUCCION PROGRESIVA Y PROHIBICION ESPECIFICA DE LOS PLASTICOS DE UN SOLO USO.
0553-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES A LA PRESIDENTA DE RADIO Y TELEVISION ARGENTINA S.E., LICENCIADA ROSARIO LUFRANO, SOBRE EL RETIRO DE EFECTIVO POR PARTE DE UN DIRECTIVO DE LA TV PUBLICA, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
0549-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LA ASIGNACION DE APORTES DEL TESORO NACIONAL A MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO UBICADAS EN LAS ZONAS AFECTADAS POR LOS INCENDIOS EN EL NOROESTE DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.
0527-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LA REPRESION POLICIAL OCURRIDA EL 5 DE MARZO DE 2021 EN LA PROVINCIA DE FORMOSA.
0522-D-2021	“DIA NACIONAL DE LAS ENFERMEDADES POCO FRECUENTES”. SE INSTITUYE COMO TAL EL ULTIMO DIA DEL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO.
0521-D-2021	“JORNADAS OBLIGATORIAS DE CONCIENTIZACION SOBRE LA DIABETES TIPO 1 Y 2”. IMPLEMENTACION EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL SECUNDARIO.
0507-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR EL DESPIDO ARBITRARIO DEL PERIODISTA JOAQUIN SANCHEZ MARIÑO DE LA “TV PUBLICA”, A PARTIR DE SUS OPINIONES CRITICAS A LA SITUACION QUE VIENEN OCURRIENDO EN LA PROVINCIA DE FORMOSA.
0505-D-2021	RECONOCIMIENTO MORAL E HISTORICO A LOS SOLDADOS AFECTADOS AL CONFLICTO BELICO DEL ATLANTICO SUR.
0492-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR LAS ACCIONES REALIZADAS POR PARTE DE LA POLICIA Y GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA AL IMPEDIR LA LIBRE CIRCULACION A LOS SEÑORES DIPUTADOS DE LA NACION WALDO WOLFF Y MONICA FRADE, Y LA SEÑORA INES BEATO, PERIODISTA DEL DIARIO LA NACION.
0491-D-2021	“PROGRAMA NACIONAL COPA DE LECHE ESCOLAR”. CREACION.
0471-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA PROVISION DE MEDICAMENTOS ONCOLOGICOS A LOS AFILIADOS AL “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS - PAMI -”.
0470-D-2021	PEDIDO DE INFORMES VERBALES DE LA TITULAR DEL “INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS - PAMI -”, LICENCIADA LUANA VOLNOVICH, ANTE LA COMISION DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA DE LA H. CAMARA, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO.
0457-D-2021	PRESUPUESTOS MINIMOS PARA UNA GESTION SUSTENTABLE Y ADECUADA DEL AMBIENTE, LA PRESERVACION Y PROTECCION DE LA DIVERSIDAD BIOLOGICA Y LA IMPLEMENTACION DEL DESARROLLO SUSTENTABLE SOBRE LA ZONA COSTERA MARINA.

0456-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR EL ACCIONAR DE LA POLICIA FORMOSEÑA QUE DERIVO EN LA DETENCION DE LA PERIODISTA JULIETA GONZALEZ Y EN LESIONES CON BALAS DE GOMA DEL PERIODISTA MAXI GALARZA, EN EL MARCO DE LAS MANIFESTACIONES OCURRIDAS EN LA CIUDAD CAPITAL DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.
0427-D-2021	IMPUESTO A LAS GANANCIAS - LEY 20628, TO 2019 -. MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 26 Y 27, SOBRE EXENCIONES.
0418-D-2021	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPLEMENTAR EL "PLAN NACIONAL DE PREVENCION Y ERRADICACION DE LOS FEMICIDIOS, TRANSFEMICIDIOS Y TRAVESTICIDIOS".
0417-D-2021	DECLARAR DE INTERES DE LA H. CAMARA LA "RUTA DEL TOAS", CARAVANA QUE UNIRA LAS CIUDADES QUE CONFORMARON EL "TEATRO DE OPERACIONES ATLANTICO SUR - TOAS -", A REALIZARSE DEL 18 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 2021 EN LAS PROVINCIAS DE CHUBUT, SANTA CRUZ Y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.
0297-D-2021	EXPRESAR RECONOCIMIENTO A LA JOVEN SANTACRUCEÑA LUCIANA LOZANO, POR SU LABOR EN LA AYUDA DE PACIENTES CON ENFERMEDADES POCO FRECUENTES.
0286-D-2021	EXPRESAR REPUDIO POR EL SEGUIMIENTO DE LA POLICIA AL EQUIPO DE "TODO NOTICIAS - TN -" EN LA PROVINCIA DE FORMOSA, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
0203-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO ACTUAL DE LA LICITACION DE LA HIDROVIA PARANA - PARAGUAY.
0164-D-2021	EDUCACION Y CAPACITACION OBLIGATORIA Y PERMANENTE EN EL DEPORTE PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA.
0107-D-2021	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL ARTICULO 73 DE LA LEY 27591 DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021, REFERIDO A UN SUBSIDIO ESPECIFICO PARA EL SECTOR DEL TRANSPORTE ESCOLAR INCORPORADO AL FONDO DE COMPENSACION AL TRANSPORTE PUBLICO.
0071-D-2021	DECLARASE DE INTERES NACIONAL LA CONSOLIDACION DE LA TRAZA Y EL MANTENIMIENTO DE LA RUTA NACIONAL N°40.
7099-D-2020	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL SEÑOR JEFE DE GABINETE SOBRE LAS PERSONAS QUE HAN RECIBIDO LA VACUNA CONTRA EL COVID - 19 FUERA DEL ORDEN DE PRIORIDADES FIJADO PARA SU APLICACION.
7098-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PERSONAS VACUNADAS CONTRA EL COVID - 19 EN EL TERRITORIO NACIONAL.
7097-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACION DE UN SITIO DE VACUNACION EN LAS PROPIAS INSTALACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

7084-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL “PLAN ESTRATEGICO PARA LA VACUNACION CONTRA EL COVID - 19”.
7070-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON EL “SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SANITARIA ARGENTINO - SISA- “.
7058-D-2020	EXPRESAR PREOCUPACION POR LA AUSENCIA DE UNA REFERENCIA A INCREMENTAR EN UN 22% LAS DEDUCCIONES ESPECIALES COMPUTABLES PARA LA DETERMINACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA Y JUBILADOS QUE RESIDEN EN LA REGION PATAGONICA ARGENTINA, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
7036-D-2020	IMPUESTO A LAS GANANCIAS - LEY 20628 -. MODIFICACIONES SOBRE EL PAGO DEL IMPUESTO RESPECTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.
6999-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS INCENDIOS FORESTALES Y/O RURALES OCURRIDOS EN EL TERRITORIO NACIONAL DESDE EL INICIO DEL CORRIENTE AÑO.
6977-D-2020	ASIGNACIONES MENSUALES VITALICIAS - LEY 24018: MODIFICACIONES SOBRE EQUIDAD, ETICA PUBLICA E IDONEIDAD EN EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES VITALICIAS A EX MANDATARIOS/AS.
6972-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL CRITERIO PARA ASIGNAR FONDOS PUBLICOS A LAS PROVINCIAS Y A LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.
6970-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS FOCOS ACTIVOS DE INCENDIOS QUE AFECTAN A LAS PROVINCIAS DEL CHUBUT Y RIO NEGRO.
6968-D-2020	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA GESTIONAR ANTE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY, PARA ESCLARECER LOS HECHOS OCURRIDOS EL PASADO 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, DONDE ASESINARON A DOS NIÑAS ARGENTINAS Y LA DESAPARICION FORZOZA DE CARMEN ELIZABETH VILLALBA.
6957-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS CONSTANTES Y SOSTENIDOS AUMENTOS DE COMBUSTIBLES QUE SE VIENEN REGISTRANDO.
6953-D-2020	EXPRESAR PREOCUPACION POR LA ELIMINACION DE SUBSIDIOS AL TRANSPORTE SUBURBANO DE PASAJEROS CON RECORRIDOS SUPERIOR A LOS 60 KM, CONFORME RESOLUCION 29/2021 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION.
6952-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA EXCLUSION DEL FONDO COMPENSADOR A LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS SUBURBANOS PROVINCIALES, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
6923-D-2020	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL JEFE DE GABINETE DE LA NACION, SANTIAGO CAFIERO, AL MINISTRO DE DEFENSA DE LA NACION, AGUSTIN ROSSI, Y AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, FELIPE SOLA, SOBRE LA PESCA ILEGAL POR PARTE DE FLOTAS COMERCIALES EXTRANJERAS EN LAS AGUAS DEL MAR ARGENTINO.

6914-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE EL ESTADO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN LAS PROVINCIAS , PARA SER SEDE DE CLASES PRESENCIALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL VIRUS “COVID - SARS - 2019”.
6913-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA “CENTRAL HIDROELECTRICA LOS DIVISADEROS”, UBICADA EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA.
6905-D-2020	TRANSPARENCIA DE FONDOS ASIGNADOS A ORGANIZACIONES SOCIALES. REGIMEN.
6894-D-2020	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA RESGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA PROVINCIA DE FORMOSA, ALOJADOS EN LOS “CENTROS DE AISLAMIENTO”.
6890-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS PROCESOS DE NEGOCIACION QUE DERIVARON EN LA FIRMA DEL ACUERDO PARA LA ADQUISICION DE LA VACUNA RUSA “SPUTNIK V”.
6878-D-2020	EXPRESAR RECHAZO A LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MUNICIPIO DE PUERTO MADRYN, PROVINCIA DEL CHUBUT, QUE GRAVAN LA GENERACION DE ENERGIA DE FUENTES RENOVABLES.
6870-D-2020	PEDIDO DE INFORMES VERBALES A LA SEÑORA MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, DOCTORA MARCELA MIRIAM LOSARDO Y AL SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, SEÑOR HORACIO CESAR PIETRAGALLA CORTI, SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA SITUACION EN LA PROVINCIA DE FORMOSA.
6869-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA GARANTIZAR EL RESPETO POR LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PROVINCIA DE FORMOSA ANTE LA INSTALACION DE CENTROS DE AISLAMIENTO PARA PERSONAS ENFERMAS DE COVID - 19, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.
6830-D-2020	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL SEÑOR SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, HORACIO PIETRAGALLA, RESPECTO A LAS CONDICIONES DE HACINAMIENTO EN LA QUE SE ENCUENTRAN PERSONAS CON Y SIN DIAGNOSTICO POSITIVO DE COVID, AISLADAS EN EL ESTADIO CINCUENTENARIO DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.
6813-D-2020	PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL INICIO DEL CICLO LECTIVO EN EL AÑO 2021.
6812-D-2020	SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA PRORROGAR EL VENCIMIENTO DEL PERIODO DE RECATEGORIZACION OBLIGATORIA DEL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES “MONOTRIBUTO” CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 2021.-
6798-D-2020	PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL TITULAR DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, DOCTOR GINES GONZALEZ GARCIA Y A LA SECRETARIA DE ACCESO A LA SALUD, DOCTORA CARLA VIZZOTTI, ANTE LA COMISION DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA DE LA H. CAMARA, SOBRE LAS VACUNAS CONTRA EL CORONAVIRUS.

-
- 6797-D-2020 SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO IMPLEMENTE POLITICAS TERRITORIALES DE CONTENCION, INCLUYENDO UNA CAMPAÑA DE TESTEO MASIVO, AISLAMIENTO Y RASTREO DE CONTACTOS EN EL TERRITORIO PARA LA DETECCION PRECOZ, EL CONTROL DE LA TRANSMISION DE COVID-19 Y SU ADECUADA TRAZABILIDAD.
-
- 6796-D-2020 PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS VACUNAS CONTRA EL CORONAVIRUS - COVID-19"; CITAR AL TITULAR DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION A LA COMISION DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA, PARA QUE BRINDE INFORMES EN FORMA ORAL SOBRE EL TEMA EN CUESTION.
-
- 6789-D-2020 PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSOS ASPECTOS RELACIONADOS A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA,
-
- 6787-D-2020 PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DEL INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI).-
-
- 6781-D-2020 PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LA COMUNICACION DE LA SUBSECRETARIA DE MERCADOS AGROPECUARIOS RELACIONADA CON LA SUSPENSION TEMPORARIA DE LA REGISTRACION DE DECLARACIONES JURADAS DE VENTA AL EXTERIOR DE MAIZ, CON FECHA DE EMBARQUE ANTERIOR AL 1° DE MARZO 2021.-
-
- 6777-D-2020 PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE DIVERSAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL PROCESO DE DESGUACE DE LOS COBERTIZOS Y DE LA ESTRUCTURA FERROVIARIA, VIAS Y DURMIENTES HISTORICOS, UBICADOS EN ALTA MONTAÑA, QUE SE LLEVA A CABO EN LA ZONA DE LAS CUEVAS, PUNTA DE VACAS, Y HORCONES, PROVINCIA DE MENDOZA Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.-
-
- 6776-D-2020 SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DECLARE LA SITUACION DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA CIUDAD DE CALETA OLIVIA, PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 2°; 3°; 7°; 8°; 9°; 17°; 19° y 21°; de la ley 26.123, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- La presente ley promueve la investigación, el desarrollo, la producción y el uso del hidrógeno como combustible y vector energético, generado mediante el uso de energía primaria, preferentemente de fuente renovable, y regula el aprovechamiento de su utilización en la matriz energética”.

“Artículo 3°.- Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

a) Desarrollar y fortalecer la estructura científico- tecnológica destinada a generar los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de los recursos energéticos no convencionales.

b) Incentivar la aplicación de tecnologías que permitan la utilización del hidrógeno, en especial para el desarrollo de proyectos experimentales y las transferencias de tecnologías adquiridas.

c) Incentivar la participación privada en la generación y producción del hidrógeno pro-pendiendo a la diversificación de la matriz energética nacional, priorizando aquellos em-prendimientos en donde el beneficio sea significativo en términos de desarrollo de la industria nacional, utilización de mano de obra local y captación de recursos humanos nacionales de alta especialización e innovación tecnológica.

d) Promover la formación de recursos humanos y el desarrollo de ciencia y tecnología en materia de energía de hidrógeno, comprendiendo la realización de programas de promoción de emprendimientos de innovación tecnológica.

e) Promover la cooperación regional, especialmente con los países que integran el MER-COSUR e internacional, en el campo de la generación y utilización del hidrógeno, mediante el intercambio de conocimientos científicos y técnicos y, propender a la transferencia de tecnologías desarrolladas, observando los compromisos de no contaminación asumidos por la República Argentina.

f) Fomentar el desarrollo de un plan educativo nacional para concientizar a la población en la necesidad de disminuir la contaminación ambiental y de los usos y alcances del hidrógeno como combustible y vector energético.

g) Impulsar el estudio de la obtención del hidrógeno a partir del uso de energías renovables y no renovables, el montaje de plantas pilotos para la generación de energía a partir del hidrógeno mediante procesos no contaminantes.

h) Incentivar el desarrollo y producción de equipos individuales e industriales que utilicen el hidrógeno como portador único o combinado de energía.

i) Impulsar la investigación, el desarrollo e industrialización de celdas de combustibles para la generación de energía eléctrica a partir del hidrógeno y sustancias que lo contengan.

j) Incentivar la instalación de plantas generadoras de energía de alta potencia mediante el uso del hidrógeno proveniente de energías renovables como combustible.

k) Promover la vinculación y coordinación entre sectores del Estado nacional,

industrias, instituciones de investigación y desarrollo y universidades para el establecimiento a nivel nacional y regional de la industria del hidrógeno.

l) Fomentar la aplicación industrial del hidrógeno como combustible de uso vehicular, agrícola, industrial, aéreo, marítimo, doméstico-residencial, para transporte público y de carga, y otras aplicaciones no energéticas que demandan combustibles fósiles.

m) Impulsar la investigación y el desarrollo del almacenamiento masivo de hidrógeno para la producción y suministro de electricidad al mercado eléctrico, como también para su uso como combustible en los diversos sectores de la matriz energética.

n) Incentivar la producción a nivel industrial de metano renovable y sostenible a partir del hidrógeno proveniente de energías renovables.

ñ) Promover la investigación y uso del hidrógeno de origen renovable para la producción de fertilizantes y otros fines industriales.

o) Incentivar el desarrollo y la producción de hidrógeno a nivel industrial a partir de los excedentes de energía eléctrica renovable.

p) Incentivar la producción del hidrógeno proveniente de energías renovables a nivel industrial para su aplicación como mezcla en la red de gas.

q) Incentivar la producción de hidrógeno a nivel industrial a partir de energías renovables para satisfacer mercados regionales e internacionales ya sea como hidrógeno o sub-productos tales como fertilizantes, líquidos orgánicos, metanol y otros.”

“Artículo 7°.- Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

a) Asistir técnicamente al Poder Ejecutivo en la elaboración, aprobación y actualización del Plan Nacional del Hidrógeno, para lo cual convocará a participar a científicos, académicos y empresarios con experiencia en la materia, como así también a los entes provinciales con competencia en la materia de todas aquellas jurisdicciones que hayan adherido a la presente ley.

b) Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno como combustible y portador de energía.

c) Promover el desarrollo tecnológico e industrial de emprendimientos en el ámbito público y privado que incorporen la tecnología del hidrógeno.

d) Fomentar la realización de proyectos para el desarrollo de prototipos a escala laboratorial, banco, planta piloto y de escala industrial, que permitan desarrollar conocimientos sobre el uso del hidrógeno y sus aplicaciones.

e) Fiscalizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales vigentes de aplicación en la tecnología del hidrógeno.

f) Incentivar la inversión privada en el uso del hidrógeno.

g) Propiciar que los distribuidores de energía eléctrica adquieran el excedente de energía que produzcan las plantas generadoras que utilicen como combustible el hidrógeno.

h) Organizar y administrar un registro público de personas físicas y jurídicas que investiguen, desarrollen y apliquen tecnologías, o utilicen el hidrógeno como combustible o fuente de energía en el territorio nacional.

i) Desarrollar y administrar un sistema de información de libre acceso sobre los usos, aplicaciones y tecnologías del hidrógeno.

j) Administrar dentro de los límites que fije el Poder Ejecutivo, el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno a que se refiere el artículo 13 de la presente.

k) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales; otorgar compensaciones y administrar los subsidios a distribuirse a través del Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno.

l) Someter trimestralmente al Honorable Congreso de la Nación un informe sobre el cumplimiento del Plan Nacional del Hidrógeno y los objetivos a corto, mediano y largo plazo, detallando las erogaciones efectuadas y a efectuar.

m) Autorizar toda actividad orientada al uso de hidrógeno como combustible o como portador de energía, estableciendo los parámetros de seguridad obligatorios para su habilitación.

n) Asegurar la publicidad de las resoluciones que adopte y del registro público consignado en el inciso h).

ñ) Sin perjuicio del Régimen Fiscal Promocional contemplado en el Capítulo VII de esta ley, diseñar medidas crediticias promocionales adicionales retornables y no retornables, con periodo de gracia, de plazo extendido y con tasas preferenciales o subsidiadas, entre otros instrumentos financieros que promuevan el fomento y desarrollo del hidrógeno.

o) Impulsar el desarrollo y ejecución de mecanismos de cooperación internacional tales como acuerdos de financiamiento conjunto, de cooperación fiscal, de integración regional y latinoamericana, de tratamiento diferenciales, entre otros con la finalidad de propiciar y fomentar el desarrollo del hidrógeno.

p) Intervenir en el juzgamiento y sanción de las infracciones a la presente ley de conformidad con lo establecido en el artículo 9°.

q) Ejercer toda otra función o atribución que el Poder Ejecutivo considere adecuada para la consecución de los objetivos de la ley.

r) Incentivar y propiciar acuerdos de exportación a países que estén más avanzados en el uso del hidrógeno y demanden importación de hidrógeno de fuente renovable. s) Aplicar y desarrollar una política de penetración gradual en el uso del hidrógeno proveniente de energías renovables en el mercado local orientado al cumplimiento de la ley 26.190.

“Artículo 8°.- Toda actividad orientada al uso del hidrógeno como combustible o vector de energía que se encuadre en la presente ley no requerirá autorización previa de la autoridad de aplicación”.

“Artículo 9°.- El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, provocará la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta ingresados en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, no resultando a tales fines de aplicación el procedimiento dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683 y sus modificaciones, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la comisión de otras conductas previstas en el Código Penal y leyes complementarias, y será sancionado, en forma acumulativa, con:

a) Apercibimiento;

b) Multa de Cien Mil Pesos (\$ 100.000) a Cinco Millones de Pesos (\$ 5.000.000);

c) Suspensión de la actividad de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad y la clausura de las instalaciones, según co-

responda y atendiendo a las circunstancias del caso”.

“Artículo 17°.- Los sujetos mencionados en el artículo 4o, que se dediquen a la producción y uso del hidrógeno promovido en los términos de la presente ley y que cumplan las condiciones establecidas en la misma, gozarán, a partir de la aprobación del proyecto respectivo, de los siguientes beneficios promocionales:

a) En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 25.924 y sus normas reglamentarias, la ley 26.360 de Promoción de Inversiones en Bienes de Capital y Obras de Infraestructura, modificada por artículo 58 de la Ley 27.341 y las que en el futuro prorroguen los plazos previstos, en todos los casos para la adquisición de bienes de capital y la realización de obras de infraestructura que se correspondan con los objetivos del presente régimen.

b) Los bienes afectados a las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta establecido por la Ley 25.063, o el que en el futuro lo complemente, modifique o sustituya; a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del mismo.

c) El hidrógeno producido por los sujetos titulares de los proyectos aprobados por la autoridad de aplicación utilizado como combustible vehicular, no estará alcanzado por el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural establecido en el Capítulo I, Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones; por el Impuesto al Gas Oil aprobado por la ley 26.028; ni por la tasa de Infraestructura Hídrica establecida por los decretos 1381/01, 2236/02 y 508/04 ratificados por el artículo 15 de la ley 26.181 -Fondo Hídrico de Infraestructura- como así tampoco por los tributos que en el futuro puedan sustituir o complementar a los mismos.

d) Desgravación o reducción de derechos importación en la forma prevista por el artículo 664 del Código Aduanero”.

“Artículo 19°.- No estará alcanzado por los beneficios de la presente ley el uso del hidrógeno como materia prima en procesos destinados a usos químicos o petroquímicos como destino final, ni el empleado en todos aquellos procesos que no tengan directa relación con el uso energético establecido en los objetivos del presente régimen.

Aquellos proyectos iniciados o en operación en forma previa a la reglamentación y puesta vigencia efectiva de esta ley y sus modificaciones, estarán comprendidas en el artículo 4°, podrán inscribirse en el registro creado en el artículo 7° inc. h) y estar comprendidos en los beneficios, derechos y obligaciones que establece la presente ley”.

“Artículo 21°.- El régimen dispuesto por la presente ley tendrá una vigencia de veinte (20) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente al que se expida el decreto reglamentario de la misma.

El Poder Ejecutivo podrá extender el plazo precedente a fin de dar continuidad al fomento de la economía nacional del hidrógeno y sus beneficios sociales y ambientales”.

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 3° bis a la ley 26.123 el siguiente:

“Artículo 3° bis.- A los fines de la presente ley se aplican las siguientes definiciones:

a) Vector de energía: Sustancia o dispositivo que almacena energía, pasible de liberarse en forma controlada, a través de un determinado proceso de transformación.

b) Celda de combustible o pila de combustible: Dispositivo electroquímico en el cual un flujo continuo de combustible y oxidante sufren una reacción química controlada, suministrando energía eléctrica y como residuo agua y calor.

c) Almacenamiento masivo: Acopio subterráneo a gran escala aprovechando reservorios depletados de petróleo y gas u otras tecnologías”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley que procura actualizar el Régimen Legal de Promoción del Hidrógeno (ley 26.123), con el objetivo de posibilitar el desarrollo de la actividad, haciendo especial hincapié en la generación de hidrógeno de fuente “limpia” o “verde”, producido a partir de procesos de electrólisis que emplean como matriz energética aquellas de fuente renovable. Su antecedente es el proyecto 1769 - D-2019, también de mi autoría. Antes de adentrarme en las particularidades del proyecto, es preciso hacer notar que, entre las múltiples responsabilidades que nos caben como legisladores nacionales, una muy fundamental es la de generar los marcos regulatorios apropiados para el desarrollo sostenible de nuestro país. Ese desarrollo implica poder trabajar desde esta Honorable Cámara en escenarios de largo plazo. Abordar la regulación de la energía, constituye uno de esos escenarios que tenemos que trabajar no sólo por ser un aspecto central de cara a los compromisos asumidos mediante el Acuerdo de París, sino porque también resulta crucial para incluir a la Argentina en el mercado internacional del hidrógeno, con las consecuencias económicas y sociales que ello conllevará.

En esa senda, contar con una norma emanada del Congreso Nacional, que promueva activamente el hidrógeno “verde” y que proporcione la estabilidad necesaria que requieren los proyectos de tal envergadura, constituye sin duda un punto de partida ineludible.

Del mismo modo que las modificaciones introducidas por la ley 27.191 al Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica (ley 26.190), posibilitaron estructurar un marco normativo que dio lugar a un enorme salto hacia el cambio y la diversificación de la matriz energética argentina, que hasta ahora posibilitaron dos rondas de licitaciones del Programa Renovar -con sus respectivos repechajes-, con más de cien parques en producción o en ejecución en todo el país, casi cinco mil megavatios de potencia e inversiones privadas directas por miles de millones dólares, resulta necesario introducir modificaciones al régimen legal del hidrógeno para alcanzar resultados tan satisfactorios como con la mencionada experiencia acontecida con las energías renovables.

El hidrógeno obtenido a partir de energías renovables mediante la electrólisis de agua puede ser un elemento clave en la transformación del sistema energético global. La necesaria descarbonización de los sistemas de energía en todo el mundo requerirá la introducción a gran escala de vectores de energía limpia que reemplacen gradualmente a los combustibles fósiles, como el petróleo y el gas, para aplicaciones en todos los sectores energéticos y en la industria química. Uno de los portadores de energía limpia más importantes es el hidrógeno

“verde” producido a partir de energía renovable. El hidrógeno utilizado como combustible elimina las emisiones contaminantes, dado que el proceso electroquímico resultante de mezclarlo con el oxígeno genera electricidad y solo emite agua.

El hidrógeno ofrece una amplia gama de aplicaciones en movilidad, transporte, como materia prima para procesos petroquímicos, para proporcionar calor para la industria y en la producción de electricidad. Puede usarse como materia prima de bajo carbono para metano verde y otros métodos de producción basados en hidrógeno y CO₂ para químicos y polímeros, así como combustibles líquidos. Las tecnologías en hidrógeno han alcanzado mayor madurez industrial gracias a décadas de desarrollo científico y técnico. Existe evidencia de mercado consistente en todo el mundo con respecto a las aplicaciones de hidrógeno verde en la situación actual, así como en el corto, mediano y largo plazo.

Junto con el aumento global del consumo de hidrógeno, la demanda de hidrógeno verde también está aumentando en aplicaciones sumamente diversas. La conciencia social sobre la necesidad de asegurar un desarrollo humano sostenible, tanto desde el punto de vista ambiental como financiero, está impulsando fuertes medidas regulatorias que apuntan a reducir la huella de CO₂, principalmente en el transporte, la industria y la generación de energía. Actualmente existen en el mundo diversos proyectos que apuntan al consumo de este combustible sostenible: la puesta en marcha en septiembre de 2018 en Alemania del primer tren de pasajeros del mundo impulsado por una celda de combustible de hidrógeno; la fabricación de 1.000 camiones eléctricos de celda de combustible Hyundai para el mercado suizo; o -en su momento- la decisión de hacer de los Juegos Olímpicos Tokio 2020 un punto de inflexión en la realización de una sociedad de hidrógeno, utilizando este combustible para el funcionamiento de la villa olímpica y el transporte, con una flota de más de 3.000 vehículos FCV de la empresa Toyota. Más recientemente los proyectos para propulsar buques y aviones con hidrógeno dan cuenta de la magnitud del cambio que se aproxima y para el cual Argentina -con potencial altísimo de generación renovable- debe estar preparada.

Consecuentemente, la demanda y la oferta en el mercado de electrolizadores está creciendo. No solo aumenta el número de fabricantes, sino que también aumenta el rango de capacidad y la escala de los dispositivos. A la fecha, se han instalado cientos de MW de diferentes tecnologías de electrolizadores, mientras que las compañías de hidrógeno líderes del mercado anuncian sus mejoras en este

campo año a año, logrando electrolizadores más grandes y más eficientes, basados en pedidos comerciales concretos provenientes de los rincones más diversos del mundo.

Existen tres tipos de hidrógeno: el gris -de fuente fósil-, el azul -hidrógeno neutral para el ambiente generado a través de “Captura y almacenamiento de carbono - CCS”- y el hidrógeno “verde” -de producción sostenible basada en energía renovable-. Cada una de estas opciones tiene una escala de tiempo, volumen y costo diferentes.

El principal desafío para el “hidrógeno verde” es ser más competitivos en costo, y el factor clave para lograrlo es alcanzar una producción a gran escala. Diver-

Los países en el mundo están desarrollando políticas y marcos regulatorios dirigidos a estimular la inversión privada y ayudar a que las tecnologías maduren y se reduzcan los costos.

Los precios de los productos de consumo final y de la energía se han comparado con soluciones de energía sostenible, sin considerar sus huellas de CO2. Desde una perspectiva ambiental es inevitable computar el efecto de la huella de CO2 al momento de analizar los costos de producción de energía. En la actualidad, estándares tales como la “Directiva de calidad de combustible”, “Normas de rendimiento de emisiones” para automóviles de pasajeros, “Zonas de baja emisión”, “Directiva de infraestructura de combustibles alternativos” y “Compromisos de calidad del aire”, entre otros, están cambiando esta realidad, siendo impulsores naturales para el despliegue de “hidrógeno verde” a gran escala. Las fuentes de energía con fuertes huellas de CO2 ya no son “económicas” para los consumidores finales, el transporte o incluso para la industria. Si no es sostenible, ya no es rentable.

Argentina puede desempeñar un papel clave en un futuro próximo como productor a gran escala de hidrógeno renovable. Dado un escenario donde los mercados internacionales ya existen pero requieren que el producto alcance un precio competitivo y donde alcanzar este precio básicamente depende de las tecnologías comprobadas en energía renovable e hidrógeno aplicadas a la escala correcta, Argentina tiene las condiciones necesarias para exportar hidrógeno verde al mundo en la próxima década.

Debido a sus condiciones naturales y ubicación únicas, la Patagonia Argentina es uno de los lugares del mundo donde se puede alcanzar la mayor escala de producción de hidrógeno verde, por contar con los recursos de energía eólica más potentes, confiables y constantes del mundo. Esta región también dispone de los recursos de agua y superficie necesarios para alcanzar esta producción a gran escala.

Actualmente, Argentina posee un mercado local de hidrógeno gris (hidrógeno producido por reformado de metano), utilizado principalmente en la industria petroquímica. Como consecuencia, la transición de hidrógeno gris a una economía de hidrógeno verde también podría ser posible a través del sector industrial nacional, una vez que el hidrógeno verde alcance una escala de producción mayor y, por lo tanto, un nivel de costos competitivo.

El crecimiento del hidrógeno verde hará posible una mayor participación de la energía eólica y solar en el sector eléctrico en todo el mundo. La producción de hidrógeno mediante electrólisis puede contribuir a equilibrar la red, cuando por ejemplo, los parques eólicos y solares producen un exceso de generación frente a la demanda. El hidrógeno permite almacenar grandes cantidades de energía que puede luego utilizarse en el transporte, la industria o la inyección de la red de gas. Utilizado de esta manera, el hidrógeno se convierte en una fuente de almacenamiento para la energía renovable que mantiene el sistema de energía flexible y ayuda a equilibrar la red.

El hidrógeno también potenciará la posibilidad de aprovechar los recursos de energía renovable de mayor calidad. Los mejores recursos eólicos y solares se encuentran en el sur y en el norte del país, distantes de los principales centros urbanos. El hidrógeno, una vez producido, puede ser transportado (como el gas natural licuado) como un producto global no restringido por las conexiones

a la red. Adicionalmente, se debe enfatizar que Argentina ya tiene experiencia demostrada en la industria de producción de hidrógeno verde mediante la existencia de una planta equipada con tecnología moderna. Operada por la empresa argentina Hychico, esta instalación activa desde 2009 en la región patagónica (en Diadema Argentina, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut), se encuentra dedicada por completo a producir hidrógeno verde a partir de energía eólica.

El presente proyecto de ley procura aportar a las acciones emprendidas desde el Gobierno Nacional para el desarrollo de un Marco Estratégico para el Desarrollo de la Economía del Hidrógeno Verde en Argentina, que apunta a promover la producción de hidrógeno verde a mediana y gran escala, considerando tanto la producción como la propagación del hidrógeno verde, desencadenando sinergias entre los diferentes actores del sector público, privado e involucrando a la comunidad internacional.

El proyecto de ley redefine algunos de los objetivos del régimen legal vigente desde 2006, poniendo el énfasis en la producción de hidrógeno verde o de fuente renovable como premisa basal, y en esa línea, establece un régimen de promoción fiscal que brinda estímulos para el desarrollo de la industria del

hidrógeno verde y que sostiene la vigencia del Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno.

Es oportuno destacar, además, el notable interés de los sectores público, privado y académico sobre el desarrollo del hidrógeno verde, puesto de manifiesto en dos seminarios realizados en 2020 con motivo de la actualización de la Ley de Hidrógeno (a los que asistieron alrededor de 500 personas), así como la conformación de la Plataforma H2Argentina, que congrega a prestigiosas organizaciones referentes en materia energética. Ese interés proviene de los enormes pasos que están dando los países en este sentido, incluyendo a nuestro país hermano, Chile, que ya cuenta con su Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde. Por todo lo expuesto, en el convencimiento de que es posible dar señales claras en relación a esta industria y a que como país nos debemos una legislación que permita colocar a la Argentina entre los principales productores de hidrógeno verde en el mundo, solicitamos de nuestros pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY “PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA”

OBJETO

Artículo 1°.- La presente ley regula el derecho a preservar el secreto de las fuentes de información periodística consagrado en el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

DEBER JURÍDICO

Artículo 2°.- Constituye deber de toda autoridad pública, en el ámbito de todos los Poderes y órganos extra poder del Estado, preservar y hacer observar la garantía de secreto de las fuentes de información periodística establecida por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

ÁMBITO DE APLICACIÓN - SUPREMACÍA FEDERAL

Artículo 3°.- Dado el carácter de garantía federal que reviste el secreto de las fuentes de información periodística, esta ley rige con carácter obligatorio en todo el territorio nacional con los alcances del artículo 31 de la Constitución Nacional.

PROTECCIÓN DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Artículo 4°.- Cuando un periodista profesional fuese citado a declarar como testigo en un proceso judicial de cualquier naturaleza, tanto en el orden federal como en el local, estará relevado de dar cuenta de la identidad de sus fuentes de información.

IMPROCEDENCIA DE MEDIDAS

Artículo 5°.- Los jueces no podrán ordenar ni autorizar medidas o diligencias orientadas a determinar la identidad de las fuentes de información por cualquier otro medio de prueba tales como registros domiciliarios, allanamientos, requisas personales, intervenciones telefónicas o de correos electrónicos, secuestros u órdenes de presentación de archivos digitales o de papel, o cualquier otra modalidad probatoria que implique vulnerar el secreto dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

ALCANCE DE LA GARANTÍA

Artículo 6°.- A los fines de la vigencia de la garantía del artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional y las disposiciones de esta ley, se encuentran comprendidas todas las publicaciones efectuadas en medios gráficos, audiovisuales y digitales, de cualquier especie, en los que un periodista profesional haya ventilado información procedente de una fuente protegida en su identidad.

NULIDAD

Artículo 7°.- La determinación de la identidad de las fuentes de información periodística efectuada en violación a lo que dispone esta norma será nula de nulidad absoluta y provocará, además, la nulidad de los ulteriores actos y diligencias procesales decretados y ordenados en su mérito.

Asimismo, implicará para el funcionario o magistrado que los ordene o consienta, incurrir en la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

DEFINICIÓN DE FUENTE DE INFORMACIÓN PROTEGIDA

Artículo 8°.- A los fines de los alcances y aplicación de la presente ley, se entien-

de como fuente protegida en su identidad a aquella persona humana que provee información a periodistas profesionales, considerados tales de acuerdo a la definición del Estatuto del Periodista Profesional aprobado por la ley 12.908.

OPONIBILIDAD A PARTICULARES Y EMPLEADORES

Artículo 9°.- La garantía de secreto de la fuente de información periodística es oponible a particulares. En ningún caso constituirá un deber del periodista revelar tal información a un tercero que así lo solicite. Tampoco podrá requerírsele el medio de comunicación que resulte empleador del periodista. Efectuar tal requerimiento o disponer sanciones o modificaciones en la relación laboral ante la negativa a revelar la identidad de la fuente, constituirá una injuria laboral en los términos del artículo

242 de la ley 20.744.

MODIFICACIÓN DE NORMAS PROCESALES FEDERALES

Artículo 10°.- Incorpórese como artículo 243 bis al Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, abrogado por el artículo 2° de la ley 27.063, el siguiente: “Artículo 243 bis.- Al prestar declaración testimonial, las personas comprendidas en el Estatuto de Periodistas Profesionales - ley 12.908, estarán relevadas del deber de revelar la identidad de sus fuentes de información, empleadas con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión de periodista profesional, independientemente

de la naturaleza de aquéllas. Con anterioridad a iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, se advertirá a las personas mencionadas de la facultad establecida en este artículo, de lo que se dejará constancia”.

Artículo 11°.- Incorpórese como artículo 160 bis al Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482 (t.o. decreto 118/2019), el siguiente:

“Artículo 160 bis.- Al prestar declaración testimonial, las personas comprendidas en el Estatuto de Periodistas Profesionales - ley 12.908, estarán relevadas del deber de revelar la identidad de sus fuentes de información, empleadas con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión de periodista profesional, independientemente de la naturaleza de aquéllas. Con anterioridad a iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, se advertirá a las personas mencionadas de la facultad establecida en este artículo, de lo que se dejará constancia”.

Artículo 12°.- Incorpórese como artículo 278 bis al Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, abrogado por el artículo 2° de la ley 27.063, como “Capítulo IX Im-procedencia”, el siguiente:

“Artículo 278 bis.- No podrán ordenarse ni autorizarse medidas o diligencias orientadas a determinar la identidad de las fuentes de información periodística por medios de prueba tales como registros domiciliarios, allanamientos, requisas personales, intervenciones telefónicas o de correos electrónicos, secuestros u órdenes de presentación de archivos digitales o de papel, o cualquier otra modalidad probatoria que implique vulnerar el secreto dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

Artículo 13°.- Incorpórese como artículo 135 bis al Código Procesal Penal Federal aprobado por la ley 27.063 con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482 (t.o. decreto 118/2019), el siguiente:

“Artículo 135 bis.- No podrán ordenarse ni autorizarse medidas o diligencias orientadas a determinar la identidad de las fuentes de información periodística por medios de prueba tales como registros domiciliarios, allanamientos, requisas personales, intervenciones telefónicas o de correos electrónicos, secuestros u órdenes de presentación de archivos digitales o de papel, o cualquier otra modalidad probatoria que implique vulnerar el secreto dispuesto por el artículo 43 párrafo tercero de la Constitución Nacional”.

Artículo 14°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Una de las libertades preferidas de nuestro sistema constitucional es la de expresión. Y subsumida en ese derecho, la libertad de prensa. Tales libertades se encuentran consagradas en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional y, luego de la reforma constitucional de 1994, queda este derecho aún más tutelado con la garantía del artículo 43 párrafo tercero, que ampara un pilar fundamental del ejercicio de la prensa libre: el secreto de las fuentes de información periodística. Todo ello sin dejar de mencionar el mandato contenido en el artículo 75 inciso 19 en orden a dictar leyes que protejan los espacios audiovisuales; como así también lo que implicó reconocer jerarquía constitucional a diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el artículo 75 inciso 22, que también amparan las libertades de expresión y prensa.

“Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aún cuando el artículo 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución, al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 248:291, 311:2553, 324:2895).

La labor de los medios de comunicación y, en particular, la de los periodistas, resulta esencial para el desenvolvimiento de una sociedad democrática ya que sin acceso a la información, sin pluralismo y sin el debate vigoroso al que todo ello da lugar en una sociedad abierta, todos los demás derechos quedan condicionados.

El vigente artículo 2° de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522) así lo reconoce al prescribir que: “La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual podrá ser efectuada por prestadores de gestión estatal, de gestión privada con fines de lucro y de gestión privada sin fines de lucro, los que deberán tener capacidad de operar y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. La condición de actividad de interés público importa la preservación y el desarrollo de las actividades previstas en la presente como parte de las obligaciones del Estado nacional establecidas en el artículo 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, la comunicación audiovisual en cualquiera de sus soportes resulta una actividad social de interés

público, en la que el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión”.

Como puede advertirse, en plena consonancia con los principios que sostienen los ya citados artículos 14; 32; 43 y 75 inc. 19 último párrafo de la Constitución Nacional, la norma concibe al derecho de expresar, difundir e investigar ideas, informaciones y opiniones, como un derecho humano esencial e inalienable. Como así también, califica a la actividad que prestan los servicios de comunicación audiovisual como una actividad de interés público y de carácter fundamental.

“Esta faceta del derecho a la información es receptada por el artículo 14 de la CN, más allá de sus acotadas palabras. Como derecho civil consiste en toda forma de exteriorización de ideas o hechos cualquiera sea el medio utilizado, sin contenido político pues en este caso funcionaría como derecho cívico. La Corte Suprema ha señalado reiteradamente que entre las libertades protegidas, la de prensa es una de las que posee más entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal, y a través de la prensa la Constitución protege su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (F. 248:291).Cualquier medio utilizado para exteriorizar en público las ideas, hechos y toda manifestación estética está comprendido en la disposición constitucional; prensa escrita u oral, ediciones impresas, teatro, cine, videos, televisión abierta o por cable, radio, discos y cintas grabadas, afiches murales, divulgaciones orales (F. 282:392). La reforma de 1994 menciona por vez primera a “los medios audiovisuales” como objeto de protección (art. 75, inc. 19, párr. 4°, CN). Así, la palabra “prensa” del artículo 14 CN, interpretada dinámicamente, coincide con el anglicismo media que denomina abreviadamente a medios de comunicación de masas (mass-media) y es tan usado para incluir tanto a los diarios, como a la radio, TV, cine y video” (QUIROGA LAVIE, Humberto; BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María de las Nieves, Derecho Constitucional Argentino, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2001, Tomo I, pág. 175).

Sobre estas libertades dijo Thomas Jefferson que “Si yo tuviera que decidir entre un gobierno sin prensa y una prensa sin gobierno, no vacilaría un instante en preferir lo segundo”. Tal la relevancia que se le asignó a esta libertad en el surgimiento mismo del constitucionalismo.

A tal punto es relevante la prensa para la defensa de las libertades públicas e individuales, que cuando el General San Martín llevó su campaña libertadora al Perú, su lugarteniente, Bernardo de Monteagudo llevaba consigo una imprenta para difundir el ideario de las tropas independentistas a la que llamaba “el arma secreta de la revolución”.

En contraposición a las dictaduras, en las cuales es el poder el que censura a la prensa, las democracias se basan en la idea de que es la prensa la que tiene el derecho de censurar e interpelar a los poderes públicos.

La libertad de prensa está inserta en la de expresión y comprende a la de información. Por ello mismo su relevancia excede a los medios de comunicación y periodistas para alcanzar a cada una de las personas.

Como expresa el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Hu-

manos, toda persona tiene derecho a “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”, derecho que, por otra parte, “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores” (art. 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

El ejercicio de ese derecho permite ejercer activamente el rol ciudadano, superando al de sujetos meramente pasivos de cuanto se suscita en la cosa pública. ¿Cómo pueden las personas transformarse en ciudadanos si se les impide acceder al conocimiento de los negocios públicos? ¿Cómo despertar una conciencia crítica de lo que se ignora?

La revolución tecnológica y de las comunicaciones ha permitido que el derecho constitucional decimonónico a expresarse y difundir las ideas y pensamientos por cualquier medio a elección de las personas -reconocido también desde la segunda mitad del siglo XX por los tratados internacionales de derechos humanos-, haya cobrado una plena y real vigencia en los hechos.

“La revolución de las comunicaciones es un producto de la revolución tecnológica. Los medios audiovisuales redujeron el mundo a las dimensiones de una aldea. En realidad, ampliaron el horizonte humano convirtiéndolo en universal. La comunicación satelital, el fax, el audiotex, el correo electrónico, relegaron a las teletipos y los télex a piezas de museo. Todo el mundo en todo el mundo sabe lo que ocurre en el mundo” (Fayt, Carlos S. “La omnipotencia de la prensa”. Ed. La Ley. Fondo Editorial de Derecho y Economía. Bs. As. 1994, pág. 31).

Es este un derecho de cada individuo, no de los medios de comunicación. Por el contrario, los medios son los obligados, los deudores principales de este derecho humano, estando a su cargo abrir y facilitar los canales de expresión.

“Mal va a desarrollarse el debate “desinhibido, robusto y amplio”, necesario para toda sociedad libre y en la que la libertad de expresión es un pilar fundamental del sistema tal como lo sugirió la Corte de los Estados Unidos en el caso “New York Times v. Sullivan”, si con anterioridad no tenemos acceso a conocer las cuestiones públicas objeto del debate. En el ámbito del sistema interamericano el derecho de acceso a la información pública aparece como una precondition para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad de expresión. Durante la última Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), se aprobó la Declaración de Santiago, en la que se reitera la importancia de la libertad de expresión y se reconoce que “la democracia se fortalece con el pleno respeto a la libre expresión y el acceso a la información”. En la misma Asamblea se aprobó la Res. 1932, que establece que los Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y de promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. La base normativa para afirmar esta relación es el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos denominada Pacto de San José de Costa Rica, que establece que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro pro-

cedimiento de su elección”. Si bien la precitada norma parecería referirse a la libertad de expresión, lo cierto es que en la voz “recibir...información...”, se encuentra reconocido el derecho a ser informado y correlativamente la obligación de brindar dicha información. A pesar de la redacción de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado la protección y promoción de un concepto amplio de la libertad de expresión sosteniendo que la misma es una piedra angular de la existencia de una sociedad democrática, siendo indispensable para la formación de la opinión pública” (BASTERRA, Marcela I., El derecho fundamental de acceso a la información pública, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, con prólogo de Néstor P. Sagüés, págs. 31 y 32).

Se encuentra en juego en esta comprensión una libertad esencial, pues como se ha dicho “No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo” (1er. Principio de la Declaración Hemisférica sobre Libertad de Expresión o Declaración de Chapultepec).

Como sosteníamos más arriba, estas libertades encuentran también reconocimiento y amparo en los tratados internacionales sobre derechos humanos que a tenor de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, conforman el denominado bloque de constitucionalidad federal, tales como los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“[...] Libertad de acceso, libertad de elaboración y libertad de difusión son instancias sucesivas en el trayecto del derecho de expresión, que el orden jurídico debe tutelar. Sin libre acceso, libre elaboración y libre expresión no hay posibilidad de novedad, pluralidad y crítica; solo queda espacio para la reproducción de versiones oficiales, inmutables e irrevisables de la realidad. Algo propio de los sistemas autoritarios. La libertad de expresión en sentido amplio está constitucionalmente tutelada en el artículo 14 de la Constitución Nacional, por el que se reconoce a todos los habitantes el derecho de “publicar sus ideas por la prensa sin censura previa”; y en el artículo 75, inciso 19, que establece como competencia del Congreso de la Nación “Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales” (ROSATTI, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, Tomo I, págs. 369 y 370).

Como forma de asegurar esta libertad, adquiere especial relevancia la preservación del secreto de las fuentes de información periodística. Los periodistas que acceden a información relevante lo logran sobre la base de contar con fuentes que conocen de primera mano datos y hechos por su posición en determinado ámbito, pero que por esa misma razón no pueden exponer abiertamente esas circunstancias y la comunican off the record y con reserva de su identidad, a aquellos profesionales de la comunicación que han tenido la habilidad y capacidad de generar un vínculo de confianza con su fuente.

La posibilidad de acceder a información sensible que el poder político o económico o sindical o de cualquier índole quiere mantener oculto, sería algo ilusorio

si los periodistas especialmente los de investigación-no cuentan con fuentes de información.

Y tales fuentes no podrían existir si no tuviesen garantizada la preservación de su identidad. Sin tal garantía, ninguna fuente se expondría a revelar información sensible.

“Con frecuencia, la posibilidad de obtener información de manera lícita por los hombres de prensa, está condicionada a no divulgar la fuente de esa información. Se trata de una de las reglas básicas en el arte del periodismo a cuyo estricto cumplimiento está condicionada la credibilidad que pueda merecer el periodista en quienes le suministran la información, y la posibilidad de proseguir contando con un caudal importante e interesante de datos novedosos” (BADENI, Gregorio; “Secreto profesional y fuentes de la información periodística”, LL 1990-E-43).

Esto significa que entre la fuente y el periodista se re-crea un vínculo moral que obliga a este último a difundir la información obtenida, pero sin revelar jamás la identidad de quien se la proporciona.

Constituye una regla de oro del periodismo tal preservación. La novedad es que la reforma constitucional de 1994 consagró una garantía jurídica para lo que hasta entonces era solo una obligación de orden ético del periodista para con su fuente. La última parte del artículo párrafo tercero de la Constitución prohíbe afectar el secreto de tales fuentes. Y si bien lo hace en el marco de la garantía del habeas data o amparo especial de protección de datos personales, lo cierto es que la obligación se expande más allá de ese acotado ámbito para erigirse en una garantía tuitiva de la libertad de prensa.

“La cláusula del art. 43 de la Constitución, al margen de vedar explícitamente el ejercicio de la acción de hábeas data cuando su ejercicio afecte el secreto de las fuentes de información periodística, proyecta su tutela sobre los bancos de datos periodísticos [...] De tal manera, se fortalece la protección al suministro de datos informativos a los periodistas por terceros quienes, en caso contrario, estarían expuestos a represalias o responsabilidades que los inducirán a no aportar aquellos datos, con la consiguiente lesión para el derecho a la información de la ciudadanía, especialmente sobre temas de relevante interés público. Tales conclusiones fueron debidamente valoradas en 1971 por la Suprema Corte de los Estados Unidos cuando, al resolver el caso “New York Times vs. United States”, rechazó el pedido gubernamental para que no se publicaran documentos militares reservados concernientes a la guerra de Vietnam, que llegaron al conocimiento del director de un diario, y para que se revelara la fuente de información. En un tema tan delicado para la seguridad del Estado, los jueces Black y Douglas destacaron que “En la Primera Enmienda los Padres Fundadores le brindaron a la libertad de prensa toda la protección necesaria para el desarrollo de su rol esencial en nuestra democracia. La prensa está para servir a los gobernados y no a los gobernantes. El poder del gobierno para censurar a la prensa fue abolido para que ella pudiera permanecer libre de la presión gubernamental. La prensa fue protegida al punto de poder acceder a los secretos del gobierno e informar al pueblo. Solamente una prensa libre y sin restricciones puede efectivamente exponer el funcionamiento del gobierno” (BADENI, Gregorio, Tratado de Derecho Constitucional, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, 2da. edición actua-

lizada y ampliada, Tomo I, págs. 658 y 660). Resulta oportuno traer los fundamentos que en el debate en el plenario de la Convención Constituyente de 1994, el día 12 de agosto, expuso el convencional Dr. Antonio María Hernández, sobre lo que él denomina “la cuarta garantía del artículo 43”: “Del sistema de valores y creencias de nuestra Constitución emerge una clara filosofía política que hace de la República uno de los fundamentos

esenciales de la argentinidad. Como un concepto íntimamente ligado a ella aparece la cuestión de la libertad de prensa... Además, siguiendo al tribunal constitucional federal alemán, podríamos decir que tiene un carácter constituyente para el ordenamiento básico democrático liberal. También vamos a citar al luminoso voto del juez Black, de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en el famoso caso ‘The New York Times vs. United States’, en el que dijo: ‘La prensa está para servir a los gobernados, no a los gobiernos, se la protege para que pueda desnudar los secretos del gobierno e informar al pueblo. Solo una prensa libre y sin restricciones puede exponer las imposturas del gobierno’ (...). ¿En qué consiste el secreto de las fuentes de información periodística, o sea, el secreto profesional periodístico? En este sentido, Fidel Isaac Lazzo destaca que el Consejo de Europa, en 1973, estableció que ‘el secreto profesional consiste en el derecho del periodista a negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Pero también es el deber que tiene el periodista de no revelar públicamente las fuentes de la información recibida en forma confidencial’”. “Y Roland Dumas ha dicho que la nobleza del oficio quiere que el periodista preserve el anonimato de su informante, en otros términos, de su fuente de información (...). En el derecho argentino tenemos una disposición en tal sentido en el artículo 51 de la Constitución de la provincia de Córdoba. Destaco que en el Congreso de la Nación se han presentado proyectos en ambas Cámaras, dos de los cuales he presentado en la de Diputados. En definitiva, habrá que determinar, a través de la legislación procesal penal, si se establece el deber de abstenerse o la facultad de abstenerse de declarar en ciertos casos”.

En el presente proyecto nos inclinamos por la posición de considerarlo un deber por cuanto la norma constitucional no efectúa un distinguo y, además, por considerar que juridizada que fue la cuestión, no se trata solo de un derecho del periodista frente al Estado, el medio de comunicación empleador y terceros, sino también de un deber de aquel ante su informante.

Asimismo, y habida cuenta que la cláusula constitucional no contempla excepciones, consideramos que el deber tiene carácter absoluto. En este sentido se ha expedido destacada doctrina, entre la que cabe citar a Silvina G. Catucci en “Libertad de Prensa. Calumnias e injurias”, Ediar, Buenos Aires, 1995, pág. 97 y Javier De Luca en “El secreto de las fuentes periodísticas en el proceso penal”, Ed. Ad-hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 28.

Así fue tratada la cuestión –por citar un antecedente–, en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut que rigió hasta el año 2006.

Por iniciativa de los diputados José Raúl Heredia y Juan Mario Pais del bloque PJ, se introdujo una modificación del artículo 213 del Código Procesal en el año 1992, mediante la ley provincial 3.767, preservando el secreto periodístico en las declaraciones testimoniales.

Más aún, la norma en cuestión concibió lisa y llanamente un deber de abstención de declarar para el periodista citado como testigo, extensiva a los responsables de los medios de comunicación social.

Por su parte, el artículo 61 de la Constitución del Chubut garantiza expresamente el secreto profesional periodístico.

En ese mismo orden, la protección de la identidad de las fuentes e incluso del secreto profesional de los periodistas, reconoce desarrollo en el derecho público provincial.

Corresponde citar también los casos de los artículos 51 de la Constitución de Córdoba (“La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico”); 31.6 de la Constitución de Jujuy (“Se garantiza a los periodistas el acceso directo a las fuentes oficiales de información y el derecho al secreto profesional”); 177 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe en relación a la facultad de abstenerse de declarar en la prueba testimonial (“También podrán hacerlo los periodistas comprendidos en las leyes que reglamentan su actividad profesional sobre el secreto de las fuentes de información periodística, salvo que los interesados en su reserva expresamente los relevaren de guardar secreto”); entre otros.

En el derecho comparado la cuestión también ha sido atendida.

Por caso la Constitución de España de 1978 en su artículo 20.1.d (“A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”); la Constitución de Brasil en su artículo 5 inciso 14 (“Queda garantizados a todos el acceso a la información y salvaguardado el secreto de las fuentes cuando sea necesario para el ejercicio profesional”); la Constitución de Colombia en su artículo 74 (“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”); la Constitución de Perú en su artículo 2 inciso 18 (“A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional”); y en el caso de Chile, en el artículo 7° de la ley 19.733 (“Los directores, editores de medios de comunicación social, las personas a quienes se refieren los artículos 5° y 6° y los corresponsales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla ni aun judicialmente.

También corresponde citar la jurisprudencia protectoria de esta garantía en el ámbito de los sistemas de derechos humanos, como es el caso del Tribunal

Europeo de Derechos Humanos: “[...] En realidad, la justificación de la conducta se encuentra, no tanto en el cumplimiento de un deber (el secreto profesional, que como deber queda en el ámbito de la ética), sino en el ejercicio (y, en este caso, ejercicio profesional) de la libertad de información del periodista dentro de los parámetros constitucionales, con independencia de que en garantía de esta libertad, la propia Constitución también proteja el derecho al secreto profesional, es decir, el derecho a no revelar a terceros la identidad de las fuentes de información En relación con esta cuestión, si bien es cierto que la Constitución consagra en el art. 20.1.d) el secreto profesional pero ni define ni delimita

su contenido, los amplios márgenes de incertidumbre que ello suscita vienen motivados seguramente por la inercia del que ya he destacado como «concepto tradicional», anclado en el campo de la deontología profesional (que concibe el secreto como un deber) así como en la ausencia de un modelo jurídico-constitucional de secreto profesional que encaje en el art. 20 CE, al servicio no de la protección individual del periodista, sino como garantía misma de la libertad de información. A diferencia de lo que ocurre en el ordenamiento español, que prevé expresamente el secreto periodístico, en el ámbito europeo no se encuentra expresa-mente mencionado ni en la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tampoco se realiza mención ni en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea ni en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, donde se consagra la libertad de expresión e información de modo general, pero sin referencia expresa a su ejercicio por los profesionales de la información y las especialidades que esto comporta. No obstante, la falta de reconocimiento explícito en el Convenio Europeo de Derechos Humanos no ha sido obstáculo para que el TEDH, en su jurisprudencia, lo haya deducido del artículo 10 del Convenio considerando que se encuentra implícitamente contenido en el mismo y que, por tanto, la libertad de recibir información comporta la protección absoluta de las fuentes de los periodistas. Los ya numerosos pronunciamientos del Tribunal Europeo han tenido, por otra parte, una influencia innegable en el desarrollo normativo que se ha producido, con especial intensidad, sobre todo en esta última década, en la mayor parte de los países miembros, anticipándose al legislador español a pesar del mandato constitucional. Esto ha ocasionado que a falta de regulación, los criterios y la construcción del TEDH sean un referente para integrar el contenido del art. 20.1.d) CE. [...] Si bien es cierto que no se puede afirmar que el secreto profesional de los periodistas carezca en España de regulación jurídica (habida cuenta de su previsión constitucional expresa) no es menos cierto que la sola mención no es suficiente para delimitarlo. La ausencia de regulación legal (a pesar de los reiterados intentos) contribuye a alentar la inseguridad jurídica cuando se trata de aplicarlo al caso concreto, sobre todo, si tenemos en cuenta que la mayor parte de las veces este derecho se presenta en conflicto con otros derechos. Los amplios márgenes de incertidumbre que el vacío legal deja en relación con esta institución, difícilmente se pueden llenar por referencia a otras figuras anejas o en virtud de los antecedentes reguladores, por varias razones. En primer lugar, por la singularidad del secreto profesional de los informadores frente a otros secretos profesionales que sí tienen entre sí una configuración y un fundamento parejos; en segundo lugar, porque el secreto profesional existe con carácter inequívocamente jurídico y, como derecho, solo desde la Constitución española de 1978; en tercer lugar, el precedente más extendido es el de su configuración integrando las obligaciones deontológicas de la profesión, construcción que dista de la configuración jurídica y aún más, en muchos casos, contribuye a oscurecer esta última. Por todo ello, aunque su reconocimiento constitucional expreso supuso en su momento un logro evidente, esto no es suficiente para garantizar su correcto ejercicio. Por ello es destacable la labor del TEDH profundizando en esta figura consagrando este derecho primero, y definiéndolo después, habida cuenta también del heterogéneo marco normativo europeo. El reconocimiento del derecho de los periodistas a mantener la reser-

va de sus fuentes ya se produjo en una jurisprudencia temprana del TEDH, que lo dedujo del artículo 10 del Convenio, habida cuenta de la intensa vinculación de esta figura con la libertad de información (por todos, casos *Goodwin c. Reino Unido*, de 23 de marzo de 1996, *Fressoz y Roire c. Francia*, de 21 de enero de 1999). En la reciente sentencia *Nagla c. Latvia*, de 16 de julio de 2013, el Tribunal incorpora el concepto de secreto profesional de los periodistas recogido en la R (2000) 7, del Consejo de Europa que contiene una definición amplia de «fuente periodística» que incluye a «toda persona que proporciona informaciones a un periodista», así como la «información identificativa de una fuente», y lo extiende incluso a «la parte no publicada de la información proporcionada por un periodista» así como sus notas y apuntes. La sentencia citada también pone de manifiesto el efecto disuasorio que para las fuentes se derivaría en el caso de que los periodistas colaborasen en la identificación de fuentes anónimas. Otra cuestión relevante es la de precisar el objeto del secreto profesional. Esencialmente el objeto del secreto es mantener el anonimato de las fuentes informativas, pero queda por determinar si esta facultad se limita solo a la protección puramente nominal de la identidad del informante, o si desde el punto de vista material se extiende para proteger todo aquel material que pueda indiciariamente identificarla o los lugares en que se depositan. Como señala Azurmendi, «este de la ampliación del objeto del secreto profesional no es un asunto menor pues la legislación que no lo contempla, está siendo, de hecho, restrictiva en las garantías de la profesión periodística» y añade que «como con acierto señala la ley austriaca de 1981, no es lógico que a renglón seguido, por omisión, se deje abierta una puerta para su vulneración». Si en el asunto *Fressoz y Roire c. Francia* el Tribunal no entró a pronunciarse acerca de si el secreto profesional amplía su protección a todo el material utilizado o creado por el periodista que indiciariamente pudiera conducir a la identificación de la fuente (como notas, grabaciones, documentos, etc.) lo cierto es que en otras resoluciones ha ampliado considerablemente el objeto en el sentido indicado (como por ejemplo en *SSTEDH Roemen y Schmit c. Luxemburgo*, de 25 de febrero de 2003, *Ernst y otros c. Bélgica*, de 15 de julio de 2003, *Tillack c. Bélgica*, de 27 de noviembre de 2007, *Sanoma II c. Países Bajos*, de 14 de septiembre de 2010, o más recientemente, *Nagla c. Latvia*, de 16 de julio de 2013, que se refiere expresamente a los ordenadores portátiles, memorias externas, tarjetas de memoria o discos duros, en definitiva, los nuevos soportes de información y almacenaje). En estas resoluciones no solo se consideran dentro del ámbito de protección del secreto profesional los materiales sino, aún más, los lugares de trabajo, la residencia, o incluso los vehículos y unidades móviles de los informadores, apreciando injerencia en los derechos garantizados por el art. 10, apartado 1 del Convenio cuando los registros domiciliarios y de los locales profesionales fueron indiscriminados, o no gozaron de las debidas garantías también para el secreto profesional. Abundando en esta ampliación, se matiza incluso que la ausencia de resultado de dichas diligencias por no haber podido obtener la información buscada no le priva de objeto ni sana la conducta. Recientemente, en la ya citada sentencia *Nagla c. Latvia*, de 16 de julio de 2013 (como anteriormente hiciera en *Röemen y Schmit c. Luxemburgo*, 2003) el tribunal pone de manifiesto que los registros o intervenciones de la policía y aún los ordenados por la autoridad judicial, cuando van dirigidos a desvelar la identidad de las fuentes «constituyen

un acto más grave que el propio requerimiento judicial al periodista para que lo haga». Por ello señala que las limitaciones a la confidencialidad de las fuentes periodísticas reclaman el mayor cuidado en el escrutinio por el Tribunal acerca de la consideración de si las razones que motivan las diligencias de registro son «razonables» y «suficientes» para justificar la limitación del derecho al secreto profesional. Respecto de los límites del secreto profesional, es decir, los supuestos en los que no opera, en el caso examinado se hace especial énfasis en la eventual eficacia del secreto en el supuesto de las filtraciones periodísticas. Particularmente se refiere y adopta el criterio de la STEDH

Stoll c. Suiza I, de 25 de abril de 2006. Esta sentencia (y la posterior STEDH Stoll c. Suiza II, de 10 de diciembre de 2007) abordan la cuestión de la legitimidad de la publicación de diversos artículos periodísticos elaborados sobre la base de un documento diplomático interno clasificado como «reservado», transcribiendo parcialmente algunos de sus contenidos. En este caso no queda acreditado que el periodista haya tenido ninguna intervención en la filtración. En realidad, estas sentencias no se detienen en la cuestión del secreto profesional.

Lo relevante aquí no es que el periodista no revele quién filtró la información, sino que esa información tenía carácter secreto o «reservado». Sobre este dato, el Tribunal aporta unos interesantes criterios que, a la postre, pueden servir en la práctica para corregir en parte el fenómeno de la filtración. Resulta también de interés la referencia a que el hecho de que la divulgación de la información sobre una materia esté legalmente prohibida y que dicha limitación sea conforme con el art. 10-2 CEDH (que prevé como límite al derecho a la información la protección de la seguridad nacional) no implica que el periodista esté obligado a identificar al autor de la filtración, «pues no se pueden confundir los límites a la libertad de información con los límites al secreto profesional de los periodistas». Esta resolución recuerda también que «corresponde en primer lugar a los Estados organizar sus servicios y formar a sus agentes de manera que ningún dato confidencial o secreto se divulgue». En relación con el requisito de la veracidad, resulta de interés la doctrina del Tribunal adoptada en la sentencia Cumpânâ y Mazâré, de 17 de diciembre de 2004 (aunque en este caso no se plantea la cuestión del secreto profesional de los periodistas más que de modo colateral, y de forma puntual) y después reiterado en la STEDH Stângu y Scutelnicu c. Rumania, de 31 de enero de 2006 (si bien, en esta ocasión, sí hubo alegación expresa del secreto profesional como causa de no poder probar totalmente la veracidad de los hechos). En Cumpânâ y Mazâré se aborda un supuesto de condena a dos periodistas por delitos de injuria y calumnia por la emisión de expresiones críticas presuntamente ofensivas, así como por la atribución de hechos fundada (entre otras fuentes) en un informe del Tribunal de Cuentas que se hizo público un mes después del artículo periodístico. Aunque los periodistas nunca alegaron expresamente el secreto profesional en relación con la prueba de la veracidad de sus afirmaciones, sí manifestaron ante la Corte de Estrasburgo que si no proporcionaron el informe del Tribunal de Cuentas como base de la acusación de estafa que realizaban en su artículo periodístico, ello se debió a «su deseo de no perjudicar a sus fuentes». En el caso El Tribunal reitera los argumentos anteriormente utilizados en Cumpânâ y Mazâré acerca del importante papel que la prensa juega en una sociedad democrática, y recuerda que no se pueden traspasar ciertos límites, como los referentes a la protección de la

reputación y los derechos de los demás, así como a la necesidad de impedir la divulgación de informaciones confidenciales. También, como en dicha sentencia, reitera que el deber de los demandantes de proporcionar una base factual sólida para las acusaciones enjuiciadas no implica la obligación de desvelar los nombres de las personas que habían facilitado dichas informaciones en las que se fundaban para redactar su artículo. Ciertamente los criterios sentados por el Tribunal no se limitan a los

señalados sino que, en su ya numerosa jurisprudencia, ha venido adoptando soluciones en función de la variada casuística que se le ha presentado. Sin duda, la más rica se refiere a los criterios de ponderación en los casos en que el secreto profesional colisiona con otros intereses relevantes. No obstante, la heterogeneidad de criterios de los diferentes ordenamientos nacionales, sobre todo cuando se trata de la protección de información pública, dificulta la labor interpretativa y en último extremo, la posibilidad de su adopción de manera uniforme” (Arancha Moretón Toquero, “La Protección de las Fuentes de Información: La integración del modelo español con la jurisprudencia del TEDH”, Estudios de Deusto, Facultad de Derecho, Vol. 62, Núm. 2).

En el caso “Goodwin c/ United Kingdom” (27/3/1996) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que “La protección de las fuentes periodísticas es una de las piedras angulares de la libertad de prensa, como surge de los códigos de deontología en vigor y como lo confirman además varios instrumentos internacionales sobre las libertades periodísticas (...). La ausencia de tal protección podría disuadir a las fuentes periodísticas de ayudar a la prensa a informar al público sobre cuestiones de interés general. En consecuencia, la prensa podría encontrarse en inferioridad de condiciones para desempeñar su rol indispensable de ‘perro guardián’ y su aptitud de suministrar informaciones precisas y fiables podría verse disminuida. Habida cuenta de la importancia que reviste la protección de las fuentes periodísticas para la libertad de prensa en una sociedad democrática, y del efecto negativo sobre el ejercicio de esta libertad que puede producir una orden de divulgación, semejante medida sólo podría conciliarse con el art. 10 de la Convención, si se encuentra justificada por un imperativo preponderante de interés

público”, concluyendo que ‘las limitaciones relativas a la confidencialidad de las fuentes periodísticas requiere por parte del Tribunal de un examen sumamente escrupuloso’.

En el caso del sistema interamericano de derechos humanos, la garantía que tratamos en el presente proyecto tiene consagración implícita y derivada del derecho reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana.

“La Convención Americana de Derechos Humanos establece explícitamente en su artículo 13 la garantía de las libertades de prensa y expresión, en el marco más amplio de la búsqueda y difusión de información reconociendo, en su primer apartado, a toda persona que “tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. En el mismo artículo se establece la contracara de este derecho, en la figura de la obligación del Estado y los particulares de no “restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el

abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquier otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. Aquí es de donde debe situarse, por vía de inferencia, la protección del secreto de la identidad de las fuentes periodísticas, por cuanto obligar al informador a revelar la identidad de las mismas configuraría un caso de censura indirecta. El 12 de noviembre de 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición (Caso 12.085, “Ana Elena Townsend Diez-Canseco y otros s/ interceptación telefónica”) que fue declarada admisible, presentada por un grupo de periodistas en contra del Estado peruano, en la que denunciaban que el Servicio de Inteligencia Nacional operaba interceptando sistemáticamente las comunicaciones telefónicas de los mismos, junto con actos de vigilancia y espionaje, entre otros, con la finalidad de coaccionarlos, todas serias lesiones a la libertad de pensamiento y de expresión. Se trata del antecedente más importante, en un contexto en el que aún no se han producido decisiones de la Corte en casos de naturaleza contenciosa, en razón de que importa el reconocimiento de que el secreto de las fuentes es rasgo esencial del respeto a la libertad de prensa por cuanto se aceptó la argumentación de los peticionarios: “que accedieron a un sistema formal legal de garantías constitucionales ficticio, que existe sólo en apariencia, pero que en la práctica fue montado para no funcionar y para encubrir los actos de desmantelamiento progresivo de la institucionalidad democrática del país”, y asimismo que “señalaron que en la práctica la ciudadana no tenía la posibilidad real de recurrir a algún órgano judicial para demandar garantías del orden constitucional ni de los derechos fundamentales cuando el agresor era un miembro del Estado (...) dada la ficción del sistema de garantías constitucionales (...) no existía en la realidad el debido proceso legal para la protección de los derechos fundamentales”. Asimismo, ya en la Opinión Consultiva 5-85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había sostenido que “resulta contradictorio con la Convención todo acto del poder público que implique una restricción al derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, en mayor medida o por medios distintos de los autorizados por la misma Convención” (Alejandro Córdoba Sosa y Mirta Luisa Jurio, “El secreto de las fuentes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 13 / No 46 - 2016).

Huelga acotar a la luz de todos los antecedentes constitucionales, convencionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios citados, la importancia decisiva que tiene esta garantía para el desenvolvimiento de una libertad de prensa robusta. Por citar solo dos ejemplos: Bob Woodward y Carl Bernstein no hubiesen podido informar sobre el Watergate en el Washington Post sin una fuente protegida. Como contrapartida, pueden citarse las consecuencias judiciales que debieron afrontarse en “United States v. Libby” ante la publicación de una columna en el New York Times en 2002, en la cual el ex embajador Joseph Wilson desmintió la información oficial que daba cuenta de que Niger le había vendido uranio a Irak. En orden al carácter federal de la garantía y su ubicación en el texto constitucional como un derecho, consideramos que la norma que proponemos reviste carácter federal y, por tal razón, con los alcances previstos en el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, sin que resulte necesario su adopción local

por vía de adhesión o incorporación.

No obstante ello, el proyecto propicia la modificación del Código Procesal Penal Federal, a los fines de instrumentar también la garantía en la norma ritual. No obstante, insistimos en que la garantía constituye un mandato constitucional de alcance federal, y por lo tanto no sujeta a normativa procesal.

Sobre este particular, la norma propone la modificación de los dos Códigos Procesales Penales que coexisten a la fecha: el Código Levene y el nuevo Código Procesal Penal Federal. Si bien el primero fue derogado por la ley 27.063, aún resulta ultra activo en aquellas jurisdicciones en las que aún no rige el nuevo Código en razón de su implementación gradual en los distintos circuitos jurisdiccionales federales.

Dado el carácter de garantía constitucional de fondo de la materia que tratamos, la propuesta no se limita al ámbito de la declaración testimonial en sede penal, sino que se proyecta a los demás procesos judiciales, a otros medios de prueba distintos de la prueba de testigos, a la actuación de autoridades de otros poderes del Estado, a la relación con terceros particulares y, finalmente, al ámbito de la relación laboral del periodista frente a su empleador.

Sobre esto último, la norma contempla la improcedencia de ser requerido por la patronal acerca de la identidad de la fuente, y por su puesto la imposibilidad de ser sancionado o modificadas sus condiciones de trabajo por negarse a revelarlas.

Y en esa misma inteligencia, el proyecto considera injuria laboral ser requerido sobre ese particular o, más grave aún, ser sancionado por negarse a revelarla. Asimismo, y en lo concerniente a la definición de las informaciones o publicaciones alcanzadas por la tutela del artículo 43 de la Constitución Nacional, el proyecto considera a las publicaciones en cualquier medio de comunicación gráfico, audiovisual o digital, pues en tales ámbitos desempeñan su función los periodistas, entendida tal profesión según la definición del relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión y opinión de la ONU, Frank La Rue (“Toda persona que ejerce una actividad periodística. Son personas que observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto”, Frank La Rue, 2012).

Finalmente, el proyecto precisa los alcances subjetivos de la garantía, al ceñirlos a las fuentes que proveen información a periodistas profesionales, considerados como tales aquellos encuadrados en los cánones del Estatuto del Periodista Profesional, aprobado por la ley 12.908.

A veinticinco años de la reforma constitucional de 1994 resulta una deuda institucional del Congreso de la Nación no haber desarrollado legislativamente los alcances de la garantía que comentamos, motivo por el cual presentamos el adjunto proyecto de ley.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Queda prohibida la habilitación de ómnibus y unidades de transporte de pasajeros de doble piso. Dicha prohibición regirá desde la entrada en vigencia de esta ley. Se exceptúan de la prohibición precedente los ómnibus de pasajeros destinados a servicios regulares de transporte urbano y servicios turísticos urbanos.

Artículo 2º.- Los ómnibus de doble piso actualmente habilitados para el transporte de pasajeros de larga distancia podrán circular hasta la fecha de vencimiento que individualmente les corresponda de acuerdo al plazo establecido en el artículo 53

inciso b) punto 1 de la Ley No 24.449, el cual no podrá prorrogarse.

Artículo 3º.- Modifícase el artículo 53 inciso c) punto 2 de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“2. Alto: cuatro metros con diez centímetros para las unidades afectadas al transporte de pasajeros y cuatro metros con treinta centímetros para las unidades destinadas al transporte de cargas.

La medida referida a la altura de las unidades afectadas al transporte de pasajeros sólo será aplicable a los vehículos destinados al transporte urbano, sea regular o turístico. En el transporte de pasajeros de larga distancia rige la prohibición de vehículos de doble piso.”

Artículo 4º.- El Estado Nacional dispondrá en la ley general de presupuesto para el año en curso y los dos años sucesivos, una partida presupuestaria especial destinada exclusivamente a financiar la reconversión de la industria nacional dedicada a la carrocería de ómnibus de larga distancia, a efectos de que la misma pueda adecuarse a la prohibición establecida en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5º.- La presente ley comenzará a regir desde la oportunidad dispuesta en el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley que someto a consideración de mis pares tiene por objeto producir una modificación a la normativa argentina en materia de seguridad vial, específicamente en lo que hace al transporte automotor de pasajeros de larga distancia.

Como es de público conocimiento asistimos recientemente a tres siniestros protagonizados por ómnibus de larga distancia, como consecuencia de los cuales ha habido víctimas fatales y personas heridas. Me refiero a los casos ocurridos en las cercanías de Lezama y Vivoratá, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, y al de Brandsen, acaecido en febrero de 2020. Desde luego - lamentablemente- no son los únicos hechos trágicos ocurridos con vehículos de este tipo.

Antes de ahondar en el aspecto estadístico cabe mencionar que las primeras

unidades de doble piso fueron importadas en el año 1980 desde Alemania y poco tiempo después (1985) comenzaron a producirse en la ciudad de Rosario por empresas carroceras nacionales que tomaron como modelo a las unidades europeas. Ya a comienzos de la década del noventa las unidades de doble piso se habían expandido y eran fabricadas por todos los carroceros nacionales, aunque igualmente continuaba la importación desde Brasil.

Evidentemente, la generalización del uso de este tipo de unidades por parte de las empresas transportistas en todo en el país respondió, por un lado, a la progresiva reducción de la oferta de servicios ferroviarios provocada por la administración que asumió el gobierno nacional en 1989, como así también a la escasa oferta y altos costos del transporte aéreo, prácticamente inaccesible para la mayor parte de la población-tendencia que solo comenzó a revertirse con las políticas aerocomerciales adoptadas por la administración de gobierno iniciada en diciembre de 2015-; y por el otro, a la necesidad de brindar mayor confort a los pasajeros (con la inclusión de baño, aire acondicionado, equipamiento para bebi-das, etc.) y a la de aumentar la capacidad de las bodegas, razones que habían inspirado también los cambios en el diseño de los modelos en Europa.

En cualquier caso, resulta un contrasentido que en un país de la extensión de la República Argentina tenga preeminencia el transporte de pasajeros por autobús y de cargas por camiones, en desmedro del ferrocarril y los aviones. No obstante, tratar este tópico desborda el objeto del presente proyecto de ley.

Cabe señalar en relación a las políticas adoptadas por otros países en la materia, que ya en 1986 Australia dejó de usar los ómnibus de dos pisos (conocidos como “doublé decker”) para el transporte público de pasajeros, basando esta decisión en aspectos técnicos, y especialmente por considerar que los mismos implicaban un peligro para la seguridad vial, ya que al tener su centro de gravedad a mayor altura que en un vehículo de un solo piso, el riesgo de vuelco es mayor. La evidencia científica demuestra que por tal condición son más inestables y propensos a volcar. A ello se agrega que la carrocería de la parte superior suele ser más débil, lo que deja aún más desprotegidos a los pasajeros en caso de siniestro.

Precisamente el caso australiano constituye la fuente de inspiración de la normativa europea que establece las normas de homologación relativas a la resistencia de la superestructura de autobuses destinados al transporte de pasajeros. Lo que ocurre desde fines de la década del ochenta en los países desarrollados es que los vehículos de doble piso son utilizados sólo para el transporte urbano -en algunas ciudades-, o para la prestación de servicios turísticos, exigiéndose armazones de seguridad más robustos para la protección de los pasajeros que, al añadir peso, acotan el riesgo de vuelco. Estos vehículos de dos pisos -o con un piso a más de dos metros del suelo, como lo establece Nueva Zelanda - requieren ensayos de estabilidad y estructurales específicos.

Con relación a la estadística de siniestralidad en nuestro país, la Co-misión Nacional de Regulación del Transporte publica información correspondiente al servicio interurbano para los años 2016, 2017 y 2018, y aunque no existe una distinción por tipo de vehículo -en cuanto a si se trata de un solo piso, piso y medio o dos-, se registraron 19, 22 y 19 muertos para cada año mencionado. La cantidad total de lesionados fue, por su parte, de 418, 298 y 380 personas, respectivamente. Respecto a 2019, sólo en el mes de enero se produjeron 19 víc-

timas fatales, -en todos los casos con buses de doble piso involucrados-, en las localidades de Las Flores y Bariloche. En febrero, marzo y abril del mismo año las víctimas fueron en total 4. Respecto de los restantes meses, a la fecha no se han publicado estadísticas .

Un informe del año 2007 de la Universidad Tecnológica Nacional que realiza un análisis sobre la seguridad de los vehículos de doble piso, desglosa la cantidad de muertos por tipo de ómnibus revelando que sólo en 2006 sobre un total de 80 muertos, 47 correspondieron a doble piso, en tanto que 15 víctimas fatales correspondieron a piso y medio, y otras 15, a ómnibus convencional.

Los totales para el período 2001/2006 indican que las muertes en acaecidas en buses de doble piso fueron 182; en piso y medio, 61 y en convencional, 100.

Es decir que los porcentajes de siniestros con víctimas fatales en vehículos de doble piso resultan significativamente mayores a las restantes alternativas.

Este mismo informe revela-aún en el marco de la falta de datos con-fiables en nuestro país al momento en que se realizó la investigación y a la incertidumbre en la elaboración del indicador-, que en base a estimaciones realizadas a partir de la composición de las flotas de líneas regulares, número de asientos disponibles de cada tipo de ómnibus, la relación pasajeros transportados/km totales recorridos y las cantidades de ocupantes fallecidos por cada clase de vehículo (convencional, piso y medio y doble piso), pudo establecerse que “el índice de peligrosidad de los ómnibus de Doble Piso es de 0,30 muertos cada 100 millones de pasajero-km, indicador que es casi el doble del obtenido en los ómnibus Convencionales (0,16)”. El proyecto de ley que nos ocupa plantea la prohibición de nuevas habilitaciones de vehículos de doble piso a partir del octavo día de la publicación de la ley en el Boletín Oficial. Esta prohibición es respetuosa del plazo de diez años que fija la Ley de Tránsito No 24.449 en relación a la antigüedad de los vehículos destinados al transporte de pasajeros en su artículo 53 inciso b), apartado 1, aunque expresamente requiere que ese plazo sea improrrogable. Lo que se pretende es contribuir a una transición racional, que sin afectar a las unidades actualmente habilitadas -las cuales serán válidas durante una década desde la fecha en que fueron autorizadas- logre paulatinamente el reemplazo de aquellas que deben ser retiradas del servicio.

En tal sentido, no se afecta ninguna clase de derecho adquirido por las empresas transportistas, habida cuenta que al cabo de diez años de habilitación de cada unidad la ley vigente desde 1995 les impone reponer las unidades, sin que tal plazo pueda ser prorrogado. Esto significa que la habilitación de cada unidad vence indefectiblemente al cabo de ese lapso y que ninguna unidad de transporte de personas puede tener una antigüedad superior a los diez años. Con el proyecto que sometemos a consideración de esta Cámara, la renovación de la unidad no podrá ser por un ómnibus de doble piso. Asimismo, tampoco se podrá habilitar en forma originaria unidades de doble piso, por cuanto la ley tendrá vigencia desde el octavo de día de su publicación en el Boletín Oficial, tal como lo dispone el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación.

En este sentido cabe citar que la Comisión Nacional de Regulación del Transporte informa -aunque sin discriminar si se trata de vehículos de un piso, piso y medio o dos pisos-, que a 2018 el total de unidades afectadas al transporte interurbano era de 3.933 con una antigüedad promedio de 5,6 años , lo que im-

plicaría que, de ser aprobado este proyecto en breve, quedarían al menos unos cuatro años como período de transición, lapso en el cual irá reduciéndose gradualmente la cantidad de unidades de doble piso, a cuyo término las mismas ya no circularán por nuestras rutas y cesará definitivamente ese factor de riesgo para los pasajeros, tripulación, terceros y la seguridad vial en general.

En esa misma inteligencia corresponde modificar el mismo artículo 53 de la Ley de Tránsito citada, que en el inciso c) apartado 3, a los fines de reducir la altura máxima admisible para las unidades de transporte de personas, haciendo en este caso la excepción de los servicios urbanos y turísticos urbanos, para los que se mantiene el límite actualmente vigente de 4,10 mts., teniendo en cuenta que la velocidad y los trayectos definidos que se establecen para las ciudades, acotan los riesgos de vuelco -en tanto la conducción sea responsable, prudente y sujeta a las pautas legales y reglamentarias-, a la vez que brindan la posibilidad de transportar un mayor número de pasajeros por unidad.

Por último, se prevé la obligación de incluir una partida específica en las leyes de presupuesto anual de tres ejercicios, afectada a las adecuaciones que eventualmente deba realizar la industria carrocería argentina, teniendo en cuenta que el reemplazo de las unidades de larga distancia que se vayan retirando del servicio tendrán que ser por unidades de un solo piso, y probablemente ello dé lugar a la necesidad de efectuar una re-conversión en esa industria.

Ponemos este proyecto a consideración de esta Cámara ante los trágicos sucesos que se vienen sucediendo y que afectan la vida y la integridad física de las miles de personas que utilizan el servicio de transporte terrestre de pasajeros, para lo cual consideramos que se encuentran afectados derechos de rango constitucional, como lo son los vinculados a la protección a la salud y a la seguridad en la relación de consumo -en este caso como usuarios del servicio de transporte- tal como lo define y ampara el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El descuido por la protección de tales derechos es patente. El informe de la UTN ya citado expresa en uno de sus pasajes que “A través de una encuesta exploratoria realizada a 12 empresas de transporte de pasajeros (aproximadamente equivalente al 10% del total de empresas de la jurisdicción nacional), se obtuvo como resultado que ninguna empresa tiene implementada la norma ISO 9000 en el área de mantenimiento. Tampoco se observó la implementación de la norma IRAM N° 3810

-Buenas Prácticas para el Transporte Automotor de Pasajeros- a pesar de que esta normativa es de reciente tratamiento. Además, ninguna de las empresas encuestadas cuenta con un profesional con incumbencias como responsable del mantenimiento de las unidades, tal como lo establece el art. 35 del decreto 779/95 reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial n° 24.449”.

Además, no se puede soslayar que, en base a la información que pudo recabarse para la preparación de este proyecto de ley, las pruebas de estabilidad de las unidades de doble piso son superadas, pero en mérito a los ensayos que establece la Resolución 184/2019 de la Secretaría de Transporte, que son estáticos, no dinámicos. Esto es, no re-crean la incidencia de factores reales que se suscitan cuando la unidad se está en movimiento y se desplaza cargada de pasajeros y equipaje, con rutas en mal estado, conductores fatigados y condi-

ciones climáticas adversas. Esto último es sumamente, en regiones en donde el viento tiene una presencia relevante, como es el caso de la Patagonia, en cuyas rutas podemos apreciar la circulación de esta clase de ómnibus que los días de viento fuerte, con ráfagas que pueden alcanzar más de 100 km/h, se desplazan con importantes inclinaciones laterales por esa causa.

El informe ya citado de la UTN refiere la existencia de estudios desarrollados en Suecia, que estudian la influencia del viento en los siniestros de ómnibus. Se expresa allí que “el viento es un factor importante en el comportamiento aerodinámico del vehículo, debido a la relación existente entre las fuerzas longitudinales y transversales generadas por ráfagas de vientos cruzados sobre el vehículo y el coeficiente de fricción entre neumático y pavimento”.

Hacemos también mérito de que existe un reclamo social vasto y extendido, que incluso ha tomado cuerpo a través de peticiones en plataformas como www.change.org en la cual miles de personas demandan una respuesta en esta materia por parte de las autoridades públicas

Esa respuesta no puede sino provenir del Congreso de la Nación ya que se trata de una materia regulada por ley y por lo tanto de su exclusiva competencia y atribución constitucional, la cual debe estar a la altura de la necesidad de adecuar una norma que tiene ya un cuarto de siglo de vigencia y que por ello mismo requiere de una actualización constante y acorde a la dinámica devenida de los cambios y evolución de la industria automotriz, en la infraestructura vial y en los estándares de seguridad en el transporte.

Por las razones y fundamentos expuestos solicitamos de nuestros pares el tratamiento y aprobación de este proyecto de Ley.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Incorpórese como artículo 22 bis de la ley 25.188 (Ley de Ética Pública) el siguiente:

“Artículo 22 bis.- A todos los fines constitucionales y legales, las transgresiones a las disposiciones de la presente ley serán consideradas faltas graves constitutivas de mal desempeño en el ejercicio de la función pública”.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 42 de la ley 25.188, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42.- La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, quedando prohibido:

a) Utilizar los recursos de difusión pública del Estado, sociedades y empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, entes autárquicos y descentralizados y cualquier otro ente de cualquier naturaleza que fuese en el cual el Estado tenga participación, para promover por cualquier medio el nombre, apellido, imagen, símbolos o actuación personal de un funcionario público, electo o designado, que supongan promoción personal de las autoridades o identifiquen al funcionario con una gestión de gobierno.

b) Emplear como leyenda identificatoria de una gestión de gobierno otros símbolos que no resulten ser los oficiales y, en particular, aquellas expresiones que concuerden con eslóganes o frases utilizados partidariamente”.

Artículo 3º.- Incorpórese como artículo 42 bis de la ley 25.188 el siguiente: “Artículo 42 bis.- Quedan incluidos en las previsiones de este capítulo, la televisión, la radiodifusión y los medios de comunicación audiovisual en general, la cartelería oficial en la vía pública, edificios públicos, mobiliario urbano, medios de transporte, documentación oficial, las redes sociales y cualquier otro medio mediante el cual el Estado pueda pautar publicidad”.

Artículo 4º.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los artículos 22 bis, 42 y 42 bis de la presente ley.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

En los últimos años se ha acentuado en muchas jurisdicciones provinciales y municipales el empleo de recursos públicos para la propaganda política e incluso para lo que bien podría catalogarse como prácticas que tienden al culto de la personalidad y la exaltación de la figura del caudillo.

Sin ningún tipo de pudor, se lleva al máximo extremo en muchas provincias y municipios la confusión entre Estado, gobierno y partido, y se nomina a una gestión de gobierno con el nombre del ocasional gobernante.

Así, vemos como en muchos ámbitos proliferan anuncios oficiales que llevan el sello “gestión...” y a continuación el nombre del mandatario.

Podemos observar esta práctica plasmada como rótulos en los spots televisivos, radiales, de redes sociales, en cartelería de vía pública e, incluso y al extremo de personalización y apropiación partidaria de bienes públicos-, en vehículos

oficiales de servicio tales como patrulleros, ambulancias y demás.

Una concepción del Estado absolutamente repudiable que concibe a los bienes públicos como patrimonio casi personal de un gobernante o de un partido, absolutamente reñida con el sistema republicano que define el artículo 1 de la Constitución Nacional.

Todo un retroceso institucional más afín a aquellos regímenes autocráticos e incluso totalitarios del siglo XX, que al comportamiento debido por los gobernantes de un sistema republicano que cuenta con un sistema democrático afianzado.

Si bien tales desvíos se encuentran implícita e incluso expresamente prohibidos por normas que impiden el uso desviado o partidario de los fondos públicos, lo cierto es que la generalización de esta práctica obliga a diseñar un marco legal específico que prohíba taxativamente.

En el marco del derecho comparado casi todos los países de Latinoamérica tienen legislación en el mismo sentido que acá propugnamos. En algunos de ellos, incluidas en su normativa electoral (Chile, Brasil) y otros incluso en su Constitución (Panamá, El Salvador).

En nuestro país existen algunos municipios que han legislado también en este sentido.

Dado la organización federal de nuestro Estado, la prohibición que se propicia solo puede tener vigencia en el ámbito de los poderes públicos federales y organismos, entes descentralizados, entes autárquicos, sociedades y empresas del Estado Nacional.

Ello no obstante, la inserción de esta prohibición más específica en la Ley de Ética Pública (ley 25.188), seguramente obrará como una referencia para que aquellos distritos en donde se ha naturalizado esta práctica, puedan sancionarse marcos normativos que la destierren.

De allí que el proyecto invite a la adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de alcanzar una uniformidad normativa en la materia. Nuestro país ha dado un salto de calidad institucional con la sanción en el año 2016 de la Ley de Acceso a la Información Pública (ley 27.275).

El derecho de acceder libremente a la información bajo cualquier formato, con la máxima desagregación posible y respecto de cualquier autoridad pública de cualquiera de los poderes públicos, e incluso de particulares que gestionen intereses públicos, es lo que garantiza ciudadanía y la posibilidad de participar en la cosa pública.

La información pública y la libertad de acceso a la misma, entendida como la obligación de los sujetos públicos y privados enumerados en el artículo 7° de la Ley de Acceso a la Información Pública de proveer cuanto requieran los particulares, es la forma idónea de transmitir los actos de gobierno.

La exaltación de la figura del gobernante es mera propaganda, que no solo no cumple con los estándares constitucionales de publicidad de actos de gobierno sino que por el contrario, procura deformar la realidad, ocultar los aspectos negativos de una gestión y presentar al gobernante como un ser dotado de condiciones excepcionales al que el pueblo le debe gratitud por actos que, de ser positivos, no constituyen otra cosa que sus obligaciones.

Sobre la propaganda y su negativa a tales prácticas dijo un Presidente como Arturo Umberto Illia, que hizo de la austeridad y sobriedad republicanas un culto,

que “Soy enemigo de la mistificación, de la distorsión en lo que se le dice al pueblo. Yo viví en Alemania durante 1934, conocí el fascismo en Italia y el comunismo en Rusia. Sé cómo se puede crear conciencia de algo, por más falso que sea. Yo sé que hoy se utiliza la propaganda para magnificar cualquier hecho. A mí, hasta llegaron a criticarme porque no manejaba la publicidad acertadamente. Es que yo respeto a este pueblo que tanto conozco: siempre consideré necesario un diálogo, y no un monólogo. ¿Y dónde se puede producir ese diálogo sino en el Congreso?”. Asimismo, corresponde también insertar en la Ley de Ética Pública una previsión de orden general que, más allá de las previsiones contenidas en el Capítulo VII acerca de la prevención sumaria allí establecidas, se defina con carácter general que las transgresiones a las disposiciones de la ley son consideradas, a todos los efectos constitucionales, legales, reglamentarios-, como falta grave constitutiva de mal desempeño en el ejercicio de la función. Por las razones y fundamentos expuestos solicitamos de nuestros pares el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Las demandas que promueva la Procuraduría de Extinción de Dominio en el marco del Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio aprobado por el Decreto 62/2019 estarán exentas en todos los casos del pago de tasa de justicia.

Artículo 2°.-También se encontrarán exentas del pago de tasa de justicia las medidas cautelares que inste la Procuraduría de Extinción de Dominio, fundadas en el Régimen mencionado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Cuando se dicte sentencia de extinción de dominio en contra del demandado, la condena en costas deberá incluir el pago de la tasa de justicia por parte de la persona que resulte condenada.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La aprobación del Régimen Procesal de la Acción Civil de Extinción de Dominio significó un avance relevante en orden a generar mecanismos normativos para combatir la corrupción.

Esta acción de naturaleza civil, permite que sin perjuicio de la persecución penal de tales delitos, se recuperen para el Estado “aquellos bienes incorporados al patrimonio del demandado con posterioridad a la fecha de presunta comisión del delito investigado que, por no corresponder razonablemente a los ingresos de su tenedor, poseedor o titular, o representar un incremento patrimonial injustificado, permitan considerar que provienen directa o indirectamente de uno de los delitos enunciados en el artículo siguiente”, tal la definición del artículo 5° del Régimen Procesal aprobado por el decreto n° 62/2019.

Creemos que en atención a los fines perseguidos por la norma y el hecho de que la parte actora en tales procesos será en todos los casos una autoridad pública -el Ministerio Público Fiscal a través de una agencia creada en el decreto, denominada Procuraduría de Extinción de Dominio a favor del Estado Nacional-, corresponde que la promoción de tales acciones goce de una exención subjetiva del pago de la tasa de justicia.

Ciertamente, el recupero de los bienes procedentes de hechos de corrupción o adquiridos con su producido, constituye un objetivo que debe alentarse y facilitarse. En su informe ante la Comisión Bicameral y Seguimiento del Ministerio Público Fiscal, el Procurador General interino expuso que debió requerirse el auxilio del Ministerio de Justicia ante la falta de presupuesto para pagar las tasas de justicia que demanda la promoción de acciones de extinción de dominio. Resulta un contrasentido que una acción destinada a recuperar cuantiosos activos físico y dinerarios, quede condicionada y restringida por el pago de un tributo que representa mucho menos valor.

Según estimaciones del Ministerio de Justicia, hay unos \$ 300.000 millones que podrían ser recuperados por la vía de la extinción de dominio por causas relacionadas con narcotráfico, lavado de activos y otros delitos sujetos al régimen del decreto 62/2019.

Y a esa estimación hay que adicionarle las cuantiosas sumas involucradas en las causas en que interviene como querellante la Oficina Anticorrupción.

Es por ello que consideramos que a los fines de facilitar la procedencia de esta acción, debe eximirse sin más al sujeto dotado de legitimación procesal activa para promover este tipo de acciones -el Ministerio Público Fiscal a través de la Procuraduría de Extinción de Dominio-, tanto en lo que respecta a la demanda principal como a medidas cautelares.

Asimismo, el proyecto contempla que en caso de dictarse sentencia de extinción de dominio contra el demandado, la tasa sea pagada al final del proceso por el condenado, como parte de la condena en costas.

Por las razones y fundamentos expuestos solicitamos de nuestros pares el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación (Anexo I de la ley 26.994), el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 69.- Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad;
- b) la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal, alteración o supresión del estado civil o de la identidad, o víctima de delitos contra la integridad sexual por parte de alguno de sus progenitores o ascendientes”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El adjunto proyecto de ley propicia la modificación del artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación en lo vinculado a los cambios de prenombre y apellido por voluntad de su titular.

Sabido es que el nombre, comprensivo tanto del nombre propiamente dicho -o prenombre, como el apellido, constituye un derecho personalísimo que configura un atributo de la persona.

Su pertenencia está reconocida como un derecho fundamental en el art. 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño - entre otros instrumentos internacionales- y hace no solo a cómo el resto de la comunidad y el propio Estado identifican a una persona, sino que también se funde con ella misma y su propio ser.

De allí que goza de un reconocimiento y tutela especialmente intensos, y las normas jurídicas -como es el caso del Código Civil y Comercial- se ocupan de definir reglas vinculadas a su designación, uso y eventual modificación.

“El artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente con jerarquía constitucional según lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de los padres o al de uno de ellos”, agregando que “la ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. El nombre es expresión de una identificación tanto desde el punto de vista registral (aquel que permite el reconocimiento de los integrantes de una sociedad organizada) cuanto filiatorio (aquel que permite el reconocimiento de las personas en una cadena biológica- jurídica). En un país en el que es regla que el apellido de las personas

se corresponda con el de los padres, la faceta registral y la filiatoria tienden a coincidir (el apellido del hijo se corresponde con el de los padres biológicos). No obstante, en ocasiones puede haber discordancia” (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, Tomo I, pág. 268).

Si bien puede discutirse desde un punto de vista filosófico-político el grado de intervención que puede atribuirse al Estado en esta materia precisamente por el carácter personalísimo de este derecho, es propósito de este proyecto circunscribirse a lo concerniente a los supuestos que la norma contempla como habilitantes del cambio de prenombre y apellido.

Esto es, a los casos en que resulta procedente la “discordancia” con el apellido de los padres a la que alude Rosatti, y que deja habilitada por vía de la reglamentación legal del derecho, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este particular, el artículo 69 del Código Civil y Comercial -vigente desde el 1º de agosto de 2015- aborda la cuestión estableciendo las excepciones, y en este orden atribuye al juez la potestad de otorgar la autorización para el cambio de prenombre o apellido, con apego al estándar de “justo motivo”.

Seguidamente, la norma citada enumera a título meramente enunciativo, tres supuestos configurativos de “justo motivo”: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Estas son pautas no taxativas que el juez habrá de tener en cuenta al momento de resolver sobre la petición.

Pero también la norma incorpora supuestos -estos sí taxativos- que habilitan el cambio de prenombre o apellido, disponibles para el peticionante en la instancia administrativa y sin ninguna clase de intervención judicial: el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.

“Aparece como una novedad del Código -vinculada a la preceptiva de varios artículos de la Ley de Derecho a la Identidad de Género que se mencionan en las Concordancias- la posibilidad de obtener directamente por vía administrativa y sin intervención judicial el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración del estado civil o de la identidad” (Lorenzetti, Ricardo Luis, director, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, Tomo I, pág. 340). Consideramos que sin perjuicio de las causales expresamente contempladas por el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde contemplar la situación de aquellas personas cuya voluntad es solicitar este cambio con fundamento en haber sido víctimas de delitos contra la integridad sexual por parte de sus progenitores o ascendientes que portan ese mismo apellido.

Si acordamos en que el nombre es un atributo esencial de la persona y la forma en que perfila la individualidad distintiva y única que tiene el ser humano frente a todos sus semejantes, no podemos sino considerar muy especialmente el sentir de aquellas personas que no pueden asumirse con el mismo apellido de un

familiar cercano que llevó a cabo hechos de abuso sexual en su perjuicio. Es por ello que el presente proyecto auspicia adicionar en el párrafo final del artículo 69 este supuesto que venimos comentando, de modo de que sin necesidad de declaración judicial alguna, quede expedita ante las autoridades administrativas encargadas de registrar el nombre y apellido de las personas, la posibilidad de que las víctimas de estos hechos puedan requerir sin más trámite el cambio de prenombre o apellido, o ambos.

Corresponde tener presente que de las cuatro causales hoy contempladas en la ley, tres de ellas contemplan al peticionante en tanto víctima de delitos con capacidad para conmovir al portador de ese apellido y justificar su deseo de no ser identificado de esa manera frente a la sociedad.

No dudamos en que se coincidirá en que el supuesto que propiciamos incorporar participa del mismo grado de gravedad y trascendencia para el portado del nombre, que los restantes hechos que describe la norma en la actualidad.

Para comprender en toda su dimensión los alcances de lo que decimos, la vivencia de la persona afectada y los avatares a que debe sujetarse por tener que acudir a una decisión judicial siempre incierta pese a tener probado el hecho que fundamenta la petición, vale reseñar el caso de Josefina, quien fue la que con su caso nos movió a analizar la solución legal y a repensar la configuración de la norma. Josefina fue víctima de abuso por parte de su progenitor durante su infancia en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Por esa misma razón no asumió como propio el apellido que en términos legales le había sido dado en razón de ese vínculo paterno filial.

Como la cuestión no está prevista en la norma como una de las razones que autorizan el cambio en sede administrativa, debió adicionar al calvario de su lucha en pos de justicia en el ámbito penal, una acción en el ámbito civil para obtener una decisión que le habilite suprimir su apellido paterno y utilizar únicamente el de su madre.

La causa tramitó en la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, en el Juzgado n° 83, en el Expte. n° 39.281/14.

En julio de 2016 y luego de dos largos años que implicaron revivir el sufrimiento vivido, el juez hizo lugar al planteo y le ordenó al Registro Civil de Comodoro Rivadavia la inscripción del cambio del apellido de Josefina.

Como decíamos más arriba, Josefina nos expuso su caso personalmente y fue quien nos transmitió su más que atendible y justificable pedido de ampliación de los supuestos contemplados en el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación, a fin de evitar en lo sucesivo el doble trasiego judicial que implica la búsqueda de la sanción penal en sí por una parte, y la supresión del apellido del perpetrador por la otra, sumando un innecesario trámite en el ámbito judicial para una situación que por su trascendencia, bien puede asimilarse en su tratamiento al resto de los casos contemplados en la misma cláusula legal.

Finalmente, creemos pertinente destacar también en los antecedentes de este proyecto, al trabajo periodístico de la periodista Virginia Navarro, profesional de la comunicación que a partir de una entrevista en la radio FM 100.1 de Comodoro Rivadavia y de un trabajo publicado en el sitio www.milpatagonias.com, puso de relieve este drama e hizo un llamado de atención sobre la necesidad de revisar las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación en esta materia. Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1.404 del Código Civil y Comercial de la Nación (Anexo I de la ley 26.994), el que quedara redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1404.- Cierre de cuenta. La cuenta corriente se cierra: a) por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario; b) por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista; c) por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco; d) por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

En el caso previsto en el inciso a) cuando la decisión unilateral de cierre sea efectuada por el banco sin expresión de causa, el cuentacorrentista que ejerza industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita podrá solicitar el mantenimiento de la cuenta corriente, en cuyo caso el banco deberá mantenerla sin servicio de che-que ni autorización para girar en descubierto.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Desde la vigencia del Código de Comercio hoy derogado (arts. 791 ss. y cc.), la cuenta corriente fue normada como un contrato bancario, autónomo, nominado, consensual para algunos y formal para otros, bilateral, oneroso y de ejecución continuada.

Tal posición ha sido ratificada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994.

En sus orígenes, vinculado al depósito de dinero, el servicio de custodia a cargo del banco depositario era lo fundamental o principal del contrato, que prevalecía sobre el servicio de caja que se consideraba por entonces un simple medio para facilitar el uso y disponibilidad de los valores depositados. (Fernández - Gómez Leo, Tratado Teórico - Práctico de Derecho Comercial, Edit. Depalma, T. III-D, pág. 168).

La custodia del dinero, el servicio de gestión de cobranza de cheques depositados, las transferencias sobre fondos existentes en la cuenta, el pago del cheque, cubrían necesidades exclusivas del cliente y tenían como presupuesto la libre voluntad del cliente, ya que era éste último quién decidía tener una cuenta bancaria y pagar a sus proveedores con el uso del cheque.

Gradualmente, la cuenta corriente pasó a ser utilizada como un vínculo jurídico también de interés para las entidades bancarias y podemos decir que indispensable para la actividad vinculada a otras relaciones o contratos. Así, por ejemplo: a) la autorización para “girar en descubierto”, medio por el cual los cheques se pagan con fondos del banco y no del cliente, que por ello es retribuido con un determinado interés; b) el otorgamiento de créditos al cliente cuyo desembolso se produce por acreditación en la cuenta; c) el cobro de las cuotas de amortización de los créditos mediante débito en la cuenta; d) el cobro de consumos con tarjeta de crédito mediante débitos en la cuenta; entre otros.

En estos casos, la voluntad del cliente de ser titular de una cuenta dejó de ser tal para pasar, en los hechos, a constituir una exigencia del banco. A tal punto es así que se hizo uso y costumbre la obligación del cliente de no cerrar unilateralmente la cuenta. En otras palabras, para que se otorgue un crédito por el banco, el cliente está obligado a ser titular de una cuenta corriente bancaria, que puede o no incluir el servicio de cheque.

A pesar de todos esos cambios, que implicaron en los hechos una limitación a la libre voluntad del cliente de optar por ser titular o no de una cuenta corriente, se mantuvo incólume la facultad del banco de poder cerrar en todo momento y en forma unilateral la cuenta, con la sola obligación de preavisar.

En los últimos años y por diversas causas, particularmente por la intervención del Estado, han surgido determinadas obligaciones y necesidades, en virtud de las cuales corresponde analizar la pertinencia de esa facultad discrecional reconocida a los bancos, hoy prescripta en el inciso a) del artículo 1.404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El derogado Código de Comercio, en su artículo 792, disponía que la cuenta corriente bancaria, salvo convención en contrario, se cerraba por voluntad del banco o del cliente, previo aviso por el término de diez días.

Si bien esa norma legal se mantuvo hasta su derogación por el artículo 4° de la ley 26.994, las causales del cierre de la cuenta fueron modificadas por reglamentación de la autoridad monetaria. Así, por ejemplo, la cantidad de cheques rechazados, con la aclaración de que esas causales de la reglamentación “obligaban al Banco al cierre de la cuenta”.

En los últimos años el Estado Nacional ha avanzado en lo que hoy se denomina como la “bancarización”, cuya finalidad es que todo el dinero se canalice con la intervención de las instituciones financieras reguladas por la ley 21.526.

Por caso, en el año 2000, la ley 25.345, denominada Ley de Prevención de la Evasión Fiscal, dispuso en su artículo 1° que no surtirían efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a Un Mil Pesos que no fueran realizados mediante depósitos, giros o transferencias bancarias, entrega de cheques o uso de tarjetas de crédito o débito.

Se pretende de esta forma eliminar las operaciones en “negro”, lo que de suyo implica evasión o elusión de impuestos, evitar maniobras de lavado o blanqueo de dinero, y también facilitar la percepción tributaria, ya que las cuentas bancarias se emplean como medio eficaz de cobro de impuestos (el impuesto a los débitos y créditos bancarios es un claro ejemplo), a lo que cabe agregar -en el orden provincial- la recaudación por esa misma vía del impuesto sobre los ingresos brutos.

Los bancos, por su lado, ven incrementados sustancialmente sus ingresos, resultando el ideal de toda entidad cubrir sus costos operativos con las comisiones bancarias que cobran a sus clientes.

El nuevo Código Civil y Comercial, sin perjuicio de contemplar otras causales de cierre, sigue la línea del artículo 792 del derogado Código de Comercio.

Dispone así en su artículo 1.404 que la cuenta corriente se cierra: a) por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez días, excepto pacto en contrario; b) por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista; c) por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco; d) por las demás causales que surjan de la reglamenta-

ción o de la convención.

Si bien no está mencionado, nada impediría el cierre de la cuenta por acuerdo de las partes (banco-Cliente), ya que en definitiva y como mencionáramos al comienzo se trata de un contrato.

Señalan Fernández - Gomez Leo que “Aunque general-mente los bancos toman esta decisión con las cuentas que tienen poco movimiento o no operan o cuenta con bajo promedio de sus depósitos, en rigor, su voluntad unilateral es discrecional o no es necesario fundar la resolución que adopte en una causal precisa o determinada” (ob. y T. cit., pág. 291).

En general tampoco la doctrina ofrece reparos a ese de-recho discrecional de los bancos. Entendemos que, dejando de lado los supuestos de los incisos b) a d), como el implícito de mutuo acuerdo, resulta sumamente discutible atribuir a una entidad bancaria la potestad discrecional y unilateral de privar a una persona de una cuenta corriente sin exponer motivos para ello, tal la solución del inciso a) del artículo 1.404 del Código Civil y Comercial.

Esa atribución faculta al banco a disponer el cierre sin exponer una sola razón válida para ello y sin tomar en consideración que el titular de la cuenta es una persona humana o jurídica que realiza actividad o industria lícita, es decir, ejerce un derecho constitucional conforme el artículo 14 de la Constitución.

Y decimos esto porque sin una cuenta bancaria, la persona humana o jurídica ve impedido su desenvolvimiento para efectuar transacciones en el ámbito civil y comercial, a la luz de las normas jurídicas que restringen el empleo de dinero en efectivo con fines cancelatorios. Debe tenerse presente también a estos efectos, las normas dictadas por la AFIP (RG 3936, 2217, 2746, 151, entre otras) que disponen -para la gran mayoría de los contribuyentes, particularmente aquellos que revisten la condición de responsables inscriptos-, que el pago de los tributos, por ejemplo, impuestos y recursos de la seguridad social, necesariamente deben ser realizados con cheque o mediante transferencia bancaria electrónica. Los fines perseguidos por esas disposiciones son prácticamente idénticos a los señalados más arriba en orden a prevenir la evasión fiscal y el blanqueo de activos, agregándose un fin cuasi - fiscal: el pago por medio de bancos incrementa la recaudación del impuesto a los créditos y débitos bancarios.

Y si, a su vez, el cliente es una empresa prestataria de algún servicio público subsidiado por el Estado, los mismos le son pagados por transferencia bancaria. La gran mayoría de las obligaciones de las personas humanas y jurídicas que ejercen una actividad lícita -debiéndose incluir en la nómina a quienes ejercen una profesión liberal-, hoy en día ascienden a un monto que es de imposible ser pagado por medio de tarjetas sean de crédito o débito, habida cuenta la limitación cuantitativa que los bancos o las propias tarjetas imponen al uso de ese sistema. El cheque cancelatorio no se condice, por los trámites para obtenerlo, con la celeridad del tráfico de bienes y servicios y la factura de crédito no ha todavía alcanzado gran difusión.

En virtud y por efecto de las normas legales citadas, es indudable que la persona humana o jurídica que ejerce una industria o actividad lícita, ineludiblemente debe hacer uso de la cuenta corriente bancaria para pagar a sus proveedores las obligaciones contraídas y por el cual se adquieren insumos, maquinarias o elementos necesarios para ejercer la actividad y por otra parte, cumplir con la carga resultante del artículo 4 de la Constitución Nacional para el sostenimiento

del Estado y las obligaciones resultantes de las contribuciones que imponga el Congreso con arreglo al art. 75, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

La cuenta corriente bancaria con servicio de cheque es utilizada por el titular como un medio de pago, pero también de financiamiento (che-que de pago diferido).

Sin cuenta corriente bancaria se produce un doble efecto pernicioso que afecta, por un lado, el derecho constitucional de ejercer actividad o profesión lícita y, por otro, afecta al propio Estado y en consecuencia al interés general.

El cliente no puede continuar con el giro de su negocio, realizar pagos, adquirir insumos y maquinarias y en su carácter de contribuyente, se le torna imposible pagar los impuestos y recursos de la seguridad social, ya que no hay otro modo legal previsto por la reglamentación impuesta por la AFIP. Las consecuencias de ello son por demás obvias, ejecuciones fiscales, denuncias penales, agresión de sus bienes.

Por su parte el Estado, experimenta un perjuicio en la normal percepción de los tributos, necesarios o imprescindibles para su sostenimiento y el cumplimiento de los servicios esenciales a su cargo.

En esta inteligencia, el inciso a) del artículo 1.404 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto faculta a los bancos a cerrar la cuenta corriente en cualquier momento, por su sola voluntad y sin expresión de justa causa, resulta cuestionable por afectar, dificultar o imposibilitar de un modo irrazonable y arbitrario el ejercicio constitucional de ejercer industria o actividad lícita y cualquier profesión consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Sumado a ello, lesiona el interés general ya que impide o dificulta la percepción de los tributos que sostienen al Estado, obstaculizando el cumplimiento del deber del contribuyente de pagar en tiempo oportuno las cargas o contribuciones que el Congreso pone a su cargo.

Y si lo que antecede no es así, habría que concluir que serían inconstitucionales, inválidas o ilegítimas, según el caso, las normas legales y reglamentarias que establecen los medios de pago obligatorios o el pago de tributos por intermedio del sistema bancario.

Por ello, a quien realiza o ejerce actividad o profesión lícita, por las consideraciones dichas y la gradual retracción que tiene el dinero en efectivo como medio de pago, no puede sino reconocérsele una suerte de derecho implícito (art. 33 de la Constitución Nacional) a ser titular de una cuenta corriente bancaria.

Si la tendencia es que los medios de pago bancarizados reemplacen el uso de dinero de papel, no es posible privar a las personas de una cuenta bancaria por la sola decisión unilateral y discrecional de un banco.

Podrá argumentarse en desmedro de la tesis que antecede, que la persona humana ante el cierre de la cuenta por aplicación del art. 1.404, inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación tiene la posibilidad de acudir a otro banco. Más allá de que todos los bancos pueden aplicar el mismo criterio y de esta forma el cliente quedaría en situación de desamparo, no resulta justo que la persona tenga que peregrinar por todo el sistema bancario a efectos de encontrar un banco que quiera tener la deferencia de abrirle una cuenta, cuando su uso ya no depende del propio sujeto, sino que es impuesto por el propio Estado. Ello sin dejar de considerar que en determinadas localidades pequeñas existe una sola entidad bancaria.

Ha de quedar claro que el cuestionamiento que efectuamos respecto de la solución del inciso a) del art. 1.404 del Código Civil y Comercial de la Nación tal como está concebido, lo es únicamente al ejercicio de la potestad así reconocida a los bancos cuando el titular de la cuenta no ha dado motivo al cierre de la misma por hecho a él imputable o por violación a la ley.

A la luz de las normas legales imperantes y citadas más arriba, las personas humanas y jurídicas tienen derecho a ser titular de una cuenta corriente bancaria no susceptible de ser cerrada unilateralmente por el banco sin invocación (y existencia) de causa. Si ya en la década del '80 había autores para los cuales la "actividad bancaria" constituía un "servicio público" (Carlos Gilberto Villegas, Compendio Jurídico, Técnico y Práctico de la Actividad Bancaria, Edit. Depalma), con mayor razón lo es por estos días, a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias que prohíben el uso de dinero en efectivo con fines cancelatorios de obligaciones entre particulares y aún con el propio Estado.

Si el Estado impone la obligación de emplear determinados medios de pago y siendo que la cuenta corriente bancaria es el medio que satisface esa obligación, debe por ello arbitrar los medios para dejar librada a la voluntad del banco el cierre de la misma, cuando su titular no ha dado motivo a ese cierre por un hecho que le sea imputable por violación de la ley o el contrato.

La persona humana o jurídica, tiene un derecho a ser titular de una cuenta corriente bancaria no susceptible de ser cerrada unilateralmente por el banco sin invocación y existencia de causa.

No escapa a este análisis, lo que en algunos casos podría comprometer la responsabilidad del banco, que es el uso del cheque en forma abusiva, sin tener provisión de fondos ni autorización para girar en descubierto, también perjudicial para el comercio y la economía en general, pudiendo dar lugar a fraudes.

Y también es cierto que siendo la autorización de giro en descubierto un contrato de préstamo del banco al cuentacorrentista, no podría obligarse a la entidad bancaria a la continuidad de tal modalidad.

Se trata de armonizar derechos y de hacerlo tomando al ordenamiento jurídico como un todo, priorizando el interés general y consultando también la posición de parte más débil del contrato.

A los fines de salvar la situación expuesta y haciendo también mérito de que estamos ante un contrato, corresponde idear un mecanismo que preserve por un lado la libertad de contratación, y por el otro conjure la posibilidad de que una persona humana o jurídica se vea privada sin motivo y por una decisión arbitraria, de contar con un medio de pago virtualmente irremplazable, ya que ello equi-vale a privarle estar en el comercio.

Por ello, a los fines de poner a resguardo la libertad de contratar, que como lo ha dicho la Corte Suprema desde antaño se trata de una libertad que incluye también la de no contratar, con la evidencia cierta que una persona humana o jurídica privada de una cuenta corriente sin motivos pierde su aptitud para desempeñarse en el comercio e incluso en la vida civil por ser la única vía legal habilitada para cancelar obligaciones con otros particulares y también con el Estado, es que el presente proyecto de ley propicia que en los casos en que la entidad bancaria pretenda el cierre de una cuenta corriente sin expresión de causa, le asista al cliente el derecho de solicitar su mantenimiento, solo que en tal caso la cuenta corriente únicamente podrá girar contra fondos provistos en

la misma cuenta por el propio cliente, cesando si lo tuviera, el servicio de cheques y la autorización para girar en descubierto.

De esa forma, quién ejerce una actividad lícita podrá disponer de este medio de pago para realizar transferencias con los fondos que esa misma persona provea a la cuenta, sin que esto afecte la libertad del banco de no otor-garle financiamiento, al no incluir esa cuenta ni el servicio de cheques ni el giro en descubierto.

Creemos que de esta forma quedan en equilibrio los derechos de todas las partes en el marco de un contrato que tiene innegables notas de derecho público, por ser una de las partes (el banco) perteneciente a un sistema regulado y fiscalizado por el Banco Central de la República Argentina, sujeto a autorización para funcionar, como así también por ser la cuenta corriente un medio casi exclusivo para cancelar obligaciones en el marco legal vigente.

Con la solución que se propone, las partes conservan el derecho de cerrar unilateralmente la cuenta (ejercicio del derecho de no contratar), pero cuando esta decisión es adoptada por el banco sin que exista una causa legal o contractual, en tal caso le asistirá al cliente el derecho de solicitar el mantenimiento de la misma pero sin imponer al banco otra obligación que la administración de esa cuenta, pues lo será sin giro en descubierto ni servicio de cheque.

Por las razones y fundamentos expuestos solicitamos de nuestros pares el tratamiento y aprobación de este proyecto de ley.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 15 inciso i) de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Contribuciones o donaciones de personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente o que resulten ser demandados en procesos judiciales de ejecución fiscal por deudas de origen tributario o de la seguridad social”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 75 ter de la ley 26.215, el que quedará redactado como sigue:

“En aquellas provincias que adhieran al régimen de simultaneidad de sus elecciones con las nacionales, deberán aplicar a las elecciones provinciales y municipales el régimen de financiamiento de la presente ley”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El adjunto proyecto de ley procura enmendar lo que a nuestro juicio constituyeron un error y una omisión de la reciente ley que modificó la ley de financiamiento de los partidos políticos y campañas electorales (ley 26.215).

Las modificaciones introducidas a dicho régimen legal por la ley 27.504 deben ser ajustadas en lo que respecta a la inhibición de actuar como aportantes en el caso de aquellas personas humanas o jurídicas que afrontan ejecuciones por deudas tributarias o de la seguridad social, como así también en lo concerniente a la aplicación del régimen nacional de financiamiento en el orden provincial, cuando las provincias disponen la realización de las elecciones provinciales de forma simultánea con las nacionales de conformidad con lo que dispone la ley 15.262. Sobre ambos aspectos hicimos la advertencia durante el debate en que se trató la ley 27.504, en la sesión especial del día 15 de mayo de 2019.

Sobre la primera cuestión el art. 5° de la ley incorporó un inciso al art. 15 de la ley 26.215 -el inciso i)- y dice que los partidos políticos no podrán recibir aportes provenientes de “personas humanas o jurídicas que se encuentren imputadas en un proceso penal en trámite por cualquiera de las conductas previstas en la ley penal tributaria vigente o que sean sujetos demandados de un proceso en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación por reclamo de deuda impositiva”.

Es patente que el propósito de la norma fue inhibir como aportantes a dos clases de personas en conflicto judicial con el Fisco: aquellas con un proceso penal por evasión o cualquier otra de las conductas tipificadas por el derecho penal tributario, y aquellas que se encuentran con una ejecución fiscal por tributos adeudados.

Sin embargo, la última parte de este inciso quedó redactado de una forma que no imposibilita aportar a la persona humana o jurídica que adeuda impuestos y por tal motivo es demandada en un proceso de ejecución fiscal.

Y sostenemos esto porque el inciso no dice que no pueden ser aportantes los “sujetos demandados en juicio de apremio”, sino que dice los “sujetos deman-

dados ante el Tribunal Fiscal de la Nación”.

La cuestión es que no existen personas humanas o jurídicas demandadas por deudas impositivas ante el Tribunal Fiscal de la Nación ni las puede haber.

Y esto por la sencilla razón de que el Tribunal Fiscal de la Nación es un órgano de apelación solo disponible para aquellas personas a las que la AFIP les determinó una deuda tributaria o les aplicó una multa. Así lo establece claramente la norma de creación, la ley 15.265, y lo reafirma la ley 11.683 de procedimiento tributario.

En el Tribunal Fiscal de la Nación no hay personas demandadas por deudas tributarias. Todo lo contrario. Hay contribuyentes que plantean recursivamente la reversión de deudas determinadas o multas aplicadas por la AFIP.

Además de tratarse de un error conceptual notorio, lo cierto es que con esta formulación la norma deja habilitados como aportantes a quienes son demandados judicialmente por el pago de un impuesto.

Esto es, si bien el proyecto impide aportar para una campaña a quien está siendo perseguido penalmente por un delito tributario, no se lo impide a quien afronta la ejecución de una deuda fiscal firme.

En función de la deficiencia ya apuntada de la norma en cuestión, el Poder Ejecutivo vetó parcialmente la referencia mediante el artículo 1° del Decreto 388/19, promulgando el resto de la ley.

Con ello se salva un equívoco que, además, daba lugar a inseguridad jurídica para el aportante.

Ello no obstante, a los fines de salvar el vacío legal consecuente e inhibir como aportantes a aquellas personas humanas o jurídicas que afrontan en sede judicial un proceso de ejecución de una deuda tributaria o de la seguridad social, proponemos la reformulación del inciso i) del artículo 15 de la ley 26.215 adoptando una formulación acorde al fin perseguido.

La otra cuestión tiene que ver con propiciar estándares uniformes en todo el país en materia de financiamiento de partidos y, sobre todo, de campañas electorales.

Es cierto que lograr este objetivo con una norma nacional no es tarea sencilla, habida cuenta de nuestra organización federal.

En un esquema federal cada Provincia tiene la competencia autónoma para organizar y disponer en materia electoral.

No obstante, están en juego en la materia principios que tienen que ver con la igualdad ante la ley, con la participación en la cosa pública, con los derechos políticos, que de por sí son de orden federal y por tanto de observancia obligatoria para las provincias, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 5 y 123 de la Constitución Nacional.

Más aún, se encuentran en juego también derechos de fuente convencional, lo que también habilitaría la intervención del Congreso de la Nación en la regulación de la cuestión.

Pero sin llegar a ese extremo, de mínima debería sostenerse la aplicación del régimen nacional en el supuesto de elecciones simultáneas.

En muchas provincias no hay normas sobre financiamiento de campaña o, si las hay, son lábiles y con estándares muy alejados de la transparencia y búsqueda de la igualdad entre competidores que propicia este proyecto.

Es sabido lo que significa el peso del aparato del Estado en la mayoría de las provincias, de qué forma se utilizan recursos públicos, bienes y medios públicos para inclinar la cancha a favor del gobernante de turno.

Incluso cómo se copan los espacios de publicidad audiovisual formal y también no tradicional, de qué forma se monopolizan los espacios de publicidad en vía pública, cómo se aprovechan las obras públicas para llevar el favor político hacia el gobierno. La cuestión se agrava si se tiene en cuenta que de la forma en que quedó redactado el artículo que se incorporó a la ley 26.215 como 75 ter, habida cuenta que allí se prescribe que en caso de simultaneidad entre la elección nacional y una provincial, la provincia en cuestión tiene la prerrogativa de adherir al régimen nacional de financiamiento o de no hacerlo.

De no hacerlo, la falta de una normativa homogénea va a provocar que todas las prevenciones y regulaciones que hoy estamos tratando caigan en saco roto, ya que los aportes irregulares van a poder entrar por la vía no regulada, es decir, por las contribuciones a los candidatos de categorías provinciales o municipales, en el caso de aquellas provincias sin ley o con legislación flexible.

Es por ello que el proyecto adjunto establece que en caso de adhesión al régimen de simultaneidad, ello conlleva aparejado la aplicación de las disposiciones sobre financiamiento contenidas en la ley 26.215.

Hay que tener presente que la potestad de fijar la fecha de las elecciones provinciales es de la autonomía de cada provincia.

Como también lo es adherir al régimen de simultaneidad o no hacerlo.

De modo tal que a los fines de, cuanto menos, asegurar la aplicación del régimen legal que hoy estamos aprobando cuando las elecciones son simultáneas, la norma debe establecer con carácter imperativo que la adhesión a la simultaneidad supone e implica la adhesión a este régimen de financiamiento.

En nada afecta esta solución el régimen federal, ya que siempre la potestad de adherir o no a la simultaneidad es del resorte provincial.

La simultaneidad importa, entre otras cosas, la aplicación al comicio de las reglas del Código Electoral Nacional, autoridades de elección y escrutinio, padrones, etc. Luego, debería suponer también las mismas reglas en materia de financiamiento de campaña. Máxime cuando sin ello se abre la puerta a que por causa de las lagunas o deficiencias de la legislación provincial (o incluso por la carencia de ley), se alteren las reglas de juego claras, limpias y transparentes perseguidas por la ley 26.215.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase como inciso h) al artículo 33 de la ley 23.298 (Ley Orgánica de los Partidos Políticos) el siguiente:

“h) Los condenados por:

1°) Los delitos previstos en los Capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

2°) Los delitos previstos en los Capítulos I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación. 3°) Los delitos previstos en los Capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro

Segundo del Código Penal de la Nación.

4°) El delito de fraude en perjuicio de la administración pública previsto en el artículo 174 inc. 5° del Código Penal de la Nación.

5°) Los delitos previstos en el Título XIII (delitos contra el orden económico y financiero) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

La inhabilitación para ser precandidato o candidato prevista en el presente inciso se extenderá desde que exista sentencia condenatoria confirmada en segunda instancia del proceso aunque la misma se encuentre recurrida y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.”

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 60 bis.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

El juez deberá constatar también que el/la candidato/ta no registre condena penal firme o recurrida pero confirmada en segunda instancia, a los efectos de verificar, y en su caso declarar, la existencia de la inhabilidad prevista en el artículo 33 inciso h) de la ley 23.298.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos/as que no hayan resultado electos/as en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, salvo el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato/a presidencial de la agrupación de acuerdo a lo establecido en el artículo 61". Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El adjunto proyecto de ley propicia una modificación a la Ley Orgánica de Partidos Políticos (ley 23.298), con la finalidad de introducir en la misma un supuesto de inhabilidad para precandidaturas y candidaturas a cargos electivos que al presente no se encuentra expresa-mente previsto ni en esta norma ni en el Código Electoral, cual es la de haber resultado el aspirante condenado judicialmente por hechos que perjudican al Estado y que genéricamente reciben el nombre de delitos de corrupción, como así también aquellos que implican alzarse contra el orden constitucional, situaciones ambas contempladas como se verá más adelante, en el artículo 36 de la Constitución Nacional.

Por su parte, se propicia también la modificación del Código Nacional Electoral en su artículo 60 bis, con la finalidad de incorporar como una de las atribuciones del juez con competencia electoral a la hora de oficializar una precandidatura o candidatura, la de verificar la inexistencia de condenas penales de las previstas como inhabilitantes.

La inhabilidad que se propone se extiende también a la elección o designación para el ejercicio de cargos partidarios.

Se trata de llenar un vacío en la materia, ya que el artículo 33 inciso 1° de la Ley Orgánica de Partidos Políticos establece en forma genérica la inhabilidad para quienes se hallen excluidos del padrón electoral, en lo que constituye una suerte de remisión al Código Electoral Nacional, que es la norma que dispone quiénes son los excluidos para votar.

Aquí se presenta una primera cuestión a resolver, ya que no puede dispensarse el mismo trato para el ejercicio del derecho de sufragio activo (votar) que al pasivo (ser candidato), cuestión sobre la que volveremos más adelante.

Al presente, el artículo 3° del Código Electoral excluye del padrón electoral a los dementes declarados tales en juicio (inciso a); a los declarados rebeldes en causa penal hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción (inciso i); a los condenados por infracción a las leyes nacionales o provinciales de juegos prohibidos (inciso f); a los inhabilitados por la Ley Orgánica de Partidos Políticos (inciso l); a los inhabilitados para el ejercicio de derechos políticos por normas legales específicas (inciso m) y, en lo que a los fines de este proyecto nos interesa, a los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena (inciso e). Vale decir que, en lo que concierne a condenas por delitos dolosos, la norma hoy vigente exige que para que opere la inhabilidad para las candidaturas a cargos electivos, la sentencia debe encontrarse firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Esto

es así para las condenas privativas de la libertad por delitos dolosos de cualquier especie.

Ello no obstante, la modificación operada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Partidos Políticos con la sanción de la ley 26.571, incorporó en 2009 causales de inhabilidad para ser candidato ante condenas no firmes e incluso por autos de procesamiento.

Fue así que con esa modificación el inciso f) del artículo 33 impide la candidatura de aquellas personas sobre las que pese un auto de procesamiento por delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, y a su turno el inciso g) hace lo propio con los condenados por estos hechos aunque la sentencia se encuentre pendiente de resolución de recursos. Es decir, aunque la condena no haya adquirido firmeza. En este punto, la norma se apartó del criterio primigenio del Código Electoral en el sentido de exigir condena emanada de sentencia ejecutoriada.

En este sentido, la ley 26.571 tuvo especialmente en cuenta el mandato de la cláusula de defensa del orden democrático contenida en el artículo 36 de la Constitución Nacional, que repudia especial y enfáticamente los atentados contra el sistema democrático, al punto que dispone para quienes perpetren tales acciones, las mismas penas que las previstas para los actos de traición a la Patria, la inhabilitación a perpetuidad para ejercer cargos públicos, la exclusión de los beneficios del indulto y la conmutación de penas, y finalmente, la imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles correspondientes.

Debe decirse que el artículo 36 de la Constitución homologa las conductas atentatorias contra el orden constitucional con aquellas vinculadas a los delitos en perjuicio del patrimonio público.

A tal punto es así que en su penúltimo párrafo expresa que “Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”.

“En el ya mencionado artículo 36 de la Constitución Nacional aparece, como idea conductora, el parentesco entre la vulneración del orden constitucional mediante actos de fuerza con la corrupción política y administrativa: ambas conductas constituyen atentados contra el sistema democrático. Esta vinculación entre los actos de fuerza que importan la interrupción del imperio de la Constitución y los actos de corrupción es advertida también en instrumentos internacionales de los que es parte nuestro país. La Convención Interamericana contra la Corrupción señala en su Preámbulo que “la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos” (TREACY, Guillermo, en DALLA VÍA, Alberto Ricardo y GARCÍA LEMA, Alberto Manuel, Nuevos derechos y garantías, Rubinza I -Culzoni Editores, Sante Fe, 2008, Tomo I, págs. 113 y 114).

“En el contexto de la defensa del orden constitucional, la reforma contiene -en

el penúltimo párrafo del artículo 36- una previsión que se refiere al agravio a la democracia practicado desde adentro del sistema, en la inteligencia de que el orden constitucional también se resiente cuando quienes habiendo accedido al cargo en forma regular, traicionan la confianza pública en ellos depositada. Se trata de la hipótesis de comisión de grave delito doloso contra el Estado que conlleva enriquecimiento. En tal extremo, se diluye la clara línea divisoria entre el patrimonio público y el privado y -subvertida la finalidad del Estado por la acción del corrupto- también se esfuma la clásica distinción entre una organización pública que busca el bienestar y una banda privada de ladrones. La cláusula (llamada en la Convención Constituyente cláusula ética) fue propuesta por el convencional Antonio Cafiero, que caracterizó en los fundamentos de su propuesta al funcionario corrupto como “enemigo del sistema democrático” antes que como un simple delincuente. Con su actitud -decía en su argumentación- “desnaturaliza el sentido ético de la vida colectiva, engendra el escepticismo y la desconfianza y, por su posición destacada, constituye un arquetipo negativa para la ciudadanía” (ROSATTI, Horacio D., La Reforma de la Constitución explicada por miembros de la Comisión de Redacción, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1994), pág. 45.

Se trata de un mandato constitucional tajante y expreso, que se alinea con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de lucha contra la corrupción.

En particular, esos compromisos están plasmados en la Convención Interamericana contra la Corrupción (1996), aprobada por ley 24.759 y en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) aprobada por ley 26.097, ambas con rango supra legal en función de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

La corrupción es una de las principales causas del atraso de los países y perjudica a los sectores más postergados y vulnerables de la sociedad, pues los priva de bienes públicos de calidad y de infraestructura acorde a la dignidad humana, ya que los recursos públicos terminan desviándose a favor de funcionarios venales, sectores privados que sacan ventajas indebidas y organizaciones criminales que anidan en vastos sectores del Estado.

Nuestro país está especialmente afectado por una crisis de corrupción estructural y sistémica, con una multiplicidad de funcionarios y ex funcionarios encausados por hechos de esta naturaleza -tanto a nivel nacional como subnacional- que como hemos venido sosteniendo, explica en buena medida la imposibilidad para crecer y desarrollarse con equidad y justicia social, prestar servicios públicos de calidad e invertir en infraestructura.

Así las cosas, las normas electorales y de partidos políticos deben asumir la situación e impedir que sean parte de la competencia electoral y eventualmente integrantes de cargos de representación popular, aquellas personas en conflicto con la ley penal por, cuanto menos, delitos dolosos por hechos de corrupción. Existe todo un debate en torno al concepto de idoneidad moral que se desprende del artículo 16 de la Constitución Nacional y la extensión de la inhabilitación al resto de los tipos penales.

A tal punto es así que la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Cámara Nacional Electoral, con fundamento en la cláusula constitucional citada, consideró que una condena penal por cualquier tipo de delito doloso resultaba inhabilitan-

te para una candidatura, aunque hubiese recursos pendientes.

Así lo sostuvo en los casos “Partido Nuevo distrito Corrientes s/ Oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - elecciones del 23 de noviembre de 2003”, sent. del 9/12/2003 y “Acosta, Leonel Ignacio s/ impugnación pre-candidatos elecciones primarias - Frente Justicialista Riojano”, sent. del 7/8/2017.

No obstante, los consensos alcanzados en 2019 a la hora de lograr un dictamen mayoritario en el plenario de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y de Justicia de esta Cámara de Diputados de la Nación, aconsejan la prudencia y avanzar sobre la base de esos acuerdos, que circunscribieron la inhabilidad a los delitos que tienen un an-claje en el artículo 36 de la Constitución Nacional. Especialmente si lo que se busca es conseguir las mayorías para alcanzar la sanción efectiva de la norma y evitar impugnaciones judiciales ulteriores, ya que también debe decirse que los pronunciamientos de la Cámara Nacional Electoral mencionados más arriba fueron revisados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Es por ello que el presente proyecto retoma la senda del dictamen emitido por mayoría en el plenario de las Comisiones mencionadas el día 6 de agosto de 2019, adicionando al presente proyecto los delitos del Título XIII del Libro Segundo del Código Penal, que son los vinculados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Concretamente entonces, los delitos cuya condena no firme ratificada en segunda instancia provocarán la inhabilitación que propone este proyecto son los contemplados en los siguientes títulos y capítulos del Código Penal: los previstos en los Capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación); Capítulos I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional); los delitos previstos en los Capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo; el delito de fraude en perjuicio de la administración pública previsto en el artículo 174 inc. 5° y los delitos previstos en el Título XIII del Libro Segundo (delitos contra el orden económico y financiero).

Si bien es cierto que podría alegarse que la garantía de presunción de inocencia obsta a establecer esta inhabilitación cuando la condena penal aún tiene recursos pendientes, debe decirse que:

a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 23.2 un mandato en este sentido, con el único recaudo de que exista una condena penal de tribunal competente. No exige que se trate de una sentencia firme. Además de tener presente la regla de interpretación que dice que no corresponde distinguir allí donde la ley no distingue, resulta del caso acotar que cuando la Convención quiso hacer referencia a sentencia firme así lo expresó, como acontece con los artículos 8.4 y 10. Ello abona la interpretación de que el artículo 23.2 admite la inhabilitación ante una condena proveniente de una sentencia con recursos pendientes de resolución.

b) La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece un

mandato similar en su artículo 30.7.

c) La que se postula en este proyecto no se trata de una inhabilitación del derecho penal sino del derecho electoral y basada en el principio protectorio de la sociedad, ante el riesgo que significa colocar en un cargo de representación o función pública electiva a una persona que ha sido juzgada y condenada por uno de los hechos ya mencionados. Este principio está expresamente previsto en la Convención Interamericana contra la Corrupción.

d) Las normas constitucionales no quieren funcionarios en conflicto con la ley penal, ya que cuando ello ocurre están previstos en la propia Constitución los mecanismos de remoción por juicio político, exclusión y desafuero, respectivamente. Este señalamiento fue especialmente advertido por el maestro del derecho constitucional argentino Germán Bidart Campos y resulta de toda lógica: si el artículo 53 de la Constitución dispone que la comisión de delitos es causal de remoción por juicio político y el artículo 70 dispone la suspensión de legisladores por similares motivos, entonces por qué razón no prevenir directamente la entronización en lugares de representación de quienes se encuentran en tales situaciones. Mucho más cuando la norma que se propone toma el recaudo de exigir sentencia condenatoria confirmada por un tribunal de alzada y lo circunscribe a los delitos vinculados al artículo 36 de la Constitución Nacional.

e) Se requiere el doble conforme para que opere la inhabilitación. Es decir que además existir una condena luego de haberse ventilado los hechos, la autoría y la responsabilidad en un juicio oral y público, la sentencia debe ser ratificada en una instancia ulterior. Y en todo caso, los recursos pendientes serán de orden extraordinario, esto es, no versarán sobre hechos sino sobre cuestiones de derecho. f) La inhabilitación es de carácter temporal y no priva de modo absoluto el derecho político de ser elegido (derecho de sufragio pasivo), ya que en la eventualidad de revocación de la condena o bien de cumplimiento de la pena en caso de que fuese confirmada la sentencia, la persona recupera su derecho político de ser candidato. g) La Ley de Partidos Políticos ya introdujo disposiciones que implican inhabilitación para ser candidatos ante sentencias no firmes. Es el caso ya comentado más arriba de la situación prevista en el inciso g) del artículo 33, que así lo dispone respecto de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983. Más aún, el inciso f) de ese mismo artículo inhabilita incluso a quienes ni siquiera han sido condenados pero tienen un auto de procesamiento por esos mismos delitos. Estas disposiciones fueron adicionadas a la Ley de Partidos Políticos en el año 2009 a través de la ley 26.571 y no han sido objeto de declaraciones de inconstitucionalidad.

h) No es lo mismo la restricción que puede disponerse sobre los derechos de sufragio activo (derecho de ser elector) que sobre los derechos de sufragio pasivo (derecho de ser candidato). Sobre los primeros, la Corte Suprema en el caso "CELS" del 9/4/2002, dispuso que resultaba contrario a la Constitución inhabilitar para

ejerger el derecho de sufragio a aquellas personas privadas de su libertad pero sin sentencia firme, como lo disponía el artículo 3° inciso d) del Código Electoral. Ese fallo moti-vó que en el año 2004 se derogara la inhabilitación mediante la sanción de la ley 25.858. En cambio, es distinto el caso del derecho de sufragio pasivo, ya que forma parte de la conformación de los órganos de poder y, en tal sentido, resulta absoluta-mente razonable y ajustado a las normas de rango superior ya citadas, establecer recaudos más rigurosos para quienes aspiran a competir por un cargo público de elección popular.

Finalmente, resulta del caso destacar que la presente iniciativa viene precedida de un amplio debate, nacional y también regional.

Esto es lo que aconteció en Brasil en el año 2010 con la sanción de la Ley Complementaria 135 más conocida como “Ley de Ficha Limpia”, la cual fue ratificada en su constitucionalidad por el Supremo Tribunal Federal de Brasil en el año 2011.

Esa ley fue sancionada luego de un proceso constitucional de iniciativa popular en el que se obtuvieron casi dos millones de firmas.

En el caso de nuestro país, el dictamen emitido en la Cámara de Diputados de la Nación al cual se hizo referencia más arriba, fue también producto de una iniciativa auspiciada por un grupo de ciudadanos liderados por el profesor Gastón Ignacio Marra en la plataforma www.change.org que ha reunido hasta el momento casi doscientas cincuenta mil firmas de adhesión, y que acompañaron con movilización y expectativa el tratamiento del dictamen emitido el día 6 de agosto de 2019, en la sesión especial de la Cámara de Diputados convocada para el día 21 de noviembre del mismo año, en la que no pudo alcanzarse el quorum reglamentario para tratar y aprobar la ley.

Si bien no pudo lograrse el tratamiento por la mencionada falta de quorum, debe decirse que los promotores cívicos de la iniciativa estuvieron muy atentos a impedir la caducidad de los proyectos de ley y del dictamen que prevé la ley 13.640 por el transcurso del tiempo sin tratamiento, como así también dieron lugar a que quienes sí asistimos a la sesión pudiésemos realizar expresiones en minoría como lo autoriza el artículo 36 bis del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación. Lejos de desalentar a los promotores y partícipes de la iniciativa el fracaso de la sesión por falta de quorum, ese traspie motivó que se continuarán reuniendo adhesiones e incluso la consideración de apelar a los mecanismos de democracia participativa contemplados en la Constitución.

Por nuestra parte, asumimos en aquel momento el compromiso de presentar un proyecto de ley no bien comenzado el período legislativo 2020, ya que es sabido que para poder tratar la cuestión es menester que tengan ingreso proyectos por cuanto los anteriores han caducado.

De allí que cumpliendo dicho compromiso y con la convicción de que se trata de una causa justa que permitirá mejorar las instituciones de la República y cumplir el programa constitucional, especialmente con el mandato del artículo 36 de la Ley Fundamental, es que sometemos a la consideración de nuestros pares el presente proyecto de ley.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS A LA SALUD Y LA SEGURIDAD DE USUARIOS RESIDENCIALES DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL”

Objeto

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la protección de la salud y la seguridad de los consumidores usuarios residenciales del servicio de distribución de gas natural en-marcado en las disposiciones de la ley 24.076, a los fines de hacer efectiva la tutela de los derechos a la salud y a la seguridad garantizada por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Obligatoriedad de instalación de dispositivos de detección de emisiones de monóxido de carbono

Artículo 2°.- Los usuarios consumidores residenciales de gas natural que resulten ser clientes de una concesionaria distribuidora del servicio, deberán contar en sus domicilios con dispositivos con capacidad técnica comprobada y certificada de detección de emisiones de monóxido de carbono (CO).

Vigencia

Artículo 3°.- La obligación establecida en esta ley será exigible a partir de los ciento ochenta días de su publicación en el Boletín Oficial, correspondiendo a cada una de las concesionarias distribuidoras y, en su caso, sub-distribuidoras, efectuar las fiscalizaciones que garanticen la observancia de lo dispuesto en la presente.

Responsabilidad

Artículo 4°.- Los usuarios consumidores que incumplan con lo establecido en esta ley estarán sujetos a las sanciones previstas en el reglamento del servicio de distribución de gas natural, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que tal incumplimiento diese lugar.

Fiscalización y certificación

Artículo 5°.- En forma previa a habilitar nuevas conexiones domiciliarias a la red de gas natural, modificaciones de las ya existentes, rehabilitaciones del servicio o cambios de titularidad, la concesionaria distribuidora o sub-distribuidora, deberá certificar que el usuario consumidor ha instalado los dispositivos de detección de emisiones de monóxido de carbono.

Responsabilidad civil solidaria por incumplimiento

Artículo 6°.- En caso de generarse daños a la vida, la salud o la integridad física de terceros ajenos a la relación de distribución entre la concesionaria distribuidora o sub-distribuidora y el usuario consumidor por incumplimiento de la obligación establecida en esta ley, ambos deberán responder en forma solidaria por los daños y perjuicios ocasionados a ese tercero.

Características de los dispositivos de detección de monóxido de carbono

Artículo 7°.- Los detectores de monóxido de carbono deberán ajustarse a las especificaciones de la norma NAG204 del Ente Regulador Nacional del Gas

(ENARGAS) o a las que en el futuro expida sobre el particular en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 52 inciso b) de la ley 24.076, con homologación otorgada por un organismo de certificación previamente reconocido por el ente de control de conformidad con la Resolución 138/95 o la que en el futuro la reemplace. Determinación de la cantidad de dispositivos

Artículo 8°.- El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) determinará la cantidad mínima necesaria de dispositivos de detección de emisiones de monóxido de carbono para cada usuario conforme la superficie del inmueble y el tipo de

instalación realizada.

Provisión a cargo de las compañías distribuidoras

Artículo 9°.- Las concesionarias distribuidoras deberán proveer dispositivos de detección de emisiones de monóxido de carbono al costo a los usuarios que así lo requieran, el que será reintegrado por el usuario en cuotas sin interés de financiación, que se cancelarán conjuntamente con la facturación del servicio según lo determine la reglamentación a dictar por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS). Las concesionarias distribuidoras y sub-distribuidoras entregarán dispositivos sin cargo a los usuarios beneficiarios de la tarifa social.

Información pública

Artículo 10°.- Las concesionarias del servicio de distribución de gas natural deberán reportar al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) cada uno de los eventos en que se produzca una detección de monóxido de carbono en el domicilio o establecimiento de un usuario, especificando si existió intoxicación de personas, los casos que requirieron intervención médica y los fallecimientos. El Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) deberá publicar y actualizar periódicamente las estadísticas.

Reglamentación ENARGAS

Artículo 11°.- Dentro de los ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial, el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), deberá efectuar las adecuaciones del Reglamento del Servicio de Distribución que resulten pertinentes a los fines de asegurar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FUNDAMENTOS

La inhalación de monóxido de carbono tiene una incidencia relevante en los accidentes y muertes por envenenamiento, tanto en nuestro país como en el resto del mundo. El monóxido de carbono es un gas incoloro, inodoro e insípido que se produce por la combustión de materiales tales como madera, propano, gasolina y otros combustibles, y en el caso del gas natural por su combustión incompleta. Es tóxico, menos denso que el aire, de fácil dispersión y dadas sus características, imposible de ser advertido por quien se encuentra expuesto al mismo. Esta acumulación en el aire genera que el cuerpo reemplace el oxígeno de los glóbulos rojos con monóxido de carbono intoxicando el organismo y generando así un daño grave irreversible en la salud e incluso la muerte, dependiendo del tiempo de exposición al mismo.

De modo tal que está comprometida en la cuestión una situación de afectación del derecho a la salud y a la seguridad de los consumidores del servicio de distribución de gas natural.

En este orden, el artículo 42 de la Constitución Nacional manda proteger estos dos derechos con especial énfasis en lo que respecta a la relación de consumo. Así lo prescribe en forma expresa en su primer párrafo.

Por su parte, el artículo 2 inciso a) del Marco Regulatorio del gas natural manda proteger adecuadamente los derechos de los consumidores.

En esta misma línea, el artículo 5° Ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240), dispone que “Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

La doctrina constitucional ha destacado el sustento que la protección de tales derechos reconoce en las disposiciones del artículo 42 de la Constitución Nacional, como “nuevo derecho” reconocido a partir de la reforma de 1994.

“Vamos a recorrer en el primer párrafo del art. 42 el enunciado de los derechos de los consumidores y usuarios “en la relación de consumo” (y de uso): a) derecho a la protección de su salud (que incluye el derecho a la vida y a la integridad);

b) Derecho a la protección de su seguridad (personal, en cuanto se halla en juego por la naturaleza y calidad de bienes y servicios) [...]” (Bidart Campos, Germán J., Manual de la Constitución Reformada, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2006, Tomo II, pág. 94). “Cuando la norma hace referencia a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos, consideró que están incorporados los derechos a la vida, a la integridad psicofísica, a un medio ambiente sano -se lo relaciona así con el actual artículo 41- y a la prevención de ciertos daños. También incluyó el derecho a una información veraz y adecuada, señalando que debía ser “cierta, objetiva, detallada, suficiente y exacta”; y servir para interferir en los abusos de la publicidad” (Dalla Vía, Alberto Ricardo y García Lema, Alberto Manuel, Nuevos Derechos y Garantías, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, Tomo II, pág. 131).

“La protección a la salud y la seguridad se posibilita cuando las cosas y servicios son “suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios” (ley 24.240, art. 5), debiendo extremarse el celo en la instalación de cosas y/o prestación de servicios riesgosos y comercializarlos conforme a “los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos” (ley citada, art. 6°)” (Rosatti, Horacio, Tratado de Derecho Constitucional, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, Tomo I, pág. 509).

A ese fin, el marco regulatorio del gas natural, ley 24.076, confiere atribuciones al ENARGAS en su artículo 52 inciso b), para dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de la actividad en materia de seguridad.

Con esa finalidad, el Ente ha dictado diversas normas que contienen especificaciones técnicas cuya finalidad es prevenir accidentes como consecuencia del inadecuado funcionamiento de las instalaciones de gas.

Ello no obstante, no se ha logrado evitar que año a año se produzcan muchas víctimas por intoxicación con monóxido de carbono por uso inadecuado de aparatos de calefacción o en condiciones indebidas.

Tampoco han resultado suficientes las continuas campañas de concientización que realizan distintos organismos y entidades tanto públicas como privadas, para combatir el flagelo de las intoxicaciones por monóxido de carbono.

Los usuarios residenciales de gas distribuido ascienden a más de ocho millones y medio de personas en todo el país, de acuerdo a datos de julio de 2019.

De acuerdo a las estadísticas provistas por el ENARGAS, en 2017 se produjeron 109 casos que dieron lugar a 64 personas damnificadas sin hospitalizar, 166 hospitalizadas y 37 fallecimientos. En 2018 se produjeron 119 casos, con 41 damnificados sin hospitalización, 147 hospitalizados y 49 decesos. En lo que va de 2019 se dieron 115 casos, con 46 víctimas sin hospitalizar, 137 hospitalizados y 53 fallecimientos.

Por su parte, las estadísticas de la Secretaría de Salud arrojan resultados aún más graves. Se expresa allí que “Cada año mueren unas 200 personas por intoxicación por monóxido de carbono” (www.argentina.gob.ar/salud/glosario/intoxicacionpormonoxidodecarbono).

La disparidad puede deberse a que el ENARGAS solo re-leve la información provista por las empresas distribuidoras del servicio de gas de red, en tanto que la Secretaría de Salud probablemente reporte los casos de intoxicación de otras fuentes. Por caso, en el Boletín Integrado de Vigilancia o boletines epidemiológicos de la Secretaría de Salud, se reportan 1671 casos notificados en 2018 con 398 confirmaciones y, en lo que va de 2019 se especifican 1315 casos notificados con 207 confirmaciones. En la información no se aclaran los casos que concluyeron con decesos de personas.

Esta dispersión estadística habla de la necesidad de que en lo que constituye campo específico del servicio público regulado por la ley 24.076, las empresas distribuidoras sean obligadas a reportar cada uno de los casos y su desenlace al ente regulador.

Si analizamos estas estadísticas de accidentes podemos observar diferencias. En primer término en relación a la ubicación geográfica de los usuarios. Se registran mayor cantidad de accidentes en los meses más fríos y en aquellas zonas en las que la temporada invernal es más extensa como, por ejemplo, en la región patagónica.

Pero también debe tenerse en cuenta el tipo de artefactos utilizado. Mas del 80% de los accidentes involucran la participación de calefones y calefactores. Disminuye considerablemente el riesgo el uso de calderas, como así también las cocinas u hornos siempre y cuando estos últimos no sean utilizados como calefacción.

En el caso de los calefones y calefactores, los accidentes se vinculan también con la falta de mantenimiento y control anual y a su utilización sin adecuada ventilación. Todos estos accidentes, en su mayoría fatales, que involucran por lo general niños y personas mayores, pueden y deben ser evitados.

La finalidad esencial de este proyecto es prevenir y evitar las consecuencias dañosas, graves y muchas veces irreversibles que provoca la inhalación de monóxido de carbono, mediante la instalación obligatoria en los domicilios de consumo de dispositivos que detecten la presencia en el ambiente de este gas,

y que al mismo tiempo alerten sobre ese riesgo mediante señales sonoras y lumínicas.

En la actualidad existen dispositivos detectores de monóxido de carbono homologados y certificados de acuerdo a normas expedidas por el ENARGAS, con aptitud para prevenir eficazmente estos accidentes. Las normas que determinan los requerimientos específicos que deben cumplir a los fines de obtener su homologación han sido definidas por la Resolución 138/95 y a ella deben atenerse los organismos certificantes.

No escapa a este análisis el costo que representa la adquisición de los ya mencionados artefactos y el impacto que tal erogación puede significar en hogares con bajos ingresos.

Es por ello que el proyecto contempla que a los fines de cumplir con la obligación de instalación, los usuarios puedan adquirir por su cuenta los dispositivos como así también ser suministrados por las concesionarias que distribuyen el gas, las que deberán financiar su costo de adquisición y cobrarlo en cuotas conjuntamente con las facturas de consumo de gas.

Por su parte, para el caso de los usuarios comprendidos en el beneficio de la tarifa social, el proyecto contempla la provisión sin cargo por parte de las empresas distribuidoras.

Estamos convencidos que así como se han dispuesto diversas medidas a observar por parte de los usuarios y de las distribuidoras en orden a preservar la seguridad en la prestación de este servicio público y proteger el derecho a la salud de usuarios y terceros que podrían resultar afectados, resulta necesario abordar legislativamente la cuestión que posiblemente sea la que más vidas se ha cobrado con motivo de la prestación de este servicio público y que pese a ello resulta ser a la que me-nos atención se le prestó.

Si estamos hablando de un drama que se cobra tantas vidas cada año y que afecta en su salud a muchas personas más, no podemos permanecer indiferentes cuando está disponible un dispositivo certificado y de relativo bajo costo que permite alertar a las personas que residen o bien están accidentalmente en un domicilio, que hay en el ambiente una emisión de monóxido de carbono de un volumen peligroso para la salud y la vida de sus moradores u ocasionales visitantes.

Es por ello que sin perjuicio de reforzar las labores de control y fiscalización, y de exigir a las empresas concesionarias de la distribución que hagan hincapié en las campañas de difusión y prevención, como así también en que las instalaciones y conexiones se ajusten a las pautas reglamentarias y sean efectuadas por profesionales matriculados, debe al mismo tiempo establecerse con carácter de deber jurídico la obligación de una detección temprana de las concentraciones de monóxido de carbono en volúmenes peligrosos para la salud, lo que no solo servirá para determinar la existencia de un problema sino para evitar que se produzcan más muertes absolutamente prevenibles.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase el artículo 3° bis a la ley 21.673, con el siguiente texto: “Artículo 3° bis.- Conjuntamente con la Dirección del INIDEP funcionará una sede alterna en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut y delegaciones en las ciudades de Puerto Madryn, Provincia del Chubut; Puerto Deseado, Provincia de Santa Cruz y Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego”.

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 4° de la ley 21.673, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 4°.- El Director del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero, que deberá ser un profesional con título universitario en alguna disciplina vinculada con las ciencias del mar, será designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, previo concurso público de antecedentes y oposición.

En la sede alterna se designará un Director Adjunto nombrado por el Poder Ejecutivo mediante concurso público de antecedentes y oposición, que deberá reunir los requisitos exigidos para el cargo de Director.

En cada una de las delegaciones se designará un subdirector nombrado por el Poder Ejecutivo mediante concurso público de antecedentes y oposición, cada uno de los cuales deberá reunir los requisitos exigidos para el cargo de Director y Director Adjunto”.

Artículo 3°.- Incorpórese el artículo 5° bis a la ley 21.673, con el siguiente texto: “Artículo 5° bis.- El Director, el Director Adjunto y los tres subdirectores a cargo de cada una de las delegaciones constituirán un Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo deberá intervenir con carácter previo en todas las determinaciones de la Dirección del INIDEP que impliquen:

- a) Aprobación de programas de investigación pura y aplicada.
- b) Aprobación de programas de desarrollo pesquero.
- c) Aprobación de programas de capacitación del personal del Instituto.
- d) Disposición de recursos del Fondo Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero.
- e) Disposición de los recursos del Fondo Nacional Pesquero que se destinen al INIDEP en los porcentajes dispuestos por el artículo 45 inciso a) del Régimen Federal de Pesca (ley 24.922).
- f) Administración y disposición de los buques de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Régimen Federal de Pesca (ley 24.922).
- g) Actuaciones enmarcadas en el artículo 7° de esta ley.

Las decisiones del Consejo Consultivo se adoptarán por mayoría. No serán vinculantes para la Dirección, pero esta última deberá fundar su apartamiento del dictamen en caso de resolver contra lo sugerido por el órgano”.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señor presidente:

FUNDAMENTOS

Es conocido el aporte significativo que la actividad pesquera aporta al PBI argentino, como así también su incidencia en el comercio exterior, con exportaciones que totalizaron más de u\$s 2.100 millones en 2019.

Se trata del octavo complejo exportador argentino y emplea a más de 23.000 personas en forma directa.

A su vez, dentro del sector ictícola las especies langostino y crustáceos en general representan casi el 75% del total de las exportaciones del sector.

Si se toman las exportaciones de este complejo tomando en consideración la provincia en que está emplazada la aduana en que se oficializaron los despachos, tenemos que en 2018 la principal exportadora fue Chubut con u\$s 845 millones; seguida de Buenos Aires con u\$s 726,5 millones; Santa Cruz con u\$s 445,8; Tierra del Fuego con u\$s 100,5 millones y Río Negro con u\$s 0,63 millones.

Tomándolas como un conjunto, las provincias patagónicas suman u\$s 1.454,3 millones sobre un total de u\$s 2.148 millones de exportaciones (datos de 2018). Esto es, representan casi el 68% del total que exporta la República Argentina en materia pesquera.

También en lo que hace a capturas y desembarques la Patagonia -en especial la Austral- se ha transformado en el escenario principal de desenvolvimiento de la actividad.

Según estadísticas que publica el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación en https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/pesca_maritima/desembarques/lectura.php?i mp=1&tabla=especie_puerto_2019 durante 2019 los desembarcos totales de

especies ictícolas capturadas en el Mar Argentino alcanzaron las 775.177,80 toneladas.

Entre ellas, las más relevantes por volumen y valor comercial resultaron ser la merluza hubbsi, con un total de 311.470,80 tn; el langostino, con un total de 214.101,50 tn, y el calamar illex, con 96.260,10 tn.

Las tres especies mencionadas suman 621.832,40 tn, vale decir, más del 80% del total de desembarques en puertos argentinos.

El reporte oficial al que aludimos más arriba ratifica lo expresado: el eje de la actividad pesquera se ha desplazado hacia la Patagonia, tanto en lo que respecta al ámbito marítimo de capturas, como a los puertos en que se llevan a cabo los desembarques. Esto último resulta lógico por la cercanía de los puertos patagónicos con los lugares del Mar Argentino en que se pescan las especies de mayor valor comercial.

Es así que la suma de desembarques en los puertos patagónicos de Madryn, Rawson y Comodoro Rivadavia, todos ellos de Chubut; Caleta Paula y Deseado, en la Pcia. de Santa Cruz; Ushuaia en la Provincia de Tierra del Fuego y San Antonio Oeste y San Antonio Este en la Provincia de Río Negro, arroja un total de 374.856,30 tn, esto es, casi el 50% del total del país. Y ello sin computar puertos más pequeños como el de Camarones (Chubut).

Ahora bien, si consideramos la participación de los puertos patagónicos en relación a las tres especies más relevantes por volumen y valor (merluza hubbsi, langostino y calamar illex), tenemos que totalizan 319.505,50, que representan más del 51% de los desembarques.

Si se desagrega por especie, los desembarques de merluza hubbsi suman

71.863,80 tn sobre un total de 311.470,80 (23,07%), pero en el caso del langostino son 202.412,7 tn sobre un total de 214.101,5 (nada menos que el 94,5%) y en el caso del calamar illex 61.642,50 tn sobre un total de 96.260,10 (más del 64%). En el caso del calamar illex, la preeminencia es de los puertos santacruceños con 38.891,80 tn (40% del total nacional), mientras que los puertos chubutenses totalizan 21.021,50 (casi el 22%).

En lo que respecta al langostino resalta el desempeño de los puertos de Rawson y Puerto Madryn en relación al langostino, con 72.531,30 tn y 72.142 tn, respectivamente, que sumados a las 8.246,80 del puerto de Comodoro Rivadavia dan lugar a que en los puertos de Chubut se hayan desembarcado en 2019 152.920,10 tn, que equivalen al 71% del total nacional.

Sin embargo, este notorio desempeño no ha venido acompañado de políticas públicas nacionales que reconozcan y acompañen el crecimiento de la actividad en la región patagónica; en especial en materia de infraestructura y consolidación de un eje de investigación y desarrollo, a excepción de las inversiones llevadas a cabo por el entonces Ministerio de Transporte entre 2016 y 2019, ejecutando un nuevo muelle pesquero en el Puerto de Comodoro y reparando el pilotaje del muelle Storni en Puerto Madryn (no hacemos mención a la ampliación en 90 mts. de longitud del muelle Piedrabuena inaugurada a fines de 2018 en Puerto Madryn, porque no se trata de una terminal destinada a la actividad pesquera sino a cruceros turísticos).

Resulta por demás llamativa la discordancia existente entre el ámbito geográfico en que se desenvuelve la parte más relevante de la actividad pesquera, en donde están ubicados los puertos en que tienen lugar la mayor parte de los desembarques y la zona desde donde se consolidan el grueso de las exportaciones, es decir la Patagonia, y donde está volcada la atención presupuestaria, decisional y de investigación del Estado federal.

Un capítulo sumamente relevante en esta materia viene dado por la investigación del recurso y el hábitat en que se desarrolla.

Contar con información científica precisa, cierta y actualizada resulta crucial a la hora de administrar el recurso con un criterio de apego a la sustentabilidad y tomar decisiones en materia de permisos, cuotas, vedas, capturas máximas permisibles, licencias de pesca experimental, prospecciones y otras potestades de administración del recurso encomendadas por el Régimen Federal de Pesca (ley 24.922) al Consejo Federal Pesquero.

De hecho, el artículo 11 del Régimen Federal de Pesca establece que “El Consejo Federal Pesquero establecerá los objetivos, políticas y requerimientos de las investigaciones científicas y técnicas referidas a los recursos vivos marinos, correspondiendo al Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero - INIDEP-, la planificación y ejecución de sus actividades científicas y técnicas con las provincias y otros organismos o entidades, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y conservación de los recursos vivos marinos. El INIDEP cooperará con los organismos nacionales y provinciales en las tareas de investigación tendientes a evitar la contaminación”, en tanto que el artículo 12 dispone que “El Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero -INIDEP- administrará y dispondrá de los buques de investigación pesquera de propiedad del Estado Nacional, conforme a los requerimientos y políticas que oportunamente se establezcan, debiendo determinar anualmente el rendimiento máximo

sostenible de las especies”.

Está claro que un rol protagónico en esta incumbencia lo tiene el Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero (INIDEP), creado por ley 21.673. Sin embargo, y a pesar de todo lo que se reseñó más arriba acerca del desarrollo de la actividad en la Patagonia, el organismo no tiene sede allí.

Las funciones del INIDEP son eminentemente científicas y de investigación, y apuntan a que la República Argentina pueda contar con información precisa y calificada en lo concerniente al volumen, ubicación y desarrollo del recurso ictícola existente en el Mar Argentino, como así también contar con elementos de juicio para el control de la sustentabilidad de las actividades de pesca.

Tal como lo expresa el artículo 2° de la ley 21.673, el organismo “tiene por finalidad la formulación y ejecución de programas de investigación pura y aplicada, relativos a los recursos pesqueros, de las algas y de la caza marítima, y a su explotación racional en todo el territorio nacional, para su realización económica, de acuerdo a las políticas formuladas para el sector por la Secretaría del área. Asimismo, intervendrá en los programas de desarrollo pesquero y entenderá en la formulación y ejecución de programas de capacitación de personal del área”. Son misiones y funciones del INIDEP la realización, ejecución y control de los proyectos de investigación en prospección, evaluación y desarrollo de pesquerías, de tecnologías de acuicultura, de artes de pesca, de procesos tecnológicos y en economía pesquera, de acuerdo a las pautas y prioridades que determine la autoridad de aplicación.

Para el cumplimiento de sus fines cuenta con tres buques de investigación pesquera, el “Dr. Eduardo L. Holmberg”, el “Capitán Oca Balda”, equipados para la exploración de extensas áreas marinas y el “Capitán Cánepa”, apto para áreas costeras.

En su oportunidad, y mediante Resolución n° 296/2015, el Director del INIDEP dispuso la creación de delegaciones en las ciudades de Puerto Madryn, Puerto Deseado y Ushuaia. Esta determinación nunca terminó de concretarse en forma efectiva a excepción de Puerto Madryn. Y sobre fines de 2019, la Decisión Administrativa 825/2019 de Jefatura de Gabinete dispuso su supresión, lo que motivó que en nuestro caso nos dirigiéramos al Poder Ejecutivo a través de un proyecto de Declaración presentado el 29 de octubre de 2019 solicitando la revisión de la medida (Expte. n° 4.913-D-19).

Por ello mismo creemos que no solo deben mantenerse, potenciarse y conferírsele estatus legal a las delegaciones instituidas por resolución, sino que además debe instituirse una sede alterna a la que hoy funciona en la ciudad de Mar del Plata, articulando además el funcionamiento de todas ellas bajo la forma de un consejo consultivo que de manera colegiada asista en sus decisiones a la dirección del organismo.

En esa inteligencia, y partiendo de la base de que las delegaciones creadas en 2015 ya contemplaron ciudades de asiento, la sede alterna debe estar ubicada en otra ciudad y para ello nada más adecuado que la ciudad de Rawson.

La ciudad de Rawson cuenta con todos los atributos institucionales y logísticos de una capital de provincia, y además lo es de la provincia que resulta ser la principal exportadora de productos pesqueros, que asimismo representa más del 70% de los desembarques de la especie que significa más del 70% de las exportaciones: el langostino.

Además, durante 2019 el puerto de Rawson fue el que más desembarques de langostino totalizó con las ya mencionadas 72.531 tn.

Por todo ello creemos que es en la ciudad de Rawson donde debe estar asentada la sede alterna del INIDEP, como así también sostenemos que las tres delegaciones ya existentes deben adquirir tal estatus mediante una ley, de manera tal de consolidar tal posición y no estar expuestas a mutaciones dispuestas administrativamente.

Por su parte, consideramos también que la dirección del INIDEP debe funcionar colegiadamente al menos en términos de deliberación previa a la toma de decisiones.

A ese fin, el proyecto propicia que el director, el director adjunto y los titulares de las tres delegaciones conformen un consejo consultivo que intervenga en forma previa a la actuación de la dirección, con determinaciones de carácter no vinculante.

En lo demás, el proyecto también introduce adecuaciones en lo que respecta al modo de designación en la titularidad de la dirección, dirección adjunta y subdirecciones, contemplando que las mismas vengán precedidas de un concurso público de antecedentes y oposición.

Presentamos este proyecto en el entendimiento que auspicia una visión más federal de la actividad, integra al conjunto del país, presta atención a la parte más austral de nuestra Patria y en especial a su espacio marítimo, y atiende el reconocimiento que efectuó la reforma constitucional de 1994 al consagrar en el párrafo final del artículo 124 el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus respectivos territorios, tanto continentales como marítimos.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“LEY DE PROMOCIÓN DE LA MOVILIDAD SUSTENTABLE”

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Declaración. Se declara de interés nacional y como objetivo de la República Argentina la política de reducción de emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero, provenientes del sector del transporte automotor terrestre.

Artículo 2°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco legal, económico y de difusión pública que promueva progresivamente la utilización masiva de alternativas de movilidad sustentable en todo el territorio de la Nación, mediante el fomento de su comercialización e industria nacional y el desarrollo de la infraestructura afín, con el fin de generar un impacto sostenible en el ambiente y la calidad de vida, de acuerdo a los derechos y obligaciones contenidos en el artículo 41 de la Constitución Nacional y los compromisos internacionales asumidos en materia de cambio climático, así como en el sistema de transporte de personas y mercancías.

Artículo 3°.- Prioridad nacional. Se establece como prioridad nacional la utilización de alternativas de movilidad sustentable en el transporte público, sean automóviles, ómnibus, camiones, trenes, bicicletas o cualquier otro sistema de movilidad pública, preferentemente producidos en el territorio nacional.

Artículo 4°.- Meta. Se establece en carácter de presupuesto mínimo ambiental en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, la meta de cero emisiones de gases de efecto invernadero para el 31 de diciembre de 2030 para el sector del transporte automotor terrestre público urbano.

Artículo 5°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se definen los conceptos siguientes:

- a) Transporte automotor terrestre: Incluye la circulación de personas, animales y mercancías en la vía pública por medio de vehículos con motor y tracción propia, excluyendo a los ferrocarriles.
- b) Vehículo eléctrico: todo vehículo propulsado exclusivamente por un motor eléctrico;
- c) Vehículo a hidrógeno: todo vehículo propulsado por un motor eléctrico y alternativamente, o en forma conjunta, por un motor a celda de combustible;
- d) Vehículo híbrido enchufable: todo vehículo propulsado por un motor eléctrico y alternativamente, o en forma conjunta, por un motor de combustión interna, que sea susceptible de ser cargado por conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica;
- e) Vehículo híbrido no enchufable: todo vehículo propulsado por un motor eléctrico y alternativamente, o en forma conjunta, por un motor de combustión interna.

La Autoridad de Aplicación podrá incluir nuevas tecnologías alternativas de movilidad que contribuyan a la reducción de emisiones de gases contaminantes y

de efecto invernadero, de acuerdo a los avances científicos y tecnológicos reconocidos a nivel internacional.

f) Servicio de recarga: suministro de energía eléctrica para la carga de baterías de vehículos eléctricos o vehículos híbridos enchufables.

Capítulo II

Plan Estratégico Nacional de Movilidad Sustentable

Artículo 6°- Plan Estratégico Nacional. La Autoridad de Aplicación elaborará el Plan Estratégico Nacional de Movilidad Sustentable observando la última Contribución Determinada a Nivel Nacional presentada en el marco del Acuerdo de París sobre Cambio Climático, entre otras consideraciones, mediante un proceso participativo que involucre a los sectores interesados, y que será actualizado cada cinco (5) años. El Plan será de acceso público, conforme los criterios de transparencia activa dispuestos por la Ley N° 27.275 sobre Derechos de Acceso a la Información Pública. El Plan Estratégico Nacional incluirá:

a) Priorización de las diferentes tecnologías comprendidas en la presente ley, de acuerdo a las Mejores Técnicas Disponibles, por los plazos que estime convenientes;

b) Metas de recambio y modernización de la flota vehicular convencional, pública y privada, para el transporte de personas y mercancías.

c) Establecimiento de un sistema de indicadores de cumplimiento de movilidad sustentable, recomendando el período para su actualización;

d) Impulso de políticas de reconversión y de promoción y fomento de la industria nacional afín al objeto y meta establecida en la presente ley;

e) Planificación de una red de recarga eléctrica y alternativa geográficamente eficiente, que garantice el desplazamiento autónomo de las alternativas vehiculares de movilidad sustentable en todo el territorio nacional, de acuerdo a la priorización de las diferentes tecnologías y las particularidades de cada región;

f) Definición del programa de adquisiciones del Estado Nacional para el recambio de la flota vehicular afectada al uso oficial. Tanto en procesos licitatorios como en contrataciones directas, el Estado Nacional privilegiará la adquisición de los vehículos comprendidos en la presente ley, conforme lo establezca la reglamentación;

g) Determinación de los mecanismos de capacitación, educación e información en relación a los diversos aspectos técnicos y de seguridad de la movilidad sustentable; h) Adopción de un sistema de etiquetado con información sobre la eficiencia energética de los vehículos que se comercializan en el país, previendo su actualización en caso de corresponder;

i) Consideración del uso de biocombustibles, gas natural comprimido y gas natural licuado, como combustibles de transición, por los plazos que estime convenientes según su evaluación científica, técnica y económica, a fin de promover la disminución de emisiones contaminantes en el corto plazo;

j) Establecimiento, en el marco de sus competencias y en caso de corresponder, de nuevos incentivos no previstos legalmente.

k) Propuestas referidas a la circulación vehicular que fomenten la movilidad sustentable de acuerdo a los objetivos de la presente ley.

Capítulo III

Autoridad de Aplicación

Artículo 7°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de esta ley

será designada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 8°.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Formular, actualizar y ejecutar el Plan Estratégico Nacional de Movilidad Sustentable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, promoviendo su difusión;
- b) Presidir la Unidad Interministerial de Movilidad Sustentable, creada por el artículo 9;
- c) Poner en marcha el sistema de indicadores de cumplimiento de movilidad sustentable previsto en el Plan Estratégico Nacional, y realizar sus actualizaciones y publicación;
- d) Impulsar la cooperación en investigación, desarrollo e innovación científica entre actores públicos, privados, nacionales o internacionales, a los efectos de promover la industria nacional afín al objeto y meta establecida en la presente ley;
- e) Promover la capacitación, educación e información de los efectos benéficos de la movilidad sustentable, en orden a la protección ambiental y de la salud y la reducción de emisiones de gases contaminantes y de efecto invernadero;
- f) Elaborar la nómina de modelos de vehículos autorizados y los estándares técnicos habilitantes para su comercialización bajo la presente ley, verificando que se ajusten a los estándares internacionales;
- g) Establecer la normativa técnica para la implementación de la ley, particularmente para la instalación y funcionamiento de las estaciones de recarga, tanto a nivel privado o domiciliario como en lugares públicos y semipúblicos, tendiendo a la unificación de la misma con perspectiva regional;
- h) Establecer la normativa de seguridad en relación a los vehículos alcanzados, en particular lo relativo a la actuación en caso de siniestros, incluyendo la identificación distintiva exterior de aquellos.
- i) Fiscalizar el cumplimiento de esta ley y su normativa complementaria;
- j) Dictar toda otra norma reglamentaria necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 9°.- Créase la Unidad Interministerial de Movilidad Sustentable, presidida por la Autoridad de Aplicación e integrada por los titulares de los Ministerios y/o Secretarías de Gobierno del Poder Ejecutivo Nacional que él mismo determine, la cual contribuirá a la elaboración y actualización del Plan Estratégico Nacional de Movilidad Sustentable.

Capítulo IV

Medidas de promoción

Artículo 10°.- Incentivos económicos. Con el objeto de fomentar la movilidad sustentable, se establecen los siguientes incentivos:

- a) Arancel de importación. - Reducción del arancel de importación de los vehículos enunciados en el artículo 5, incisos b), c), d) y e), sus autopartes y repuestos, siempre que no se produzcan en el mercado interno. Estas reducciones serán

definidas de acuerdo al artículo 664 de la Ley No 22.415 (Código Aduanero), o la norma que en el futuro la reemplace.

- b) Impuesto al Valor Agregado.- La alícuota del Impuesto al Valor Agregado a aplicarse a los vehículos comprendidos en esta ley y sus repuestos, será del 50 por ciento de la alícuota vigente según el siguiente esquema: por el plazo de

quince (15) años para los vehículos -y sus correspondientes repuestos- incluidos en los incisos b) y c) del artículo 5, y por el plazo de diez (10) años para los vehículos -y sus correspondientes repuestos- incluidos en los incisos d) y e) del artículo citado, contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

c) Impuesto a los Bienes Personales. - No se encuentran gravados por el Impuesto a los Bienes Personales los vehículos enunciados en el artículo 5 incisos b), c), d) y e), por el plazo de cinco (5) años contados desde la fecha de adquisición. Este beneficio regirá por el plazo de diez (10) años contados a partir de la publicación de la presente ley.

d) Impuesto a las Ganancias. - Se establece la amortización acelerada del Impuesto a las Ganancias por la adquisición por parte de personas jurídicas de vehículos enunciados en el artículo 5 incisos b), c), d) y e), destinados a actividades industriales, comerciales y de logística. La amortización será practicada en el primer ejercicio fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación. Este beneficio se aplicará por el plazo de diez (10) años contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

Asimismo, se establece la amortización acelerada del Impuesto a las Ganancias, por la adquisición de bienes de capital destinados a la fabricación, ensamblaje, servicios de mantenimiento y reparación de los vehículos enunciados en el artículo 5 incisos b), c), d) y e), sus autopartes y repuestos, y bienes de capital destinados a la construcción y operación de las estaciones de recarga eléctrica o alternativa. Dichas amortizaciones serán practicadas en los tres (3) primeros ejercicios fiscales desde la habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 84 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación. Este beneficio se aplicará por el plazo de diez (10) años contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

e) Impuestos internos. - No se encuentran gravados por los impuestos internos establecidos por el artículo 1 de la Ley 24.674 y modificatorias los vehículos comprendidos en esta ley, durante los siguientes plazos: por quince (15) años, los incluidos en los incisos b) y c) del artículo 5, y por diez (10) años, los incluidos en los incisos d) y e) del artículo citado, contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

f) Crédito fiscal. - El Poder Ejecutivo podrá instrumentar un beneficio promocional en forma de crédito fiscal, aplicable a los vehículos alcanzados por el artículo 5 incisos b), c), d) y e). Dicho crédito, que podrá ser cedido a terceros para el pago de impuestos nacionales, no superará el veinte por ciento (20%) del precio de venta del vehículo.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a dictar las normas complementarias necesarias para instrumentar y regular los aspectos impositivos correspondientes a lo establecido en el presente artículo.

Artículo 11.- Otros incentivos. El Poder Ejecutivo podrá suspender el cobro de tarifas de peaje en las autopistas, autovías y rutas nacionales o reducirlas, estableciendo los plazos para dichas medidas.

Asimismo, promoverá el acceso a financiamiento para la adquisición de los vehículos enunciados en el artículo 5 incisos b), c), d) y e) con tasas preferenciales,

de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Capítulo V

Infraestructura de Recarga

Artículo 12.- Estaciones de recarga. La construcción y operación de las estaciones de recarga eléctrica de los vehículos incluidos en los incisos b) y d) del artículo 5, debe realizarse en estricto cumplimiento de las normas técnicas obligatorias que se establecerán para todo el territorio nacional, garantizando la interoperabilidad. Su funcionamiento se regirá por los estándares internacionales y sus tipos se definirán en la reglamentación de la presente.

En relación a la carga de hidrógeno, la misma será regulada por vía reglamentaria de acuerdo a los avances tecnológicos que surjan oportunamente.

Artículo 13.- Servicio de recarga. Las distribuidoras quedan habilitadas para la prestación del servicio de recarga en su área de concesión. Asimismo, cualquier persona humana y/o jurídica podrá brindar el servicio, previo acuerdo con la distribuidora.

Los particulares podrán instalar equipamiento para recarga en sus respectivos domicilios para autoconsumo, cumpliendo con las normas técnicas que se establezcan para este supuesto.

Artículo 14.- Tarifa. Los entes reguladores respectivos definirán la tarifa máxima de venta para el servicio de recarga mediante un proceso que asegure la participación pública, durante los primeros diez (10) años de vigencia de la ley.

Capítulo VI

Servicios de Post-venta

Artículo 15.- Repuestos, accesorios y servicios. Los importadores de los vehículos comprendidos en la presente ley, como también los fabricantes y ensambladores nacionales, deben garantizar la disponibilidad de repuestos, accesorios y servicio técnico de reparación a efectos de ser incluidos en la nómina nacional de modelos de vehículos autorizados para su comercialización.

La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos tendientes a acreditar la disponibilidad citada, quedando facultada para su fiscalización. En caso de comprobar el incumplimiento de esta garantía, podrá dar de baja temporal o definitivamente de la nómina nacional los modelos de vehículos cuyos repuestos, accesorios y servicio técnico se encuentre afectado.

Artículo 16.- Capacitación en mantenimiento y reparación. El Poder Ejecutivo determinará por vía reglamentaria el organismo responsable de elaborar e implementar un plan de capacitación para el mantenimiento y reparación de los vehículos comprendidos en la presente ley y sus componentes, sin perjuicio de las iniciativas privadas en la materia.

Capítulo VII

Gestión de Residuos

Artículo 17.- Residuos. La gestión integral de residuos en el marco de las previsiones contenidas en la presente Ley deberá tener lugar atendiendo a la implementación del siguiente orden jerárquico en la gestión de los mismos: prevención, minimización, reutilización, reciclaje, recuperación energética y, finalmente, eliminación. Dichos principios aplicables deberán tener lugar en cada una de las etapas de generación de los mismos, a saber: durante el diseño y fabricación de los vehículos, durante su vida útil y al finalizar la misma.

Se establece, asimismo, y en carácter de presupuesto mínimo ambiental com-

plementario a las disposiciones contenidas en la presente, los preceptos atinentes a los principios de responsabilidad extendida del productor para la gestión de los vehículos alcanzados por la presente ley o cualquiera de sus elementos y componentes, una vez finalizada su vida útil.

A tal fin, deberán establecerse sistemas de gestión, individuales o colectivos, según lo establezca la Autoridad de Aplicación, contemplando el principio de gradualidad, a través de la reglamentación de la presente ley y de acuerdo a la legislación ambiental vigente según el tipo de residuos generados.

Capítulo VIII Disposiciones complementarias

Artículo 18.- Normativa de tránsito. Sin perjuicio de sus características particulares, los vehículos comprendidos en la presente ley quedan obligados a cumplir la normativa de tránsito de nivel nacional como así también la vigente en cada una de las jurisdicciones por las cuales transiten.

El Poder Ejecutivo adecuará la reglamentación de la Ley N° 24.449 a los alcances de la presente ley, específicamente en lo atinente a categorías de vehículos y clases de licencias.

Artículo 19.- Pólizas de seguro. La Superintendencia de Seguros de la Nación arbitrará las medidas necesarias para que las compañías de seguros pongan a disposición de los usuarios pólizas de seguros que den cobertura a los vehículos alcanzados por la presente ley, de acuerdo a sus particularidades.

Del mismo modo, dictará el marco regulatorio imprescindible para que las compañías de seguro ofrezcan pólizas de seguro que den cobertura a los riesgos propios de las estaciones de recarga eléctrica o alternativa, como así también a los derivados del uso de instalaciones de recarga domiciliaria y demás operadores y usuarios de actividades conexas.

Artículo 20.- Autoridades locales. Invitase a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, como asimismo a regular de manera armónica con el objeto de ésta, considerando los siguientes beneficios:

- a) Reducción o eliminación de tributos en la compraventa de vehículos;
- b) Reducción y/o eliminación de tarifa en el estacionamiento público de los vehículos;
- c) Reducción o exención en el pago de patentes;
- d) Reducción o exención en el pago de peajes;
- e) Permisos especiales de circulación y estacionamiento.

Adicionalmente, invitase a las provincias y municipios y la Ciudad de Buenos Aires, a:

- f) Planificar el recambio de la flota vehicular afectada al uso oficial y al servicio público de transporte urbano e interurbano, a alternativas de movilidad sustentable;
- g) Implementar sistemas de transporte público de bicicletas y otros medios de movilidad no motorizada;
- h) Promover sistemas de movilidad compartida.

Artículo 21.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 22.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La presente iniciativa retoma el Proyecto 4602 -D- 2019 del Diputado (MC) Juan Carlos Villalonga, quien junto al Diputado Héctor Olivares (UCR-La Rioja), entonces presidente de la Comisión de Transportes, y un conjunto de diputados cofirmantes, fueron impulsores y promotores de la movilidad sustentable en el Congreso Nacional.

Para promover la regulación, en el marco de GLOBE Argentina y con apoyo del ONU Medio Ambiente, realizaron en esta Honorable Cámara reuniones informativas y un Taller Regional de Legisladores sobre Legislación en Movilidad Eléctrica y Sustentable, en el que se recibió en 2019 en el Congreso a legisladores especialistas de nueve países de Latinoamérica y el Caribe.

El objetivo del proyecto consiste en fomentar la transición de la movilidad convencional, demandante de combustibles fósiles, hacia la movilidad sustentable, atendiendo a los compromisos de la República Argentina en materia de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, a las metas establecidas por los Objetivos de Desarrollo Sostenible, a las obligaciones y derechos contenidos en el Artículo 41 de la Constitución Nacional y a sus beneficios en materia ambiental y en la salud humana.

El crecimiento de la movilidad sustentable ha demostrado en el mundo una sorprendente dinámica, con una proyección que promete un crecimiento notable de la flota vehicular dentro de los próximos años. Para dimensionar el desarrollo del sector cabe destacar que las ventas mundiales de vehículos eléctricos -incluyendo los híbridos enchufables y a celda de combustible- superaron el millón de unidades en el año 2017, lo que significó un volumen récord, según el Informe “Global EV Outlook 2018” de la Agencia Internacional de Energía (IEA por sus siglas en inglés). Esta cifra representa un crecimiento de las ventas en un 54% en comparación con 2016. Con respecto al stock mundial, la IEA publicó que se superaron los tres millones de vehículos eléctricos en 2017, tras cruzar el umbral del millón en 2015 y los dos millones en 2016.

En 2019, si bien las ventas mundiales de automóviles eléctricos se ralentizaron, tuvieron otro año excepcional superando los 2,1 millones de unidades. El stock mundial alcanzó los 7.2 millones (Global EV Outlook 2020).

Asimismo, en el mercado global las principales automotrices ya han trazado objetivos de electrificación de su flota para 2030 y 2050, estableciendo como propósito la reducción de emisiones de CO2 en los vehículos que produzcan y comercialicen. Países como China, India, Estados Unidos y la Unión Europea también han establecido políticas públicas concretas para la promoción e incentivos para la movilidad sustentable, ya sea mediante sistema de créditos, actualización de estándares de emisiones de CO2 u objetivos de electrificación de flota vehicular. En lo que respecta a Latinoamérica y el Caribe, según el “Informe MOVE 2018 sobre Movilidad Eléctrica” de ONU Medio Ambiente, se estima que el sector transporte es responsable de un 19% de las emisiones de CO2 en la región. Se han logrado numerosos progresos en el establecimiento de incentivos y políticas nacionales para la promoción de la movilidad sustentable, por citar algunos ejemplos; en 2018 Colombia superó el record regional con más de mil vehículos eléctricos vendidos, Chile ha planificado la incorporación masiva de

buses eléctricos en el sistema de transporte público de la ciudad de Santiago, y Bogotá y México ya cuentan con flotas de taxis eléctricos. Costa Rica aprobó la primera ley integral de promoción e incentivo al transporte eléctrico a finales de 2017, y Colombia sancionó la ley de promoción de uso de vehículos eléctricos en 2019.

Por su parte, en el más reciente informe de MOVE de 2019 (“Estado de la Movilidad Eléctrica 2019”), que actualiza los datos precedentes mediante el estudio de 20 países de América Latina y El Caribe, se manifiesta la consolidación de la tendencia hacia la movilidad sustentable, presentándose las metas de electrificación del transporte, la identificación de electrocorredores, infraestructura de recarga, incentivos, políticas y marcos regulatorios, entre otros aspectos.

En nuestro país, según el Inventario de Gases de Efecto Invernadero (GEI), el subsector transporte representa un 15.5% de las emisiones de GEI del país, que representan 56.93 MtCO₂eq, siendo el segundo subsector de mayor emisión. En comparación con el resto de la región, Argentina aún se encuentra en una fase bastante preliminar en lo que respecta a los mecanismos de promoción para la movilidad sustentable.

Sin embargo, si cabe destacar que se han concretado en los últimos años los primeros pasos en lo que respecta al establecimiento de políticas públicas específicas para el sector. En 2016 se constituyó la Mesa Interministerial de Transporte Sustentable, convocada por el Ministerio de Transporte de la Nación e integrada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, el Ministerio de Producción, el Ministerio de Energía y la Secretaría de Transporte del Gobierno de la Ciudad. El Decreto del Poder Ejecutivo Nacional No 331/2017 estableció una disminución de los aranceles para la importación de vehículos híbridos, eléctricos y de celdas de combustible y su posterior actualización, el Decreto No 230/2019, eliminó la restricción de su alcance a las terminales automotrices radicadas en el país. Por su parte, en lo que atañe a la importación de buses eléctricos, el Decreto No51/2018 establece otra disminución arancelaria, así como para cargadores de potencia mayor o igual a 50Kw.

Como se anticipó, en relación a las iniciativas legislativas, a lo largo del año 2018 se realizaron, en el marco de la Comisión de Transportes y en conjunto con la Presidencia de dicha comisión, tres reuniones informativas en las que han participado la industria automotriz, instituciones relacionadas al sector y el Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Transporte, Secretaría de Industria y Secretaría de Ambiente-. En abril de 2019 se llevó adelante el Taller Regional sobre Legislación en Movilidad Eléctrica y Sustentable, mencionado más arriba.

De este modo, el proyecto de ley es producto del aprendizaje de todos los aportes y reuniones generadas desde el año 2018 en adelante. En esta línea, cabe destacar que cinco de las instituciones más relevantes en la materia -la Asociación de Fabricantes de Automotores -ADEFA-, la Federación Internacional de Automotor -FIA- Región IV, ONU Medio Ambiente y la Asociación Argentina de Vehículos Eléctricos y Alternativos -AAVEA-, como así también distribuidoras de energía del país - han aportado valiosas visiones en diferentes tópicos.

El objeto del proyecto es posicionar a Argentina en relación a la descarbonización del transporte, teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos y el avance de las iniciativas públicas en Europa, Asia y Latinoamérica, mediante el establecimiento de una meta de cero emisiones para el 2030 para

el sector del transporte terrestre público urbano.

Otro de los aspectos fundamentales es la elaboración del Plan Estratégico Nacional de Movilidad Sustentable, el cual tendrá la finalidad de trazar los puntos estratégicos principales del despliegue de este tipo de movilidad en el país, así como delinear los aspectos relacionados a los combustibles de transición.

En lo que respecta a infraestructura de carga, se apunta a garantizar el cumplimiento de condiciones técnicas, la compatibilidad de las estaciones de recarga en todo el país y la interoperabilidad a nivel regional.

Al mismo tiempo, garantiza al particular el derecho de cargar su propio vehículo en su domicilio teniendo en cuenta que, en el mundo, la carga doméstica es la principal opción para los propietarios. En efecto, según el EV Outlook 2020, de los 7.3 millones de cargadores existentes en el mundo, 6.5 corresponden a cargadores privados alojados en viviendas, edificios de viviendas múltiples y lugares de trabajo.

En línea con lo anterior, este capítulo también introduce la fijación de un monto máximo de tarifa de venta para el servicio de recarga por un período que contempla la maduración del mercado nacional, incluyendo un mecanismo de participación pública a través de los entes reguladores respectivos. Como ejemplo local, ya tenemos el de la Provincia de Córdoba, que fijó en 2019 la tarifa para la recarga domiciliaria mediante una resolución del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP).

Por último, el proyecto de ley incluye un sistema de responsabilidad en la gestión de residuos en sintonía con el derecho comparado relativo a movilidad eléctrica e invita a las provincias y municipios a tomar medidas tendientes a favorecer este tipo de movilidad, las cuales son de competencia local, debiendo por lo tanto ser reguladas por las jurisdicciones.

Por las razones expuestas, señor Presidente, es que consideramos imprescindible impulsar la transición hacia la movilidad sustentable mediante el establecimiento de una meta precisa y un paquete de medidas de promoción adecuadas para su incentivo.

Por ello, en atención al camino recorrido desde 2018 y a las inequívocas señales que a nivel global se están dando en la materia, solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“QUITA DE RETENCIONES EN EXPORTACION DE CUERO CRUDO”

Artículo 1.- Derógase la Resolución n° 537/92 del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 2o. Derógase el Anexo II del Decreto 133/2015. Artículo 3o. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La exportación de cuero crudo se encuentra gravada desde 1992 por un derecho de exportación creado mediante la Resolución 537/92 del entonces Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, que estableció un régimen de protección a la industria curtidora.

La norma de mención contempla un arancel a la exportación de cuero crudo, salado o Wet Blue (el primer proceso de curtido), con la finalidad de evitar su exportación sin valor agregado.

En la actualidad, en nuestro país se faenan aproximadamente entre tres millones quinientos mil a cuatro millones de ovinos. La industria curtidora utiliza una cifra cercana al millón de cueros al año. Adicionalmente se exportan a China y otros países una cifra que ronda los quinientos mil cueros secos. Otros doscientos mil son destinados al sector de artesanía nacional.

La faena de ganado bovino, por su parte, superó los 18 millones de ejemplares, en tanto que la demanda de cueros en el país no alcanzó los 9 millones.

En ambos casos, el excedente no tiene mercado y los cueros son desechados o quemados.

Desde el inicio de este Gobierno, se ha trabajado en políticas que posibiliten la apertura de nuevos mercados y la exportación.

Destacamos en ese sentido, el dictado del Decreto 133/2015, por el que se eliminaron los derechos de exportación para un numeroso grupo de productos como el trigo y el maíz, y se redujo el arancel a la exportación de soja, pero sin embargo no se produjo variación alguna sobre la exportación de cueros no curtidos. Es que en el caso de los cueros, con una retención que varía entre el 5 y el 20%, resulta virtualmente imposible vender cueros no curtidos al exterior.

A este obstáculo de orden tributario, se le adiciona como inconveniente la baja demanda por la utilización de sustitutos.

El cuadro de situación descripto ha dado lugar a un precio de comercialización en el mercado interno muy bajo, debido a una oferta que supera ampliamente la demanda ante la imposibilidad de exportar.

Crear las condiciones para que los frigoríficos y el mercado de la carne en general, puedan colocar este subproducto en los mercados internacionales incidiría y mejoraría el precio que recibe el productor ganadero, daría empleo adicional a muchas barracas y acopiadores nacionales, generaría divisas y evitaría el impacto ambiental que hoy significa la quema de cueros.

Creemos que la derogación de este derecho de exportación no solo se com-

padece con el fortalecimiento de una política exportadora, sino que además recoge un reclamo sentido y reiterado del sector ganadero, y contempla las necesidades y demandas de las economías regionales.

En particular, la del sector ganadero de la Patagonia.

Finalmente, destacamos que las competencias para ejercer la potestad tributaria - que comprende tanto de la crear como la de derogar impuestos- son de titularidad del Congreso de la Nación conforme lo disponen los arts. 4; 9; 17; 52 y 75 inc. 1 - esta última cláusula para el caso de los gravámenes en materia aduanera-.

De allí que encontrando fundamento el tributo creado por la Resolución n° 537/92 del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos -modificado por el Decreto 133/2015-, en la delegación efectuada por el art. 755 del Código Aduanero -y subdelegado a su vez en el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos por el Decreto 2.752/1991-, y haciendo mérito de las cláusulas constitucionales citadas y de lo dispuesto por el art. 76 de la Constitución Nacional, resulta procedente reasumir la potestad en materia tributaria para disponer la eliminación del derecho de exportación mencionado.

Por lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 321 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 321. - Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498:

1) A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de Pesos cinco mil (\$ 5000).

2) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.

3) Cuando se interponga la acción preventiva prevista en el artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación.

4) En los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite de juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde.

Artículo 2°. - Se invita a las provincias a adoptar en sus respectivas legislaciones procesales la vía sumarísima para el trámite de la acción preventiva prevista en el artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 3°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El adjunto proyecto de ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a la acción preventiva de daños introducida en la legislación argentina mediante el artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En los Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial se sostuvo que, “Se consagra el deber de prevención para toda persona con los siguientes alcances: a) en cuanto dependa de ella, es decir, que la posibilidad de prevenir se encuentre en su esfera de control, ya que de lo contrario se puede convertir en una carga excesiva que afecta la libertad; y b) se deben adoptar las diligencias conforme a lo que haría una persona que obrara de buena fe, disponiendo medidas razonables para evitar el daño o disminuir su magnitud o no agravarlo, si ya se ha producido...” (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, pág, 177, en www.nuevocodigocivil.com).

Correlativamente, la violación del deber de prevención hace nacer la acción judicial preventiva, cuyos presupuestos son: a) autoría; b) antijuricidad; c) relación de causalidad entre el acto antijurídico y el probable daño; y d) no es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

La adopción de este instituto en el Código Civil y Comercial de la Nación ha suscitado controversias doctrinarias y jurisprudenciales, debido a que no se li-

mita a consagrar el deber genérico de prevenir el daño, sino que también sienta las reglas básicas de la acción preventiva, los supuestos de procedencia, los legitimados para promoverla y las facultades del juez, así como las previsiones al momento del dictado de la sentencia.

“Tal “proceso preventivo de daños” está imperfectamente regulado en las normas citadas (que se ocupan de sus “presupuestos” -art. 1711 NCCC-, la “legitimación” para requerir la prevención del menoscabo -art. 1712, ibídem- y el contenido de la “sentencia” así como algunas facultades genéricas de los jueces que intervienen - art. 1713, ibídem-). Una vez más -como decenas de veces se repite en el texto del corpus iuris citado- el legislador nacional invadió con “exorbitancia” (pues la permisión del intérprete constitucional final en múltiples y conocidos fallos históricos -me refiero a la Corte Suprema de Justicia de la Nación- nunca presupuso una extensión tal como para abordar tantos diseños procedimentales y, además, en muchos casos, con tamaño nivel de detalle) las competencias pro-vinciales -o locales- para dictar las normas de procedimiento que juzgaran adecuadas para discernir o administrar la justicia en torno de aquél fin -loable y constitucionalmente necesario- de “tutelar preventivamente” la producción o agravamiento de daños (cfme. arts.

121/122, 75 inc.12 y 5 de la Constitución Nacional). (Paoletti Juan Carlos y otros c/Baravalle, Andrea Patricia y otros s/medida autosatisfactiva”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, 28-abr-2016).

Respecto de su denominación, se ha dicho que la cuestión a dirimir es si constituye una “acción preventiva autónoma” o una “pretensión procesal”. En función de ello, los debates doctrinarios oscilan entre quienes entienden que, ante la ausencia de un trámite especial en los ordenamientos procesales, la acción preventiva de daño habrá de tramitar por la vía del juicio ordinario, y quienes interpretan que la efectividad de un derecho sustancial no puede depender de la preexistencia de una norma procesal, agregando que un proceso ordinario para una medida preventiva significaría tornar ilusorio el derecho, en la mayoría de los casos.

“Para lograr la efectiva protección del derecho sustancial a la prevención (general y/o especial) de daños; sea esta una función de la responsabilidad civil, un principio general del derecho, o un mandato constitucional, se requieren instrumentos procesales idóneos. De allí que se haya consagrado la postura que dice así: «si bien las provincias tienen facultad constitucional de darse sus propias instituciones locales y, por ende, para legislar sobre procedimientos, ello es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que dicte el Congreso, cuando considere del caso prescribir formalidades especiales para el ejercicio de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que le incumben dictar». Aunque es cierto que esta postura no es unánime, creemos que la consagración de este tipo de normas en el Código Civil y Comercial no generará mayores problemas, porque en última instancia la Corte Suprema no ha modificado su postura al respecto -y no nos parece que la vaya a modificar-. Además no es posible realizar una separación extremadamente tajante entre ambas materias (procesal y sustancial) cuando se quiere otorgar efectiva protección a un derecho de fondo.

Ahora bien, cualquiera sea la denominación o naturaleza jurídica que se le quiera otorgar a la «acción preventiva», lo cierto es que no se puede limitar una fi-

gura de tal importancia a la existencia o inexistencia de herramientas procesales locales preexistentes.

Por esta razón, discrepamos de la postura que señala lo siguiente: «A falta de un trámite especial en nuestros ordenamientos procesales para dar cauce a la pretensión preventiva de daños, habrá que estar a las normas generales; en otras palabras -y a menos que se den circunstancias especiales- la pretensión habrá de tramitar por la vía del juicio ordinario».

Pues, en primer lugar, insistimos, no puede depender la efectividad de un derecho de la preexistencia de una norma procesal, ya que ello directamente implicaría des- conocer de lleno al legislador nacional, y quedaría en muchos casos la norma del art. 1711 del C.Civ.Com en letra muerta.

En segundo lugar, un «trámite ordinario» para una medida preventiva, en la práctica, se presentaría pocas veces, porque cuando se intenta impedir un daño que va ocurrir, o que ya está ocurriendo, lo más probable es que (asumiendo que exista cierta urgencia) no se pueda esperar a toda la tramitación de un «juicio» nada menos que «ordina-rio». Al menos, no como regla que propone un sector de la doctrina...” (Frúgoli, Martín A., ¿Acción o pretensión preventiva? El art. 1711 del Código Civil y Comercial).

Lo cierto es que el Código Civil y Comercial de la Nación no prevé (en-tendemos que acertadamente), un trámite específico para la acción preventiva de daño, si bien la incorpora con algunas características procedimentales, para algunos excesivas como ya dijéramos.

En función de ello, hasta tanto se regule legislativamente, los magistrados podrán disponer la tramitación aplicable a los procesos que se inicien en virtud de la acción prevista en el artículo 1711.

“Hasta tanto se regula por los órganos competentes del Estado, el juez podrá disponer la tramitación aplicable a los procesos que se inicien en virtud del impulso de la acción preventiva, superando la inercia del legislador. Se dispondrá de la tramitación de acuerdo al procedimiento que en el caso concreto sea mas idóneo y útil para la tutela efectiva del interés ejercitado por vía de la acción preventiva. Podría ser un proceso de conocimiento, ordinario, sumario o sumarísimo, un proceso de estructura monitoria, o la utilización de los denominados procesos urgentes, o, finalmente, el trámite de las medidas auto-satisfactivas. Dependerá mucho si estamos en presencia de una acción preventiva de tutelas especiales o indiferenciadas. Si bien se tratará, por lo general, de un proceso de conocimiento, en el primer caso será necesaria una vía sumarísima e incluso monitoria” (Reviriego, José Antonio; “La tutela preventiva y la acción preventiva en el derecho argentino”, en www.dialnet.com).

“Ahora bien, el problema que ocupa momentáneamente a los titulares de la jurisdicción [hasta tanto los Código Procesales Civiles y Comerciales de las provinciales se “adecuen” al copernicano giro que tomo el Derecho Público y Privado en los últimos tiempos merced, entre otros, al “neoconstitucionalismo”, al renovado “control de convencionalidad”, a los “nuevos derechos” constitucionalizados de tercera y cuarta generación, o, en fin, a radicales cambios de la legislación común en lo civil y comercial, de consumidores, ambiental, etc.] es -como aquí- como colmar las “lagunas normativas” de aquél imperfecto e insuficiente diseño.

[...] “sabemos que esta facultad de dictar la legislación de procedimiento es

facultad reservada a las provincias, por lo que habrá que estar a lo establecido en la ley procesal local. Pero cierto es, que mientras haya ausencia de normas procedimentales el juez deberá utilizar las herramientas que mejor se ajusten al instituto analizado y regulado por la norma de fondo”.

[...] A su turno, en el mismo máximo evento nacional de la procesalística argentina, otra ponente, Laura Elizabeth Mato, postuló que “el proceso sumarísimo es la mejor opción para dirimir la acción preventiva. Ello así, toda vez que se trata del proceso contencioso más abreviado y que garantiza el ejercicio del derecho de defensa y celeridad en los plazos. En la acción preventiva existe identidad con la finalidad elegida por el codificador en este juicio sumarísimo; tratar cuestiones de íntimo valor o que exige una muy rápida sustanciación” (Paoletti Juan Carlos y otros c/Baravalle, Andrea Patricia y otros s/medida autosatisfactiva”, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe, Sala I, 28-abr-2016). Atendiendo a la naturaleza, características y objetivos de la acción preventiva, sostenemos que la misma debiera transitar mediante un proceso sumarísimo, sin por ello descartar la posibilidad de otras formas de resolución urgente de pretensiones, como las medidas autosatisfactivas y las llamadas sentencias anticipatorias, entre otras.

Asimismo, siendo también aplicables las medidas cautelares clásicas, la acción preventiva de daño no debe confundirse con estas, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

“Hay notables diferencias entre las medidas cautelares y la acción preventiva, a saber: 1) en las medidas cautelares el peligro está en la demora y el objeto de la petición es lograr la efectividad de una sentencia a dictarse en el futuro, en la acción preventiva el peligro está en la posibilidad de ocasionar un daño o de agravarlo; no se exige acreditar la urgencia; 2) la legitimación para pedir una medida cautelar es ser o haber sido parte en un proceso principal al cual accede, la acción preventiva no es un procedimiento accesorio, la pretensión constituye el objeto principal del proceso, se trata de una acción preventiva autónoma; 3) las medidas cautelares son siempre provisionales y dependen de la suerte del proceso principal, en la acción preventiva la sentencia que resuelve la petición es definitiva y pone fin al proceso” (Acción preventiva y medidas cautelares, Fundesi <http://fundesi.com.ar/accion-preventiva-medidas-cautelares>). Finalmente, sostenemos que siendo la acción preventiva prevista en el artículo 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación una acción autónoma, que se agota una vez alcanzado el objetivo de evitar la producción de un daño, su continuación o agravamiento, demanda una tramitación procesal propia que permita garantizar la protección de los derechos para los que fue incorporada al Código Civil y Comercial de la Nación, siendo el proceso sumarísimo el más adecuado para sus fines.

Por lo expuesto, solicitamos a los señores Diputados, la aprobación del siguiente proyecto.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN SUSTENTABLE DE LOS PASIVOS AMBIENTALES”

Capítulo I.- Objeto.

Artículo 1°. - La presente ley tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos para identificar, censar y registrar los pasivos ambientales provenientes de toda actividad antrópica, como así también establecer las obligaciones referentes a la recomposición de tales pasivos por parte de los responsables, todo ello a los fines de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Capítulo II.- Principios.

Artículo 2°. - La presente ley debe interpretarse de acuerdo a los siguientes principios:

- a) Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley;
- b) Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que se pueden producir sobre el ambiente.
- c) Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.
- d) Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.
- e) Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.
- f) Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.
- g) Principio de subsidiariedad: El Estado, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma subsidiaria en el obrar de los particulares en la preservación y protección ambientales.
- h) Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.
- i) Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronteri-

zos adversos de su propia actuación, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

j) Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional. El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

k) Principio de cooperación internacional: Los compromisos asumidos por la República Argentina en el ámbito internacional implican la implementación de “Buenas Prácticas Ambientales” reconocidas en los Pactos internacionales y, en particular, en la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, aprobada por la Resolución n° 70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 25 de septiembre de 2015.

Capítulo III.- Ámbito de Aplicación.

Artículo 3°.- La presente ley es de aplicación en todo el territorio argentino, sin perjuicio de lo que dispongan y establezcan las leyes locales dictadas en el marco de la competencia legislativa atribuida a los Estados provinciales por el artículo 41 párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Capítulo IV.- Definiciones.

Artículo 4°.- A los fines de la presente ley se emplean las siguientes definiciones:

a) Pasivos ambientales: todos aquellos daños ambientales que hubiesen consistido en la afectación negativa de la biota, el agua, el suelo, el subsuelo, la atmósfera, los recursos naturales, los ecosistemas y el patrimonio histórico cultural, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, que impliquen un riesgo permanente o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que la fuente generadora de tal contaminación fuese una actividad abandonada, inactiva o cesada por el titular responsable, definido este último en los términos establecidos por la ley 25.675.

b) Recomposición: las tareas de remediación, saneamiento y todas aquellas tendientes a establecer medidas de seguridad que tienen por finalidad volver el lugar al estado de cosas anterior al daño ambiental producido.

c) Remediación: las tareas que tienen por finalidad mitigar las concentraciones de contaminantes a fin de obtener niveles de riesgo aceptables en función de la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

d) Saneamiento: el restablecimiento de las condiciones ambientales de un sitio.

e) Auditoría de cierre: procedimiento por el cual un establecimiento que va a cesar o transferirse se somete a evaluación ambiental, con el propósito de establecer el estado final del emplazamiento.

f) Daño ambiental: toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

Capítulo V.- De los responsables.

Artículo 5°.- Están obligados a realizar las tareas de recomposición de los pasivos ambientales las personas humanas o jurídicas titulares de la actividad generadora del daño ambiental y los propietarios de los inmuebles, esto último en el caso que no se pueda identificar al titular de la actividad.

Queda exceptuado el titular del inmueble cuando el pasivo ambiental sea consecuencia de una servidumbre impuesta por imperio de la ley.

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la recomposición de los pasivos

ambientales en los casos en que no fuera posible identificar a ninguno de los responsables o estos sean in-solventes, sin perjuicio del derecho de obtener la repetición por parte de aquellos.

Capítulo VI.- Control y Auditorías.

Artículo 6°.- Los sujetos responsables mencionados en el artículo precedente, en el marco del desarrollo de sus actividades, deberán contar con una planificación estratégica en materia de gestión ambiental y cumplir con un programa de gestión de pasivos ambientales. Los términos del programa serán definidos por la Autoridad de Aplicación y como mínimo deberá:

- a) Establecer mecanismos de control integral que alcancen las etapas de exploración, producción y etapa final o de cierre de actividad, siendo obligatorio la realización de un inventario previo a la etapa de exploración y la elaboración de informes en base a auditorías de seguimiento durante la etapa de producción.
- b) Respetar el sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional.
- c) Respetar procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental.

Artículo 7°.- En el caso del cese definitivo de las actividades, el titular del establecimiento o explotación, según corresponda, deberá presentar una auditoría de cierre para su evaluación por parte de la autoridad de aplicación.

El procedimiento para la presentación de la auditoría de cierre y su evaluación será determinado por la reglamentación de esta ley.

La autoridad de aplicación establecerá los requisitos técnicos que deberá contener la auditoría de cierre la cual, como mínimo, deberá estar integrada por una descripción de la actividad y de las instalaciones, muestreo y análisis del suelo, y de las aguas subterráneas, medidas de prevención y de control de la contaminación del suelo y estudio hidrogeológico.

Artículo 8°.- El titular del establecimiento o explotación, según corresponda, sólo se liberará de responsabilidad cuando la auditoría de cierre, debidamente aprobada por la autoridad local competente, determine que el emplazamiento afectado por la citada explotación se encuentra en situación ambientalmente apta.

Artículo 9°.- En caso que la auditoría de cierre arroje como resultado la afectación ambiental del sitio o establecimiento, el titular deberá efectuar las tareas de recomposición dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación.

Capítulo VII.- Transferencias y cesiones.

Artículo 10°.- En caso de transferencia o cesión del establecimiento o explotación, la falta de aprobación de la auditoría de cierre hace presumir la responsabilidad solidaria del cedente y cesionario.

Capítulo VIII. Sanciones administrativas.

Artículo 11°.- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán fijadas por cada una de las jurisdicciones, conforme a su competencia, las que no podrán ser inferiores a las establecidas en el artículo 12o.

Artículo 12°.- Las sanciones administrativas por infracción al presente régimen son: a) Apercibimiento.

- b) Multa entre TRESCIENTOS (300) y CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional.
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones, concesiones, licencias, según corresponda en cada caso.
- d) Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento.
- e) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.

Artículo 13°.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción, se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda garantizando el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo con los antecedentes del infractor, la naturaleza de la infracción, el daño ocasionado y, especialmente, la trascendencia ambiental, social y económica de la afectación, como así también la facturación y rentabilidad del establecimiento o actividad.

Artículo 14°.- En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el inciso b) del artículo 12o podrán triplicarse.

Artículo 15°.- Será considerado reincidente el que, dentro del término de CINCO (5) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por incumplimiento del presente régimen legal o a otras normas ambientales.

Artículo 16o.- Lo recaudado en concepto de multas será percibido por las jurisdicciones lo-cales, según corresponda, y estará destinado a actividades de recomposición de pasivos ambientales y control ambiental, sin que pueda ser utilizado para otros fines.

Artículo 17o.- Cuando la infracción se hubiese producido por decisión de una persona jurídica, la sanción se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho.

Capítulo IX- Del seguro ambiental.

Artículo 18°.- A los fines de esta ley rige lo dispuesto por el artículo 22 de la ley 25.675.

Artículo 19°.- Créase el Registro Nacional de Pasivos Ambientales, el que funcionará en el ámbito de la autoridad nacional de aplicación.

Las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones remitirán la información correspondiente a su ámbito de competencia territorial y verificarán su inclusión en el registro nacional, el cual será de acceso público.

Artículo 20°.- La autoridad nacional de aplicación establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en el registro al que refiere el artículo 19° de la presente ley. Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación, deberán consignarse los datos de las personas humanas y jurídicas titulares de los establecimientos o explotaciones, en los casos en que sea posible su identificación.

Artículo 21°.- Las autoridades competentes de las distintas jurisdicciones deberán informar a los registros de la propiedad inmueble que corresponda, la inscripción de un inmueble en el Registro Nacional de Pasivos Ambientales. Asimismo, se hará saber de la recomposición para la anotación correspondiente.

Capítulo XI.- Fondo Federal de Recomposición de Pasivos Ambientales.

Artículo 22°.- Créase el Fondo Federal de Recomposición de Pasivos Ambientales, el que estará integrado por:

- a) Las multas percibidas por incumplimiento a la presente ley.

b) Las subvenciones, donaciones y legados de personas humanas o jurídicas, nacionales, extranjeras e internacionales.

d) Los recursos que determinen leyes especiales.

e) Las asignaciones estipuladas a tal fin en la ley de presupuesto anual.

Capítulo XII.- Autoridad de aplicación.

Capítulo X.- Del Registro Nacional de Pasivos Ambientales.

Artículo 23°.- En el ámbito nacional será autoridad de aplicación la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace y deberá establecer los criterios o “Buenas Prácticas” para la gestión sustentable de los pasivos ambientales en consulta con los centros de excelencia de máximo nivel científico avocados al estudio ambiental.

Artículo 24°.- Corresponde a las autoridades competentes de cada jurisdicción fiscalizar el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 25°.- El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 26°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

De conformidad con los principios reconocidos por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Ambiente Humano que tuvo lugar en Estocolmo en 1972 y por la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992, se introduce en la reforma constitucional de 1994 la cuestión ambiental. Así, el artículo 41 consagra el derecho de toda persona a “un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.”

La ley 25.675, denominada “Ley General del Ambiente”, establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Al respecto, expresa que “Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

En virtud de lo prescripto por el artículo 2 de la ley 25.675, la política ambiental nacional deberá cumplir —entre otros— con los siguientes objetivos: “j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implemen-

tación de políticas ambientales de escala nacional y regional” y “k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”. El Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA) estableció los alcances del reparto de competencias legislativas contenido en el párrafo tercero del artículo 41 de la Constitución Nacional: “Se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre. Incluye aquellos conceptos y principios rectores de protección ambiental y las normas técnicas que fijen valores que aseguren niveles mínimos de calidad. La regulación del aprovechamiento y uso de los recursos naturales, constituyen potestades reservadas por las provincias y por ello no delegadas a la Nación. En consecuencia el objeto de las leyes de presupuestos mínimos debe ser el de protección mínima ambiental del recurso y no el de su gestión, potestad privativa de las provincias”.

De este modo, queda claro el mandato constitucional en cuanto corresponde al Congreso de la Nación el dictado de normas de presupuestos mínimos de protección ambiental que permitan armonizar las asimetrías en materia regulatoria existentes entre las distintas jurisdicciones del país, y a las Legislaturas provinciales sancionar normas complementarias.

En este sentido, cabe destacar que entre las leyes sancionadas sobre presupuestos mínimos se encuentran la ley 25.612 sobre “Gestión Integral de los Residuos Industriales y de Actividades de Servicio”; la ley 25.670 “Gestión y Eliminación de PCBs”; la ley 25.688 “Régimen de gestión Ambiental de Aguas”; la ley 25.831 “Información Pública Ambiental”; la ley 25.916 “Gestión de Residuos Domiciliarios”; la ley 26.331 “Protección Ambiental de Bosques Nativos”; la ley 26.562 “Protección Ambiental para el Control de Actividades de Quema”; la ley 26.639 “Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial” y la ley 26.815 “Manejo del Fuego”, entre otras.

Pese a la profusión de normas sancionadas, existe una laguna legislativa en materia de recomposición de pasivos, más allá del marco legal que manda recomponer e indemnizar el daño ambiental.

Es por ello que resulta imprescindible avanzar en la sanción de una ley que permita establecer los presupuestos mínimos para identificar, censar y registrar los pasivos ambientales provenientes de toda actividad antrópica y la obligación de recomponer por parte de los responsables contaminadores. Son propósitos que van en línea con el mandato constitucional de preservación del ambiente y consecuente prevención del daño ambiental. Lo más próximo a esta definición en el ámbito normativo federal vino dado por la reforma al Código de Minería definida por la ley 24.585, que esboza el concepto y establece las regulaciones a cumplir por quienes desarrollen la actividad en el país, pero no establece una definición taxativa.

Por ello, es necesario establecer una definición integral de pasivo ambiental que permita comprender todas las actividades antrópicas que puedan resultar fuentes generadoras de daños ambientales. Está claro que sin una definición abarcativa de rango legal, no podrán arbitrarse los mecanismos pertinentes que

logren hacer efectiva la responsabilidad por el pasivo ambiental al agente responsable de haberlo causado, o a la cadena de agentes que hayan intervenido en su generación.

Un antecedente que intentó abordar con una mirada integral la temática de los pasivos ambientales fue la resolución 515/2006 emitida por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS), que creó el “Programa para la Gestión Ambiental de Sitios Contaminados” (PROSICO), con la finalidad de instrumentar una “herramienta de gestión con capacidad para identificar, sistematizar, calificar y cuantificar procesos de degradación por contaminación y definir las estrategias de prevención, control y recuperación de sitios contaminados, desarrollando conjuntamente el soporte re-gulatorio indispensable bajo el concepto de presupuesto mínimo de protección ambiental”.

La falta de operatividad del mencionado programa se debe en gran medida a la inexistencia de una ley de presupuestos mínimos que ordene la confección del inventario de pasivos ambientales y obligue a su recomposición. De este modo, en la actualidad los pasivos ambientales siguen acumulándose y generando daños.

El término pasivo ambiental tiene, como el concepto de deuda ecológica, un origen económico. En una empresa el pasivo es el apartado del balance del ejercicio donde se registra el conjunto de deudas y gravámenes que disminuyen el patrimonio. Aplicado en términos ambientales, se refiere al conjunto de daños realizados o gastos compensatorios que la empresa transfiere a la comunidad y a las generaciones por venir.

Es por ello que si se entiende al pasivo ambiental como “todos aquellos daños ambientales que hubiesen consistido en la afectación negativa de la biota, el agua, el suelo y subsuelo, la atmósfera, los recursos naturales, los ecosistemas y el patrimonio histórico cultural, producidos por cualquier tipo de actividad pública o privada, que impliquen un riesgo permanente o potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad, y que la fuente generadora de tal contaminación fuese una actividad abandonada, inactiva o cesada por el titular responsable”, no puede escindirse del concepto de daño ambiental definido por el artículo 27 de la ley 25.675 como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”.

La Declaración de Río sobre Ambiente y Desarrollo de 1992, a la cual nuestro país adhirió, establece que los Estados están obligados a desarrollar legislaciones nacionales en materia de responsabilidad por daño ambiental e indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y degradación ambiental.

La “Agenda 2030” aprobada en la Asamblea General de Naciones Unidas en 2015 a la cual nuestro país también adhirió, consta de 17 Objetivos, 169 metas y más de 300 indicadores de Desarrollo Sostenible. Estos verdaderos “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, promueven la implementación de políticas públicas transversales en áreas de importancia crítica para la humanidad, entre ellas, políticas orientadas a contar con instituciones eficaces y responsables en todos sus niveles. Por medio de esta iniciativa, el parlamento está impulsando una regulación fundamental para contar con una gestión ambiental sustentable, en sintonía con el compromiso internacional asumido por nuestro país junto a los otros 192 Estados que forman parte de Naciones Unidas.

Por lo tanto, entendiendo que la responsabilidad pública ambiental debe insertarse en una política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente que incluye la prevención del daño, la gestión ambiental y la reparación del daño en base al derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, es que debemos dar cumplimiento al mandato constitucional, avanzando en la ampliación de nuestra legislación ambiental. No podemos hablar de compromiso con las generaciones futuras y de un desarrollo sostenible y sustentable si antes no tenemos compromiso con nuestros pasivos ambientales.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 76 bis del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 76 bis. – El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En los casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.

Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del juicio a prueba cuando:

- a) La víctima manifieste su oposición en forma expresa.
- b) Un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito.
- c) El delito tuviese como víctima a un agente integrante de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, que hubiese actuado al momento del hecho en acto de servicio o con motivo y en ejercicio de sus potestades legales.
- d) Se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación.
- e) Se trate de los delitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769.
- f) Se trate de delitos contra la integridad sexual, salvo consentimiento de la víctima.
- g) Se trate de hechos enmarcados o derivados de situaciones de violencia de género.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señor presidente:

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por finalidad modificar los alcances y la implementación del beneficio de la suspensión de juicio a prueba establecido en los artículos 76 a 76 quater del Código Penal de la Nación.

Las normas en cuestión incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico el instituto de la suspensión del juicio a prueba, mecanismo por el cual el imputado

puede solicitar la sus-pensión del proceso sujetándose a reglas de conducta y ofreciendo además reparar el daño provocado por el hecho.

En su concepción originaria, la norma excluyó del beneficio a quienes resultaran imputados por delitos reprimidos con una pena máxima superior a tres años de prisión o reclusión, a los perpetrados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y a los hechos que contemplan penas de inhabilitación.

Por su parte, la doctrina judicial delineada –por mayoría- a partir del precedente “Acosta” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, causa A.2186.XLI, sentencia del 23 de abril de 2008), interpretó que la exclusión del beneficio a los imputados por delitos con pena superior a tres años de prisión o reclusión no podía ser considerada en abstracto, sino en función de la expectativa de pena en el caso concreto –esto último haciendo mérito del que en ese momento era el último párrafo del artículo 76 bis del Código Penal -; esto es, haciendo mérito de si en función de las circunstancias del caso fuese esperable que el Tribunal deje en suspenso el cumplimiento de la hipotética condena.

Posteriormente, en el año 2011, la ley 26.735 (B.O. 28/12/2011) excluyó del beneficio a los delitos tipificados en el Código Aduanero y en la Ley Penal Tributaria. Sin embargo, es notorio que la víctima del hecho continúa siendo la gran ausente a la hora de considerar la concesión del beneficio.

Más allá de que algunas normas procesales contemplan escuchar su parecer, lo cierto es que la llave del sistema la tiene el Ministerio Público Fiscal ya que la norma vigente solo demanda su consentimiento para que el Tribunal pueda disponer el otorgamiento o no del beneficio. La omisión de considerar la voz de los damnificados a la hora de prestar su consentimiento con el otorgamiento del beneficio al perpetrador del delito se alza contra normas superiores, pues el derecho de las víctimas a acceder a un juicio justo y obtener una sentencia derivada de este, forma parte de lo que conocemos como el “bloque de constitucionalidad federal”.

Este bloque está conformado por un entramado de normas de fuente local (v.g. los derechos enumerados en la parte dogmática de la Constitución Nacional y los no enumerados del art. 33) e internacional.

Estos últimos tratados han sido jerarquizados al mismo nivel que la Constitución a tenor de lo que dispone el art. 75 inc. 22.

Entre los instrumentos que gozan de esta jerarquía no solo supra-legal sino directamente apareada a la propia Constitución, encontramos diversas cláusulas que refieren o bien en forma expresa al derecho de las víctimas, o bien en forma genérica al derecho que toda persona (entre ellas las víctimas) tiene a acceder a la jurisdicción y obtener de los tribunales una respuesta eficaz y oportuna.

Podemos mencionar entre estas normas a los artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este bloque federal es un piso mínimo de tutela que deben observar los poderes públicos nacionales y locales.

El rol de la víctima y sus derechos en el proceso penal fue también materia de desarrollo en la doctrina forjada por la Corte Suprema.

Por caso, en el precedente “Santillán” (Fallos 321:2021 del 13 de agosto de 1998)

se reconoció el derecho de la víctima a llevar adelante la acusación contra el imputado, aún en aquellos casos en los que el Ministerio Público resolviese pedir la absolución.

Más allá de las particularidades del caso, en el que la Corte revocó una sentencia absolutoria dispuesta por el tribunal de juicio ante el desistimiento del Ministerio Público y pese al mantenimiento de la acusación por parte del querellante particular, lo cierto es que el Máximo Tribunal reconoce a la víctima constituida como parte querellante “el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma” (cons. 11°).

Este derecho, sostuvo la Corte, está fundado en los arts. 18 de la Constitución; 8 párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Inter-nacional de Derechos Civiles y Políticos.

Claramente, la concesión del beneficio del juicio a prueba sin escuchar la opinión de la víctima o, peor aún, cuando manifiesta su oposición en forma expresa, frustra el derecho a que la cuestión se ventile en un juicio y, consecuentemente, el derecho a obtener una sentencia.

Por otra parte, no se advierte por qué sostener en un caso la prevalencia del parecer de la víctima que actúa como acusadora particular en un supuesto -el de la subsistencia de la acusación contra la opinión del Ministerio Fiscal-, y no hacerlo en el caso que nos ocupa -la concesión o no del beneficio de la suspensión del juicio a prueba-.

En suma, lo que aquí está en juego es el derecho humano de la víctima de acceder a la jurisdicción y obtener de ella una “tutela efectiva”.

Corresponde acotar que del ejercicio de la facultad que el presente proyecto reconoce a la víctima no se deriva perjuicio ni conculcación de garantía alguna para el imputado, habida cuenta que la negativa da lugar a la realización de un juicio con todas las reglas del debido proceso.

En otro orden, y toda vez que como se dijo más arriba constituye doctrina judicial asentada que el beneficio puede acordarse a imputaciones por tipos penales con penas “en abstracto” superiores a los tres años de prisión o reclusión, resulta pertinente incorporar otros supuestos objetivos y subjetivos de restricción del beneficio.

Así, se promueve excluir la posibilidad de otorgar el beneficio cuando la víctima resulte ser un funcionario agente de seguridad pública, policial o penitenciario, entendidos estos de manera amplia, ya sean dependientes de la Nación, de las provincias e inclusive de las fuerzas municipales, en aquellos ordenamientos locales que las contemplen.

Por supuesto que para que se verifique la hipótesis debe tratarse de hechos en los que estos funcionarios públicos resultan víctimas como consecuencia de haber intervenido en actos de servicio o en cumplimiento de su deber.

Consideramos que resulta la contrapartida equitativa y justa de similar exclusión que tienen los funcionarios públicos -entre ellos los policiales- de acceder al beneficio cuando cometen delitos en ejercicio o con motivo de sus funciones. Corresponde tener presente a este respecto que el Código Penal ha contemplado como supuesto de homicidio calificado en el artículo 80 inc. 8° el homicidio perpetrado contra un miembro de las fuerzas de seguridad pública (texto incorporado por la ley 25.601, B.O. 11/6/2002), con lo cual la exclusión que se pretende va en línea y es congruente con la consideración debida a esos servidores

públicos, cuando actúan en el ejercicio de sus funciones y resultan víctimas de hechos delictivos por esa misma razón.

Se dirá que en razón del límite al beneficio en función del monto de la pena la propuesta podría carecer de aplicación práctica. Sin embargo ello no es así, no solo en razón de la ya mencionada doctrina del caso “Acosta” que extiende el beneficio a tipos penales con penas privativas de la libertad superiores a tres años, sino porque existen delitos de los que suelen resultar víctimas los agentes de la seguridad pública que contemplan una escala penal con máximos inferiores a tres años. Tal el caso del delito de lesiones.

De igual manera, se ha entendido necesario incluir como excluidos del beneficio los casos de delitos contra la integridad sexual y aquellos enmarcados en situaciones de violencia de género.

En el caso de los delitos contra la integridad sexual -muchos de ellos potencialmente susceptibles de resultar alcanzados por el beneficio en función de los estándares del caso “Acosta”-, resulta inaceptable que el perpetrador pueda evitar el juicio y una eventual condena sometiéndose a reglas de conducta irrelevantes, pues ello equivale a banalizar tanto el daño provocado como así también la situación de ventaja y poder que normalmente ostentan frente a sus víctimas.

No resulta justo que frente a hechos de esta naturaleza pueda el imputado sustraerse a que la cuestión se ventile en un juicio y, eventualmente, resulte alcanzado por una condena.

Las mismas razones caben apuntar en todos aquellos hechos que se encuentran enmarcados y son cometidos como consecuencia de situaciones de violencia de género.

No obstante, y teniendo presente que muchos de los tipos penales involucrados son de instancia privada, se deja a salvo el consentimiento expreso de la víctima para la concesión del beneficio.

Sobre este particular, resulta insoslayable tener presente las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), aprobada por la ley 24.632.

En particular, su artículo 4° inc. g) garantiza el acceso a la jurisdicción y a obtener un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes contra actos que violen sus derechos.

Por su parte, en el Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (año 2012) y de la Novena Reunión del Comité de Expertas (2012), se aborda expresamente el asunto de la prohibición expresa de la conciliación, mediación o cualquier otro mecanismo que orientado.

El Comité de Expertas expresa sobre este punto que “encuentra que la aplicación de estas medidas en los casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad”.

Ese mismo informe se hace referencia a la postura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que se manifestó considerando que “un delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar “ (pag. 28 Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (ME-

SECVI, 2012). Punto 1.8 Prohibición expresa de la conciliación, mediación o cualquier otro que busque la solución extrajudicial <http://www.oas.org>).

También corresponde tener presente lo sostenido por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que sostiene que “este desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, los acuerdos no son generalmente cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí” (pág. 28 Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2012). Punto 1.8 Prohibición expresa de la conciliación, mediación o cualquier otro que busque la solución extrajudicial <http://www.oas.org>).

Por las razones expuestas solicitamos la consideración del proyecto adjunto por parte de los señores diputados.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 12 inciso a) de la ley 23.660, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Las obras sociales comprendidas en el régimen de la presente ley serán administradas conforme con las siguientes disposiciones:

a) Las obras sociales sindicales son patrimonio de los trabajadores que las componen. Serán conducidas y administradas por autoridad colegiada que no supere el número de cinco (5) integrantes, cuyos miembros serán elegidos por la asociación sindical con personería gremial signataria de los convenios colectivos de trabajo que corresponda, a través de su secretariado nacional, consejo directivo nacional o asamblea general de delegados congresales, conforme al estatuto de la obra social sindical. Es incompatible el ejercicio de un cargo en los órganos de administración de las obras sociales sindicales con el ejercicio de un cargo electivo en las asociaciones sindicales de cualquier grado. Dicha incompatibilidad alcanza a los cónyuges, convivientes, parientes, aún por afinidad, en línea recta en todos los grados, y colaterales dentro del cuarto grado”.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 13 de la ley 23.660, el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 13.- Los miembros de los cuerpos colegiados de conducción de las obras sociales deberán ser mayores de edad, no tener inhabilidades e incompatibilidades civiles ni penales, su mandato no podrá superar el término de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por una única vez en forma consecutiva. Serán personal y solidariamente responsables por los actos y hechos ilícitos en que pudieran incurrir con motivo y en ocasión del ejercicio de las funciones de conducción y administración de dichas entidades”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 14 de la ley 23.660, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 14.- Las obras sociales podrán constituir asociaciones de obras sociales que abarquen los beneficiarios residentes en el ámbito de funcionamiento de la asociación e integren sus recursos a fin de otorgar las prestaciones médico-asistenciales que corresponda a su calidad de agentes del Seguro de Salud. Constituida la asociación tendrá la misma capacidad, derechos y obligaciones que las obras sociales en cuanto actúan en calidad de agentes del Seguro de Salud. Rigen respecto de los integrantes de sus órganos de administración las mismas incompatibilidades, inhabilidades y limitación a una reelección consecutiva dispuestas en los artículos 12 inciso a) y 13 de esta ley”.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 15 bis a la ley 23.660 el siguiente:

“Artículo 15 bis.- Las obras sociales sindicales y las asociaciones de obras sociales que se constituyan en el marco de lo previsto en el artículo 14 de esta ley, deberán contemplar en sus estatutos la constitución de una comisión de fiscalización que tendrá por atribución controlar en forma permanente:

a) La administración e inversión de los recursos de la obra social o asociación de obras sociales.

b) La licitud de los procedimientos y actos que autorice y ejecute el órgano de administración y sus integrantes.

- c) La observancia de la ley, el estatuto y los manuales de procedimiento en materia de compras que deberá aprobar cada obra social.
- d) La inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades de los integrantes del órgano de administración.
- e) El cumplimiento por parte de la obra social de las prestaciones a su cargo, pudiendo a ese fin recibir y sustanciar los reclamos que presenten los beneficiarios”.

Artículo 5°.- Incorpórase como artículo 15 ter a la ley 23.660 el siguiente:

“Artículo 15 ter.- La comisión de fiscalización funcionara como un órgano colegiado. Los estatutos deberán prever que estén integradas por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete.

Los integrantes de la comisión de fiscalización deberán ser elegidos por los beneficiarios de la obra social o de la asociación de obras sociales, sus mandatos no podrán exceder los cuatro años y solo podrán ser reelegidos por una vez en forma consecutiva. Rigen a su respecto las mismas incompatibilidades e inhabilidades previstas en el artículo 12 inciso a) de esta ley. Las incompatibilidades en razón del parentesco lo son tanto respecto de los miembros electivos de la asociación sindical como de los integrantes del órgano de administración de la obra social o asociación de obras sociales”.

Artículo 6°.- Incorpórase el artículo 15 quater a la ley 23.660 con la siguiente redacción:

“Artículo 15 quater: La comisión de fiscalización tendrá todas las potestades inherentes a su rol. Podrá acceder y requerir del órgano de administración toda la información y documentación que considere pertinente y deberá formular las presentaciones administrativas y judiciales, incluso de índole penal, cuando compruebe que se otorgaron actos o contrataciones contrarios a la ley y los estatutos.

Los integrantes de la comisión de fiscalización son solidariamente responsables con los miembros del órgano administración por las omisiones de control en que incurran, en los términos previstos en el artículo 13 párrafo segundo de esta ley. Las competencias de la comisión de fiscalización lo son sin perjuicio de la fiscalización externa y estatal a que se encuentran sujetas las obras sociales por imperio de esta ley y de la ley 23.661”.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Someto a la consideración de los señores diputados un proyecto de ley que tiene por objeto introducir modificación a la Ley de Obras Sociales (ley 23.660), con la finalidad de procurar mayor transparencia y control en el sistema, esto último por parte de los beneficiarios, que son los convidados de piedra del régimen.

Dentro de la tipología de obras sociales que desarrolla el art. 1° de la ley 23.660 aparecen las obras sociales sindicales, las que en función de lo que establece el art. 12 inc. a) de la norma, son administradas por una autoridad colegiada cuyos miembros son elegidos y designados por las autoridades de la entidad sindical a la que pertenece la obra social Como puede advertirse, no se trata en rigor de una elección sino de una designación digitada desde la conducción de cada entidad sindical.

Luego, los directivos de las obras sociales no surgen de la voluntad libremente expresada ni de los afiliados de la entidad sindical ni de los beneficiarios de la obra social.

Los hechos además evidencian que, en general, la integración de los órganos de administración de las obras sociales reproducen los órganos de conducción de las entidades sindicales, o bien concurren en ellos parientes de los directivos de las entidades sindicales.

Por su parte, y al igual que acontece con los propios sindicatos, no existen límites para la integración de los órganos de conducción, con lo cual también se verifican situaciones de permanencia ininterrumpida en los cargos.

Es por esa razón que el proyecto que sometemos a consideración de los señores diputados propicia establecer límites a la duración y reelecciones -una sola consecutiva)- de los órganos de administración de las obras sociales, además de disponer la incompatibilidad entre el ejercicio de un cargo en la conducción de las entidades sindicales con el de un cargo en el órgano de administración de las obras sociales.

Por su parte, el proyecto suple una omisión de la norma, que no impone que los estatutos contemplen la constitución y funcionamiento de un órgano de fiscalización in-terna.

Sin perjuicio del control a cargo de entes externos como lo es la Superintendencia de Servicios de Salud creada por Decreto 1.615/96 y que fusionó a la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSAL), el Instituto Nacional de Obras Sociales (INOS) y la Dirección Nacional de Obras Sociales (DINOS), resulta necesario conferir a los beneficiarios aportantes el derecho de contar con un órgano de fiscalización interno como el que tienen otras organizaciones, sean estas asociaciones civiles -que cuentan con comisiones revisoras de cuentas-, hasta las sociedades anónimas -que cuentan con síndicos-.

Resulta injustificado que si las asociaciones civiles -que muchas veces nuclea a un número acotado de personas en una junta vecinal o en un club de barrio-, cuentan con un órgano de fiscalización interno, carezcan de tal ente estas organizaciones que administran cuantiosos recursos que provienen del aporte de trabajadores y contribuciones de empleadores, y que prestan servicios sumamente sensibles vinculadas a la salud y el bienestar de las personas.

Las comisiones de fiscalización que propicia el proyecto implican darle participación y voz a los beneficiarios en el control efectivo del funcionamiento de las obras sociales, fiscalizando el desempeño de sus administradores, la correcta inversión de sus recursos, el más amplio acceso a la documentación vinculada a la gestión, el control de los contratos que se suscriben y actos que se otorgan, como así también la calidad de las prestaciones a cargo del ente.

Es decir, el proyecto contempla que las comisiones fiscalizadoras cuenten con las más amplias atribuciones para controlar desde el interior de las obras sociales, la legalidad de la gestión de los órganos de administración de las obras sociales, como así también las prestaciones debidas a sus beneficiarios.

El diseño de las comisiones queda librado a los estatutos, exigiendo el proyecto que las mismas se constituyan como órganos colegiados de no menos de tres integrantes ni más de siete, rigiendo a su respecto las mismas incompatibilidades, inhabilidades y límites de reelección que el proyecto prevé el órgano de administración de las obras sociales.

Asimismo, veda toda posibilidad de que los miembros de las comisiones sean pa- rientes de los integrantes del órgano de administración y de la conducción de la entidad sindical a la que pertenezca la obra social correspondiente.

Y como no podía ser de otra manera, el proyecto deja sentado que este órgano de contralor interno actúa sin perjuicio ni mella de las potestades del ente de fiscalización estatal.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“LEY DE APORTES Y CONTRIBUCIONES DE ASOCIACIONES SINDICALES”

Artículo 1.- Modifíquese el artículo 6° de la ley 14.250, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 6o -Una convención colectiva de trabajo, cuyo término estuviere vencido, mantendrá la plena vigencia de todas sus cláusulas hasta que una nueva convención colectiva la sustituya, salvo que en la convención colectiva vencida se hubiese acordado lo contrario y a excepción de lo que se establece en la parte final de este artículo.

Las partes podrán establecer diferentes plazos de vigencia de las cláusulas convencionales.

Vencido el término de una convención colectiva, cesarán en su vigencia las cláusulas que impongan a los trabajadores aportes a la entidad sindical distintos de la cuota por afiliación sindical”.

Artículo 2°. - Modifíquese el artículo 9° de la ley 14.250, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9o.- La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la suscribió.

Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participante, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.

Para estos últimos la exigibilidad estará sujeta a que los aportes observen las siguientes condiciones:

a) Tener un objeto determinado y debidamente especificado en el texto de la convención, a los fines de viabilizar su posterior fiscalización. bç) No extender su vigencia más allá de seis períodos mensuales, al cabo del cual cesará de pleno derecho y sin posibilidad de prórroga alguna.

c) No superar el 1,5% del salario mensual del trabajador aportante”.

Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 9° de la ley 23.551, el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 9.- Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros, salvo los aportes o contribuciones que correspondieren en virtud de normas legales.

Los convenios colectivos de trabajo no podrán imponer a los empleadores contribuciones de ningún tipo a favor de las asociaciones sindicales”.

Artículo 4°. - Modifíquese el artículo 37 de la ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 37.- El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por:

a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y aportes de solidaridad que se pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas y

de la presente ley;

b) Los bienes adquiridos y sus frutos;

c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley”.

Artículo 5°. - Modifíquese el artículo 1° de la ley 24.642, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Los créditos de las asociaciones sindicales de trabajadores originados en la obligación del empleador de actuar como agente de retención de las cuotas sindicales que deben abonar los trabajadores afiliados a las mismas, estarán sujetos al procedimiento de cobro que se establece por la presente ley. Las disposiciones de esta ley no alcanzan a los aportes establecidos en los convenios colectivos de trabajo como retenciones sobre los salarios de los trabajadores no afiliados a una asociación sindical”.

Artículo 6° .- Modifíquese el artículo 5° de la ley 24.642, el que quedará redactado como sigue:

“Artículo 5°.- El cobro judicial de los créditos previstos en la presente ley se hará por la vía de apremio o de ejecución fiscal prescriptos en los códigos procesales civiles y comerciales de cada jurisdicción, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por la asociación sindical respectiva, conforme al procedimiento prescripto en este artículo.

Para la emisión del certificado de deuda la asociación sindical deberá asegurar un mecanismo que garantice el derecho de defensa del empleador. A ese fin, deberá cursar una vista de la deuda cuya determinación se pretende, por el término de diez días hábiles. La vista deberá contar con toda la documentación y antecedentes que permitan el análisis y control por parte del empleador requerido.

Cuando existiese impugnación por parte del empleador, la controversia será dirimida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, el que deberá convalidar, en su caso, el certificado de deuda.

Ningún certificado de deuda será apto para el ejercicio de la vía ejecutiva ni para acreditar la existencia de la deuda, sin la intervención convalidante de la autoridad administrativa del trabajo, con independencia de que hubiese existido impugnación. Para la convalidación deberá verificarse el cumplimiento de los recaudos establecidos en las leyes 23.551 y 24.642 en lo atinente a personería gremial o simple inscripción de la entidad sindical, dictado de la resolución contemplada en el artículo 38 de la Ley de Asociaciones Sindicales y la comunicación del trabajador que dispone el artículo 6° de la ley 24.642.

La justicia local será competente para conocer en la tramitación de las ejecuciones. En el caso de la Capital Federal y hasta tanto se materialice la transferencia de las competencias jurisdiccionales locales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional del Trabajo.

Las acciones para el cobro de los créditos indicados en este artículo prescribirán a los cinco (5) años”.

Artículo 7°. - Modifíquese el artículo 7° de la ley 24.642, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 7°.- En todo lo que sea compatible se aplicarán a estos créditos y certificados de deuda las normas y procedimientos relativos al cobro de aportes y contribuciones a las obras sociales, garantizando en todos los casos el derecho de defensa del empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de

esta ley”.

Artículo 8°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El adjunto proyecto de ley propicia abordar la cuestión relativa a los aportes de los trabajadores no afiliados a asociaciones sindicales, dispuestos a favor de estas últimas en las convenciones colectivas de trabajo.

Asimismo, procura poner también bajo la consideración y el análisis, las contribuciones que realiza el sector patronal, pactadas en los instrumentos colectivos. Finalmente, mejorar la regulación del procedimiento de determinación y cobro de las sumas retenidas por los empleadores en concepto de cuota sindical.

Sobre lo primero, resulta del caso destacar que, además de las cuotas sindicales, aportadas voluntariamente por quienes hacen uso de su derecho de afiliación, los convenios colectivos de trabajo vienen imponiendo aportes –generalmente denominados solidarios- a aquellos trabajadores que no solo han optado por no afiliarse a entidad sindical alguna, sino que además no prestan su consentimiento expreso para que les efectúen esa retención de sus salarios.

En la cuestión está comprometida la libertad sindical, tanto en un sentido del derecho individual de afiliarse a un sindicato o no hacerlo –y consecuentemente pagar una contribución a la entidad sindical-, como así también en el sentido que amparan el artículo 14 bis de la Constitución y diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos con y sin jerarquía constitucional, como lo son el art. XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales estos últimos dotados de jerarquía constitucional por virtud del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y normas supralegales tales como como el art 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador de 1988); la Sección I de la Parte XIII del Tratado de Versalles de 1919 que constituyó la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Declaración de la OIT relativa a

los Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de 1998 y, en especial, el Convenio n° 87 de la OIT, por cuanto la legislación vigente solo le reconoce esa prerrogativa a las entidades con personería gremial y no a las simplemente inscriptas.

Tratándose de una imposición establecida sin que medie el consentimiento del trabajador, la validez de estos aportes ha sido puesta en entredicho, incluso en sede judicial.

También la cuestión ha sido abordada por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, el que ha reconocido el carácter de contraprestación a los aportes, entendiendo que si bien no son incompatibles con el Convenio n° 87, deben ser interpretadas con carácter restrictivo.

En el orden interno, tanto los precedentes de la Corte Suprema como de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, conforman una doctrina que sostiene que para ser válida y exigible, la imposición debe estar limitada en el tiempo,

su monto no resultar desproporcionado respecto del que pagan los afiliados en concepto de cuota sindical y tener un objeto claro y precisamente determinado. En la actualidad, de las 3.376 asociaciones sindicales actuantes en nuestro país, solo 1.709 cuentan con personería. Las restantes tienen simple inscripción.

De resultas de ello, también se configura un desbalance que favorece únicamente a las primeras, con menoscabo de la libertad sindical ya que queda afectada la igualdad entre las asociaciones sindicales que pueden ser beneficiarias de estos aportes (las de personería gremial) y las que no (las de simple inscripción). Si bien en otro campo, esta desigualdad ha sido descalificada por la Corte Suprema en los casos “ATE”, “Rossi” y “ATE II”.

Por su parte, se suscitan en la actualidad planteos por aportes solidarios que pretender seguir cobrándose, pese al vencimiento del plazo del convenio colectivo. La cuestión no es menor, pues según se han publicado, entre las quince principales entidades que perciben estos aportes totalizan más de mil millones de pesos mensuales.

Desde esta perspectiva, resulta necesario ordenar el sistema, fundamentalmente a los fines de posibilitar el control del destino de estos aportes, como así también dar protección a los trabajadores que contribuyen con retenciones de importantes montos de sus salarios sin que se les requiera su conformidad.

A ese fin, el proyecto propone que se defina el destino del aporte en el texto de la convención colectiva, limitar la exigibilidad del aporte no más allá de seis meses, que la retención que sufre el trabajador no supere el 1,5% de su salario y establece que las cláusulas que consagran aportes no gozan de ultraactividad. Todo ello mediante la modificación de disposiciones de las leyes 14.250; 23.551 y 24.642.

En lo que respecta a las contribuciones de los empleadores a favor de las asociaciones sindicales, que se vienen plasmando en ciertos convenios colectivos, debe decirse que ello compromete la autonomía sindical y constituye una forma de práctica desleal que la propia Ley de Asociaciones Sindicales veda en su Capítulo XIII, pese a la excepción del artículo 9 del mismo cuerpo legal.

Sobre este mismo particular, este financiamiento empresario de las entidades sindicales constituye un quebrantamiento de lo dispuesto por el Convenio n° 98 de la OIT, que prescribe que “Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”.

El Observatorio del Derecho Social de la CTA ha sostenido que “[...] el mayor peligro que encierran este tipo de cláusulas está referido a las que constituyen contribuciones económicas de los empleadores a favor de los sindicatos. El principio de la autonomía sindical puede aquí estar en riesgo [...] Cabe preguntarse, en esta línea de razonamiento, hasta dónde el ingreso regular y permanente de fondos, en algunos casos cuantiosos, por parte de la patronal a favor del sindicato, no afecta la propia autonomía de ese sindicato y, principalmente, los derechos de los trabajadores que aquel representa en la negociación. En relación a las formas de financiación de los sindicatos por parte de los empleadores, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT

(CEACR) observa que ello podría presentar riesgos de injerencia o favoritismo”. Por su parte, estas aportaciones van también en desmedro de la competitividad que demanda el sector productivo argentino, adicionando un costo que conspira contra la creación y sostenimiento del empleo.

Por ello, el proyecto adjunto dispone la invalidez de este tipo de contribuciones a cargo del sector empleador, vedando su inclusión en los convenios colectivos. Finalmente, se propicia la modificación parcial del régimen instituido para el cobro de las acreencias de las entidades sindicales en concepto de cuota sindical, que fuera establecido por la ley 24.642.

La ley en cuestión establece el mecanismo para que los empleadores hagan efectivas las retenciones sobre los salarios de sus dependientes, a los fines de percibir por cuenta y orden de la respectiva asociación sindical, las cuotas correspondientes a la afiliación de cada uno de ellos.

Para los supuestos de incumplimiento por parte de los empleadores en la oportuna transferencia a las entidades sindicales de los importes retenidos a sus empleados en concepto de cuota de afiliación sindical, el procedimiento instituido por la norma de mención confiere a los sindicatos una potestad propia de los organismos estatales, como lo es la de determinar unilateralmente la existencia y monto de la deuda y emitir un certificado con aptitud para demandar judicialmente su pago por la vía de apremio.

Claramente, se trata de una prerrogativa exorbitante, toda vez que tal potestad es propia de organismos que por pertenecer a la órbita estatal –como es el caso de la AFIP–, están dotados de imperium.

No es este el caso de las entidades sindicales, que no se tratan de organismos públicos ni pertenecen al ámbito estatal.

Sin embargo, no constituye propósito de este proyecto suprimir dicha prerrogativa aunque sí regularla a los fines de conjurar abusos o su uso desviado, como ha podido constatarse recientemente en el caso del Sindicato de Obreros y Empleados de Minoridad y Educación (SOEME).

Asimismo, el proyecto que sometemos a consideración de los señores diputados procura garantizar el derecho de defensa del empleador requerido, a los fines que disponga de un plazo razonable para poder revisar y, eventualmente, impugnar la deuda que determina la entidad sindical.

La cuota sindical es, en la concepción de la Ley de Asociaciones Sindicales, una de las fuentes para conformar el patrimonio de las entidades sindicales.

De allí que, para asegurar su cobro, la norma establece en su artículo 38 que los empleadores oficiarán de agentes de retención, detrayendo del salario de cada trabajador afiliado a un sindicato con personería gremial, el importe de la cuota sindical, para su posterior transferencia al sindicato.

Como se trata de una retención que implica descontar una parte del salario del trabajador, la norma es muy cuidadosa en orden a disponer que para la procedencia de tal retención debe mediar una resolución aprobatoria del Ministerio de Trabajo. Por su parte, el artículo 6° de la ley 24.642 prescribe que mensualmente, deberán verificar la nómina del personal afiliado, que constituye el único sobre el cual puede practicarse una retención en los términos de esa misma ley. Por tal razón, la potestad de orden público que excepcionalmente tienen las asociaciones sindicales, consistente en determinar unilateralmente una deuda y emitir un certificado con fuerza ejecutiva, debe ser regulada y sometida a con-

troles, tanto por parte del empleador como de la autoridad administrativa del trabajo.

De esta forma, se acotan los abusos comentados, mediante el cual sin ningún control ni coto, ciertas entidades sindicales pretendieron determinar y expedir certificados de deuda contra empleadores cuyo personal dependiente no se encontraba afiliado al sindicato en cuestión, y por tal motivo ni esos trabajadores debían verse sometidos a un descuento de cuota

sindical, ni sus empleadores se encontraban obligados a oficiar de agentes de retención y posteriormente transferir sumas al sindicato.

Con ese objetivo, el proyecto de ley propicia:

1º) Que previo a adquirir validez y firmeza, la entidad sindical confiera un traslado de la deuda pretendida al empleador, el que dispondrá de un plazo de diez días hábiles para fiscalizar la determinación, plantear impugnaciones y ofrecer prueba de lo que alega.

2º) Que en caso de existir impugnación de la determinación, la cuestión sea resuelta por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

3º) Que en todos los casos, los certificados de deuda sean convalidados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación, a los fines de verificar el cumplimiento de los recaudos establecidos en las leyes 23.551 y 24.642 en materia de retención de cuotas sindicales.

Asimismo, el proyecto propone la modificación del artículo 1º de la ley 24.642 para especificar que sus disposiciones solo comprenden la retención de cuotas sindicales de trabajadores afiliados, vedando toda posibilidad de ejercitar la prerrogativa de emitir certificados de deuda y utilizar la vía ejecutiva en lo atinente a los denominados aportes solidarios, que en muchos convenios colectivos se imponen como una suerte de tributos a favor de determinadas asociaciones sindicales.

Por esa misma razón, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el caso “Unión Personal de Fábricas de Pintura y Afines R.A. c/ Colorín Industrias de Materiales Sintéticos S.A.” del 17 de junio de 2014, rechazó que la entidad sindical pudiese emitir un certificado de deuda fundado en la ley 24.642, que contuviera ítems vinculados a aportes solidarios.

Dijo la Corte en el caso de mención que “[...] la alzada no examinó en debida forma los argumentos de la demandada que ponían el acento en el hecho de que como el certificado de deuda incluía rubros correspondientes al aporte solidario al sindicato reclamante por parte de los trabajadores no afiliados (art. 108 del Convenio Colectivo de Trabajo 86/89), como así también la contribución patronal establecida respecto de todos los empleados -afiliados y no afiliados- comprendidos en dicho convenio colectivo (art. 109), no resultaba procedente para su cobro la vía ejecutiva regulada en la ley 24.642, que en su primer artículo estableció que dicha norma regiría el procedimiento de cobro de los créditos originados en la obligación de actuar como agente de retención de las cuotas y contribuciones correspondientes a los trabajadores afiliados [...] La falta de respuesta a dicho planteo dio lugar a una decisión que, apoyada en una fundamentación aparente, se apartó en forma arbitraria de la solución prevista en la ley, circunstancia que resulta suficiente para descalificar el pronunciamiento del tribunal”.

Finalmente, y en lo que respecta a la competencia jurisdiccional para las ejecuciones, en un todo de acuerdo con lo que dispone el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, se dispone la competencia de la justicia local y la de Justicia Nacional del Trabajo para el caso de la Capital Federal, ello hasta tanto se materialice el traspaso de las competencias jurisdiccionales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que será quien en uso de su autonomía definirá el fuero interviniente para estos casos.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“REGISTRO NACIONAL DE ACCESO PUBLICO A LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE TRIBUNALES FEDERALES O NACIONALES QUE DECRETEN LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL PUBLICA POR PRESCRIPCION”

ARTICULO 1°. Créase un registro nacional de acceso público en el que deberán asentarse:

a) Copias de las resoluciones judiciales de tribunales federales o nacionales que decreten la extinción de la acción penal pública por prescripción (artículo 59 inc. 3 del Código Penal).

b) Comunicaciones judiciales que den cuenta del incumplimiento del plazo máximo de duración de un proceso penal de competencia federal o nacional (artículo 113 del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063).

c) Comunicaciones judiciales o del Ministerio Público Fiscal que den cuenta del incumplimiento del plazo máximo de duración de la etapa investigación preparatoria (artículo 232 del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063).

ARTICULO 2°. A los fines de la registración impuesta por el artículo 1° inciso a) de esta ley, todo juez o tribunal federal o nacional que decrete el sobreseimiento de una causa o imputado por prescripción, deberá comunicar dicha resolución al registro dentro del término de cinco días hábiles, adjuntando copia íntegra de la sentencia.

Asimismo, deberán comunicar toda situación en que se constate el incumplimiento de los plazos máximos de duración del proceso o de la etapa de investigación preparatoria, con copia de los antecedentes del caso.

Constituye falta grave a los fines de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, la omisión de cumplir con la comunicación en el tiempo y forma dispuestos por la presente ley.

ARTICULO 3°. El Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá comunicar al registro creado por esta ley todas aquellas resoluciones que dispongan el archivo de actuaciones en virtud del artículo 217 del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063. La comunicación de lo resuelto y su registración se efectuarán de conformidad con lo que determine la reglamentación.

A este fin, el representante del Ministerio Público Fiscal que disponga un archivo deberá comunicar tal decisión al registro creado por esta ley dentro de los cinco días hábiles de haber sido resuelto, adjuntando copia íntegra de la disposición o providencia que así lo haya decidido.

Constituye falta grave a los fines de lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Nacional, la omisión de cumplir con la comunicación en el tiempo y forma dispuesto por la presente.

ARTICULO 4°. El registro creado por esta ley funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la forma que lo establezca y determine la reglamentación.

ARTICULO 5° El registro será público y abierto a la consulta por parte de cual-

quier persona humana o jurídica, de derecho público o privado.

Además de organizar un sitio web de consulta, el registro deberá entregar los informes que se le requieran como así también copia de aquellas resoluciones que le sean solicitadas.

Rigen a su respecto las disposiciones sobre acceso a la información establecidas por la ley 27.275.

Cuando se trate de procesos por delitos sujetos a acción privada o dependientes de instancia privada, o que involucren a personas menores de edad como víctimas o imputados, se testará en las copias a entregar al requirente las identidades de aquellos. Esta restricción no tendrá lugar cuando el peticionante invoque y acredite la calidad de víctima en los términos del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063.

ARTICULO 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El funcionamiento del sistema de enjuiciamiento penal nos presenta una realidad que exhibe que los hechos sometidos a investigación no se resuelven en tiempo útil, con causas que en el fuero federal se prolongan y permanecen abiertas en forma casi indefinida, sin que se llegue a resultados concretos bajo la forma de una sentencia de condena o de absolución.

Más grave aún, la etapa de instrucción suele permanecer indefinida durante años, sin que en muchos casos siquiera se dispongan citaciones a prestar declaración indagatoria.

Esto último acontece muy especialmente en aquellos casos en que se investigan hechos de corrupción en perjuicio de la administración pública.

Por caso, como resultado de la auditoría llevada adelante por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, en el ámbito de la justicia federal de Capital Federal, el 90% de las causas por corrupción iniciadas en el período 1996/2016 ni siquiera arribaron al dictado de autos de procesamiento. Asimismo, la instrucción duró en promedio dos años y nueve meses, aunque hay casos que llevan más de quince años en trámite.

En el mismo orden, también contribuye a recrear la percepción de impunidad que recoge la sociedad argentina, la circunstancia de que la injustificada y exorbitante mora con que se desarrolla un proceso penal -especialmente en la etapa instructoria-, termina provocando la extinción de la acción penal por prescripción. Cuando la prescripción de la acción obedece a la mora de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal, es necesario garantizar el acceso público a la información sobre ese desempeño a los fines de que la sociedad pueda activar los mecanismos constitucionales correspondientes.

La dilación de los procesos seguramente irá siendo superada a medida que se ejecuten las políticas de reforma judicial en marcha en el marco del Programa Justicia 2020, como así también con la entrada en vigencia del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de orden acusatorio, plasmado en el Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063. Esta norma, además de implicar el abandono de un proceso con rasgos inquisitivos, escritos y de injustificada hermeticidad para los estándares de una República -que gira en torno a esa contradictoria figura del juez de instrucción, que cumple un paradójico rol de juez de garantías pero al mismo tiempo de director de la investigación y colector de pruebas de

cargo-, hace hincapié en la observancia de un mandato contenido en los artículos 9.3 y 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cual es el derecho de toda persona de ser juzgada en un plazo razonable. Bien podría decirse que tal mandato convencional no solo compromete el derecho que asiste a toda persona a no permanecer indefinidamente sometida a un estado de sospecha en su contra, sino también el de la sociedad a que se imparta justicia en tiempo real. Esto es, a que se determinen las responsabilidades con la debida celeridad y, en su caso, a que las penas sean impuestas en tiempo oportuno para que el sistema judicial recupere el crédito y la confianza que demanda el sistema republicano, y la noción de impunidad quede despejada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó la cuestión atinente al plazo razonable en los precedentes “Mattei” (F. 272:188); “Mozzatti” (F. 300:1102) y “Kipperband” (F. 322:360), entre otros.

A los fines de plasmar el mandato de los instrumentos internacionales mencionados -ambos con jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, el nuevo Código Procesal Penal dispone en su artículo 18, bajo el nomen juris “Justicia en un plazo razonable”, que “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran reiteradas, constituirán falta grave y causal de mal desempeño de los magistrados”.

A su turno, el artículo 113 prescribe que el proceso penal en su conjunto tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el acto de formalización de la investigación preparatoria.

La norma aclara que a los fines del cómputo no se consideran el tiempo que demanda resolver el recurso extraordinario federal ni la rebeldía del imputado o suspensión del trámite del proceso por las causales que contempla el Código. También en este caso dispone la norma en su segundo párrafo que “El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño”. Finalmente, el artículo 232 del nuevo Código Procesal establece que la etapa de investigación preparatoria -que es el período en el cual el Ministerio Fiscal debe reunir los elementos de prueba para sostener una acusación para someter al imputado a juicio oral y público-, debe cumplirse en el término de un año contado desde la formalización de la imputación.

El segundo párrafo de esta cláusula establece que “El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior constituirá falta grave y causal de mal desempeño del representante del Ministerio Público Fiscal”.

A diferencia de algunos Códigos Procesales locales, la norma no deriva el sobreseimiento del imputado como consecuencia de la infracción de los plazos de duración del proceso y de duración de la etapa de investigación preparatoria. Pero sí califica a la inobservancia de esos plazos en falta grave constitutiva de causal de mal desempeño, por parte del juez y el fiscal en los casos en que se vulnerase el plazo máximo de duración del proceso, y exclusivamente de los fiscales en el caso de quebrantamiento del plazo de duración de la investigación preparatoria -el artículo 114 contempla además el reemplazo del magistrado en la causa por retardo de justicia-.

Esto significa que los incumplimientos apuntados han sido calificados expresamente en el nuevo Código como una causal de mal desempeño, en los términos del artículo 53 de la Constitución Nacional, que habilita la promoción de un proceso de remoción previsto para los jueces inferiores a la Corte Suprema por el artículo 115 de la Norma Fundamental.

Y para el caso de los representantes del Ministerio Público Fiscal, da lugar al proceso de destitución contemplado en los artículos 76 a 80 de la ley 27.148.

De modo tal que a los fines de asegurar el debido control social que demanda la actuación de todo poder público, resulta necesario asegurar la comunicación, registro y publicidad de aquellos casos en que una vez entrado en vigencia y aplicación efectiva el nuevo Código Procesal Penal, se configuren situaciones de incumplimiento de los plazos que venimos comentando, como así también todos aquellos casos en que se disponga el sobreseimiento de una causa por prescripción de la acción.

De nada valdría la imposición de plazos tan severos si no existe una sanción efectiva para jueces y fiscales que los incumplen. Y para hacer efectivo este sistema de responsabilidad, resulta necesario contar con un adecuado acceso a la información sobre el desempeño de magistrados y fiscales en lo atinente a la cuestión.

Tal tarea no puede quedar limitada a lo que puedan resolver los propios operadores del sistema, muchos de los cuales se han caracterizado históricamente por un comportamiento corporativo que tiende a solapar sus inconductas y, en materia de plazos, a dispensar su inobservancia calificando a los plazos que las normas imponen a los magistrados como meramente “ordenatorios”.

Es conocido el apotegma acuñado judicialmente según el cual los plazos de los litigantes son siempre “perentorios” (su vulneración genera la pérdida de un derecho) mientras que los de los magistrados son “ordenatorios”, es decir, el incumplimiento no provoca consecuencia efectiva alguna.

Tampoco puede quedar este control solo en manos de los litigantes, ya que en general las víctimas no disponen de abogados ni intervienen como querellantes. Es por ello que a los fines de un adecuado control e intervención a los fines disciplinarios o de remoción del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, respectivamente, resulta necesario organizar un registro de acceso público, al cual deben comunicarse todos aquellos casos en que se verifique un incumplimiento de los plazos establecidos en los artículos 113 y 232 del Código Procesal Penal aprobado por la ley 27.063.

De esta forma, todo magistrado estará obligado a comunicar al mencionado Registro, que funcionará en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, toda situación que implique el vencimiento de los plazos de duración del proceso o de la investigación preparatoria.

Al ser de acceso público, cualquier persona podrá ejercitar su derecho ciudadano de fiscalizar el desempeño de jueces y fiscales en lo que respecta al cumplimiento de los plazos legales en el proceso penal y, eventualmente, promover las correspondientes denuncias por mal desempeño.

Sin la debida publicidad y sin el acceso a esta información -que por otra parte constituye un derecho garantizado por la Constitución -, resultaría ilusorio el control de los magistrados de la judicatura y, sobre todo, del Ministerio Fiscal,

el que solo podría activarse en forma reactiva y por denuncia de un afectado directo en una causa concreta.

Asimismo, el artículo 217 del nuevo Código Procesal Penal confiere a los Fiscales la prerrogativa de disponer el archivo de aquellas causas en las que no ha sido posible determinar la identidad de los autores del hecho delictivo o bien reunir elementos de prueba para formular una imputación penal y requerir la apertura de la investigación preparatoria (a excepción de los casos de desaparición forzada de personas).

Esta determinación también debe estar sujeta a control social, ya que implica asumir el fracaso del objeto primario de una investigación penal, que consiste en identificar al presunto autor de un hecho delictivo.

Si se tiene presente que la función del Ministerio Público Fiscal no es solo impulsar la causa cuando dispone de elementos probatorios sobre autoría y materialidad del hecho, sino -y fundamentalmente- tomar con esmero y responsabilidad la labor investigativa tendiente a determinar ambos aspectos, es que resulta procedente estructurar un registro que permita que la sociedad y los órganos encargados de fiscalizar el buen desempeño de los funcionarios judiciales, puedan conocer y acceder a este aspecto del desempeño del Ministerio Fiscal. Corresponde apuntar que un registro análogo y ante un Código Procesal de orden acusatorio fue sancionado en la Provincia del Chubut en 2016, como ley XV n°21 del Digesto Jurídico Provincial, con lo que existe un antecedente normativo en el ámbito del derecho público provincial.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“EJERCICIO DE LA ACCION DE CLASE PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA E INDIVIDUALES HOMOGENEOS. REGIMEN”

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Objeto. La presente ley regula el ejercicio de la acción de clase para la protección de los derechos de incidencia colectiva y derechos individuales homogéneos.

Artículo 2° Principios. La presente ley debe interpretarse y aplicarse de acuerdo a los siguientes principios:

a) Responsabilidad estatal. El Estado es responsable respecto a la aplicación efectiva de la presente ley. Deberá difundirla, capacitar a la sociedad civil y a sus funcionarios, así como destinar recursos para su plena vigencia;

b) Acceso efectivo a la justicia. La presente ley garantiza las condiciones de acceso efectivo a la justicia a las personas o colectivo de personas a través del pleno acceso al sistema judicial;

a) Amplitud de personería activa. La presente ley regula el acceso a la justicia por parte de personas humanas o jurídicas, el Defensor del Pueblo de la Nación y las asociaciones inscriptas conforme a la ley. Esta regulación debe interpretarse como ampliatoria de derechos;

c) Gratuidad. Se exime al solicitante del pago de tasas de justicia y gastos de sellado, garantizando el acceso universal;

d) Celeridad y eficacia procesal. La presente ley establece procedimientos claros, permitiendo el acceso al sistema judicial a la mayor cantidad de personas, evitando retardos y demoras en la justicia.

Artículo 3° Concepto de clase. Se entiende por acción de clase al proceso en el cual una persona, o un grupo de personas, puede representar a un mayor número de individuos, todos titulares de un derecho colectivo o interés individual homogéneo. La clase que así se determine, será considerada como una sola parte, con unificación de personería en su representante. El presente régimen excluye aquellas acciones referidas a situaciones jurídicas individuales que no tuvieran repercusión colectiva.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 4° Competencia. Es competente para conocer en la acción de clase el juez de primera instancia con competencia en el lugar en que el acto se cumpla, ejecute, exteriorice o pueda tener efecto, o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

Artículo 5° Acciones de clase previas. Cuando se hubieren presentado acciones de clase anteriores que alcancen en forma total o parcial al mismo grupo y que tengan el mismo objeto, o que, sin tenerlo, puedan dar lugar a sentencias contradictorias, las actuaciones deben ser remitidas al juzgado que previno. Se observarán, en lo pertinente, las normas sobre competencia por razón de la

materia, salvo que aquellas generen dudas razonables al respecto, en cuyo caso el juez requerido debe conocer en la acción. En todos los casos, cuando existan dudas razonables respecto de cuál es el juez competente y se acredite la urgencia en la resolución de la medida solicitada, el juez requerido debe conocer en la acción a efectos de resolver esta petición y someter la causa al juez competente inmediatamente, en los términos del artículo 196 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 6°. Admisibilidad Formal. En el plazo de 3 días de presentada la demanda, el juez de la causa deberá resolver la admisibilidad formal de la acción, considerando los requisitos establecidos en el artículo 7° de la presente ley. Admitida formalmente la demanda, el juez consultará al Registro Nacional Público de Procesos Colectivos respecto de la existencia de otro proceso en trámite cuya pretensión tenga el mismo objeto, similar o del cual pueda surgir una sentencia contradictoria. En caso que del informe surgiera la existencia de otros juicios con las características mencionadas, se lo remitirá al juzgado que previno. Lo establecido en este artículo deberá ser resuelto por el juez de la causa como una cuestión preliminar. En esa misma resolución se determinará la integración de la clase.

Artículo 7° Requisitos. La acción de clase es admisible siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Que el número de personas que integran la clase sea tal que un litisconsorcio activo necesario o facultativo o una acumulación de procesos resulte impracticable o sumamente dificultosa;
- b) Que las cuestiones de derecho o de hecho a resolverse en el proceso sean comunes a toda la clase;
- c) Si se tratare de un derecho individual homogéneo, que el mismo considerado aisladamente no justifique o no permita la promoción de una demanda;
- d) Que la clase sea definida o susceptible de serlo, en forma objetiva;
- e) Que exista un hecho o acto o un conjunto de hechos o actos, emanados de autoridad pública o de particulares que cause una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales homogéneos o a un derecho de incidencia colectiva.

Artículo 8° Abandono del proceso. En caso de abandono del proceso o ausencia de la adecuada representatividad en el legitimado, el juez convocará por medios públicos de difusión a otro legitimado para continuar con la acción. Transcurridos noventa días desde la última convocatoria, se correrá vista al Defensor del Pueblo de la Nación a los efectos de la prosecución de la acción.

Artículo 9° Amicus Curiae. A los fines del mejor tratamiento y abordaje de la cuestión sometida a proceso podrá admitirse la intervención de Amicus Curiae.

Artículo 10° Tasa de justicia. Las acciones judiciales iniciadas en defensa de derechos amparados por la presente ley quedan exentas del pago de la tasa de justicia y sellados pertinentes al trámite procesal. Las costas se rigen por las reglas comunes previstas en los ordenamientos procesales locales.

Artículo 11° Mediación y conciliación. No es aplicable la mediación prejudicial obligatoria, dispuesta en la Ley de Mediación y Conciliación (Ley N°26.589 y sus modificatorias) para los procesos judiciales regulados en la presente ley.

Artículo 12° Acuerdo y homologación. En cualquier etapa del proceso, las partes podrán realizar un acuerdo para finalizar con el litigio. Para su plena eficacia, el

mismo debe ser homologado por el juez con previo conocimiento y dictamen del Ministerio Público.

El juez deberá expedirse sobre la procedencia del acuerdo y comunicarlo al Registro Nacional Público de Procesos Colectivos para su publicación. Los integrantes de la clase podrán excluirse individualmente del acuerdo, por escrito dentro de los treinta (30) días posteriores a la publicación de la resolución homologatoria.

Una vez vencido ese plazo, el acuerdo homologado tiene los mismos efectos que la sentencia.

Artículo 13° Actuación en sede administrativa. Para el ejercicio de las acciones reguladas por la presente ley, no será necesario exigir el agotamiento previo de la vía administrativa.

Artículo 14° Procesos Especiales. Los procesos judiciales regulados por la presente ley tramitan por la vía ordinaria. En las acciones que tramiten por vía de amparo, o cualquier otro procedimiento especial, el juez debe adoptar las medidas que sean necesarias a fin de garantizar el debido proceso.

CAPÍTULO III. DEMANDA

Artículo 15° Legitimación activa. Son legitimados para iniciar la acción regulada en esta ley:

- a) Toda persona humana o jurídica afectada en sus derechos de incidencia colectiva o derechos individuales homogéneos que sea miembro de la clase;
- b) El Defensor del Pueblo de la Nación;
- c) Las asociaciones inscriptas conforme a la ley aplicable según su radicación, cuyos fines propendan en forma expresa a la protección de los derechos de incidencia colectiva objeto de la acción de clase.

Artículo 16°. Medidas Cautelares. El legitimado activo puede solicitar la adopción de medidas cautelares para la protección de los derechos amparados por la presente ley. La solicitud de tales medidas podrá realizarse incluso antes de la certificación definitiva de la clase.

Artículo 17° Requisitos mínimos de la demanda. La presentación de la demanda, como mínimo deberá:

- a) Establecer la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos;
- b) Establecer la pretensión e identificar la producción de efectos comunes;
- c) Identificar el colectivo involucrado en la causa;
- d) Establecer una adecuada y apropiada representación;
- e) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si ha iniciado otra u otras acciones cuyas pretensiones guarden una sustancial semejanza y, en su caso, los datos de individualización de las causas, el tribunal donde se encuentran tramitando y su estado procesal;

Artículo 18° Contestación de la demanda. Admitida la acción, el juez ordenará su traslado. El demandado debe adjuntar a su escrito de contestación todas las pruebas en las que funde sus excepciones y/o defensas respecto de la admisibilidad de la acción de clase.

El plazo para comparecer y contestar la demanda es de quince días. Cuando la parte demandada fuere la Nación, una provincia o una municipalidad, el plazo para comparecer y contestar la demanda se amplía a sesenta días.

Artículo 19° Declaración de admisibilidad y representación adecuada. El juez se

debe pronunciar sobre la admisibilidad de la acción y la adecuada representación de la clase en el plazo de quince días desde la contestación de la demanda o desde el vencimiento del plazo para ello.

CAPÍTULO IV. VÍNCULO ENTRE LAS ACCIONES INDIVIDUALES Y LAS ACCIONES DE CLASE

Artículo 20° Suspensión de otros procesos. Publicada la demanda de clase, se suspende de oficio o a pedido de parte, el trámite de los juicios individuales pendientes por los mismos hechos y objetos, o sin ser idénticos puedan producir sentencias contradictorias excepto que los accionantes ejerzan el derecho de exclusión.

Artículo 21° Derecho de exclusión. Los integrantes de la clase, independientemente de que hayan iniciado un proceso judicial de manera individual, podrán optar por excluirse de los efectos de la acción de clase en el plazo de treinta días desde la última publicación prevista en el artículo 28 de la presente ley.

Artículo 22° Las acciones individuales interpuestas o a interponerse por aquellos que ejercieron el derecho de exclusión serán radicadas ante el mismo juzgado donde tramita la acción de clase.

CAPÍTULO V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Artículo 23° La sentencia firme, hace cosa juzgada con relación a los sujetos integrantes de la clase, siempre que sus intereses hubieran sido representados de manera adecuada. En ningún caso la sentencia alcanzara a aquellos integrantes de la clase que hubieren hecho uso del derecho de exclusión.

Artículo 24° La sentencia alcanza a toda la clase afectada en la jurisdicción territorial del juez de primera instancia interviniente y será oponible al vencido, en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, compartan la situación jurídica o de hecho con los que interpusieron la acción.

Artículo 25° Publicidad de la sentencia. El juez ordenará el Registro Nacional Público de Procesos Colectivos la publicación de la sentencia.

Artículo 26° Sentencia de contenido patrimonial. En el caso de acciones de contenido patrimonial, quienes se consideren alcanzados por los efectos de la sentencia deberán iniciar por vía de incidente la acreditación de su calidad de miembro de la clase y la determinación de la cuantía de la reparación del daño dentro del plazo de 6 meses desde la publicación que refiere el artículo precedente.

CAPÍTULO VI. REGISTRO

Artículo 27° Funcionará como Registro Nacional Público de Procesos Colectivos el Registro instituido por Acordada no 32/2014 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con las funciones allí previstas. En las provincias deberán existir delegaciones del Registro Nacional Público de Procesos Colectivos que garanticen la protección, conforme a esta ley, de los derechos de incidencia colectiva y derechos individuales homogéneos.

Artículo 28° Publicidad. El registro debe ordenar la publicidad de la acción de clase por un plazo de al menos tres (3) días a través de edictos, servicios de comunicación audiovisual con el alcance indicado en la Ley N°26.522 y cualquier otro medio gratuito que estimare conveniente.

La publicidad de la demanda debe contener una relación circunstanciada de sus elementos en cuanto a personas, tiempo y lugar, así como la información para

acceder al Registro Nacional Público de Procesos Colectivos.

Si el juez lo estima factible puede notificar la interposición de la demanda, por el medio que considere más adecuado, a aquellos que interprete prima facie como integrantes de la clase afectada.

Artículo 29° Invítase a las provincias a celebrar convenios de cooperación entre los diversos registros de acciones creados o a crearse, a los fines de permitir a los magistrados obtener información sobre la existencia de procesos colectivos en trámite ante los juzgados federales, nacionales o provinciales.

Artículo 30° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa parlamentaria, pretende establecer una norma general que garantice el acceso a la justicia tanto de los derechos de incidencia colectiva como derechos individuales homogéneos.

Existe en nuestro país una importante deuda parlamentaria en la regulación de las denominadas acciones de clase para garantizar la defensa de los derechos individuales homogéneos y los derechos de incidencia colectiva. Estas acciones, por sus características particulares, presentan etapas y requisitos diferentes al proceso civil ordinario. Un proceso es idóneo constitucionalmente cuando en el marco de una relación jurídico-procesal válida, se logra desarrollar un debate en igualdad de condiciones, donde las partes cuentan con herramientas y oportunidades procesales para alegar y probar, activando los medios de prueba que avalen sus afirmaciones, y logrando con ello una sentencia fundada.

Los procesos colectivos constituyen una relación jurídico-procesal compleja que requieren una ley especial al respecto. A partir del desarrollo de la jurisprudencia y de la doctrina especializada, resulta indiscutible que las acciones de defensa de derecho de incidencia colectiva están amparadas por nuestra Constitución Nacional. La Ley Fundamental, a partir de la reforma del año 1994, terminó de consagrar nuevos derechos, en los artículos 41, 42 y 43, conllevando el surgimiento de las respectivas garantías.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo Halabi en 2009, y del fallo PADEC, en 2013, ya demarcó este instituto procesal en el ámbito federal de manera pretoriana. En el mencionado fallo “Halabi” el máximo tribunal interno interpretó el artículo 43o de la Constitución Nacional y consideró que las acciones de clase están previstas en la referida norma, circunstancia que llevó a consagrados tratadistas a entender que a partir de la referida sentencia contamos ahora en Argentina con un amparo-acción de clase.

Tanto en Halabi como en PADEC, el Máximo Tribunal consideró como algo indispensable para la tutela colectiva, la determinación de la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuraba mediante una acción colectiva, definiendo en el primer fallo, y ratificándose en el segundo, las tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

A su vez, la raigambre constitucional de la acción de clase ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así en el considerando 12° del fallo “Halabi” se sostuvo: “Que la Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia

colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores como de los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”

Resulta trascendente, también, el considerando 20° del fallo Halabi, en el cual se asentó que: “... Es por ello que esta Corte entiende que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien pretenda asumir su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo. Es esencial, asimismo, que se arbitre en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte. Es menester, por lo demás, que se implementen adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos”. A partir de allí, se expresó cuáles eran los presupuestos que debían verificarse en un caso determinado, para la defensa colectiva de derechos individuales homogéneos: 1) la verificación de una causa fáctica común; 2) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del hecho; y 3) la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la Promoción de una demanda, es decir, el ejercicio individual no aparezca plenamente justificado. Con respecto al último requisito, el tribunal precisó que la acción también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, existe un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores.

Luego, en el fallo PADEC la Corte ratificaría esos lineamientos, pero, además, ahonda en que las asociaciones civiles de defensa del consumidor tienen legitimación colectiva para tutelar derechos individuales homogéneos. La principal ventaja de las acciones de clase es que se unen potenciales acciones dispersas sobre una misma cuestión que por los altos costos procesales y de tiempo serían impracticables si se litigaran individualmente desalentándose el ejercicio de un derecho. La acción de clase permite la amplificación de acciones de un monto reducido y que requieren una prueba compleja y muy costosa en su producción. En virtud de ello es que se pretende una legitimación activa amplia que sustenta la redacción del presente proyecto de ley.

Por su parte, El Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica con-

sidera que procede la acción colectiva cuando la misma es ejercida para hacer valer pretensiones de: a) intereses o derechos difusos, entendidos como los supraindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea titular un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre si o con la parte contraria por una relación jurídica base, y b) intereses individuales homogéneos, entendidos como el conjunto de derechos subjetivos individuales, provenientes de origen común, de que sean titulares los miembros de un grupo, categoría o clase, debiendo cumplir para habilitar la instancia los siguientes requisitos: 1. Adecuada representatividad del legitimado, 2. Relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado, por las características de la lesión o por el elevado número de personas perjudicadas. Asimismo, a través de la acordada N° 12/2016 la Corte Suprema de Justicia de la Nación aprobó el reglamento de actuación en procesos colectivos, complementando la acordada N° 32/2014 que creó el Público de Procesos Colectivos, donde deben asentarse todos los pleitos que tengan por objeto bienes colectivos o que promuevan la tutela de intereses individuales homogéneos que tramiten ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, independientemente de la vía procesal que se haya escogido.

De igual manera, las acciones de clase son ampliamente recabadas por el derecho comparado siendo legisladas -con distintos alcances- en países como los Estados Unidos, España y Brasil. Estado Unidos ya en el Bill of Peace del siglo XVIII se delineó la institución de las class actions, cuya definición conceptual quedó plasmada en las Federal Rules of Civil Procedures de 1938 y que experimentó una evolución posterior que quedó reflejada en las Federal Rules de 1966, específicamente en la Rule 23.

Para la elaboración de la presente iniciativa, se ha considerado el reclamo de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, en pos de garantizar una legitimación activa para la presentación de acciones de clase y asegurar el acceso universal al sistema judicial. En este sentido, el presente proyecto establece principios de interpretación que aseguran el efectivo acceso a la justicia y una adecuada protección de los derechos de los ciudadanos.

Se ha tomado como antecedentes legislativos los proyectos del entonces diputado Juan Manuel Urtubey (Expediente 3698-D-2005), de los Diputados por Salta José Vilariño, Osvaldo Salum, y María Inés Diez (Expediente 2199-D-2009), del diputado Gil Lavedra (Expediente 4033-D-2011) y de la diputada Graciela Camaño (Expediente 0585-D-2016) y así como también el de la Senadora Liliana Teresita Negre de Alonso, entre otras iniciativas parlamentarias. También se ha tenido a la vista el Reglamento de Actuación de Procesos Colectivos aprobado por la CSJN mediante Acordada 12/2016.

Atento a los motivos expuestos solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“Ley 27.191. Modificación.”

ARTÍCULO 1o.-Modifícase la denominación del Capítulo II de la Ley 27.191, el que quedará redactado como sigue: “Segunda Etapa del Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica. Período 2018-2030”.

ARTÍCULO 2o.-Sustitúyese el Artículo 5 de la Ley 27.191, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5° - Se establece como objetivo de la Segunda Etapa del ‘Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica’ instituido por la Ley 26.190, con las modificaciones introducidas por la presente ley, lograr una contribución de las fuentes renovables de energía hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del consumo de energía eléctrica nacional, al 31 de diciembre de 2025.

Al 31 de diciembre de 2030, deberá alcanzarse como mínimo una contribución del treinta y cinco por ciento (35%).”

ARTÍCULO 3o.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

El proyecto de ley que someto a consideración de mis pares fue presentado por primera vez en el año 2017 (6033-D-2017) y reproducido en el año 2019 (765-D-2019) por su autor, el Diputado Nacional (MC) Juan Carlos Villalonga.

Tal como sostenía el autor, el mismo resulta necesario en virtud de los avances regulatorios y tecnológicos que la Argentina experimentó desde fines de 2015 y que deberían continuar profundizándose si pretendemos cumplir con nuestro compromiso internacional en materia de cambio climático.

En efecto, las autoridades ejecutivas, desde fines de 2015 generaron una auténtica revolución en el escenario nacional a favor de la penetración de las energías renovables, resultando evidente que la meta fijada a 2025 -del veinte por ciento (20%)- tenía altas probabilidades de cumplirse.

Es decir que debemos continuar trabajando para que esa meta pueda alcanzarse y al mismo tiempo, ampliar nuestro compromiso y nuestra ambición para una mayor integración de la matriz energética en base a generación renovable. Regular con una visión de mediano y largo plazo en la materia es sumamente importante para el país.

Ello amerita entonces la fijación de una nueva meta, realista, que fije el rumbo de las políticas energéticas a seguir.

Como es evidente, en el plano internacional, la modificación propuesta se sustenta en los compromisos asumidos internacionalmente a través de la ratificación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Acuerdo de París, los cuales forman parte del derecho positivo vigente en Argentina.

En efecto, la Convención tiene por objetivo final la estabilización de las con-

centraciones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) en un nivel que impida las interferencias, de origen humano, peligrosas para el sistema climático.

Por su parte, la entrada en vigor del Acuerdo de París en noviembre de 2016, a menos de un año de su adopción en la 21o Conferencia de las Partes (COP21), significó un importante avance en los esfuerzos para acelerar la acción frente al cambio climático, así como también consolidar el camino hacia el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los Estados Parte de la Convención decidieron mediante dicho Acuerdo, reforzar su compromiso estableciendo como objetivo mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2oC, con el esfuerzo puesto en limitar este aumento a 1.5oC.

En el plano nacional, la cláusula ambiental constitucional reconoce el derecho de cada uno a gozar de un ambiente sano y equilibrado como así también el deber de su preservación, derecho que debe garantizarse para las generaciones presentes y futuras. Asimismo determina un deber fundamental a cargo de las autoridades, cual es el de proveer a la protección de este derecho, lo que implica que éstas deberán, en la medida de sus competencias y atribuciones, trabajar en pos del goce efectivo del derecho reconocido mediante normas, políticas, planes, acciones, recursos, entre otros instrumentos.

De acuerdo a lo expresado, se considera de vital relevancia incluir una meta exclusivamente orientada a la matriz energética, con el objetivo de ampliar la contribución de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica alcanzando como mínimo el 35% al año 2030.

El porcentaje se mantiene en línea con la Ley 27.191, cuya modificación se propicia, donde se establece como objetivo lograr una contribución de 20% de fuentes renovables de energía en relación al consumo de energía eléctrica nacional para 2025. El establecimiento de metas tendientes a ampliar la incidencia de renovables en la matriz es clave para obtener resultados contundentes en materia de descarbonización, dado que se trata de la actividad sectorial de más alto potencial para contribuir a la reducción de emisiones.

Es claro que debemos trabajar en distintos sectores, lo que incluye el transporte, los residuos, la industria, pero sin perder de vista que las decisiones que tomemos en materia de energía serán las que incidan con mayor peso en la descarbonización.

Por las razones expuestas, y con el convencimiento de que el Poder Legislativo Nacional es el poder clave para impulsar las políticas públicas ambientales -y especialmente la política energética- considero esencial que se avance en el cumplimiento efectivo de los acuerdos internacionales y con nuestra propia Constitución Nacional, mediante la oportuna actualización de las leyes vigentes. Por lo anterior solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa.

Hector Stefani Jimena Latorre Jorge Rizzotti Roxana Reyes Lorena Matzen

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“MODIFICACIONES A LA LEY 19.945 CÓDIGO NACIONAL ELECTORAL - BOLETA UNICA PAPEL.”

Artículo 1.- Modifícase el Capítulo IV del Título III de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

Capítulo IV

Sistema de Boleta Única de Papel para la emisión del sufragio

ARTÍCULO 62. Boleta Única de Papel. Se establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales contemplados en este Código y para los casos de simultaneidad con elecciones provinciales y municipales, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la ley 15.262 y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 62 bis.- Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatas y candidatos. La Boleta Única incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

1. El nombre del partido político o alianza. En el caso de las elecciones primarias, la denominación de la lista interna;
2. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
3. La categoría de cargos a cubrir;
4. Para el caso de Presidente y Vice: nombre, apellido y fotografía color;
- “2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”
5. Para el caso de la lista de Senadores Nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares;
6. Para el caso de la lista de Diputados Nacionales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los 6 primeros candidatos y candidatas de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignarán el total de los candidatos y candidatas. En todos los casos se incluirá la fotografía color de las primeras dos candidatas o candidatos titulares.
7. Para el caso de la lista de Parlamentarios del Mercosur por distrito nacional deberá contener como mínimo nombre y apellido de los 6 primeros candidatos y candidatas de la lista y fotografía color de las dos primeras personas titulares;
8. Para el caso de la lista de candidatos a Parlamentario del Mercosur por distrito provincial: nombre y apellido y fotografía color del candidato titular;
9. Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción “No presenta candidato”.
10. Un casillero, para que se pueda votar por lista completa.

11. Las listas completas de candidatas y candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada mesa de votación.

12. Para facilitar el voto de los no videntes se deben elaborar plantillas de la Boleta Única en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en los lugares destinados a los casilleros para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee, las que deberán estar disponibles en las mesas de votación.

ARTÍCULO 62 ter.- Diseño de la Boleta Única de Papel. La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

1. Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo. 2. Se incluirá la individualización del distrito.

3. Se incluirá la individualización del circuito.

4. Se incluirá la indicación del número de mesa.

H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

5. Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.

6. Se incluirá en el dorso un casillero habilitado para que el presidente de mesa o su reemplazante puedan firmar al momento de entregar la Boleta Única al elector.

7. La impresión será en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.

8. Las Boletas Únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única de Papel debe constar la información prevista en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las Boletas Únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.

La Boleta Única de Papel debe ser impresa en idioma español y la Cámara Nacional Electoral establecerá el tipo y tamaño de letra, así como las dimensiones de la Boleta Única. Cada Junta Electoral Nacional adaptará dicho modelo de acuerdo con el número de listas que intervienen en la elección de su distrito.

La Cámara Nacional Electoral podrá modificar las pautas de diseño establecidas en el presente artículo, sin alterar el espíritu de la Boleta Única de Papel cuando la cantidad de agrupaciones políticas que participen en la elección lo hagan aconsejable o cuando el acto electoral deba realizarse como consecuencia del ejercicio de los institutos de democracia semidirecta.

ARTÍCULO 63.- Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación. Con una antelación no menor a 40 días corridos de la realización del acto electoral, las agrupaciones políticas presentan ante la Junta Electoral Nacional: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito determina, mediante un sorteo público, el orden de precedencia de los espacios, franjas o columnas de cada partido o alianza que cuente con listas oficializadas. Todos los partidos o alianzas políticas forman parte del sorteo. Si resueltas las cuestiones recursivas, alguna fuerza política queda fuera del proceso, se realiza el corrimiento respectivo, en

el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

La Junta Electoral Nacional de cada distrito convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con treinta y cinco días de anticipación a la fecha de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la boleta única con la oferta electoral. En dicha audiencia se aprobarán símbolos partidarios, denominación, fotografías de candidatas y candidatos entregadas y demás requisitos.

En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la boleta única se incluirá sólo la denominación de la agrupación política incumplidora, dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, La Junta Electoral Nacional de cada distrito aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la Boleta Única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

ARTÍCULO 64.- Impresión. La impresión de las Boletas Únicas de Papel, del afiche con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la boleta única y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo, bajo las directrices e instrucciones de la Cámara Nacional Electoral. Será la Justicia Electoral quien determinará las medidas de seguridad necesarias para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

La Boleta Única es impresa con una antelación no menor a los 15 días previos a la fecha del acto electoral en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, más un 5% adicional para reposición en caso de contingencias.

En cada mesa electoral se dispone de igual número de Boletas Únicas que de personas habilitadas para votar, cifra a la que se le adiciona el porcentaje adicional establecido en este artículo.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 65 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 65. - Su provisión. El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, Boletas Únicas de Papel, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes de comicio. Dichos elementos serán provistos por el Ministerio del Interior y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 66 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 66. - Nómina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de la misma, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. Tres ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. Una urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su

lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.

3. Afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única de Papel.

4. Talonarios de Boletas Únicas.

5. Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc., en la cantidad que fuere menester.

6. Bolígrafos indelebles.

7. Un ejemplar de las disposiciones aplicables.

8. Un ejemplar de esta ley.

9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral.

Artículo 4.- Modifícase el artículo 71 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 71. - Prohibiciones. Queda prohibido:

a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros (80 m) alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;

b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas tres horas de ser clausurado; c)

Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas tres horas del cierre del comicio;

d) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizada;

e) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde cuarenta y ocho horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.

f) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta metros (80 m.) del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrá disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de ochenta metros (80 m.) de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

g) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta tres horas después de su cierre.

Artículo 5.- Modifícase el artículo 82 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 82. - Procedimientos a seguir. El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación.

2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las Boletas Únicas de Papel de los votantes, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales.

3. A habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna.

Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.

4. A habilitar otro lugar inmediato al de la mesa para que los electores puedan realizar su elección en la Boleta Única de Papel, el que se denominará local de sufragio. Será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad y podrá contener hasta 5 cabinas de votación, siempre que se garantice el secreto del sufragio del elector. Dichas cabinas deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, la autoridad competente proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura.

5. A colocar, en un lugar visible, el afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos y candidatos propuestos por los partidos o alianzas, cuya confección sigue el mismo orden de la Boleta Única, de manera que las personas puedan distinguir, con facilidad, a los candidatos de cada agrupación política.

6. A poner en lugar bien visible, a la entrada de la mesa uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen.

7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Cap. IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145.

8. A poner sobre la mesa los otros dos ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta se asentarán en uno solo de los ejemplares de los tres que reciban los presidentes de mesa.

9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de los partidos políticos que hubieren asistido. Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.

Artículo 6.- Modifícase el artículo 85 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 85. - Carácter del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa formulando manifestaciones que importen violar tal secreto.

Artículo 7.- Modifícase el artículo 92 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 92. - Procedimiento en caso de impugnación. En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre remitido por la Junta Electoral para estos casos. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente

dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al elector junto con la Boleta Única de Papel para emitir el voto y lo invitará a pasar al local de sufragio. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. Luego, la Boleta Única de Papel del elector es colocada en el sobre de voto impugnado.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado haya sufragado, si el presidente del comicio considera fundada la impugnación está habilitado para ordenar que sea aprehendido. El elector que por orden del presidente de mesa fuere detenido por considerarse fundada la impugnación de su voto quedará a disposición de la Junta Electoral, debiendo el presidente comunicar inmediatamente, por sí o a través de las fuerzas de seguridad actuantes, el lugar donde permanecerá detenido.

Artículo 8.- Modifícase el artículo 93 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 93: Entrega de la Boleta Única de Papel al elector. Si la identidad no es impugnada el presidente entregará al elector una Boleta Única de Papel firmada por él, conjuntamente con un bolígrafo indeleble, invitándolo a pasar a la cabina de sufragio para marcar la opción electoral de su preferencia. La Boleta Única de Papel entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar.

Los fiscales de mesa no podrán firmar las boletas únicas en ningún caso.

En caso de destrucción, error u otra circunstancia que genere la necesidad de reemplazar la boleta única entregada al elector, esta deberá sustituirse y dejar constancia de ello en acta labrada al efecto, la que será remitida con el resto de la documentación al cierre del acto electoral.

Artículo 9.- Modifícase el artículo 94 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 94: Emisión del voto. En la cabina de sufragio, el elector marcará la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel con cualquier tipo de marca dentro de los recuadros impresos en ella, según corresponda. Dicha marca podrá sobrepasar el respectivo recuadro, sin que ello invalide la preferencia. La Boleta Única de Papel debidamente doblada por sus pliegues será depositada por el elector en la urna respectiva.

Si los electores no videntes o disminuidos visuales optaran por utilizar las plantillas en Braille, podrán ser acompañados hasta la cabina de sufragio por la autoridad de la mesa y el Delegado Electoral, quienes le entregarán conjuntamente con la boleta única respectiva una plantilla en alfabeto Braille. Dicha plantilla se colocará sobre la Boleta Única de Papel para que el elector pueda marcar su opción electoral. Seguidamente, se retirarán del recinto de votación a efectos de que el sufragante ejercite su derecho en secreto.

Los electores con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, el presidente de mesa y

los fiscales que deseen hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por los partidos políticos en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la elección.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 101 de la ley 19.945 Código Electoral el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 101. - Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.

2. Guarda las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.

3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las Boletas Únicas de Papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las Boletas Únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.

Las Boletas Únicas sin utilizar, dentro del sobre identificado al efecto, serán posteriormente colocadas en la urna.

4. Examina las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.

5. Verificará que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con la firma del Presidente o su reemplazante en el casillero habilitado a tal efecto.

6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar el contenido de la Boleta Única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que resuelva al respecto.

7. Las Boletas Únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "Escrutado".

8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos. Son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:

a. Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral en el casillero de lista completa, o marca una opción electoral por categoría.

b. Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral.

II. Votos nulos. Es considerado voto nulo:

a. El emitido mediante Boleta Única no oficializada.

b. El emitido mediante Boleta Única oficializada que contiene dos o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones.

c. El emitido en Boleta Única en la que se hubiese roto algunas de las partes,

solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única.

d. El emitido en Boleta Única oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.

e. Cuando juntamente con la Boleta Única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante se adjuntará a la Boleta Única respectiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda “Votos recurridos” a la Junta Electoral.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

IV. Votos impugnados: en cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Artículo 11.- - Modifícase el artículo 102 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 102. - Acta de escrutinio. Concluida la tarea del escrutinio se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (artículo 83 “acta de cierre”), lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Papel sin utilizar, cantidad de boletas únicas sustituidas por errores o destrucción accidental, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números; b) Cantidad también en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de los respectivos partidos y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;

c) El nombre del presidente, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro;

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;

e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;

f) La hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un “Certificado de Escrutinio” que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales. El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio, que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Artículo 12.- Modifícase el artículo 103 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 103. - Guarda de boletas y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las Boletas Únicas de Papel, un “certificado de escrutinio” y demás documentos a ser guardados en la urna conforme se dispone en la presente ley.

El registro de electores con las actas “de apertura” y “de cierre” firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la junta electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna.

Artículo 13.- Modifícase el artículo 112 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 112.- Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 110, la Junta Electoral Nacional realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción. En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación lo realizará en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos sustanciales de forma.
3. Si viene acompañado de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
4. Si admite o rechaza las protestas.
5. Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas de Papel remitidas por el Presidente de la mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido

político actuante en la elección.

6. Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que medie reclamación de algún partido político actuante en la elección.

Artículo 14.- Modifícase el artículo 114 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 114. - Declaración de nulidad. Cuándo procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:

1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos.

2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.

3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco Boletas Únicas de Papel o más del número de boletas utilizadas y remitidas por el presidente de mesa.

Artículo 15.- Modifícase el artículo 118 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 118.- Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las Boletas Únicas de Papel remitidas por el presidente de mesa.

Artículo 16.- Modifícase el artículo 128 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 128. - Portación de armas. Exhibición de banderas, divisas o distintivos partidarios. Se impondrá prisión de hasta quince (15) días o multa de hasta quinientos pesos (\$ 500) a toda persona que violare la prohibición impuesta por el artículo 71 inciso d de la presente ley.

Artículo 17.- Modifícase el artículo 139 del Código Electoral Nacional (ley 19.945), el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 139. - Delitos. Enumeración. Se penará con prisión de uno a tres años a quien:

a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio; b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;

c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio; d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;

e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;

f) Hiciere lo mismo con las Boletas Únicas de Papel desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio; g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere Boletas Únicas de Papel de la mesa, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;

h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adul-

terare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;

i) Falseare el resultado del escrutinio.

Artículo 18.- Modifíquese el título del capítulo V perteneciente al título II “Primarias abiertas, simultáneas y obligatorias” de la ley 26.571, el cual quedará redactado del siguiente modo:

“Boleta Única Papel”

Artículo 38: Las boletas únicas tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo y la impresión de dichas boletas.

Cada lista interna presentará ante la junta electoral de la agrupación política los datos y materiales necesarios para la confección de la boleta única dentro de los tres (3) días posteriores a la oficialización de las precandidaturas, debiendo aquélla aprobarlos dentro de las veinticuatro (24) horas, para luego ser remitidas en el mismo plazo a los juzgados con competencia electoral de distrito que corresponda con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de la realización de las elecciones primarias.

Artículo 19.- Difusión y Publicidad. A fin de publicitar el nuevo sistema de boleta única, el Poder Ejecutivo dispondrá (i) de espacios de difusión en medios masivos de comunicación, tanto escritos como audiovisuales, dentro de la franja horaria de 7 a 22 horas, y (ii) una campaña publicitaria en escuelas, institutos terciarios, universidades e instituciones educativas a fin de dar a conocer el sistema de boleta única.

Artículo 20.- Derógase el artículo 98 de la ley 19.945 Código Electoral. Artículo

21.- Deróguense los artículos 35 y 62, inciso g) de la ley 26.215.

Artículo 22.- Modifíquese el artículo 28 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 28.- Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda”.

Artículo 23.- Modifíquese el artículo 40 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 40.- Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo a lo establecido en el artículo 65”.

Artículo 24.- Modifíquese el artículo 41 de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 41.- Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 deberá hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista”.

Artículo 25.- Modifíquese el artículo 58 bis de la ley 26.215, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 58 bis.- Rubros de gastos. En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas; i) Otros gastos debidamente fundamentados”.

Artículo 26.- Invítase a las provincias a adoptar un sistema de elección análogo al de esta ley, definiendo en caso de simultaneidad el modo de compatibilizar el desarrollo del comicio.

Artículo 27.-La presente ley entrará en vigencia el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Gustavo Menna, María Graciela Ocaña, Enrique Estévez, Mayda Cresto, Marcela Campagnoli, Brenda Austin, Omar De Marchi, Ingrid Jetter, Paulo Cassinerio.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propicia una serie de modificaciones al Código Nacional Electoral con el objeto de implementar el sistema de Boleta Única de Papel, convencidos de que esta forma de votación promueve una mejora cualitativa del sistema político argentino.

El sistema de Boleta Única otorga transparencia e igualdad al sistema electoral, representa de manera más fidedigna la elección de los votantes al conjurar prácticas como el denominado “voto cadena” o la adulteración, destrucción o robo de boletas. Y lo más relevante, al poner la responsabilidad de la impresión y distribución de las boletas en cabeza del Estado, se garantiza la presencia de la totalidad de la oferta electoral el día de los comicios en cada centro de votación.

Pasa a ser la autoridad electoral la encargada de financiar la impresión de las boletas en las que por definición estará la totalidad de la oferta electoral. Y también de su distribución en cada centro de votación, asegurando de este modo que ya no faltará ningún candidato o candidata al momento en que el elector deba decidir su voto ya la boleta única los incluye a todos.

Estos dos aspectos son tal vez los vinculados a las deficiencias más relevantes del actual sistema. Por un lado la imposibilidad de ciertos partidos o coaliciones para imprimir más boletas que las que por ley debe financiar el Estado. Por el otro, la dificultad que tienen esos mismos partidos para llegar con boletas a cada uno de los centros de votación y garantizar la reposición de las que se han usado para sufragar como así también de las que se han sustraído o destruido durante el desarrollo del comicio.

A lo apuntado debe añadirse que al estar la totalidad de la oferta electoral en una misma papeleta, se garantiza que el elector tenga a su disposición la posi-

bilidad de elegir al de su preferencia. La transparencia del proceso se fortalece además porque la única persona que tendrá en su poder las boletas será la autoridad de cada mesa electoral, quien la entregará a cada elector al momento de presentarse para votar. No hay más trasiego de boletas pues las únicas oficiales serán las que entregue el presidente de mesa en el acto mismo de la votación. El proceso electoral está formado por distintas etapas o elementos y, si bien la modalidad del voto es tan solo uno de ellos, se interrelacionan e influyen en otros aspectos del sistema que contribuyen a su validación y legitimación: “[...] a modo de simple

H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 – Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

ejemplificación invitamos a pensar algunas cosas -entre muchas- que deben concurrir para legitimar el proceso y el régimen electorales. Así: la atmósfera de muy amplia libertad para la intervención, la participación, y la competencia de las fuerzas políticas y de las personas; la igualdad de oportunidades para todas ellas; la transparencia de las campañas preelectorales; la correcta confección de los padrones electorales, su publicidad, y la legitimación de los ciudadanos y los partidos para tener acceso a ellos, rectificarlos, impugnarlos, etc.; la libertad de información, de comunicación y de expresión; la libertad de propaganda y publicidad en orden a las ofertas y programas electorales; el escrutinio también público y controlado, etc. Entre medio, nos quedó el acto comicial en sí mismo que, es de sobra decirlo, ha de estar exento de todo fraude. Pero lo importante consiste en no creer que el fraude sólo encuentra ambiente y ocasión el día de la elección y, luego, en el recuento de votos. Fraude camuflado hay también cada vez que en cualquier etapa del proceso electoral en su integridad se obtura la libertad, la competencia y la lealtad de la contienda. La legitimidad del proceso electoral se desvanece, asimismo, cuando intencionalidades coyunturales y mezquinas manipulan el sistema electoral para inducir o preparar el triunfo de un partido o eliminar al adversario” (Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, Ed. Ediar, Bs. As, 2001, pp. 562- 563).

El método de votación utilizado actualmente, en el que la responsabilidad de diseñar, imprimir, distribuir y fiscalizar las boletas se encuentra en manos de las agrupaciones políticas, es una práctica arraigada y parcialmente normada por el Código Nacional Electoral que provoca una competencia disímil entre ellas: “[...] Algunos partidos cuentan con estructura propia para fiscalizar, otros consiguen los fiscales a cambio de alguna contraprestación, y un último conjunto de partidos no logra cubrir esta necesidad de ninguna forma. Vemos, pues, que la normativa existente coloca a los partidos en situaciones de competencia desigual. Si además se considera la eventual incorporación de las elecciones primarias abiertas simultáneas y obligatorias [...], este argumento a favor de la boleta única se refuerza, dado que sería un instrumento crucial para atenuar las asimetrías producidas por el desigual poder de fiscalización y movilización de los aparatos partidarios. Estas particulares características de la organización de los comicios, en combinación con una regulación permisiva respecto de la creación de partidos, el mantenimiento de su personería política y el financiamiento público, generan incentivos perversos que fomentan la fragmentación de los partidos políticos y la creación de estructuras partidarias cuyos fines se alejan

del principio representativo” (Straface, Fernando y Mustapic, Ana María, La boleta única mejora la reforma política. Documento de Políticas Públicas / Análisis N° 69, CIPPEC, Buenos Aires, noviembre de 2009, pág. 3).

Algunas de las regulaciones a las que hacíamos referencia se encuentran en el Capítulo IV del Título III del Código Electoral (ley 19.945). Por ello se propicia su sustitución, mediante el establecimiento de las reglas fundamentales del sistema de Boleta Única de Papel.

Conforme disponen los artículos 62, 63 y 64 del Código Electoral vigente, las papeletas electorales son diseñadas por cada partido político, verificadas y aprobadas por las Juntas Electorales y, si bien el Estado se hace cargo del costo de una cantidad mínima y suficiente de boletas para cada agrupación, son éstas últimas las que imprimen un número indeterminado de papeletas con el objetivo de distribuir las entre los votantes durante la campaña.

El sistema actual perjudica a los partidos políticos más pequeños -los que se encuentran en inferioridad de condiciones frente a las grandes estructuras partidarias que cuentan con recursos económicos para imprimir una desmesurada cantidad de boletas y con recursos humanos suficientes para repartirlas y ejercer la fiscalización de los comicios en las distintas jurisdicciones.

En esta línea, y continuando con la descripción de las desventajas del sistema actual, tampoco puede dejarse de considerar la contaminación visual a la que se expone al ciudadano, quien al ingresar al cuarto oscuro debe buscar su opción electoral y seleccionarla entre decenas de boletas partidarias disponibles.

Los antecedentes más remotos del método propuesto en el presente, los hallamos en Australia a mediados del siglo XIX. La primera legislación en ese país fue redactada por el Consejo Legislativo Victoriano en 1856 en ocasión de organizar sus propias elecciones y las de la Asamblea Legislativa, seguido por Estados Unidos a finales del mismo período.

“Cuando la boleta única fue introducida en los Estados Unidos a finales del siglo XIX, una de las principales razones por las que los partidos acordaron su adopción fue porque les resultaba cada vez más difícil hacer frente a la actividad impredecible que se desarrollaba en el nivel territorial. Esta situación se debía en buena medida a que el sistema de boletas partidarias permitía a los dirigentes locales recurrir a estrategias electorales que afectaban las decisiones tomadas por la organización central del partido. Así, con el robo y la falsificación de boletas o la conformación de listas espejo los dirigentes locales minaban las posibilidades de determinados candidatos. Concentrando en el Estado la obligación de distribuir las boletas, los dirigentes partidarios lograron obtener mayor control de los procesos electorales” (Straface, Fernando y Mustapic, Ana María, Ob. cit, pp. 4-5).

Actualmente la mayoría de las democracias europeas utilizan algún sistema de boleta única, son muy pocas las que continúan implementando el denominado sistema francés de una boleta por partido como Argentina.

H. Cámara de Diputados de la Nación

“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

En América Latina ocurre algo similar, la forma de votación más común es la de tantas boletas únicas como categorías electorales, ejemplo de ello son México, Colombia, Ecuador, Bolivia, Paraguay y otros. Este mismo modelo fue introducido en nuestro país por la Cámara Nacional Electoral para el voto de los elec-

tores argentinos residentes en el extranjero y aquellas personas privadas de la libertad, en el año 2007.

En la República Argentina, el primer Estado provincial en utilizar la Boleta Única de Papel Santa Fe (ley n° 13.156) en las elecciones primarias del 22 de mayo de 2011. Esta modificación implicó un cambio profundo en el sistema electoral provincial, dotándolo de una mayor calidad institucional y transparencia por las características propias de la nueva forma de votación, y por haber alcanzado las reformas a través de la construcción de consensos partidarios entre el oficialismo y la oposición que fue quién propuso el proyecto.

La segunda provincia en implementar la boleta única de sufragio fue Córdoba, en un proceso legislativo que comenzó en 2008. En diciembre de aquel año la Legislatura cordobesa modificó tres leyes electorales, entre ellas el Código Electoral Provincial (ley n° 9.571).

Recién en agosto de 2011 se utilizaría por primera vez el sistema de Boleta Única de Sufragio en la provincia de Córdoba.

En la Provincia de Río Negro por su parte, hay una importante experiencia en la implementación de la Boleta Única de Papel que desde el año 2015 se ha utilizado para cargos electivos municipales en San Carlos de Bariloche, la ciudad con mayor cantidad de habitantes de la provincia. Se cuenta entonces con dos elecciones municipales ya efectuadas (años 2015 y 2019), mediante este sistema con una aceptación que ha ido en crecimiento por parte de la ciudadanía, a partir de una importante campaña de difusión y concientización sobre sus ventajas respecto al sistema tradicional y de aprendizaje sobre la utilización de la misma.

No caben dudas que nuestro sistema electoral demanda una actualización que garantice la igualdad en la competencia electoral, asegure la transparencia del proceso y promueva el respeto por la libre decisión del elector sin interferencias ni alteraciones de ninguna especie.

Nuestro país es una de las pocas democracias en las que persiste el arcaico sistema de votación con boleta partidaria. Como en otras materias, el derecho público provincial nos marca el camino correcto y es por ello que resultan ineludibles apelar a los antecedentes de la legislación cordobesa y santafesina.

Creemos también que las leyes electorales demandan un amplio consenso político y sus objetivos deben trascender la coyuntura y las hipotéticas y transitorias ventajas que para unos y otros puede generar un sistema vetusto.

Quienes suscribimos este proyecto provenimos de distintos orígenes partidarios y en muchos casos somos autores de proyectos vinculados a la materia no coincidentes entre sí ya que algunos de ellos propician el “modelo santafesino” de boleta única de papel por categoría y otros el “modelo cordobés” de boleta única comprensiva de todas las categorías en disputa.

Teniendo presente la finalidad de alcanzar consensos, esa diversidad no ha sido un obstáculo para poder llevar adelante un trabajo colaborativo instado y facilitado por la Fundación RAP, que ha permitido dar lugar a un proyecto como el que aquí se presenta, en el cual se propicia la adopción del sistema de boleta única de papel con una sola papeleta para todas las categorías.

Estamos convencidos que además de todas las ventajas ya comentadas en términos de transparencia e igualdad electoral, el sistema cuenta con beneficios añadidos tales como la economía de recursos por cuanto evitan la multiplica-

ción de impresión de boletas que en el caso de algunos partidos se multiplican por el equivalente a tres o cuatro padrones electorales, además de las que de por sí financia el Estado de acuerdo al régimen electoral vigente.

Ese derroche de recursos implica además una afectación ambiental por todo el gasto de papel que implica.

Y finalmente, al prescindir el sistema de sobres y del cuarto oscuro, resulta mucho más compatible con los requerimientos de cuidado y distanciamiento social que demanda la pandemia del COVID19.

Por esta razón el proyecto promueve también la modificación de la ley de financiamiento de los partidos políticos (ley 26.215) ya que la supresión de la boleta partidaria torna innecesaria la asignación específica destinada a financiar la impresión de las mismas que se encuentra prevista en el artículo 35 y concordantes de esa norma. El ahorro de esa asignación que implica el proyecto permite financiar holgadamente el costo que implica la impresión de la boleta única.

Promovemos este proyecto con la convicción que constituye una síntesis razonable y posible de las distintas miradas y posiciones que conviven en una materia siempre controversial como lo es la vinculada a la definición de reglas electorales.

Se trata de una demanda social que viene respaldada además por numerosas organizaciones de la sociedad civil que también se han pronunciado en este sentido y que posibilita una observancia de los derechos políticos de ciudadanos y partidos en forma más ajustada al principio de soberanía popular tutelado en forma expresa por los artículos 37 y 38 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares en el presente proyecto de Ley.

FIRMANTES

Gustavo Menna María Graciela Ocaña Enrique Estévez Mayda Cresto Marcela Campagnoli Brenda Austin Omar De Marchi Ingrid Jetter Paulo Cassinerio

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.-Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 4° inc. a) de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA del 15 de junio de 2015 y aprobada por la ley 27.360, en relación a las sujeciones de personas mayores en establecimientos gerontológicos, geriátricos o psico-geriátricos.

Artículo 2°.-Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende que:

a) Las sujeciones no constituyen tratamiento médico tendiente al alivio o cura de dolor o enfermedad.

b) Sujeciones o contención física o mecánica: es la intencionada limitación de la espontánea expresión o comportamiento de una persona, o de la libertad de sus movimientos, o su actividad física, o el normal acceso a cualquier parte de su cuerpo, con cualquier método físico aplicado sobre ella, o adyacente a su cuerpo, del que no puede liberarse con facilidad.

c) Sujeciones farmacológicas: es la intencionada limitación de la espontánea expresión o comportamiento de una persona, o de la libertad de sus movimientos, o su actividad física, mediante cualquier fármaco.

d) Equipo interdisciplinario: es el conformado al menos por un médico/a geriatra, psiquiatra, kinesiólogo/a o fisiatra, enfermero/a, terapeuta ocupacional y abogado/a, todos especialistas en gerontología o vejez.

Artículo 3°.- Principios. Toda persona mayor de 60 años que resida temporal o permanentemente en un establecimiento gerontológico, geriátrico o psico-geriátrico regulado sea público, privado o mixto, en el que reciba servicios de atención socio-sanitarios integrales, incluidas las residencias de larga estadía que brinden servicios de atención por tiempo prolongado, tendrá derecho a recibir el trato físico menos restrictivo que le corresponde a sus necesidades de salud.

Por excepción, la sujeción o contención física o mecánica y la sujeción farmacológica sólo podrán llevarse a cabo de manera restrictiva, como último recurso y por tiempo limitado, cuando haya resultado ineficaz el tratamiento terapéutico integral ajustado al Protocolo para sujeciones en establecimientos gerontológicos, geriátricos o psico-geriátricos que como Anexo forma parte integrante de la presente ley. En tal caso el juez competente podrá autorizar el uso de la sujeción mecánica por un lapso no mayor de siete días.

Artículo 4°.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los establecimientos gerontológicos, geriátricos o psico-geriátricos que brinden servicios socio- sanitarios integrales, cualquiera sea la forma jurídica que tengan sean públicos, privados o mixtos.

Artículo 6°.-Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo..

Roxana Reyes Lorena Matzen Graciela Ocaña

Anexo

Protocolo para sujeciones en establecimientos gerontológicos, geriátricos o psico-geriátricos

I.- Principios de la norma.

El uso de sujeciones y barandas deberán ajustarse a los siguientes principios:

a) El respeto por la dignidad de la persona, su libertad y la promoción de su autonomía.

b) La promoción en los establecimientos gerontológicos, geriátricos o psico-geriátricos que brinden servicios socio-sanitarios integrales, de un mayor grado de autonomía física, mental y psicosocial, en un contexto de bienestar y respeto hacia la persona mayor.

c) La garantía de una información adecuada a la persona mayor, allegados, familiares, representantes legales, curadores y apoyos jurídicos sobre los tratamientos de salud o medidas necesarias.

d) La evitación de cualquier daño, sufrimiento o deterioro innecesario hacia la persona en la aplicación de estas medidas.

e) La observancia de los principios establecidos en el artículo 3° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

II.- Derechos de las personas mayores en la aplicación de sujeciones y barandas. Se reconocen a las personas mayores los siguientes derechos con respecto a la aplicación de sujeciones:

a) A un trato digno que garantice su libertad y autonomía.

b) A una valoración individualizada de sus necesidades y problemas, de acuerdo con sus características y riesgos potenciales.

c) A recibir información previa, de forma clara y sencilla, sobre las ventajas e inconvenientes de la aplicación de sujeciones, así como del uso de barandas, a fin de que puedan otorgar su consentimiento informado, en los términos del artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación y de los artículos 6° y 11 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

d) A rechazar la aplicación de sujeciones, tratamientos farmacológicos psicotrópicos y de barandas, sin riesgo al abandono del cuidado debido o desatención de su salud.

e) A vivir libres de sujeciones impuestas por disciplina o por conveniencia.

III.- Prescripción y aplicación.

IV.- Consentimiento informado.

V.- Comunicación al Ministerio Público.

1. Es competencia exclusiva del equipo interdisciplinario prescribir y aplicar las sujeciones, tanto físicas como farmacológicas, así como fármacos psicotrópicos en general.

2. El equipo interdisciplinario del establecimiento deberá consignar las intervenciones alternativas a las sujeciones intentadas con anterioridad y el plan de atención centrada en la persona en pos de su cese más pronto.

1. En todo caso, aplica la legislación especial de conformidad con el artículo 59 del Código Civil y Comercial de la Nación y los artículos 6° y 11 de la Convención

Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 3°, párrafo segundo de la presente ley, el establecimiento deberá comunicar la necesidad excepcional de aplicar la sujeción al Ministerio Público adjuntando el informe del equipo interdisciplinario. En el informe deberá constar:

- las alternativas de salud y ambientales intentadas en forma previa,
 - la frecuencia de la evaluación de la necesidad de continuar con el uso de la sujeción o cada cuánto tiempo realiza el equipo interdisciplinario la revisión de la necesidad de prolongar la sujeción,
 - el pronóstico,
 - si existe presencia de síntomas psicológicos y conductuales secundarios a deterioro cognitivo, detallando las medidas no farmacológicas y farmacológicas de abordaje tales como por ejemplo deambulación, agitación, etc.
 - plan de retiro de sujeciones,
 - horarios en los que la persona mayor permanece sujeta,
-
- clasificación de las sujeciones en caso de existir más de una conforme al nivel de dificultad para su retiro, cuáles son las estrategias,
 - cuáles son las razones por las que sujetar a la persona mayor aporta más beneficios que otros mecanismos de observación o bienestar,
 - si el personal del establecimiento ha recibido la formación y capacitación en relación al manejo del riesgo de caídas,
 - si el objetivo de la aplicación de la sujeción fue la prevención de caídas, deberá informarse el programa de prevención de caídas implementado, si hubo intervenciones ambientales previas, si la persona mayor protagonizó caídas, antecedentes, horarios, consecuencias.

VI.- Fármacos psicotrópicos.

VII.- Barandas en camas.

En el caso de que se prevea un uso de fármacos psicotrópicos prolongado, por más de 7 días, el equipo interdisciplinario del establecimiento consignará la motivación y objetivos del tratamiento, realizando un seguimiento documentado de conducta, estado de ánimo y función cognitiva de la persona objeto del tratamiento.

Los centros contarán con modelos de barandas segmentadas, con segmentos independientes, con el fin de poder utilizar solo alguno de sus segmentos selectivamente, o con modelos completos que ocupan solo una parte del lado de la cama.

Los dispositivos utilizados deberán garantizar:

- que la cabeza de la persona mayor no pueda quedar atrapada entre las barras que componen las barandas;
- que no queda espacio suficiente entre el colchón y la baranda como para que la persona pueda caer en él, y que el colchón o la baranda no ceden a la presión equivalente al peso de la persona generándose ese espacio. Con ese mismo fin, se asegurará que el colchón es del tamaño adecuado al marco de la cama o somier.
- Que no quede espacio entre la baranda, una vez colocada para su fin, y el cabecero de la cama en el que pueda quedar atrapada la cabeza de la persona.

En cualquier caso, se realizará una evaluación individualizada encaminada a tomar medidas para evitar atrapamiento grave de la cabeza o de otras partes del cuerpo. - Que sacudir la cama o la baranda, o apoyarse en ella, no desbloquea la baranda permitiendo que caiga libremente o se desplace a la posición abatida o escamoteada.

VIII.- Protocolo de seguridad.

Se dispondrá en el centro de un protocolo de seguridad en la cama que garantice que se hace un uso selectivo y seguro de las barandas y que se tienen en cuenta las alternativas a ellas existentes. Ese protocolo de seguridad en la cama se revisará y actualizará periódicamente, a fin de garantizar que se le incorporan oportunamente los últimos conocimientos existentes al respecto.

Cofirmantes:

Roxana Reyes, Lorena Matzen, Graciela Ocaña

FUNDAMENTOS

En la actualidad las sujeciones físicas y farmacológicas son herramientas naturalizadas en el ámbito geronto-geriátrico. Ello pone en evidencia la situación de vulneración de sus derechos fundamentales reconocidos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA del 15 de junio de 2015 y aprobada por ley N° 27.360: implican una restricción a la libertad individual y una lesión a la dignidad. Por ello, deberían ser utilizadas sólo cuando se han intentado otras estrategias que no vulneren la libertad y derechos del adulto mayor y sólo como último recurso, dado que las mismas no son prescripciones médicas que produzcan un efecto curativo o paliativo.

Muy por el contrario, la literatura científica y la experiencia clínica dan cuenta de las consecuencias que las sujeciones producen, tanto física como emocionalmente: pérdida de masa muscular, síndrome de inmovilidad, incontinencia de esfínteres, disminución del apetito, depresión, ansiedad, ira, exacerbación de síntomas conductuales en las demencias, desmoralización, vergüenza, entre otras.

Decimos “NO sujeciones físicas” para, desde la primera línea escrita, no dejar lugar a dudas que el objetivo de este proyecto de ley es tender a la tolerancia cero. Este proyecto, apoyado en la ética, busca el bienestar de la persona cuidada, interpretando los valores apreciados por cada uno según su propio código moral.

Ahora bien, adoptamos la definición de sujeción de la Journal of the American Geriatrics Society (JAGS) 2016, que establece que es “Cualquier acción o procedimiento o dispositivo aplicado al cuerpo o cerca de él, que impida la libertad de movimiento del cuerpo o una parte del cuerpo a una posición elegida o no permita el libre acceso y que no pueda ser quitado fácilmente”.

El cuidado NO sujeciones es definido como la atención asistencial en la que la sintomatología conductual problemática asociada al deterioro cognitivo, se aborda sin utilizar medidas de sujeción restrictiva físicas o químicas, favoreciendo el desarrollo de la persona libre y con derechos.

Este proyecto, aunque si bien solo abarca un capítulo de la problemática general, parte del reconocimiento de las personas mayores como un grupo con un dato diferenciador, la vejez, y esto conlleva al proceso de especificación de sus derechos, necesario para detectar la situación de desventaja ante la inoperancia de los derechos generales. En nuestro país no existe un plan gerontológico nacional, no se cuenta con una fuente formal nacional que contemple el modo de constitución y el funcionamiento de estos establecimientos por lo que dificulta aún más su control y específicamente el del uso de las sujeciones físicas. Tampoco se tiene un protocolo nacional del uso de éstas, por lo que se utiliza el elaborado por el SAME y el de OBRA de Estados Unidos.

Existen 7.279.394 de personas mayores en nuestro país de las cuales el 2% aproximadamente está alojada en establecimientos. En la Ciudad de Buenos Aires, conforme al Observatorio Porteño sobre la Situación Social, 16.392 personas mayores residen en establecimientos privados de las cuales 11.117 se encuentran en condición de semi- dependientes y 3176 como dependientes.

Este proyecto toma de la gerontología, por un lado, el nuevo modelo bio-psi-co-social que considera que la vejez es un proceso de cambio del comportamiento regular relacionado con la edad en el que interactúan esos factores y, por otro, incluye a las sujeciones físicas en el concepto de maltrato adoptado por la Convención Interamericana de la O.E.A. sobre los Derechos de las Personas Mayores, como toda acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física-psíquica y moral que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Los esfuerzos realizados hasta ahora se han basado en conceptualizar la sujeción como una medida terapéutica excepcional, teniendo como objetivo protocolizar su uso; aunque claramente no lo es porque no tiene la finalidad de curar o aliviar una dolencia. Sin embargo, este proyecto lo que pretende aportar es, un paso adelante, la eliminación paulatina de éstas, basándose en su concepto como restricción a la libertad de movimiento y entendiendo que lo terapéutico no es su uso, sino por el contrario, su eliminación. La cultura de la movilidad conduce a la cultura de NO sujeciones.

Este Proyecto se sustenta sobre los valores del respeto y la dignidad y en la atención y cuidados individualizados y la seguridad del residente.

Si bien para adquirir una actitud que tienda a la tolerancia cero implica afrontar un conflicto ético entre el deber de cuidar y proteger y el deber de respetar a la persona y promover su autonomía aceptando cierto grado de riesgo como parte esencial de un buen cuidado, el trabajo sin sujeciones es posible y bien hecho es seguro.

Trabajar con sujeciones físicas y sin ellas, son dos paradigmas de cuidado, diferentes, pero con semejante carga de trabajo, fundamentalmente distinguibles en su calidad. Tolerancia cero es motor de mejora, todos ganan, obliga a enfrentarse a los retos que plantean los adultos mayores.

Este modelo de atención centrado en la persona pone en el centro de su atención e intervención en ella, en su dignidad, en su bienestar, sus derechos, sus preferencias, su historia de vida. La persona cuidada se transforma en el eje vertebrador del cuidado ofrecido. Los servicios de los establecimientos mencionados en el art. 1 solo se consideran apoyos que coadyuvan a lograr el bienestar y favorecer la continuidad del proyecto de vida de cada uno. No se limitan a

atender y cuidar al adulto mayor, sino que deben realizar una atención integral que les posibilite continuar siendo el planificador y ejecutor de su propia vida. De esta manera, se genera una nueva manera de trabajar orientada hacia la calidad de vida y los cuidados individualizados, personalizados e integradores de los derechos de las personas mayores –y su familia si la tuviera–, se conducirá al empoderamiento de cada una haciéndolas dueñas de su propio proyecto de vida.

En esta práctica de sujeciones físicas se encuentran comprometidos institutos jurídicos y derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución Nacional en sus artículos 42, 75.22, 75.23, entre otros y la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores con jerarquía supra legal, que en su Preámbulo prescribe “La persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas y que estos derechos, incluidos el de no verse sometida a ningún tipo de violencia, dimana de la dignidad y la igualdad, que son inherentes a todo ser humano” y específicamente en colisión con sus artículos 12, 13, 17, 19, 24, 26, 29 y 32.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación contiene diversas normas que deben observarse arts. 2, 12, 17, 22, 23, 24, 31, 32, 43, 51, 52, 56, 59, 60, 279, 1004, 1710 y con jerarquía menor, para el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley 5670.

El avance de la ciencia, los cambios demográficos, el cambio en la dinámica familiar, entre otras razones, han producido que la esperanza de vida al nacer se ha extendido y encontramos en esta etapa, “la vida como un espacio más extenso para residir” (puede consultarse la exhaustiva investigación realizada sobre la historia de los geriátricos en Dabove, María Isolina, “Derecho de la Ancianidad y bioética en las instituciones geriátricas”, Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield, Córdoba, ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2000, t. III), llamada por algunos “gerontolescencia” (término acuñado por Alexandre Kalache, presidente del Centro Internacional de Longevidad de Brasil, además de asesor de la Academia de Medicina de Nueva York y cofundador y embajador de la ong Help Age International y fue jefe del Programa de Envejecimiento y Ciclo Vital de la OMS).

El 10 de mayo de 2017 se llevó a cabo la primera reunión del Grupo Desatar que se conformó como un Capítulo de la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatria -SAGG-. Es un grupo interdisciplinario integrado, novedosamente y honrando la interdisciplina, por dos abogadas (María Perla Goizueta y Silvina Munilla) enfermeros, kinesiólogos, paliativistas, médicos psicólogos, psiquiatras, terapeutas ocupacionales, trabajadores sociales comprometidos con la concientización para la erradicación paulatina de la práctica de sujeción de personas mayores en entornos de residencias de larga estadía.

Han realizado actividades interdisciplinarias de estudio de las sujeciones mecánicas y químicas en ámbito jurídico especialmente:

2017 - Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatria - XIV Congreso Argentino de Gerontología y Geriatria, Mar del Plata, 7, 8 y 9 de septiembre de 2017;

2017 - Defensoría General de la Nación - Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia - Primera charla 21 de noviembre de 2017 en CABA;

2018 - Centro de Estudios de Ejecución Penal - VI Congreso de Ejecución Penal, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 26 y 27 de julio de

2018;

2018 - Defensoría General de la Nación - Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia - Segunda charla 13 de agosto de 2018 en CABA;

2018 - GRUPO DESATAR - 1º Jornada "Desatar para Cuidar", 6 de diciembre de 2018, CABA;

2019 - Ciclo de Conferencias Norberto Bobbio sobre Justicia y Derecho de la Vejez organizado por la Dra. Isolina Dabove, "Sujeciones ¿contención o trato degradante?", Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 11 de junio de 2019;

2019 - Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, "Sujeciones físicas de personas ancianas en establecimientos geriátricos. Un intercambio interdisciplinario a partir de la ley local 5670", 22 de octubre de 2019;

2019 - Jornada interdisciplinaria. "Medicalización de las prestaciones geriátricas y prácticas de sujeciones mecánicas en personas ancianas", Universidad Notarial Argentina, Colegio de Escribanos Provincia de Buenos Aires, 31 de octubre de 2019;

2020 - Curso "Uso de sujeciones físicas en residencia de larga estadía: herramientas, estrategias y alternativas para eliminarlas", Sociedad Argentina de Gerontología y Geriátrica, del 7 de marzo al 18 de abril de 2020, modalidad presencial y on line, y

2020 - Sociedad Argentina de Gerontología y Geriátrica - XVII Congreso Argentino de Gerontología y Geriátrica, modalidad on line, 3, 4 y 5 de diciembre de 2020;

La trascendencia negativa de la naturalización de la práctica de sujeciones y el abordaje interdisciplinario han sido especialmente merituados por los jueces nacionales de primera instancia en lo civil con competencia en asuntos de familia quienes solicitaron, en

varios casos, consultas científicas de expertos pidiéndole opinión, entre otros, a la Sociedad Argentina de Gerontología y Geriátrica. La Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G, en autos "C., M.A." intervino en el mismo sentido el 28 de octubre de 2020.

Este Proyecto se sustenta en evidencia científica producida por investigadores extranjeros y nacionales, entre otros:

- Castle NG, Engberg J. The health consequences of using physical restraints in nursing homes. Med Care. 2009 Nov;47(11):1164-73. doi: 10.1097/MLR.0b013e-3181b58a69. PMID: 19786918.

- Clariá, Sandra Cecilia; "Dignidad del riesgo", 1º Jornada "Desatar para cuidar. Herramientas para eliminar sujeciones", Nuevo Hogar Ledor Vador, Buenos Aires, 2018.

- Del Giudice, Giovanna; "La contención mecánica: ¿tratamiento sanitario o violación de derechos humanos?", Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, ISBN 978-987-45543-8-3, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, 2017, www.mpd.gov.ar

- Goizueta, María Perla; "Sujeciones físicas en entornos residenciales. Acerca del acceso a la justicia en tutela de la autonomía personal" en obra colectiva "Discapacidad y Modelo Social. Enfoques desde la doctrina y la jurisprudencia" (Coordinadores Leonardo Pérez Gallardo y Luz María Pagano), Editorial ERREIUS, Buenos Aires, 2020.

- Hanine, S.- Fernández, M.- Rubinstein, W.Y.; “Evaluación comparativa de caídas en relación a riesgo de caídas en población residente en Institución especializada en demencia”, realizada en la Residencia Manantial, en prensa.
 - Hanine, Sonia; “Qué hacer para no sujetar cuando la familia demanda o cuando el personal de asistencia cree que es necesario?”, XIV Congreso Argentino de Geriatria y Gerontología, Mar del Plata, septiembre de 2017.
 - Mohr, Sabrina - Sorrentino, Mariana - Rubín, Romina - Jáuregui, José Ricardo; “Medidas basadas en la ejecución” en PROCAM, Programa de Actualización en Cuidados del Adulto Mayor, SAGG, Tercer Ciclo, Módulo 3, p. 77, Editorial Médica panamericana, 2017, www.medicapanamericana.com
 - Munilla, Silvina - Belotti San Martín, Lucas; “Tratado del Derecho a la Salud”, (Directoras Dra. Celia Weingarten y Graciela Lovece), Editorial La Ley, Buenos Aires, 2020, Tomo I.
Munilla, Silvina; “Desatar - Aspectos legales”, Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatria - XVII Congreso Argentino de Gerontología y Geriatria, modalidad on line, 3, 4 y 5 de diciembre de 2020.
 - Navarro Lahitte Santamaría, María Adelina - Belotti San Martín, Lucas; “Sujeciones en establecimientos residenciales para adultos mayores: cuestiones procesales y de fondo a propósito de la ley porteña 5670”, Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética - Erreius, 1º de marzo de 2020.
 - Pisa, Hugo; “Sujeciones físicas de personas ancianas en establecimientos geriátricos. Un intercambio interdisciplinario a partir de la ley local 5670”, Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, 22 de octubre de 2019.
 - Primitivo Ramos Cordero, José Antonio López Trigo, Herminio Maíllo Pedraz, José María Paz Rubio, en nombre del Comité Interdisciplinar de Sujeciones de la SEGG. Sujeciones mecánicas y farmacológicas en servicios y centros geriátricos y gerontológicos. REGG. 2015 Ene-Feb; 50(1):35-38 DOI: 10.1016/j.regg.2014.09.006 <https://cloudoffice.fibercorp.com.ar/service/home/~/?auth=co&loc=es&id=30529&part=2>
 - Rubín, Romina; “Contención física en los ancianos institucionalizados”, PROCAM, Ciclo 2, Módulo 3 (9-30), Edit. Panamericana, Buenos Aires.
 - SEGG - España, la Sociedad Española de Geriatria y Gerontología emitió un “Documento de Consenso sobre Sujeciones Mecánicas y Farmacológicas” en 2014 a través de un Comité Interdisciplinar. https://www.segg.es/media/descargas/Documento_de_Consenso_sobre_Sujeciones.pdf
 - Sorrentino, Mariana - Mohr, Sabrina; “Sujeciones físicas y riesgo de caídas”, 1º Jornada “Desatar para cuidar. Herramientas para eliminar sujeciones”, Nuevo Hogar Ledor Vador, Buenos Aires, 2018.
 - Szulik, Judith; “Sujeciones y manifestaciones del comportamiento”, Sociedad Argentina de Gerontología y Geriatria - XIV Congreso Argentino de Gerontología y Geriatria, Mar del Plata, 7, 8 y 9 de septiembre de 2017.
 - Viascán Castillo, Claudia; “Sujeciones físicas de personas mayores institucionalizadas”, UMAI, <https://www.maimonides.edu/sujeciones-fisicas-en-personas-mayores-institucionalizadas/>, Buenos Aires, 2020.
- Este Proyecto viene a comenzar el camino nacional de la cultura sin sujeciones

físicas de las personas mayores que reciben servicios socio- sanitarios integrados de cuidados a largo plazo, una cultura de priorización de las necesidades de quien se pretende cuidar, con el anhelo de que sean solo ellas los artífices de su propia vida.

Es por ello que sometemos este proyecto a la consideración de esta Honorable Cámara, convencidos de que debe garantizarse el respeto a la libertad, a la dignidad y a los derechos sobre la propia persona de uno de los grupos más vulnerables integrantes de nuestra sociedad.

Cofirmantes:

Roxana Reyes, Lorena Matzen, Graciela Ocaña

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.-Incorpórase como artículo 193terdel Código Penal, el siguiente:

“Artículo 193ter: Será reprimido con prisión de UN (1) mes a DOS (2) años o multa de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) e inhabilitación especial para conducir de SEIS (6) meses a TRES (3) años, el conductor que:

1. Condujere un vehículo con motor bajo los efectos de sustancias estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a QUINIENTOS (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o UN (1) gramo por litro de sangre en los demás casos.

2. Requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refiere el inciso anterior.

3. Condujere un vehículo con motor a velocidad superior en SESENTA (60) kilómetros por hora a la máxima permitida reglamentariamente.

En el caso del inciso 3º, si la velocidad fuese superior en CIEN (100) kilómetros por hora a la máxima permitida reglamentariamente, la inhabilitación especial será de CINCO (5) a DIEZ (10) años”.

Artículo 2º.- Incorpórase como artículo 281 ter del Código Penal, el siguiente:

Artículo 281 ter: Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, el conductor que condujere cualquier tipo de vehículo automotor estando inhabilitado para conducir por condena penal anterior recaída por aplicación de los artículos 84 bis, 94 bis o 193 bis de este Código.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

Lorena Matzen, Roxana Reyes.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar dos artículos al Código Penal de la Nación destinados a regular una serie de conductas ejecutadas al momento de conducir vehículos con motor en la vía pública y que, por sus características, ponen en riesgo la seguridad en el tránsito, haciendo peligrar la integridad física y la vida humana.

Siguiendo este criterio, aun cuando las figuras penales en tratamiento no exigen un resultado material determinado -como se explicará en los párrafos siguientes-, no puede soslayarse que sus fundamentos se basan en la cantidad de siniestros viales que ocurren diariamente y sus irreversibles consecuencias.

Según la Organización Mundial de la Salud, cada “año mueren cerca de 1,3 millones de personas en las carreteras del mundo entero, y entre 20 y 50 millones padecen traumatismos no mortales”, representando un importante problema de salud pública. Asimismo, la OMS señala que los “accidentes de tránsito son una de las principales causas de muerte en todos los grupos etarios, y la primera

entre personas de entre 15 y 29 años” (<https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>).

En nuestro país, más de 5.000 personas mueren anualmente como consecuencia de los siniestros viales, como se observa en el cuadro realizado con datos provenientes de la Dirección Nacional de Observatorio Vial y de la asociación civil Luchemos por la Vida (solo se toman sus datos para el 2019 por no hallarse publicados en el Observatorio): Como puede inferirse de lo hasta aquí descripto, este flagelo no es exclusivo de nuestro país, sino que preocupa a nivel global. Por ello, otros países como Italia y España adoptaron figuras penales similares como las que aquí se proponen.

Hasta la sanción de la Ley No. 41, del 23 de marzo de 2016, el Código penal italiano “no contemplaba la tipificación de delitos contra la seguridad en el tránsito automotor, sino que regulaba ciertas conductas que implicaban una agravación de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, cometidos en ocasión de la violación de las normas de la circulación de automotores” (Buompadre, Jorge E., Seguridad Vial y Derecho Penal. Los nuevos delitos vinculados al tránsito automotor (Ley 27.347), p. 143, 2017, Revista Pensamiento Penal, <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44977-seguridad-vial-y-derecho-penal-nuevos-delitos-vinculados-al-transito-automotor-ley>). Sin embargo, mediante la citada reforma (Ley No. 41, de 23/03/2016), se introdujeron importantes modificaciones en el Código penal, no sólo reformulando tradicionales delitos culposos sino incorporando nuevas figuras e incrementando las penas. Entre las conductas reprochables agregadas, se hallan los artículos 186 y 187, similares al artículo 193 ter del presente proyecto, donde se sancionan la conducción en estado de ebriedad -siempre que el hecho no constituya un delito más grave-, la negativa por parte del conductor a la comprobación del estado de alteración psicofísica derivado de la influencia del alcohol realizada por la policía y a la conducción bajo la ingesta de estupefacientes o sustancias psicotrópicas (Buompadre, Jorge, Seguridad Vial y Derecho Penal, pp. 143-146).

En España, se sancionó “la Ley Orgánica 15/2007, de reformas al Código penal de 1995, cuyas modificaciones comenzaron con la sustitución de la rúbrica del Capítulo IV del Título XVII del Libro II, que pasa a denominarse “De los delitos contra la Seguridad Vial”, reemplazando la anterior “De los delitos contra la Seguridad del Tráfico”, continuando con la incorporación de nuevas figuras delictivas que tradicionalmente estaban reservadas al sector del Derecho administrativo.

Si bien las últimas reformas del Código Penal español, operadas por las Leyes Orgánicas 1 y 2 de 2015, han alcanzado a un buen número de artículos, los delitos contra la seguridad vial incorporados por las LO 15/2007 han permanecido inalterados” (Buompadre, Jorge, Seguridad Vial y Derecho Penal, p. 147). Entre los artículos vigentes en el código español, encontramos el artículo 379, muy similar al artículo 193 ter aquí propuesto: el “precepto regula tres situaciones: 1) conducción superior a determinados límites de velocidad; 2) conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias o psicotrópicas; 3) conducción superior a determinados límites de ingesta de alcohol.

Se trata de delitos dolosos, de pura actividad y de peligro abstracto, cuya consumación se independiza de cualquier daño o peligro a bien o interés jurídico

alguno...” (Buompadre, Jorge, Seguridad Vial y Derecho Penal, p. 148).

Asimismo, a fin de llamar la atención sobre los resultados de políticas sostenidas en el tiempo, cabe destacar la notable reducción de los siniestros viales conseguida por el Estado español. Según datos de la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior de España, al analizar la evolución de la siniestralidad vial desde 1960 hasta 2019, se observa una tendencia general descendente desde 1989 (año con la mayor cifra histórica de 9.344 fallecidos), hasta alcanzar el mínimo histórico en 2013, con 1.680 fallecidos. En 2019 se verificó un descenso del 3% respecto a 2018 con 1.755 fallecidos (Las principales cifras de la Siniestralidad Vial España 2019, Dirección General de Tráfico, p. 7, Madrid).

En Argentina, también se efectuaron reformas en materia penal con objetivos equivalentes a los descriptos en los párrafos precedentes; sin embargo, debido a que consideramos que las mismas fueron incompletas se elaboraron las propuestas del presente proyecto de ley. La primera modificación data de 1999 cuando la ley N° 25.189, incorporó un segundo párrafo a los artículos 84 y 94 del Código Penal, elevando las penas cuando el hecho fuere causado en ocasión de la conducción de un automotor.

Mediante la sanción de la ley N° 26.362 se incorporó un tipo penal que sanciona al “conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente”(artículo 193 bis del Código Penal). Indudablemente, el “legislador argentino entendió que la realización de ‘picadas’ con automotores u otras pruebas de destreza en las cuales se utiliza la alta velocidad de cualquier vehículo automotor, junto con la puesta en peligro de vidas humanas o de la integridad físicas de las mismas, era constitutivo de un delito contra la Seguridad Pública, más precisamente un delito que [...] intenta proteger la seguridad del tránsito y la seguridad de los medios de transporte y comunicación” (Tazza, Alejandro O., Picadas ilegales: La creación de un delito contra la seguridad del tránsito vehicular, LL2008- C-972), por ello, en ocasión de la misma reforma se sustituyó la denominación del Capítulo II del Título VII del Libro Segundo del Código Penal, ampliando la naturaleza del bien jurídico tutelado al incluir a los “delitos contra la seguridad del tránsito”.

Posteriormente, en 2017, se modificaron los ya mencionados artículos 84, 94 y 193 bis del Código Penal, elevando las penas, y se incorporaron los artículos 84 bis (agravante del homicidio culposo) y 94 bis (lesiones culposas agravadas), con la evidente intención de reprimir con mayor severidad aquellas conductas que impliquen la violación de un deber de cuidado en la conducción de vehículos.

Es sabido que la “seguridad en la evitación de accidentes por la conducción de un vehículo automotor presupone la existencia de tres elementos que se retroalimentan e interrelacionan entre sí: infraestructura vial (mal estado de calles en zonas urbanas, suburbanas y rutas o carreteras, ausencia de autopistas, de rotondas, de iluminación, deficiente señalización y marcación, semaforización insuficiente, ausencia de elementos tecnológicos, etc.), vehículo (mal estado del automóvil, sin ajustarse a los reglamentos de tráfico) y conductor (“factor humano”, situación física y psíquica al momento del siniestro, edad, género, conocimiento y actitud o predisposición de respeto hacia las normas de tránsito,

etc.)” (Buompadre, Jorge Eduardo, Código Penal Comentado de Acceso Libre, Lesiones Culposas Agravadas artículo 94 bis, p. 3, Asociación Pensamiento Penal). Por ello, corresponde señalar que, en el presente proyecto no se interpreta a la creación de nuevas figuras penales con énfasis en las conductas realizadas por los conductores como una solución inmediata, definitiva o exclusiva, sino que, estimamos, contribuirán a la disminución cierta de los siniestros viales como se advierte en otros lugares del mundo.

El primer artículo propuesto (193 ter), reprime con pena de prisión (de un mes a dos años) o de multa (pesos cien mil a quinientos mil) e inhabilitación especial para conducir (de seis meses a tres años), al conductor de un vehículo con motor que: 1) condujere bajo los efectos de sustancias estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o 1 gramo por litro de sangre en los demás casos; 2) requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refiere el inciso anterior; y 3) condujere un vehículo con motor a velocidad superior en 60 kilómetros por hora a la máxima permitida reglamentariamente (en este último caso, si la velocidad fuese superior en 100 kilómetros por hora a la máxima permitida reglamentariamente, la inhabilitación especial será de cinco a diez años).

Con relación a su ubicación sistemática, la norma propuesta se agrega a continuación del artículo 193 bis del Código Penal -incorporado mediante la sanción de la ley N° 26.362 y sustituido por ley N° 27.347-, del Capítulo II del Título VII del Libro Segundo del Código Penal: “Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación” debido a que, en ambos casos, se trata de supuestos en los que la figura penal es “construida sobre la base de un peligro que genera el uso de un medio de locomoción particular” (Tazza, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina comentado, Parte Especial, T.II, p. 417, 2018, Sta. Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).

No obstante, existe una importante controversia respecto de cuál es el bien jurídico protegido en figuras penales similares al artículo 193 ter de este proyecto. En este sentido, en países como España, que ya han incorporado al Código penal delitos vinculados al tráfico automotor como transgresiones autónomas, de pura actividad y de peligro (abstracto o concreto), son tres las posiciones doctrinarias que debaten “acerca del bien jurídico protegido por estas infracciones: una tesis individualista, una postura colectivista y, en tercer lugar, una solución intermedia. La primera, sostiene que en estos delitos el bien jurídico directamente protegido es la vida o la integridad física de las personas que intervienen en la actividad del tráfico automotor; en segundo lugar están aquellos que entienden que lo protegido por estas infracciones es el tráfico viario en sí mismo, en forma autónoma, con independencia de la tutela que pudieren tener otros bienes jurídicos, como la vida o la integridad física o salud de las personas; por último, una tercera postura, intermedia, defiende la idea de que el interés protegido es la seguridad del tráfico automotor, no como bien jurídico en sí mismo sino como un instrumento orientado a la tutela de la vida, la integridad física y la salud de las personas que participan en éste específico ámbito de actuación”

(Buompadre, Jorge Eduardo, Código Penal Comentado de Acceso Libre cit., p. 54).

En el presente proyecto optamos por la tesis que sostiene: “si en los delitos contra la seguridad del tráfico se hubiera erigido a ésta en objeto de tutela, tendríamos un bien que se nos escurriría de las manos por la dificultad de concretarlo; por ello, en estas infracciones [...] se protege de modo directo e inmediato la vida y la integridad de las personas, es decir, los bienes que en definitiva resultan en peligro cuando se efectúa alguna de las conductas tipificadas, y sin que ello signifique, sin embargo, que no puedan resultar comprometidos otros intereses [...] pero siempre en segundo plano” (Buompadre, Jorge Eduardo, Código Penal Comentado de Acceso Libre cit., p. 56).

Finalmente, el segundo artículo aquí propuesto (281 ter) reprime con pena de prisión de seis meses a tres años, a la persona que condujere cualquier tipo de vehículo automotor estando inhabilitado para hacerlo por condena penal anterior recaída por aplicación de los artículos 84 bis, 94 bis o 193 bis del Código Penal.

En referencia a su ubicación sistemática, la norma en cuestión se regula en el Capítulo XIV Evasión y Quebrantamiento de Pena, del Título XI Delitos contra la Administración Pública, del Libro Segundo del Código Penal. En dicho capítulo, el bien jurídico tutelado “estaría constituido por el normal y adecuado funcionamiento de la administración de justicia en tanto se intenta proteger la efectividad de las sanciones y de las medidas adoptadas por razones de seguridad social, que tienden a preservar el cumplimiento de aquéllas y el sometimiento de los particulares a las decisiones de los órganos autorizados legalmente a imponer sanciones privativas de libertad y a asegurar su efectiva observancia” (Tazza, Alejandro, Código Penal de la Nación Argentina comentado, Parte Especial, T.III, p. 393, 2018, Sta. Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).

En esta línea, se podría argumentar que lo normado en el artículo 281 bis C.P. resultaría suficiente para penar las conductas que se pretenden sancionar mediante la nueva figura proyectada en el presente; sin embargo, entendemos que la entidad de los bienes protegidos por los artículos 84 bis, 94 bis y 193 bis del Código Penal, así como los fundamentos desarrollados precedentemente referidos al elevado número de víctimas fatales en accidentes de tránsito, justifican la creación de un tipo agravado para quienes conduzcan vehículos estando inhabilitados para hacerlo.

Cofirmantes:

Lorena Matzen, Roxana Reyes.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“LEY DE DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL DE LAS MISIONES DE PAZ DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS”

Artículo 1°.-Declárense de interés nacional todas las actividades desarrolladas por ciudadanos argentinos civiles, militares y de fuerzas de seguridad y policiales en las Misiones de Paz de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2°.- Reconózcase a los civiles e integrantes de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales que hayan participado de las Misiones de Paz de la Organización de las Naciones Unidas, incluyendo la sigla VMP (Veterano de Misiones de Paz) a continuación de los grados del personal militar, de fuerzas de seguridad y policiales que participaron de una Misión de Naciones Unidas.

Artículo 3°.- Autorícese a los Veteranos de las Misiones de Paz de las distintas fuerzas que estén en actividad, a concurrir a los actos protocolares luciendo las medallas que le fueran otorgadas por las Naciones Unidas por el servicio brindado a la Paz, incluyendo otras condecoraciones otorgadas en ese contexto.

Artículo 4°.- Autorícese a los Veteranos de las Misiones de Paz de las distintas fuerzas que estén en situación de retiro, a concurrir a los actos protocolares luciendo sus medallas, condecoraciones y Boina Azul de las Naciones Unidas.

Artículo 5°.-El Ministerio de Defensa estará encargado de planificar y ejecutar las acciones previstas en la presente ley.

Artículo 6°.- En materia de Misiones de Paz el Poder Ejecutivo deberá:

- a) Impulsar el progresivo incremento de la presencia argentina en las Misiones de Paz de las Naciones Unidas, a través de la participación y postulación de civiles, militares y personal de las fuerzas de seguridad para el desempeño de funciones jerárquicas en las misiones.
- b) Determinar una participación paritaria de género del personal convocado para las capacitaciones previas y las designaciones en todas las Misiones de Paz.
- c) Conformar en el ámbito de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Defensa y de Seguridad, un equipo asesor integrado exclusivamente por Veteranos de Misiones de Paz, con competencia en todo lo que implique la capacitación de los futuros integrantes de las misiones.
- d) Ejecutar capacitaciones brindadas por Veteranos de las Misiones de Paz y otros especialistas, destinadas a civiles, militares, fuerzas de seguridad y policiales que deseen adquirir conocimientos competitivos para acceder a los exámenes de ingreso a la Organización de las Naciones Unidas.
- e) Brindar información y promover la realización de actividades en todos los niveles educativos, sobre la tarea que desempeñan los ciudadanos argentinos en el esfuerzo por lograr la paz en aquellos lugares en conflicto como parte del componente de las Naciones Unidas.

Artículo 7°.- Créase dentro del ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto un Registro del Personal participante de las Misiones de Paz, debiendo incluir las fechas de inicio y finalización, así como las

circunstancias especiales que pudieran haber padecido durante su desempeño.
Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

Mario Negri, Carlos Fernández, Lorena Matzen, Gerardo Cipolini, Lidia Ascarate, Albor Cantard, Gabriela Lena, Fabio Quetglas, Atilio Benedetti, Alejandro Caccace, Ximena García, Hugo Romero, Martín Berhongaray, Federico Zamarbide.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propicia la declaración de interés nacional de todas las actividades desarrolladas por ciudadanos argentinos civiles, militares y de fuerzas de seguridad y policiales en las Misiones de Paz de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de la importancia que revisten para nuestra participación en mecanismos de cooperación internacional en salvaguarda de la paz y la seguridad global y al necesario crecimiento y profesionalización que conllevan para las fuerzas armadas y de seguridad argentinas.

En los últimos setenta años, los dispositivos de mantenimiento de la paz se han transformado en uno de los principales instrumentos utilizados por las Naciones Unidas (UN) para lograr uno de sus propósitos centrales: “preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra”.

En esta inteligencia, la República Argentina, como uno de sus miembros fundadores, ha sostenido un papel activo en la defensa y promoción de los Derechos Humanos y la Paz y Seguridad Internacionales.

La Carta de las Naciones Unidas, documento fundacional de la organización, concede al Consejo de Seguridad la máxima responsabilidad en la ejecución de estas tareas:

“El Capítulo VI se refiere al «Arreglo pacífico de controversias». Las misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se han asociado tradicionalmente con este capítulo.

[...] El Capítulo VII contiene disposiciones relativas a la «Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión». En los últimos años, el Consejo ha adoptado la práctica de invocar el Capítulo VII de la Carta a la hora de autorizar el despliegue de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en entornos de inestabilidad después de los conflictos, cuando el Estado es incapaz de mantener la seguridad y el orden público. La invocación por parte del Consejo de Seguridad del Capítulo VII en estas situaciones, además de que denota el fundamento jurídico para su acción, puede ser vista como una declaración de voluntad política firme y una forma de recordar a las partes en conflicto y a los miembros en general de las Naciones Unidas su obligación de aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad.

El Capítulo VIII de la Carta estipula la participación de organismos y entidades regionales en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales siempre y cuando sus actividades sean compatibles con los objetivos y principios establecidos en el Capítulo I de la Carta” (<https://peacekeeping.un.org/es/mandates-and-legal-basis-peacekeeping>).

Las operaciones se despliegan en virtud de los mandatos del Consejo de Seguridad y las tareas asignadas se han ido ampliando considerablemente como respuesta a la evolución de los conflictos y a las pautas para abordar mejor las

amenazas a la paz y a la seguridad internacionales. Según el mandato, se requiere que las misiones:

“* Realicen un despliegue para prevenir el surgimiento de un conflicto o su propagación a través de distintas fronteras.

* Estabilicen las situaciones de conflicto tras un alto el fuego para crear unas condiciones en las que todas las partes puedan lograr un acuerdo de paz duradero.

* Presten asistencia para la aplicación de acuerdos de paz generales.

* Guíen a los estados o territorios a través de una transición que los conduzca a un gobierno estable que se base en principios democráticos, en una buena gobernanza y en un desarrollo económico” (<https://peacekeeping.un.org/es/mandates-and-legal-basis-peacekeeping>).

Argentina envió un contingente, por primera vez, en 1958 (diez años después de la primera misión de UN). En esta ocasión, nuestro país integró el Grupo de Observación de las Naciones Unidas en el Líbano-UNOGIL, mediante la participación de cuatro oficiales de la fuerza terrestre. Una segunda oportunidad se presentó durante la presidencia de Arturo Frondizi, en la que el país aceptó la solicitud formulada por NU y contribuyó con un cuerpo de diez pilotos de aviones de transporte, los que se incorporarían a la operación conocida como ONUC (Decreto No 10.579 de 1960). Esta presencia “...se incrementó notablemente en cantidad de efectivos y diversidad de misiones con el fin de la Guerra Fría y desde la Guerra del Golfo, reconociendo en el año 1992 un incremento exponencial” (Laferriere, Guillermo H. y Soprano, Germán F., “Participación militar argentina en misiones de paz. Desafíos para la política de Defensa e influencia en la organización y funcionamiento en las Fuerzas Armadas. 1990-2013”, Relaciones Internacionales no 50/2016, p. 275).

Las operaciones de paz de las NU han cumplido un rol destacado en la política exterior argentina, especialmente tras el advenimiento de la democracia en diciembre de 1983. A lo largo de la historia, aproximadamente 48.000 hombres y mujeres de las fuerzas armadas y 3.500 de las fuerzas de seguridad representadas por la Gendarmería Nacional Argentina, la Prefectura Nacional Argentina, la Policía Federal Argentina y el Servicio Penitenciario Federal, fueron desplegados en 38 misiones de paz alrededor del mundo.

Actualmente, nuestro país tiene personal desplegado en UNFICYP- Chipre y UNMOGIP-India y Pakistán (<https://peacekeeping.un.org/es/mission/unficyp>) y ha

tomado intervención en diversas misiones de paz como las que se destacan a continuación (Fuente: Laferriere y Soprano, ob. cit. pp. 276-278):

1) Medio Oriente:

- UNTSO 1990-2013 (Golán / Líbano).
- UNIKOM 1991-2003 (Irak / Kuwait).

2) Asia:

- UNTAC 1992-1994 (Camboya).
- UNTAET 2000-2001 (Timor Oriental).
- UNMISET 2002-2004 (Timor Oriental).

3) África:

- UNAVEM 1990-1995 (Angola).

- MINURSO 1992-2013 (Sahara Occidental).
- ONUMOZ 1993-1994 (Mozambique).
- UNAMIR 1995 (Rwanda).
- MONUA 1997-1999 (Angola).
- UNMEE 2001 (Etiopía / Eritrea)
- MONUC 2002-2009 (Congo).
- UNOCI 2005-2013 (Côte d'Ivoire).
- UNMIL 2005-2013 (Liberia).
- UNMIS 2005-2010 (Sudán).
- UNMISS 2011-2013 (Sudán del Sur).

4) Europa:

- UNPROFOR 1992-1995 (Croacia / Bosnia Herzegovina).
- UNFICYP 1994-2013 (Chipre).
- UNCRO 1995 (Croacia).
- UNMIBH (Bosnia Herzegovina).
- UNTAES 1996-1998 (Eslavonia Oriental, Baranja y Srijem).
- UNPREDEP 1996-1999 (Macedonia).
- UNMOP 1996-2002 (Prevlaka).
- UNPGS 1998 (Croacia).
- UNMIK 1998-2008 (Kosovo).

5) América:

- ONUCA 1990-1991 (Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Honduras).
- ONUSAL 1992-1994 (El Salvador).
- UNMIH 1995 (Haití).
- MINUGUA 1997-2002 (Guatemala).
- MINOPUH 1998-2000 (Haití).
- MINUSTAH 2004-2013 (Haití).

La tarea del personal militar y policial de las Naciones Unidas ha sido reconocida en numerosas ocasiones. “En 1988, al personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas se le concedió el Premio Nobel de la Paz. En ese momento, el Comité del Premio Nobel reconoció «los esfuerzos realizados por las fuerzas de mantenimiento de la paz, que han contribuido de manera relevante a la realización de uno de los principios fundamentales de las Naciones Unidas. Gracias a esto, la organización mundial ha logrado desempeñar un papel cada vez más central en los asuntos mundiales y goza de una confianza cada vez mayor»” (<https://peacekeeping.un.org/es/our-history>).

Asimismo, el 27 de noviembre de 1993 el Comandante Daniel Igartúa de la Gendarmería Nacional recibía el Premio Príncipe de Asturias de Cooperación Internacional otorgado a los Cascos Azules que integraban la Misión en la Ex Yugoslavia, de la que un importante número de argentinos formaron parte (<https://www.fpa.es/es/premios-princesa-de-asturias/premiados/1993-cascos-azules-de-la-onu-destinados-en-la-antigua-yugoslavia.html?texto=acta&especifica=0>).

En este sentido, no puede dejar de señalarse el grado de aceptación y respeto hacia los efectivos argentinos, expresado por las distintas comunidades en las

que se desarrollaron diversas misiones de paz, así como por las propias autoridades de Naciones Unidas. Por distintas razones, nuestros compatriotas han sido destacados en base a su formación y accionar ausente de conflictos raciales y/o religiosos, valores que representan una valiosa herramienta para llevar adelante el objetivo de pacificación que alimenta a una misión de NU (<http://informedepatrulla.com/el-futbol-argentino-policia-comunitaria-y-el-respecto-por-la-cultura-local/> <http://informedepatrulla.com/reconocimientos-a-los-gendarmes-argentinos-en-las-misiones-de-paz/>).

Además, en el marco del presente proyecto nos parece fundamental reconocer y considerar especialmente a los 26 argentinos que perdieron su vida en el contexto de una misión de mantenimiento de la paz, conforme a los datos proporcionados por Naciones Unidas que a continuación se detallan(<https://>

MISIÓN	26
MINUSTAH	3
MIPONUH	6
UNAVEM	1
UNCRO	1
UNFICYP	4
UNIKOM	2
UNMIH	1
UNMIK	1
UNMIS	1
UNPROFOR	5

UNTSO	1
-------	---

ESTADISTICA DE EFECTIVOS CAIDOS EN MISIONES DE PAZ

NRO	FUERZA	GRADO	APELLIDO	NOMBRE	ELEMENTO	FECHA	CAUSA	PLACA (1)
1	ARA	CAP FR	VELEZ	CARLOS WASHIGTON	UNTSO	3-jun-71	ACCIDENTE	SI
2	EA	SARGENTO	ACUÑA GODOY	FRANCISCO ALBERTO	BEA I/UNPROFOR	#####	ACCIDENTE DE TRANSTO	SI
3	EA	SARGENTO	VALLEJO	OSCAR EDUARDO	BEA I/UNPROFOR	#####	ACCIDENTE DE TRANSTO	SI
4	EA	SARGENTO	AGUILERA	MARCELO HORACIO	BEA I/UNPROFOR	5-sep-92	QUEMADURAS	SI
5	EA	SUB PR	GONZALEZ	HUGO EDUARDO	BEA III/UNPROFOR	7-may-93	EMFERMEDAD PULMONAR	SI
6	EA	CAPITAN	ROJAS	JOSE ALBERTO	BEA IV/ UNPROFOR	16-dic-93	ESTALLIDO DE MINA ANTITANQUE	SI
7	GN	COMANDANTE	AGUIRRE	RAÚL RUBÉN	UNAVEM	#####	ASESINADO EN COMBATE	
8	GN	SARGENTO	GUTIERREZ	PEDOR ANIBAL	UNMIH	29-jul-95	ACCIDENTE DE TRANSITO	
9	EA	CAPITAN	LIÓN	ESTEBAN OSCAR	BEA VIII/ UNPROFOR	3-nov-95	ACCIDENTE DE TRANSITO	SI
10	EA	SARGENTO	GALLO	SERGIO ALBERTO	CIK 7/UNIKOM	7-oct-96	ACCIDENTE DE TRANSITO	SI
11	EA	CABO 1RO	AYALA	MIGUEL ANGEL	CIK 7/UNIKOM	7-oct-96	ACCIDENTE DE TRANSITO	SI
12	EA	SARG AY	NIEVAS	RUBÉN JOSÉ	MOMEPA	1-jun-98	ACCIDENTE DE TRANSITO	SI
13	EA	SARG AY	D'AGATA	LUIS ALBERTO	FTA 12/ UNFICYP	1-mar-99	PARO CARDIACO	SI
14	GN	1ER ALFEREZ	FERNANDEZ	ARNALDO LUIS	MIPONUH	#####	ACCIDENTE AEREO	
15	GN	SUBALFEREZ	FLORES	DANIEL HUGO	MIPONUH	#####	ACCIDENTE AEREO	
16	GN	CABO 1RO	LOPEZ	GREGORIO ALFREDO	MIPONUH	#####	ACCIDENTE AEREO	
17	GN	CABO 1RO	GOMEZ	CLAUDIO ADRIAN	MIPONUH	#####	ACCIDENTE AEREO	
18	GN	CABO	GONZALEZ	DANIEL ERALDO	MIPONUH	#####	ACCIDENTE AEREO	
19	GN	GENDARME	ROMAN	MIGUEL ANGEL	MIPONUH	#####	ACCIDENTE AEREO	
20	GN	COMANDANTE	CASTRO	JULIO VALENTIN	UNMIK	7-jul-99	PARO CARDIACO	
21	EA	SARGENTO	CHOCOBAR	ALFREDO OSCAR	FTA 22/ UNFICYP	12-dic-03	ACCIDENTE DE TRANSITO	SI
22	EA	SOL VOL	ESCALANTE	JUAN MANUEL	FTA 22/ UNFICYP	12-dic-03	ACCIDENTE DE TRANSITO	SI
23	EA	CABO 1RO	LOPEZ	RODOLFO AGUSTÍN	MINUSTAH	12-oct-09	ACCIDENTE DE TRANSITO	
24	ARA	CABO PPAL IM	QJEDA	ANTONIO DAVID	FTA 34/ UNFICYP	#####	ACCIDENTE DE TRANSITO	
25	GN	CABO 1RO	GOMEZ	GUSTAVO ARIEL	MINUSTAH	#####	TERREMOTO	

peacekeeping.un.org/es/fatalities y https://peacekeeping.un.org/sites/default/files/stats_by_nationality_mission_2_58_dec2020.pdf).

En suma, este proyecto de ley propicia resaltar y reconocer el destacado rol que vienen cumpliendo las fuerzas armadas y de seguridad argentinas en misiones de paz de diversa índole, y la importancia que ello reviste en el rol que debe cumplir la República Argentina, tomando parte en el cese de conflictos y en el fomento de la paz y de la seguridad internacionales, durante décadas y en distintos lugares del mundo.

Cofirmantes:

Mario Negri, Carlos Fernández, Lorena Matzen, Gerardo Cipolini, Lidia Ascarate, Albor Cantard, Gabriela Lena, Fabio Quetglas, Atilio Benedetti, Alejandro Caca-ce, Ximena García, Hugo Romero, Martín Berhongaray, Federico Zamarbide.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Las remuneraciones abonadas a trabajadores en relación de dependencia relevados de su deber de asistencia al trabajo con motivo de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas con la finalidad de evitar y prevenir la propagación del COVID19 generarán a favor del empleador un crédito fiscal imputable al pago de los tributos y de las contribuciones de la seguridad social que se establecen en esta ley.

Artículo 2°.- El crédito fiscal será por un monto equivalente a cada salario neto que perciba cada empleado en relación de dependencia cuyo deber de asistencia al trabajo haya sido suspendido en virtud de las normas establecidas con la finalidad de evitar y prevenir la propagación del COVID19, y podrá imputarse al pago de:

- a) Anticipos y saldo del impuesto a las ganancias.
- b) Saldo del Impuesto al Valor Agregado.
- c) Saldo de contribuciones de la seguridad social.

Artículo 3°.- A los fines de la determinación del crédito fiscal establecido por esta ley, el empleador podrá computar los salarios netos que se paguen desde la entrada en vigencia de esta ley y los que hubieran sido pagados con anterioridad de acuerdo a las normas establecidas con la finalidad de evitar y prevenir la propagación del COVID19.

Artículo 4°.- Para la determinación del crédito fiscal no podrán computarse los salarios pagados a empleados que estando dispensados del deber de asistir a su lugar de trabajo, prestan servicios por vía remota, virtual o que de cualquier otra forma cumplan con su débito laboral pese a no concurrir al lugar de trabajo.

Artículo 5°.- El crédito fiscal será determinado por el empleador en la declaración jurada correspondiente sin necesidad de intervención de ningún ente o funcionario estatal. Tal determinación quedará sujeta a las facultades de fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 6°.- El beneficio instituido en esta ley rige exclusivamente durante la vigencia de normas legales o reglamentarias que autoricen la suspensión del deber de asistencia al lugar de trabajo con motivo de la pandemia del COVID19, quedando sin efecto en forma automática y de pleno derecho a partir del cese de la vigencia de aquellas, sin perjuicio de la validez de los créditos fiscales devengados previamente y pendientes de aplicación.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

Fabio Quetglas, Luis Pastori, Brenda Austin, Lorena Matzen, Roxana Reyes, Claudia Najul, Josefina Mendoza, Gonzalo del Cerro, Sebastián Salvador, Juan Martín, Carlos Fernández, Lidia Ascarate, Albor Cantard, Gabriela Lena.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de ley que sometemos a la consideración de la Honorable Cámara tiene por finalidad acordar a una compensación a los empleadores que desde la irrupción de la pandemia del coronavirus COVID19 han sostenido la relación laboral con sus empleados impedidos de asistir a sus lugares de trabajo por encontrarse comprendidos en grupos de riesgo.

A partir de la emergencia declarada por el DNU 260/20 se emitieron diversas normas de excepción, entre las que se destacan las que en base a ese decreto y sus prórrogas, dispusieron por vía de resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social suspender la obligación de asistir a sus lugares de trabajo a aquellas personas que integran los grupos de riesgo descritos en esa misma reglamentación.

Así, la Resolución 207/2020 del Ministerio mencionado dispensó de ese deber contractual a los mayores de 60 años de edad, a las embarazadas, y a las personas incluidas en los grupos de riesgo que defina la autoridad sanitaria.

En condiciones de normalidad, la normativa laboral releva al trabajador del deber de asistencia a su lugar de trabajo en casos de enfermedad inculpable, profesional o accidente de trabajo, poniendo a cargo del empleador la obligación de pago del salario por el tiempo que se establece en la ley en el caso de la enfermedad inculpable y del sistema de riesgos del trabajo en los otros dos supuestos.

En cambio, la disposición de emergencia no encuadra en ninguna de estas hipótesis. La dispensa de asistencia al lugar de trabajo ha sido un acierto ya que estuvo orientada a proteger del contagio y sus consecuencias a personas en situación de riesgo y con mayores probabilidades de una afectación mayor para su salud y su vida.

Sin embargo, el esfuerzo de sostener la relación laboral y el pago de las remuneraciones sin contraprestación alguna ha sido puesto en cabeza de los empleadores, cuando en verdad debió haber sido un sacrificio compartido también por el Estado.

De allí que resulta de toda justicia otorgarles a las remuneraciones así pagadas el carácter de crédito fiscal que cada empleador podrá tomar e imputar al pago de sus obligaciones tributarias y de la seguridad social.

Con esa finalidad, el proyecto contempla que el importe equivalente a las remuneraciones netas pagadas a empleados dispensados de asistir a sus lugares de trabajo – siempre y cuando no presten servicios de modo remoto o virtual-, sea computado para el pago de tributos como el saldo y los anticipos del impuesto a las ganancias, el saldo de IVA y las contribuciones de la seguridad social.

Hay empleadores que han sostenido el pago de remuneraciones sin contraprestación de servicios laborales durante más de un año. Es justo y también conducente a la finalidad de sostener las empresas y los puestos de trabajo, reconocer una compensación como la que estamos proponiendo con este proyecto de ley.

Cofirmantes:

Fabio Quetglas, Luis Pastori, Brenda Austin, Lorena Matzen, Roxana Reyes, Claudia Najul, Josefina Mendoza, Gonzalo del Cerro, Sebastián Salvador, Juan Martín, Carlos Fernández, Lidia Ascarate, Albor Cantard, Gabriela Lena.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“GESTIÓN AMBIENTAL DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y SUS RESIDUOS”

Artículo 1°.- La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (AEE) y de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Son principios rectores para la interpretación, aplicación y cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias:

Principio de Responsabilidad Extendida del Productor: Entendido como la ampliación del alcance de las responsabilidades de cada uno de los productores a la etapa de post consumo de los productos que producen y comercializan, particularmente respecto de la responsabilidad legal y financiera sobre la gestión de los residuos que se derivan de sus productos.

Principio de Gradualidad: La Autoridad de Aplicación Nacional fijará los plazos de implementación de la presente ley y sus normas reglamentarias, teniendo en cuenta la magnitud de las adecuaciones a realizarse por los sujetos obligados y asimismo las metas que se establezcan.

Ciclo de Vida del Producto: Es el principio que orienta la toma de decisiones, considerando las relaciones y efectos que cada una de las etapas tiene sobre el conjunto de todas ellas. Comprende las etapas de investigación, desarrollo, diseño, adquisición de materias primas, producción, distribución, uso y gestión post consumo.

Producción y Consumo Sostenible: Es el principio en base al cual se privilegian las decisiones que se orienten a la reducción de materiales peligrosos, en calidad y cantidad, utilizados en la producción de los AEE y los residuos peligrosos generados por unidad de producción de bienes y/o servicios. Lo anterior, con el fin de reducir la presión sobre el ambiente, aumentar la productividad y competitividad del sector privado y crear conciencia en los consumidores respecto del efecto que los productos y sus residuos tienen sobre el ambiente y la salud.

Artículo 3°.- Son objetivos de la presente ley:

- a) Incorporar el análisis del ciclo de vida en los procesos de diseño y producción de los AEE;
- b) Mejorar el comportamiento ambiental de todos aquellos que intervienen en el ciclo de vida de los AEE;
- c) Promover la reducción de la peligrosidad de los componentes de los AEE;
- d) Resguardar el ambiente y la salud humana de los efectos ambientales negativos generados por los RAEE;
- e) Promover la reutilización, el reciclado y otras formas de valorización de los RAEE en el marco de la Economía Circular;
- f) Promover el uso de materias primas secundarias provenientes de los RAEE;
- g) Reducir la disposición final de los RAEE;

h) Promover, de acuerdo al Principio de Responsabilidad Extendida del Productor, la implementación de sistemas de autogestión de RAEE, individuales y colectivos, locales, regionales y nacionales.

Artículo 4°.- Están comprendidos en la presente ley los AEE y sus residuos pertenecientes a las categorías que se enumeran a continuación, sin perjuicio de encontrarse alcanzados por otras normas específicas en materia de gestión de residuos:

- a) Grandes electrodomésticos.
- b) Pequeños electrodomésticos.
- c) Equipos de informática y telecomunicaciones.
- d) Aparatos electrónicos de consumo.
- e) Aparatos de iluminación.
- f) Herramientas eléctricas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura, instaladas por profesionales).
- g) Juguetes y equipos deportivos o de esparcimiento.
- h) Aparatos de uso médico (excepto todos los productos implantados e infectados)
- i) Instrumentos de vigilancia y control.
- j) Máquinas expendedoras.

Se consideran incluidos en las categorías señaladas los productos enumerados en el Anexo I de la presente ley. La Autoridad de Aplicación Nacional podrá determinar, por vía reglamentaria, la inclusión de todo otro producto que estime conveniente.

Quedan excluidos de la presente ley los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que tengan relación con la protección de intereses esenciales de la seguridad del Estado, los provenientes de aparatos militares, armas, municiones y material de guerra y los que contengan materiales radiactivos contemplados por la Ley N° 25.018.

Artículo 5°.- A los efectos del transporte y en el marco de los sistemas de autogestión aprobados, no serán considerados residuos peligrosos los RAEE que se encuentren comprendidos en la Ley N° 24.051 o la norma que en el futuro la reemplace, siempre que la forma, blindaje y hermeticidad de aquellos se encuentre inalterada.

Tampoco serán considerados residuos peligrosos durante la etapa de su transporte, los siguientes componentes derivados de RAEE desarmados o desensamblados: a) metales y aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable (excepto mercurio); y b) montajes eléctricos o electrónicos (incluidos los circuitos impresos, componentes electrónicos y cables), que no contengan componentes tales como baterías de plomo-ácido, interruptores de mercurio, vidrio procedente de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados ni condensadores de PCB, o no estén contaminados con elementos como cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados.

Artículo 6°.- A partir de la reglamentación de la presente ley, los grandes generadores, generadores corporativos y organismos públicos tienen prohibido: a) desprenderse de sus RAEE disponiéndolos como residuos domiciliarios, y b) realizar la disposición final sin tratamiento previo.

Dentro del plazo de 5 años contados desde la sanción de la presente ley, las lo-

calidades de más de 10.000 habitantes deberán contar con sistemas públicos, privados o mixtos para la recolección, recupero, reciclado, tratamiento y/o disposición final de los RAEE.

A partir del 31 de diciembre de 2023 no podrán disponerse RAEE en rellenos sanitarios, basurales y/o vertederos municipales, públicos o privados.

Capítulo 2 Sujetos Alcanzados

Artículo 7°.- Todo generador de RAEE está obligado a desprenderse de los mismos conforme lo establecido en la presente ley.

Los grandes generadores deberán desprenderse de sus RAEE a través de los mecanismos establecidos en cada jurisdicción.

Los pequeños generadores tendrán derecho a desprenderse de sus RAEE en forma gratuita: a) En el acto de compra de un AEE, entregando un RAEE de tipo equivalente o que realizara funciones análogas a las del AEE que adquiera; y b) Depositando sus RAEE en cualquiera de los sitios de recepción que se establezcan y/o bajo las modalidades que implementen las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, en el marco de la presente ley.

Artículo 8°.- Los productores de AEE tendrán las siguientes obligaciones:

a) Constituir, gestionar y financiar sistemas individuales y/o colectivos de autogestión de RAEE, de acuerdo con las categorías y tipos de AEE producidos.

b) Diseñar y organizar sus sistemas individuales y/o colectivos de autogestión de RAEE asegurando la recolección diferenciada y adecuada de aquellos en todo el territorio nacional.

c) Presentar ante la Autoridad de Aplicación Nacional toda la documentación requerida por ésta respecto de sus propuestas de sistemas individuales y/o colectivos de autogestión de RAEE, a los fines de su evaluación y aprobación.

d) Proporcionar, de acuerdo con su modo individual o colectivo de organización, información detallada de sus sistemas de autogestión de acuerdo con los contenidos y formatos requeridos por la Autoridad de Aplicación Nacional, a fin de permitir el seguimiento, control y trazabilidad de los RAEE integrantes del Sistema Nacional de Gestión de RAEE.

e) Diseñar y producir los AEE de forma que se facilite su desmontaje, reparación y, en particular, su reutilización y reciclaje.

f) Marcar con el símbolo ilustrado en el Anexo II los AEE que coloquen en el mercado, ello sin perjuicio de las normas sobre etiquetado y marcado establecidas en otras disposiciones específicas. El símbolo se estampará de manera legible, visible e indeleble. En los casos que no fuera posible marcar el símbolo en el producto, la Autoridad de Aplicación Nacional determinará su estampado en el envase, en las instrucciones de uso y/o en la garantía del AEE.

g) Proporcionar a los gestores de RAEE la información que éstos soliciten para el desmontaje, la identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, la presencia de sustancias peligrosas y toda otra información que contribuya a las finalidades de la presente ley.

h) Planificar, proyectar y ejecutar campañas de difusión y concientización que expliciten los objetivos de esta ley, en el marco de las guías establecidas al efecto por la Autoridad de Aplicación Nacional.

Las mismas serán permanentes, estarán destinadas a todos los sectores de la población y contendrán la siguiente información:

1. Descripción de los efectos negativos que sobre el ambiente y la salud humana pro-

duce la incorrecta gestión de los RAEE.

2. Mención de la prohibición de desprenderse o abandonar los RAEE como residuos domiciliarios y el significado del símbolo incluido en el Anexo II de la presente ley.

3. Descripción de las medidas concretas a adoptarse para la correcta gestión de los RAEE.

4. Toda otra información que resulte de importancia a efectos de lograr una efectiva implementación de esta Ley.

Artículo 9° - Los sistemas individuales y/o colectivos de autogestión de RAEE serán de alcance local, regional o nacional, de acuerdo a la distribución de los AEEs en el mercado. Como mínimo, los sistemas deberán contar con la siguiente información:

a) Detalle de las categorías y tipos de AEE comprendidos y ámbitos geográficos abarcados.

b) Mecanismos de recolección, acopio y transporte de RAEE desde los sitios de recepción, indicando los actores que participan de la gestión.

c) Técnicas de valorización, tratamiento y disposición final utilizadas.

d) Metas de recuperación a alcanzar por categorías de aparatos y jurisdicción, las cuales deberán establecerse y/o actualizarse de acuerdo a la normativa que se dicte.

e) Campañas de difusión y concientización.

f) Convenios y acuerdos realizados con gobiernos, organismos e instituciones para la gestión de los RAEE.

Artículo 10°.- A fin de promover la industria del reciclado y en el marco de la Economía Circular, los sistemas de autogestión de RAEE deberán respetar la siguiente jerarquía de opciones:

1. Reutilización.

2. Reciclado.

3. Valorización.

4. Disposición final ambientalmente segura.

La jerarquía precedente podrá ser alterada cuando razones de índole económica, ambiental o tecnológica así lo justifiquen.

Artículo 11°.- Los distribuidores de AEE tendrán la obligación de constituir y/o aportar a los sistemas individuales y colectivos de autogestión de RAEE, integrantes del sistema nacional de gestión de RAEE, en todo lo concerniente a la logística del post consumo de los mismos.

Artículo 12°.- Los sistemas individuales y colectivos de autogestión de RAEE deberán contar con servicios de depósitos de mercadería o empresas de logística de alcance nacional o provincial, las que deberán encontrarse inscriptas en el Registro de Gestores de RAEE, a cargo de la Autoridad de Aplicación Nacional.

Artículo 13°.- Toda instalación de tratamiento de RAEE deberá ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, con carácter previo a ser autorizada por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción. Asimismo, deberá encontrarse inscripta en el Registro de Gestores de RAEE.

La Autoridad de Aplicación Nacional determinará por vía reglamentaria los requisitos técnicos necesarios que deberán cumplir estas instalaciones, teniendo en cuenta las características de los RAEE y las tecnologías a utilizar, sin perjuicio de los demás requerimientos que establezcan las legislaciones provinciales.

Las instalaciones de tratamiento de RAEE deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requerimientos:

a) Balanzas para pesar los RAEE,

b) Superficie impermeable y cubierta, dimensionada de conformidad con el volumen de gestión proyectado,

c) Sistema de recolección de efluentes y contención de derrames.

Cada instalación deberá contar con un responsable técnico a cargo de la gestión ambiental de las mismas.

Capítulo Autoridades

Artículo 14°.-Será Autoridad de Aplicación Nacional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación de la presente ley para sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 15°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación Nacional:

- a) Establecer la política ambiental en la materia.
- b) Establecer los lineamientos para la presentación de los sistemas de autogestión.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de los sistemas de autogestión por parte de los productores así como de las obligaciones de los distribuidores.
- d) Crear y administrar el Registro Nacional de Gestores de RAEE
- e) Coordinar, facilitar y contribuir con las acciones vinculadas a la implementación de sistemas individuales y colectivos de autogestión que incorporen los RAEE históricos y huérfanos.
- f) Propiciar el desarrollo de nuevas tecnologías de tratamiento y valorización más beneficiosas para el ambiente.
- g) Establecer las restricciones y/o prohibiciones a la presencia de sustancias peligrosas en los AEE, de acuerdo con los avances tecnológicos, como asimismo las excepciones pertinentes.
- h) Establecer y controlar el cumplimiento de metas progresivas de recupero de RAEE por categorías de aparatos y por jurisdicción, las cuales serán establecidas por vía reglamentaria y revisadas periódicamente a criterio de la Autoridad de Aplicación.
- i) Establecer los requisitos técnicos que, como mínimo, deberán cumplir las instalaciones y plantas de gestión y tratamiento de RAEE.
- j) Desarrollar guías aplicables a la elaboración de las campañas de difusión y concientización a cargo de los productores, a fin de armonizar la información y contenidos que se brindan a los generadores de RAEE.
- k) Suministrar a las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, toda la información necesaria que requieran con el fin de evaluar las actividades de gestión de RAEE implementadas en sus jurisdicciones.
- l) Llevar un registro de productores y recabar anualmente información documentada sobre cantidades y categorías de AEE colocados en el mercado por cada uno de ellos, por jurisdicción.

m) Llevar un registro de los RAEE recuperados, reutilizados, reciclados, tratados y enviados a disposición final, por jurisdicción.

n) Implementar y administrar en un sitio oficial de Internet donde deberá hacerse pública la información sobre los sistemas de autogestión vigentes, datos estadísticos e informes anuales, cumplimiento de metas y toda otra información que sea necesaria para garantizar la transparencia de esta actividad con fines públicos.

Artículo 16°.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Productivo, el Consejo Nacional para la Promoción de la Industria del Reciclaje de RAEE, el cual será presidido por el citado ministerio y conformado con representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), las asociaciones legalmente constituidas de productores, distribuidores y gestores de los AEE, asociaciones de consumidores y universidades.

Serán funciones del Consejo:

- a) Formular las políticas públicas para el desarrollo y fortalecimiento de la industria destinada a la recuperación y reciclado de los AEE y los RAEE.
- b) Propiciar el diseño y producción de AEE que faciliten su valorización, y en particular la reutilización y el reciclado de RAEE, sus componentes y materiales.

- c) Impulsar la instrumentación de mecanismos económicos y/o financieros a fin de incentivar el desarrollo de gestores de RAEE.
- d) Brindar asistencia técnica y/o económica para la gestión de aquellas fracciones de RAEE que así lo requieran a través de líneas de crédito que permitan la co- financiación de los RAEE cuya tasa de recupero y costo de tratamiento así lo requieran.
- e) Propiciar la participación de los reutilizadores sociales en las actividades de gestión de RAEE.

Capítulo Infracciones y Sanciones

Artículo 17°.- Las Autoridades de Aplicación de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán controlar el desempeño de los diferentes sujetos obligados en la presente ley.

Artículo 18°.- Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones, que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa entre diez (a\$ 10) y mil (a\$ 1.000) pesos argentino oro. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) Suspensión de la actividad desde treinta (30) días hasta un (1) año; d) Revocación de las autorizaciones y clausura de las instalaciones.

Artículo 19°.- Las sanciones se aplicarán previo sumario y podrán acumularse. Se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción cometida y contemplando las posibles reincidencias.

Se considera reincidente a quien, dentro del término de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción haya sido sancionado por otra infracción ambiental. En estos casos, los mínimos y máximos de las sanciones de multa previstas, podrán triplicarse.

Artículo 20°.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el presente Capítulo.

Capítulo Disposiciones Finales

Artículo 21°.- Los Anexos I, II y III son parte integrante de la presente ley.

Artículo 22°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90)

días corridos desde su promulgación.

Artículo 23°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Brenda Lis Austin, Federico Raúl Zamarbide, Maximiliano Ferraro, Mario Horacio Arce, Josefina Mendoza, Alicia Fregonese.

ANEXO I - Lista indicativa de los tipos de productos comprendidos en las categorías enunciadas en el Artículo 4.

a) Grandes electrodomésticos:

- Grandes equipos refrigeradores.
- Heladeras.
- Congeladores/Freezers.
- Otros grandes aparatos utilizados para la refrigeración, conservación y almacenamiento de alimentos.
- Lavarropas. · Secarropas. · Lavavajillas. · Cocinas.
- Estufas eléctricas.
- Placas de calor eléctricas.

- Hornos de microondas.
- Otros grandes aparatos utilizados para cocinar y en otros procesos de transformación de alimentos.
- Aparatos de calefacción eléctricos.
- Radiadores eléctricos.
- Otros grandes aparatos utilizados para calentar habitaciones, camas, muebles para sentarse.
- Ventiladores eléctricos.
- Aparatos de aire acondicionado.
- Otros aparatos de aireación, ventilación aspirante y aire acondicionado.

b) Pequeños electrodomésticos:

- Aspiradoras.
- Limpia alfombras.
- Aparatos difusores de limpieza y mantenimiento.
- Aparatos utilizados para coser, hacer punto, tejer y para otros procesos de tratamiento de textiles.
- Planchas y otros aparatos utilizados para planchar y para dar otro tipo de cuidados a la ropa.
- Tostadoras.
- Freidoras.
- Molinillos, cafeteras y aparatos para abrir o precintar envases o paquetes.
- Cuchillos eléctricos.
- Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitar, aparatos de masaje y otros cuidados corporales.
- Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo.
- Balanzas.

c) Equipos de informática y telecomunicaciones:

1- Proceso de datos centralizado: · Grandes computadoras.

- Minicomputadoras.
- Unidades de impresión.

2- Sistemas informáticos personales:

- Computadoras personales (incluyendo unidad central, mouse, pantalla y teclado, etc.).
- Computadoras portátiles (incluyendo unidad central, mouse, pantalla y teclado, etc.).
- Computadoras portátiles tipo «notebook». · Computadoras portátiles tipo «notepad».
- Impresoras.
- Copiadoras.
- Máquinas de escribir eléctricas o electrónicas.
- Calculadoras de mesa o de bolsillo.
- Otros productos y aparatos para la recogida, almacenamiento, procesamiento, presentación o comunicación de información de manera electrónica.
- Sistemas y terminales de usuario.
- Terminales de fax.
- Terminales de télex.
- Teléfonos.
- Teléfonos públicos.
- Teléfonos inalámbricos.
- Teléfonos celulares.
- Contestadores automáticos.
- Otros productos o aparatos de transmisión de sonido, imágenes u otra información por telecomunicación.

d) Aparatos electrónicos de consumo:

- Radios.
- Televisores.
- Videocámaras.
- Videograbadoras y video-reproductoras.
- Amplificadores de sonido.
- Instrumentos musicales.
- Otros productos o aparatos utilizados para registrar o reproducir sonido o imágenes, incluidas las señales y tecnologías de distribución del sonido e imagen distintas de la telecomunicación.

e) Aparatos de iluminación:

- Lámparas fluorescentes rectas y circulares.
- Lámparas fluorescentes compactas.
- Lámparas de descarga de alta intensidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros metálicos.
- Lámparas de sodio de baja presión.
- Otros aparatos de alumbrado utilizados para difundir o controlar luz, excluidas las bombillas de filamentos.

f) Herramientas eléctricas (excepto las herramientas industriales fijas permanentemente, de gran envergadura, instaladas por profesionales):

- Taladros.
- Sierras.
- Máquinas de coser.
- Herramientas para torneear, moler, enarenar, pulir, aserrar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, plegar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar.
- Herramientas para remachar, clavar o atornillar o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares.
- Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares.
- Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios.
- Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería. · Otras herramientas del tipo de las mencionadas.

g) Juguetes y equipos deportivos o de esparcimiento:

- Trenes eléctricos o coches en pista eléctrica.
- Consolas portátiles.
- Videojuegos.
- Computadoras para realizar ciclismo, buceo, correr, remar, etc. · Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos. · Máquinas tragamonedas.
- Otros juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre.

h) Aparatos de uso médico (excepto todos los productos implantados e infectados):

- Aparatos de cardiología.
- Diálisis.
- Ventiladores pulmonares.
- Aparatos de laboratorio para diagnóstico in vitro.
- Analizadores.
- Congeladores.
- Pruebas de fertilización.
- Otros aparatos para detectar, prevenir, supervisar, tratar o aliviar enfermedades, lesiones o discapacidades.

i) Instrumentos de vigilancia y control:

- Detector de humos.
- Reguladores de calefacción.

- Termostatos.
 - Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar o como material de laboratorio.
 - Otros instrumentos de vigilancia y control utilizados en instalaciones industriales (por ejemplo, en paneles de control).
- j) Máquinas expendedoras:
- Máquinas expendedoras de bebidas calientes.
 - Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes.
 - Máquinas expendedoras de productos sólidos.
 - Máquinas expendedoras de dinero.
 - Todos los aparatos para suministro automático de toda clase de productos.

ANEXO II - Símbolo para marcar aparatos eléctricos o electrónicos

El símbolo que indica que los aparatos eléctricos o electrónicos no deben disponerse junto con los residuos domiciliarios es el contenedor de residuos tachado, tal como aparece representado a continuación. Este símbolo se estampará de manera visible, legible e indeleble.

Anexo III - Glosario

A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Aparatos eléctricos y electrónicos (AEE): aparatos que requieren para su funcionamiento corriente eléctrica o campos electromagnéticos, destinados a ser utilizados con una tensión nominal no superior a 1.000 V en corriente alterna y 1.500 V en corriente continua y los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos.
- b) Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE): aparatos eléctricos y electrónicos, sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que forman parte de los mismos, que su poseedor se desprenda bajo las condiciones de esta ley, abandone o tenga la obligación legal de hacerlo;
- c) Equipos históricos: Los equipos (AEE), incluidos en el Anexo I de esta ley, que se encuentran en el mercado (en uso), o desechados al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.
- d) Equipos huérfanos: Aquellos equipos (AEE), incluidos en el Anexo I de esta ley, que no se encuentran amparados por una marca comercial o cuyo productor o representante comercial ya no está presente en el mercado argentino.
- e) Economía Circular: es aquella en la que se utilizan los recursos de manera circular y sostenible, como oposición a la economía lineal, caracterizada por el modelo “extracción- fabricación- consumo- descarte”. En una economía circular, el valor de los productos y materiales se mantiene durante el mayor tiempo posible; los residuos y el uso de recursos se reducen al mínimo, y los recursos se conservan dentro de la economía cuando un producto ha llegado al final de su vida útil, con el fin de volverlos a utilizar repetidamente y seguir creando valor.
- f) Prevención: toda medida destinada a reducir la cantidad y nocividad para el ambiente de los AEE, RAEE, sus materiales y sustancias;
- g) Recuperación: toda actividad vinculada al rescate de los RAEE generados a efectos de su valorización;
- h) Valorización: toda acción o proceso que permita el aprovechamiento de los RAEE, así como de los materiales que los conforman, siempre que no dañe el ambiente o la salud humana. Se encuentran comprendidos en la valorización los procesos de reutilización y reciclaje;
- i) Reutilización: toda operación que permita prolongar el uso de un RAEE, o algunos de sus componentes, luego de su utilización original.
- j) Reciclaje: todo proceso de extracción y transformación de los materiales y/o componentes de los RAEE para su aplicación como insumos productivos;

- k) Tratamiento: toda actividad de descontaminación, desmontaje, desarmado, desensamblado, trituración, valorización o preparación para su disposición final y cualquier otra operación que se realice con tales fines;
- l) Disposición Final: destino último -ambientalmente seguro- de los elementos residuales que surjan como rechazo del tratamiento de los RAEE;
- m) Productor de AEE: toda persona física o jurídica que: 1.- Fabrique o ensamble y venda aparatos eléctricos y electrónicos con marcas propias, 2.- Revenda con marcas propias aparatos fabricados o ensamblados por terceros, excepto en los casos en que la marca del productor figure en los aparatos, 3.- Importe AEE al territorio nacional.
- n) Distribuidor de AEE: toda persona física o jurídica que suministre aparatos eléctricos y electrónicos en condiciones comerciales a otra persona o entidad, con independencia de la técnica de venta utilizada;
- o) Gestión de RAEE: conjunto de actividades destinadas a recolectar, recuperar, almacenar, transportar, dar tratamiento y disponer los RAEE, teniendo en cuenta condiciones de protección del ambiente y la salud humana;
- p) Gestor de RAEE: toda persona física o jurídica que, en el marco de esta ley, realice actividades de recolección, recuperación, transporte, almacenamiento, valorización, tratamiento y/o disposición final de RAEE;
- q) Generador de RAEE: toda persona física o jurídica, pública o privada, que se desprenda de RAEE. En función de la cantidad de RAEE generados, se clasificarán en: 1.- Pequeños generadores. 2.- Grandes generadores. La cantidad y/o volumen a partir de la cual los generadores de RAEE se clasificarán como grandes generadores, será determinada por la Autoridad de Aplicación Nacional de cada jurisdicción.
- r) Sistemas individuales y/o colectivos de autogestión de RAEE: programas que explicitan el proceso de gestión de RAEE que productores, grandes generadores y distribuidores deberán presentar a la Autoridad de Aplicación Nacional para su aprobación. Estos deberán incluir como mínimo: 1. Datos identificatorios de los integrantes. 2. Categorías y tipos de RAEE a gestionar 3. Descripción del proceso específico de gestión. 4. Establecimientos y entidades participantes para cada etapa de la gestión 5. Presupuesto estimado y esquema de financiamiento 6. Campañas de información y concientización al ciudadano. 7. Toda otra información a fin de asegurar el logro de los objetivos mínimos de gestión establecidos.
- s) Sitios de recepción: aquellos lugares establecidos por los sujetos obligados y las autoridades de aplicación de cada jurisdicción para la recepción y almacenamiento temporario de los RAEE.
- t) Reutilizador social: toda persona física o jurídica que recupera materiales, componentes o aparatos con el objeto de reutilizarlos como materias primas o productos, desde una perspectiva de economía social y de inclusión, en condiciones de higiene y seguridad laboral, ambiental y de protección a la niñez.
- u) Sistema Nacional de Gestión de RAEE: es el conjunto de instituciones, actores, actividades, acciones y tareas interrelacionados que conforman e integran las distintas etapas de la gestión ambientalmente sostenible de los RAEE, integrándose por subsistemas que se definirán en función de las categorías y tipos de AEE y del ámbito geográfico.
- v) Primera puesta en el mercado: es el momento en que se lleva a cabo por primera vez la transacción comercial documentada en el país de cada AEE.
- w) Sustancia peligrosa: toda sustancia que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto retoma la iniciativa 0072-D-2018 del Diputado (MC) Juan Carlos Villalonga, con el propósito de concretar un régimen que asegure en la práctica el enfoque de la economía circular.

A pesar los innumerables estudios e informes internacionalmente reconocidos que nos indican el necesario cambio que debemos emprender a fin de evitar una mayor generación de residuos, en este caso principalmente peligrosos, y asimismo la necesidad de recuperar los materiales con valor económico luego de un primer consumo, Argentina no ha avanzado sustantivamente en esta línea. Sólo contamos con la ley de envases de fitosanitarios, pero claramente una aplicación amplia del principio de Responsabilidad Extendida del Productor es una asignatura pendiente.

El sistema de producción vigente se basa principalmente en un proceso lineal caracterizado por el modelo “extraer-fabricar-consumir-tirar”. A pesar de las mejoras en la industria, debido a los intentos de reducir los impactos ambientales, este modelo ya no es sostenible; dado el crecimiento de la población mundial, el urbanismo, la escasez de recursos existente y su huella ecológica y la oposición de las poblaciones locales a la expansión de las industrias extractivas y los vertederos.

La obsolescencia programada (conocida como “diseño para el basurero”) se encuentra en el centro de esta lógica lineal altamente demandante de recursos y generadora de residuos. Es decir, las compañías diseñan y producen sus productos con el objetivo de que sean utilizados por un período de tiempo específico, el que es cada vez más corto. El principal problema radica aquí en los recursos naturales empleados en la fabricación de estos productos, ya que se incrementa en gran medida la presión sobre los ecosistemas para la extracción de recursos escasos, con el problema asociado de la generación incesante de residuos que no son tratados ni recuperados.

Para revertir esta situación es necesario apuntar a cambios estructurales en los procesos de producción, consumo y organización de la economía, que resulten equitativos y sustentables y permitan un rumbo de decrecimiento de las actividades extractivas. Confrontando con este sistema que ya no puede prolongarse por más tiempo, la Economía Circular, que es una filosofía de organización de sistemas inspirada en los seres vivos, aparece como la alternativa. Consiste en un ciclo continuo de desarrollo positivo que conserva y mejora el capital natural, optimiza el uso de los recursos y minimiza los riesgos del sistema al gestionar una cantidad finita de existencias y flujos renovables. En este nuevo esquema, los residuos pasan de ser una externalidad del proceso, a su centro, ya que se convierten en las materias primas de un nuevo ciclo.

Además de preservar y mejorar el capital natural, controlando las existencias finitas y equilibrando los flujos de recursos, la Economía Circular supone diseñar los productos de modo que pueda repetirse el proceso de fabricación, restauración y reciclaje de modo que los componentes y materiales recirculen y sigan contribuyendo a la economía. Este tipo de sistemas reduce la velocidad de rotación de los productos al incrementar su vida útil y fomentar su reutilización. Estudios y encuestas realizados en países europeos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indican que los actores de la cadena de producción coinciden en identificar a los productores como los más indicados para asumir la responsabilidad principal y el liderazgo para implantar programas de gestión de residuos y recuperación de recursos, ya que éstos son los que poseen el conocimiento sobre sus productos, los materiales y procesos que se utilizaron en su fabricación, y por lo tanto, los que pueden incorporar las mejoras en su diseño, composición y procesamiento, para alcanzar los niveles de eficiencia ambiental que buscan lograrse a través de esquemas de Responsabilidad Extendida del Productor (REP) .

La REP es un principio político para promover mejoras ambientales en los ciclos de vida completos de los sistemas al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil, y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final.

La REP tiene dos objetivos: 1) diseñar mejoras en los productos y en los sistemas de los productos; y 2) la alta utilización de productos y materiales de calidad a través de la recolección, tratamiento y reutilización o reciclaje de manera ecológica y socialmente conveniente.

Principalmente, el concepto hace hincapié en los principios de “enfoque de prevención de la contaminación”, “pensamiento sobre el ciclo de vida” y “el que contamina paga”. Para la OCDE, incorporar al Productor en este esquema es importante porque:

- Su liderazgo es crítico para el éxito de la política en la materia, ya que éste ocupa una posición clave para influir en los actores que intervienen en la cadena de su producto (importadores, distribuidores, comercializadores al mayoreo y menudeo, consumidores, medios de comunicación, educadores y autoridades gubernamentales).
- Puede influir además en el impacto ambiental de sus productos (adoptando medidas durante su diseño y fabricación), así como corregir las fallas de mercado al respecto.

Existen diferentes tipos de REP, siendo las principales:

- La responsabilidad legal: implica la responsabilidad por daños probados al ambiente causados por el producto en cuestión. El alcance de la responsabilidad legal lo determina la legislación y puede incluir las diferentes etapas del ciclo de vida útil del producto, incluido su uso y disposición final.
- La responsabilidad económica: significa que el productor cubrirá todos o parte de los costos, por ejemplo, la recolección, reciclaje y disposición final de los productos que fabrica. Estos costos podrían ser pagados directamente por el productor o a través de una tarifa especial.
- La responsabilidad física: se utiliza para caracterizar los sistemas en los que el fabricante participa activamente en el manejo físico de los productos o de sus efectos.

Hasta el momento, cerca de 40 países han establecido normativa REP como un instrumento efectivo para la gestión de diferentes fracciones de residuos, de los cuales la gran mayoría (al menos 30) son países miembros de la OCDE.

Desde 1950, el consumo de combustibles fósiles (en términos energéticos) se ha multiplicado por cinco y el de minerales no energéticos por siete. De acuerdo con datos del US Geological Survey (USGS), la demanda global de minerales superó en el año 2011 los 45.000 millones de toneladas, siendo los combustibles fósiles, materiales de construcción, las sales y los metales como el hierro, aluminio, cobre, manganeso, cinc, cromo, plomo, titanio y níquel, los más consumidos.

Actualmente hacemos uso de prácticamente todos los elementos de la tabla periódica. El auge de las nuevas tecnologías y las energías renovables han multiplicado el consumo de muchos minerales, algunos de los cuales se consideran críticos en cuanto a riesgos en su disponibilidad (de carácter geopolítico o ambiental).

Si bien toda la corteza terrestre está compuesta de minerales, solamente es posible extraer aquellos que están concentrados, por sus costos energéticos y económicos. Según estudios del Centro de Investigación de Recursos y Consumos Energéticos de la Universidad de Zaragoza, los minerales concentrados tan solo representan entre un 0,01 y un 0,001% de la cantidad total de la corteza. Una mina es ciertamente una rareza geológica y a lo largo de la historia, las mejores minas, aquéllas con mayores leyes minerales, ya fueron explotadas.

Los aparatos eléctricos y electrónicos -AEEs- son demandantes de cada vez más recursos minerales. Esta es la corriente de residuos con más rápido crecimiento en todo el mundo debido a la mayor demanda de los consumidores, la obsolescencia programada o percibida, los cambios rápidos en la tecnología y las invenciones de nuevos

dispositivos electrónicos. La situación se ve agravada por los cortos períodos de vida de algunos productos y porque éstos no están diseñados para ser reciclados.

El estudio “The Global E-waste Monitor 2017. Quantities, Flows, and Resources”, publicado recientemente por la Universidad de Naciones Unidas y la International Solid Waste Association (ISWA), muestra que a nivel global las cantidades de residuos electrónicos continúan creciendo, mientras que es muy poco el reciclado. Para 2016, el mundo generó 44,7 millones de toneladas métricas (Mt) de residuos electrónicos y solo 20% fue reciclado a través de canales apropiados. Esto representa 6,1 kg por habitante por año, con una proyección de 6,8 kg por habitante para 2021, es decir 52,2 millones de toneladas métricas (Mt).

De acuerdo a los datos recolectados en el mencionado informe, en 2016, Asia fue la región que generó la mayor cantidad de residuos electrónicos (18,2 Mt), seguida por Europa (12,3 Mt), América (11,3 Mt), África (2,2Mt) y Oceanía (0,7 Mt).

Si bien tiene en términos de totales la cifra más baja de residuos electrónicos generados en 2016 corresponde a Oceanía, fue el mayor generador de desechos electrónicos por habitante (17,3kg /h), con solo el 6% de residuos recolectados y reciclados. Europa es el segundo más grande generador de residuos electrónicos por habitante, con un promedio de 16,6 kg /h; sin embargo, tiene la más alta tasa de recolección (35%). Las Américas (América del Norte, Central y del Sur) generaron en promedio 11,6 kg /h y recolectaron y reciclaron el 17%, que es comparable a la tasa de recolección en Asia (15%).

Como se mencionó, en las Américas en 2016, el total de residuos electrónicos generados fue 11,3 Mt y solo se registran 1,9 Mt como recolectados y reciclados, y son principalmente los provenientes de EE.UU. y Canadá, que además producen la mayor cantidad de desechos electrónicos por habitante: alrededor de 20 kg /h, pero cuentan con leyes de gestión y mayor cantidad de datos disponibles. El resto del continente está relativamente bien desarrollado en comparación con el resto del mundo, genera un promedio de 7 kg por habitante. En Sudamérica, hay menos leyes vigentes para la gestión y la mayoría de los desechos electrónicos son manejados por sectores informales y empresas privadas. A nivel de las Américas, Argentina se ubica a mitad de tabla, con una generación en 2016 de entre 7 y 10 kilogramos de basura electrónica por habitante.

Por su parte, de acuerdo a la “Perspectiva de la Gestión de Residuos en América Latina y El Caribe” publicada en 2018 por ONU Medio Ambiente, en general las corrientes de residuos especiales continúan sin tener un tratamiento adecuado en la región, lo que incluye a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Se señala que es necesario fortalecer y asegurar la aplicación del marco regulatorio, establecer programas específicos para estas corrientes y promover la instalación de adecuadas plantas de tratamiento. Lo cierto es que nada de esto ocurrirá en el país si no contamos con una ley de presupuestos mínimos de protección que fije las pautas básicas de gestión para este tipo de residuos.

En la misma línea, la Perspectiva recalca la necesidad de explicitar el concepto de economía circular como columna vertebral de los regímenes legales e incluir el principio REP, imprescindible para la transición a la circularidad.

En la región de ALC, la generación per capita de RAEEs muestra que si bien Brasil y México son los principales generadores en la región, Chile y Uruguay -los países con mayor nivel de ingreso de América Latina- presentan los volúmenes más altos generados por habitante (9,9 kg/hab y 9,5 kg/hab, respectivamente). De todos modos los desafíos más importantes para los 33 países de ALC para lograr una gestión adecuada continúan siendo el vacío legal, la gestión sostenible en el ciclo de vida de los RAEE y la REP como política de Estado (ONU Medio Ambiente, 2018).

La composición de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos -RAEEs- es muy

diversa, tanto como la amplia gama de equipos eléctricos y electrónicos que abarca esta categoría. En general, se caracteriza porque contiene una combinación de metales, plásticos, productos químicos, vidrio y otras sustancias. Entre ellas, son de interés particular una muy amplia gama de metales, incluyendo tierras raras como lantano, cerio, praseodimio, neodimio, gadolinio y disprosio; metales preciosos como el oro, la plata y paladio; u otros metales tales como cobre, aluminio o hierro, que tienen un alto valor intrínseco. Sin embargo, a pesar de que estos son “materiales críticos” por ser escasos, tienen una tasa de reciclado inferior al 1%, lo que representa una amenaza para la seguridad de recursos en el largo plazo.

Otras sustancias que son peligrosas o potencialmente peligrosas, tales como el vidrio que contiene plomo, plásticos tratados con retardantes de llama bromados o sustancias que agotan el ozono como los clorofluorocarbonos (CFC), son motivo de preocupación debido a los potenciales riesgos ambientales y para la salud que podrían plantear. Países como Chile, Ecuador, Bolivia o Colombia en la región ya cuentan con normativa de gestión de RAEEs bajo el principio de la REP.

En Argentina, algunas provincias tienen legislación específica de gestión de RAEEs (por ejemplo, la Provincia de Buenos Aires desde 2011). También un marco legislativo nacional para los residuos electrónicos fue trabajado y discutido en el Congreso de la Nación entre 2008 y 2012 sin ser aprobado como ley. Este antecedente corresponde al proyecto del senador nacional (MC) Daniel Filmus, que logró la sanción del Senado de la Nación aunque esta cámara no lo sancionó, pese a haberlo tratado en comisión. Al día de hoy, a pesar del incremento en el consumo de AEEs y del descarte de RAEEs, Argentina aún no cuenta con una normativa de alcance nacional que establezca su adecuada gestión, siendo por ello de vital importancia abocarnos al tratamiento de la cuestión. Ello en sintonía con el mandato legal del art. 41 de la Constitución Nacional que establece un deber fundamental a cargo de las autoridades, cual es el de proveer a la protección del derecho a gozar de un ambiente sano, lo que implica que aquéllas deberán, en la medida de sus competencias y atribuciones, trabajar en pos del goce efectivo del derecho reconocido mediante normas, políticas, planes, acciones, recursos, entre otros instrumentos.

Esta misma cláusula constitucional dispone el deslinde de competencias Nación-Provincias para la regulación de la materia ambiental, habiendo establecido la delegación en las autoridades nacionales de la competencia para dictar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, y la reserva para las provincias para la complementación de aquellas.

También la Ley General del Ambiente establece el concepto de “presupuesto mínimo de protección ambiental”, como “toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental” agregando que su contenido debe asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable. Esta ley marco dispone además, como uno de los objetivos de la política ambiental nacional, el de promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales y entre sus principios, el preventivo, que justamente hace énfasis en enfocarse en las causas y las fuentes de los problemas ambientales, a fin de prevenir los efectos negativos sobre el ambiente. Existe, claro, un estrecho vínculo entre las previsiones citadas y el Principio de Responsabilidad Extendida del Productor señalado precedentemente.

Por su parte, el contexto internacional claramente acompaña los fundamentos y conceptos anteriormente explicados. De ello es un ejemplo la Agenda Global de Desarrollo Sostenible 2030, surgida de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas que tuvo lugar en Nueva York en 2015. La Agenda, plan de acción en favor de las personas, el planeta y la prosperidad, se estructura en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas abarcando las dimensiones económica, social y ambiental.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible serán los principios rectores de las decisiones a adoptarse en los próximos 15 años, y en relación al tema que nos ocupa, el Objetivo 12 establece el deber de garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. Este Objetivo se propone lograr para 2020, la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, y para 2030, la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales, así como disminuir de manera sustancial la generación de desechos mediante políticas de prevención, reducción, reciclaje y reutilización.

Por todo lo anterior, dada la crucial importancia de la temática que aborda este proyecto y los mandatos constitucionales y legales vigentes, solicito a mis pares acompañen en la presente iniciativa.

Cofirmantes:

Brenda Lis Austin, Federico Raúl Zamarbide, Maximiliano Ferraro, Mario Horacio Arce, Josefina Mendoza, Alicia Fregonese

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“LEY DE ÉTICA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I OBJETO Y SUJETOS

Artículo 1º.-La presente ley de ética establece los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables a todas las personas que se desempeñen en la función pública en el ámbito nacional.

Artículo 2º.-Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona humana en nombre o al servicio del Estado, en cualquiera de sus poderes, órganos, organismos o entidades, cualquiera sea su nivel jerárquico y la forma en que hubiera accedido al ejercicio de la función.

Su aplicación se extiende a toda actividad prestada en el ámbito de entidades públicas no estatales en cuyos órganos de gobierno o de fiscalización participe el Estado Nacional. Quedan asimilados a la función pública, en relación a las obligaciones y casos específicamente determinados en la presente ley, quienes:

- a. Integren los órganos directivos y de administración y/o representen a las asociaciones sindicales que negocien colectivamente.
- b. Integren los cuerpos colegiados que dirijan, administren y ejerzan la representación de obras sociales.
- c. Pertenezcan a los órganos de administración y fiscalización de sociedades comerciales o cooperativas que resulten ser concesionarios, licenciatarios o permisionarios de servicios públicos.

Capítulo II

PRINCIPIOS Y DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

Artículo 3º. -Quienes ejerzan la función pública deberán respetar y promover los siguientes principios, los que orientarán la interpretación e integración de la presente ley:

- a. Igualdad de trato: otorgar a todas las personas igualdad de trato ante iguales situaciones, y no incurrir en actos de discriminación por razones de género, sexo, orientación sexual, raza, color, idioma, religión, ideología, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, o cualquier otra condición social o física.
- b. Imparcialidad: preservar la independencia y la objetividad.
- c. Integridad: actuar con honestidad, buena fe, ejemplaridad, veracidad, respeto y colaboración.
- d. Preservación del interés público: velar en todos los actos por el interés público y darle preeminencia por sobre cualquier interés sectorial, partidario o personal.
- e. Prudencia: obrar con cuidado, diligencia y previsión, evitando poner en riesgo el servicio público, los bienes colectivos o la confianza que deben inspirar los funcionarios en la sociedad.
- f. Razonabilidad: actuar de manera eficaz, proporcionada y adecuada a cada situación, excluyendo toda arbitrariedad en el ejercicio de la función.

- g. Juridicidad: cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico.
- h. Responsabilidad: ejercer la función con compromiso, dedicación y profesionalismo, procurando la excelencia del servicio público.
- i. Transparencia y rendición de cuentas: garantizar el acceso de los ciudadanos a la información relativa a la actividad de los funcionarios, quienes deben expresar el fundamento de todas sus decisiones.
- j. Austeridad: actuar con sencillez y moderación, velando por la economía y evitando el dispendio excesivo o innecesario de los recursos públicos.

Artículo 4°.-Quienes ejerzan la función pública deberán cumplir con los siguientes deberes de comportamiento ético:

- a. Cumplir y exigir el cumplimiento de los principios éticos establecidos en la presente ley.
- b. Rechazar cualquier beneficio personal derivado de la realización, retardo u omisión de un acto inherente a la función.
- c. Cumplir y exigir el cumplimiento de los principios generales de los procesos y/o procedimientos a su cargo, y garantizar la transparencia, publicidad, igualdad, concurrencia y eficacia en las contrataciones públicas.
- d. Velar por el uso adecuado de la información adquirida en ejercicio de sus funciones y por la efectiva reserva de aquella que no deba ser divulgada por imperio legal, extremando las medidas para evitar su conocimiento o uso indebido
- e. Proteger y conservar los bienes y recursos públicos, y usar, conforme con el principio de austeridad, las cosas, servicios, atribuciones y vínculos relacionados con la función pública, evitando cualquier uso abusivo, en beneficio particular o con una finalidad distinta que la que le corresponde.
- f. Velar por el carácter educativo, informativo o de orientación social que deben poseer la publicidad oficial y los espacios institucionales.
- g. Ejercer la función y las atribuciones sin influencias indebidas, y abstenerse de actuar cuando existan causas que impongan el apartamiento.
- h. Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier situación ilícita o irregular de la que tuvieren conocimiento.
- i. Cumplir con los deberes y mandatos legales que correspondan al ejercicio de las respectivas funciones, sin incurrir en omisiones o demoras injustificadas.
- j. Incorporar el enfoque de igualdad de género en la ejecución de las funciones a su cargo, promoviendo y fomentando la paridad en materia de contrataciones y desarrollo de la carrera profesional, incluyendo el empleo en el nivel de toma de decisiones.
- k. Incorporar prácticas administrativas sustentables y promover la instrumentación de políticas públicas que contribuyan a la concientización ambiental.

Capítulo III

IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 5°.-No podrán ejercer la función pública quienes:

- a. Hayan sido condenados por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena.
- b. Hayan sido condenados por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.
- c. Hayan sido sancionados con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sean rehabilitados.

d. Hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal.

e. Tengan auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional, por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

f. Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución.

Artículo 6°.- No podrán ejercer la función pública quienes registren condena penal firme o recurrida, pero confirmada en segunda instancia por los delitos previstos en:

a. Los Capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

b. Los Capítulos I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

c. Los Capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.

d. El artículo 174 inc. 5° del Código Penal de la Nación.

e. El Título XIII (delitos contra el orden económico y financiero) del Libro Segundo del

Código Penal de la Nación.

TÍTULO II NEPOTISMO

Artículo 7°.-No podrán efectuarse designaciones de personas, bajo ninguna modalidad, en todo el Sector Público Nacional, que tengan algún vínculo de parentesco tanto en línea recta como en línea colateral hasta el segundo grado, con el Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y demás funcionarios con rango y jerarquía de Ministro, quedando incluidas las uniones por matrimonio y las convivenciales.

A los efectos del presente artículo, se entiende por Sector Público Nacional al definido en el artículo 8° de la ley 24.156.

Artículo 8°.-El cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Secretarios o Subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, funcionarios con rango y jerarquía equivalente, directores de la administración central y máximas autoridades de los Entes Descentralizados, no podrán ser designados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 9°.- El cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Senadores y Diputados de la Nación, con los Auditores Generales de la Nación, con el Defensor del Pueblo de la Nación y con los magistrados y secretarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación no podrán ser desig-

nados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en sus respectivos ámbitos.

Artículo 10.- La prohibición se extiende a cualquier tipo de designación recíproca que pueda darse en distintas jurisdicciones y organismos y que abarque a los sujetos mencionados en los artículos 7° a 9° de la presente ley.

Se entiende por designación recíproca a los efectos de esta ley a toda aquella designación que se produzca por acto administrativo sobre el cual tiene decisión o firma el funcionario vinculado.

Artículo 11.- Quedan exceptuadas de la prohibición dispuesta en el presente Título:

a. Las personas que se encontraren cumpliendo funciones públicas con carácter previo a la asunción de los funcionarios mencionados.

b. Las personas cuya designación estuviese precedida de un concurso público de oposición y antecedentes u otro procedimiento establecido en la normativa aplicable, y que garantice la igualdad y la selección por mérito o idoneidad.

c. Las personas que accedieran mediante procedimientos electorales.

Artículo 12.- Un funcionario público no podrá encontrarse en una posición de supervisión directa respecto de una persona con la que posea un vínculo conyugal, de convivencia o de parentesco hasta el segundo grado en línea recta o colateral.

De producirse esta situación, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios en un plazo no mayor a los diez (10) días hábiles, sin que se perjudique la categoría de ningún funcionario.

Artículo 13.- Las designaciones y contrataciones efectuadas en infracción a lo dispuesto en el presente Título deberán ser declaradas nulas de nulidad absoluta y revocarse en sede administrativa, ello sin perjuicio de la validez de los actos realizados por el funcionario designado en ejercicio de su cargo y de la responsabilidad que corresponda a quienes las hubieran impulsado, efectuado o participado en ellas.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES

Capítulo I

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 14.- Las personas referidas en los artículos 15 y 16 de la presente ley deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses dentro de los treinta (30) días hábiles desde que se produzca el inicio de su función o la asunción en el cargo.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses anualmente y presentar una última declaración dentro de los treinta (30) días hábiles desde la fecha de cese en la función o en el cargo.

Artículo 15.- Quedan comprendidos en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses:

a. El Presidente y Vicepresidente de la Nación.

b. Los Senadores y Diputados de la Nación y el personal que se desempeña en el Poder

Legislativo, con categoría no inferior a la de Director o equivalente.

c. Los magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la

Nación, los miembros del Consejo de la Magistratura y de los Jurados de Enjuiciamiento de Magistrados, y su personal con categoría no inferior a Secretario o equivalente.

d. El Defensor del Pueblo de la Nación y sus Adjuntos, el Defensor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación, el Presidente de la Auditoría General de la Nación y demás Auditores Generales, el Procurador Penitenciario y su Adjunto, y el personal de estos tres organismos con categoría no inferior a Director o equivalente.

e. El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, Secretarios de Gobierno, Secretarios, Subsecretarios, Directores, Coordinadores y funcionarios con rango, jerarquía o funciones equivalentes a cualquiera de las mencionadas, que presten servicio en el Sector Público Nacional conforme el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con exclusión de los ámbitos indicados en los incisos b), c), d) y f) del presente artículo.

f. Las personas que desempeñen funciones de dirección y/o gerenciales en las Sociedades del Estado, las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria o en las que el Estado Nacional controle la voluntad social por cualquier otro medio, y el personal con similar categoría o función designado a propuesta del Estado Nacional en las sociedades anónimas con participación estatal minoritaria.

g. Los interventores federales y sus funcionarios colaboradores con categoría o función no inferior a la de Director o equivalente.

h. El Procurador y Subprocuradores del Tesoro de la Nación, el Síndico General y los Síndicos Generales Adjuntos de la Sindicatura General de la Nación; los titulares de las Unidades de Auditoría Interna, las autoridades superiores de los entes reguladores, los miembros de tribunales y entes jurisdiccionales administrativos; así como el personal de los organismos indicados en el presente inciso, con categoría no inferior a la de Director, Gerente, o equivalente.

i. Los funcionarios que ocupen las cinco (5) categorías más altas dentro del escalafón de la Ley del Servicio Exterior de la Nación y todos aquellos funcionarios que se encuentren destacados en misión oficial permanente en el exterior.

j. El personal en actividad de las Fuerzas Armadas, con jerarquía no menor a Teniente Coronel o equivalente.

k. Los oficiales superiores y oficiales jefes de la Policía Federal Argentina, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina, el Servicio Penitenciario Federal, y los oficiales superiores de conducción y oficiales supervisores de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

l. Los Rectores, Decanos o personas con función equivalente, Secretarios y miembros de los Consejos Superiores de las Universidades Nacionales.

m. Los Asesores de Gabinete de los funcionarios obligados por la presente legislación, designados o contratados bajo cualquier modalidad.

n. Los Directores y Administradores de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

o. Quienes se desempeñen en el ámbito de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria, los que presentarán sus declaraciones en los términos del artículo 15 ter de la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y sus modificaciones.

Artículo 16.- Quedan también comprendidas en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses las personas que cumplan las siguientes funciones públicas: a. De fiscalización, inspección, control, habilitación y/o cualquier otro poder de policía.

b. De integración de comisiones evaluadoras de oferta, preadjudicación y adjudicación de contrataciones, y de recepción de bienes, obras y/o servicios en procedimientos de contratación.

c. De percepción, control y/o fiscalización de ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.

También quedan comprendidas en la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, quienes integren los órganos directivos y de administración de las asociaciones sindicales, de los órganos colegiados que administren y dirijan las obras sociales y de quienes estén a cargo de la Administración Nacional del Seguro de Salud, conforme a lo previsto en las leyes 23.551, 23.660 y 23.661.

Artículo 17.- La Declaración Jurada deberá contener, como mínimo, una nómina detallada de todos los bienes, ingresos, créditos y deudas, debidamente individualizados, en el país y/o en el extranjero, de titularidad del declarante, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a su cargo. Incluirá asimismo el detalle de los antecedentes laborales, actividades, vínculos e intereses relevantes para la detección de conflictos de intereses del declarante en el ejercicio de la función pública.

En especial se detallará la información que se indica a continuación:

a. Estado civil y de hecho del funcionario declarante.

b. Datos identificatorios de su cónyuge o conviviente e hijos menores, incapaces y/o con capacidad restringida a su cargo, y de otros familiares alcanzados por las reglas de conflictos de intereses; indicando, en todos los casos, ocupación o actividad e identificación tributaria y/o laboral.

c. Bienes inmuebles, sus destinos y sus mejoras.

d. Bienes muebles registrables.

e. Otros bienes muebles no registrables determinando su valor en conjunto, individualizando aquellos que superen la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos vitales y móviles;

f. Derechos que el declarante hubiere otorgado sobre los bienes declarados.

g. Bienes de los que no siendo titular, posea el uso y goce o usufructo por cualquier causa o título.

h. Títulos, acciones y demás valores cotizables en bolsa o en distintos mercados, con indicación de cantidad, moneda y valor de cotización.

i. Participación en sociedades que no cotizan en bolsa o en explotaciones unipersonales y la participación de esa sociedad en otras personas jurídicas.

j. Importe de los saldos de cuentas o inversiones de cualquier tipo de las que resulte titular, cotitular o beneficiario.

k. Tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como de cripto- monedas o monedas digitales.

l. Datos identificatorios de cajas de seguridad y tarjetas de crédito.

m. Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.

n. Bienes y/o fondos involucrados en fideicomisos de los que participe en cualquier calidad.

o. Ingresos de cualquier tipo y especie, incluidos los obtenidos por todo concepto en ejercicio del cargo o la función que motiva la declaración, por otras actividades realizadas en relación de dependencia, en forma independiente, por explotaciones unipersonales, por cobro de dividendos, derivados de sistemas de la seguridad social y/o por la venta de cualquier activo, especificando el monto efectivamente percibido en el año.

p. Garantías reales o personales, cedidas u otorgadas, con identificación de las partes del contrato.

q. Mandatos de administración y/o disposición, otorgados o recibidos, con identificación de los otorgantes o mandatarios, según corresponda.

r. Actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el obligado en los tres (3) últimos años, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera.

En todos los casos que corresponda, deberá además consignarse el valor efectivamente abonado, la moneda y fecha de adquisición, y el origen de los fondos. Los incisos c) a q) deberán incluir la información relativa al grupo familiar del sujeto obligado.

Artículo 18.- La obligación prevista en este Título se cumplirá, exclusivamente, a través de un mismo formulario de presentación electrónica.

Artículo 19.- La Autoridad de Aplicación controlará anualmente, mediante los procedimientos de verificación previstos en la presente ley, las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses a fin de detectar posibles aumentos patrimoniales injustificados, conflictos de intereses u omisiones o falsedades en la información declarada.

En cumplimiento de esta función, la Autoridad de Aplicación podrá requerir aclaraciones y/o información adicional.

Artículo 20.- Será pública la información del funcionario, de su cónyuge o conviviente y de sus hijos menores, incapaces o con capacidad restringida a su cargo, contenida en las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses.

Como excepción, estará exenta de publicidad la información referida a la identificación precisa de los bienes declarados; los números de cuentas corrientes y comitentes, cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de crédito, con sus respectivas extensiones; datos de contacto personal del declarante; y la información referida a terceras personas diferentes del cónyuge, conviviente, hijos menores, incapaces, y/o con capacidad restringida a cargo del declarante que sean condóminos, socios, o parte en los contratos declarados.

Dicha información sólo podrá ser consultada por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada de su titular en el marco de un procedimiento de control conforme se prevé en el artículo 19 de la presente o a requerimiento de autoridad judicial.

Artículo 21.- La información contenida en las Declaraciones Juradas, a excepción de la prevista en el segundo párrafo del artículo 20 de la presente ley, deberá

publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos y podrá ser consultada por toda persona en forma gratuita a través de internet, según lo previsto en el Título V Registro Público de Declaraciones Juradas y de Procedimientos de Revisión de Conflictos Patrimoniales y de Intereses. Artículo 22.- Las personas que no hayan presentado sus Declaraciones Juradas en el plazo correspondiente serán intimadas por la Autoridad de Aplicación o por quien ésta determine, para que den cumplimiento efectivo a su obligación en el plazo de quince (15) días hábiles.

El incumplimiento de la presentación luego de dicha intimación será considerado una falta disciplinaria que dará lugar a las sanciones previstas en el Título IX de esta ley, sin perjuicio de otras sanciones y/o acciones que pudieran corresponder.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación pondrá en conocimiento de las máximas autoridades de cada organismo o jurisdicción los incumplimientos de la obligación de presentar la Declaración Jurada Inicial o Anual, a efectos de que aquella disponga la suspensión de la percepción del veinte por ciento (20%) de los haberes netos mensuales del funcionario que corresponda, hasta tanto acredite el cumplimiento.

Artículo 24.- Quien hubiere cesado en la función pública y adeudare la presentación de al menos una (1) Declaración Jurada, no podrá ejercerla nuevamente durante los cinco (5) años siguientes a la fecha de cese, o hasta tanto dé cumplimiento a dicha presentación. Las autoridades competentes deberán consultar la existencia de incumplimientos con carácter previo a realizar cualquier designación.

Capítulo II

RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS DE LOS CANDIDATOS A EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS Y MIEMBROS DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.- Los candidatos a ejercer cargos públicos electivos nacionales o para desempeñar cargos para cuya designación la ley requiera la intervención de alguna de las Cámaras del Congreso o de sus comisiones, deberán presentar una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses en el marco del respectivo procedimiento, en los términos y condiciones previstas en los artículos 17 y 18 de la presente ley.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación, así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas.

La falta de presentación de la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses dentro de los plazos previstos por la reglamentación impedirá la participación en la elección de que se trate.

Artículo 26.- Los miembros del partido político a los que refiere el artículo 20 de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su función, una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las Declaraciones Juradas en los términos de la presente ley. La presentación de la Declaración será un requisito de permanencia en el cargo.

La reglamentación determinará los plazos de cumplimiento de esta obligación, así como la autoridad ante quién deberán ser presentadas.

Capítulo III

PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 27.- Los procedimientos de verificación realizados por las Autoridades de Aplicación de cada uno de los Poderes del Estado tendrán por objeto determinar, con carácter preliminar, variaciones significativas no justificadas en el patrimonio del sujeto obligado y/o su grupo familiar. En tal sentido, determinarán:

- a. La veracidad de la información declarada por el sujeto obligado.
- b. El origen de los bienes incorporados al patrimonio del sujeto obligado y su grupo familiar en el período de análisis de la verificación.
- c. Si la variación patrimonial experimentada por el sujeto obligado y su grupo familiar en relación con la declaración de intereses, ingresos, activos y pasivos inmediatamente anterior es consistente con sus ingresos legítimos.

Además de estar basados en la comparación entre declaraciones de intereses, ingresos, activos y pasivos correspondientes a diferentes períodos, los procedimientos de verificación podrán ser iniciados por denuncias de particulares o de oficio, basados en información pública.

Artículo 28.- El procedimiento podrá abarcar la verificación de bienes no declarados sobre los cuales la Autoridad de Aplicación competente tuviera motivos suficientes para creer que se encuentran bajo el control de hecho del funcionario declarante o su grupo familiar.

A tal efecto, podrá indagar sobre el origen de los bienes con los cuales sus titulares han efectuado la adquisición.

Artículo 29.- Cuando del procedimiento de verificación surgieran indicios suficientes que permitan inferir:

- a. La ilegitimidad del origen de la variación patrimonial experimentada por el sujeto obligado o su grupo familiar.
- b. La existencia de bienes no declarados bajo el control del sujeto obligado o su grupo familiar.

La Autoridad de Aplicación competente citará al sujeto obligado para que brinde las explicaciones que considere pertinentes y aporte los elementos de convicción que estime necesarios para sustentar sus explicaciones y ejercer su derecho a defensa.

La Autoridad de Aplicación verificará las explicaciones brindadas por el sujeto obligado y, cuando no resultaren satisfactorias o si el funcionario optare por no brindarlas, iniciará las acciones penales o administrativas que correspondan.

TÍTULO IV

RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren o pueden concurrir el interés público propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no de carácter económico.

Se trata de una situación objetiva que se configura independientemente de la intención del funcionario.

Artículo 31.- Los conflictos de intereses pueden presentarse en forma real o potencial. Se entiende que el conflicto de intereses es:

- a. Real: cuando existe una concurrencia directa y actual entre los deberes y responsabilidades de un funcionario público y sus intereses privados directos, o indirectos en los términos, alcances y condiciones establecidos en el Capítulo II

del presente Título.

b. Potencial: cuando la concurrencia de intereses se presenta de manera circunstancial, pues el funcionario tiene intereses privados directos o indirectos que sólo eventualmente podrían concurrir con su función pública, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 32.- Las prohibiciones y deberes establecidos en el presente Título se aplican sin perjuicio de los que estén establecidos en los regímenes específicos de cada función, en tanto sean compatibles con lo aquí dispuesto.

Capítulo II CONFLICTOS DE INTERESES REALES

Sección I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Quienes desempeñen una función pública tienen prohibido, durante el ejercicio de dicha función, ya sea en forma honoraria o remunerada:

a. Realizar una actividad en el ámbito privado o prestar servicios para quien realice una actividad en ese ámbito sobre la que tenga algún tipo de atribución en ejercicio de la función pública. Será condición para la asunción en el cargo o función, el previo cese en la actividad que esté desempeñándose, por vía de renuncia o en la forma que corresponda en cada caso. b. Proveer, directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce sus atribuciones o a los órganos o entidades que actúen en su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.

Se considera que la vinculación del funcionario con la contratación es indirecta, si la contratista es una sociedad en la que el funcionario, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee una participación de al menos un veinte por ciento (20%) de su capital o puede controlar la voluntad social por cualquier medio.

Sección II

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A AUTORIDADES SUPERIORES EN EL ÁMBITO DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 34.- Los funcionarios del Sector Público Nacional, con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a la de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, incluidos los miembros de Directorios de las Sociedades en las que el Estado Nacional tenga participación mayoritaria o decisiva en la voluntad social, no podrán ejercer, con la sola excepción de la docencia, ningún otro tipo de actividad en el ámbito público o privado, ya sea remunerada u honoraria, salvo aquella que le corresponda en virtud del ejercicio del cargo o la función. No se considerará desempeño de actividad en el ámbito privado, la participación accionaria en sociedades comerciales o la sola calidad de socio, asociado o miembro en las personas jurídicas privadas mencionadas en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, la cual quedará sujeta a las restricciones y reglas específicas previstas en este Título.

No obstante, no podrán ser socios, asociados o miembros de cualquier clase de personas jurídicas públicas o privadas cuyo objeto sea la defensa de intereses sectoriales, en forma concurrente con la tutela de dichos intereses que corresponde al Estado Nacional.

En el caso del Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación y otros organismos que estén dotados por la Constitución Nacional de autonomía funcional, se regirán por lo que determinen sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 35.- Los funcionarios con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, y los miembros de los órganos de gobierno de los Entes Reguladores de Servicios Públicos, no podrán ser titulares de:

a. Acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas abiertas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran.

b. Participaciones sociales en sociedades cerradas cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.

En el caso de que, al momento de asumir el cargo, el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las situaciones previstas en este artículo deberá enajenar los títulos valores o las opciones a un tercero o bien constituir un fideicomiso ciego de administración y disposición de acuerdo con los parámetros que se establecen en la Sección III del presente Capítulo.

La opción se ejercerá sin perjuicio del deber de abstención que corresponda mientras el bien subsista en el patrimonio del funcionario.

El funcionario deberá ejercer e instrumentar las opciones previstas en este artículo dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde la asunción en el cargo.

Cuando la obligación de constituir el fideicomiso ciego surja de lo dictaminado por la Autoridad de Aplicación en un procedimiento de revisión de conflictos de intereses, los treinta (30) días hábiles de plazo se contarán desde la notificación del dictamen al funcionario implicado.

Sección III

DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO CIEGO

Artículo 36.-El contrato de fideicomiso ciego constituido por los funcionarios obligados conforme establece la presente ley, se regirá en todo lo no previsto en esta Sección por las normas aplicables al contrato de fideicomiso reguladas en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero de la ley 26.994, Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 37.-La constitución del fideicomiso deberá realizarse mediante escritura pública, inscribirse en el Registro Público correspondiente y contener, como mínimo:

a. La individualización del funcionario obligado o fiduciante y la individualización del fiduciario y sus representantes legales, dueños, accionistas y controlantes, de corresponder. b. La individualización de los bienes y activos financieros que formarán parte del fideicomiso, indicando su valor corriente y los bienes que quedarán exceptuados por tener destino de residencia o consumo doméstico.

c. La determinación sobre la forma en que otros bienes o activos financieros pueden ser incorporados al fideicomiso.

d. El plazo de finalización del cargo del funcionario fiduciante.

e. Los derechos y obligaciones del fiduciario, la forma de sustitución y la correspondiente retribución por su encomienda.

f. Instrucciones generales de administración, las que, en ningún caso, podrán referirse a efectuar inversiones en algún rubro o empresa en particular.

g. La declaración jurada de independencia regulada en el artículo 39 de esta ley. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura pública de constitución del fideicomiso, el fiduciante deberá entregar una copia a la Autoridad de Aplicación para su publicación junto a la Declaración Jurada del funcionario.

Durante la vigencia del fideicomiso, el fiduciante sólo podrá rectificarlo por errores de hecho, previa notificación a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 38.-Para los efectos de esta ley, solo podrán desempeñarse como fiduciarios las instituciones financieras sujetas a la supervisión del Banco Central de la República Argentina. En ningún caso el fiduciario podrá ser una persona humana.

El fiduciante podrá elegir uno o más fiduciarios en el marco de las instituciones referidas, pudiendo sustituir al fiduciario, previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 39.-El funcionario obligado a constituir un fideicomiso ciego deberá abstenerse de ejecutar cualquiera clase de acción, directa o indirecta, dirigida a establecer algún tipo de comunicación con el fiduciario a fin de instruirlo sobre la forma de administrar el patrimonio o una parte de él, sin perjuicio de las disposiciones especiales contempladas en esta ley. Tampoco podrá designar como fiduciario a una persona jurídica en la que su cónyuge, conviviente o parientes alcanzados por las reglas de conflictos de intereses tengan o hayan tenido participación accionaria o patrimonial directa o indirecta, o cuyos directores o administradores, gerentes o ejecutivos principales, tengan relación de parentesco con el fiduciante, su cónyuge, conviviente o parientes alcanzados por las reglas de conflictos de intereses.

En la escritura de constitución del fideicomiso, fiduciante y fiduciario, deberán efectuar una declaración jurada señalando no estar afectados por las relaciones de parentesco o dependencia referidas. En caso de pérdida sobreviniente de esta calidad de independencia, el fiduciante deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de haber tomado conocimiento del hecho, con el objeto de proceder a la sustitución del fiduciario.

Artículo 40.- El fiduciario deberá mantener su calidad de independiente en los términos definidos en el artículo anterior durante todo el tiempo que dure el fideicomiso. En caso de perder tal carácter por un hecho sobreviniente, deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a que tome conocimiento del hecho. Una vez que la Autoridad de Aplicación se expida, también deberá comunicarle al fiduciante la resolución adoptada por aquella.

Artículo 41.-El fiduciario no podrá, en ninguna circunstancia, divulgar cualquier información que pueda llevar al fiduciante o a la ciudadanía en general a conocer el estado de las inversiones del fideicomiso.

Tampoco podrá comunicarse, por sí o por interpósita persona, con el fiduciante, con el objeto de informarle sobre el destino de su patrimonio o para pedir instrucciones específicas sobre la manera de gestionarlo o administrarlo. Esta prohibición se extiende a las personas relacionadas con el fiduciante y alcanzadas por las normas sobre conflictos de intereses en la presente ley.

Excepcionalmente se permitirán comunicaciones por escrito entre el fiduciario y el fiduciante, las que deberán ser previamente aprobadas por la Autoridad de

Aplicación y sólo podrán versar sobre resultados globales del fideicomiso, giros a beneficio del fiduciante, pérdida de la calidad de independiente del fiduciario, declaración y pago de impuestos.

Artículo 42.-Durante la vigencia del fideicomiso, el fiduciario deberá:

- a. Efectuar las declaraciones y pagos de los impuestos que correspondiere, utilizando los fondos del fideicomiso.
- b. Proveer de fondos a solicitud del fiduciante, con cargo a la parte del patrimonio sobre la que se constituyó el fideicomiso, no pudiendo indicar la forma de obtención ni la fuente específica de los fondos, y siempre con previa comunicación a la Autoridad de Aplicación.
- c. Proporcionar a la Autoridad de Aplicación y al fiduciante, un informe escrito anual, que tendrá el carácter de reservado, acerca de la situación general del patrimonio administrado, acompañado de un estado general de ganancias y pérdidas.

Artículo 43.-El fideicomiso cesa por las siguientes causales:

- a. Por el efectivo cese en el ejercicio del cargo del funcionario público fiduciante, debiendo prolongarse el fideicomiso hasta seis (6) meses después de la fecha de finalización en la función pública.
- b. Por la revocación expresa del fiduciante.
- c. Por la renuncia del fiduciario.
- d. Por muerte del fiduciante o disolución de la persona jurídica que ejerce como fiduciario.
- e. Por la declaración de quiebra del fiduciante.
- f. Por el concurso o declaración en quiebra del fiduciario.
- g. Por haber perdido el fiduciario, por causa sobreviniente, su carácter de independiente.
- h. Por la pérdida de autorización de la persona jurídica fiduciaria por parte del Banco

Central de la República Argentina.

En los casos de los incisos b), c), f), g) y h), el fiduciante deberá reemplazar inmediatamente al fiduciario o enajenar los bienes fideicomitados, previa comunicación a la Autoridad de Aplicación.

En caso de muerte del fiduciante, el fiduciario deberá comunicarse con los herederos legales del fiduciante fallecido para iniciar el procedimiento de rendición de cuentas y restitución del patrimonio.

En los casos de quiebra del fiduciante, las obligaciones de este último en relación con el fideicomiso serán asumidas por el síndico de la quiebra.

En los casos de concurso o declaración en quiebra del fiduciario, sus obligaciones en relación al fideicomiso deberán ser asumidas por el liquidador del procedimiento concursal hasta la designación del nuevo fiduciario.

Artículo 44.-Finalizado el fideicomiso por las causales descriptas en el artículo anterior, el fiduciario, previa rendición de cuentas, procederá a entregar al fiduciante el patrimonio fideicomitado, en la fecha pactada o, a falta de estipulación, en el plazo de diez (10) días hábiles desde su término.

En los casos de disolución, concurso o quiebra de la persona jurídica que ejerce como fiduciario, la rendición de cuentas deberá ser cumplida íntegramente por los liquidadores. En todo caso, para los efectos señalados en este artículo, el fiduciario saliente continuará hasta la designación del reemplazante, siendo responsable de la gestión encomendada en lo relativo a las operaciones de ca-

rácter conservativo que resulten indispensables para una adecuada protección de la parte del patrimonio fideicomitado, como del cumplimiento de todas las obligaciones asumidas en el ejercicio del fideicomiso.

La rendición de cuentas efectuada por el fiduciario saliente deberá ser comunicada y aprobada por la Autoridad de Aplicación y tendrá carácter público.

Capítulo III

CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES

Artículo 45.- Sin perjuicio de los deberes estipulados en el artículo 33 de la presente ley, quien se desempeñe en la función pública deberá abstenerse de tomar intervención en los asuntos particulares:

a. Relacionados con las personas humanas o jurídicas a las que prestó servicios, hasta cumplidos tres (3) años de la desvinculación.

b. Relacionados con las empresas en las que tenga participación societaria, en los supuestos en los que ésta no se encuentra vedada por la presente ley, mientras se mantenga la titularidad accionaria o la calidad de socio.

c. En los que tenga con el interesado un vínculo de unión matrimonial o convivencial o de parentesco hasta el cuarto grado y segundo de afinidad.

d. En los que posea interés económico o lo tengan el cónyuge o conviviente o los familiares dentro del grado expresado en el inciso anterior; en este último caso cuando el funcionario conozca ese interés o deba razonablemente conocerlo.

e. En los que se encuentre en sociedad, comunidad o condominio con alguna de las partes, sus procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.

f. En los que tenga amistad íntima que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato o enemistad manifiesta con el interesado.

g. En los que se encuentre en pleito con el interesado.

h. En los que sea acreedor, deudor o fiador del interesado con excepción de las deudas

o acreencias que se posean como clientes de una entidad bancaria.

i. En los que sea o hubiere sido autor de denuncia o querrela contra el interesado, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la iniciación del asunto en el que deba intervenir.

j. En los que él o su cónyuge o conviviente hubieren recibido beneficios económicos de importancia, en proporción a su patrimonio, por parte del interesado en los últimos tres (3) años.

Artículo 46.- La recusación y excusación se regirá por lo previsto en las normas de procedimiento respectivas. En caso de excusación de la máxima autoridad de un ente descentralizado, será sustituida por el funcionario que determinen sus normas de creación y funcionamiento. En caso de recusación o en ausencia de regulación especial, resolverá sobre la procedencia de la causal y respecto de quién debe reemplazar al recusado, el titular de la jurisdicción que ejerciere control de tutela sobre el ente.

Capítulo IV MANIFESTACIÓN DE INTERESES

Artículo 47.- Los Diputados Nacionales y los Senadores Nacionales deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación los intereses privados que tengan en relación a los proyectos de Ley o de Resolución, en cuya sanción intervengan, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Capítulo V

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 48.- El procedimiento de revisión de conflictos de intereses tendrá por objeto determinar si los intereses declarados por el sujeto obligado son compatibles con el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el régimen jurídico aplicable sobre inhabilidades, incompatibilidades, conflictos de intereses u otros deberes establecidos por ley.

El procedimiento será reglamentado con el debido resguardo del derecho de defensa.

Artículo 49.- Cuando de la revisión de las declaraciones juradas surgieran indicios que configuren potenciales u actuales conflictos de interés, o violaciones actuales o potenciales a las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades u otros deberes legal o reglamentariamente establecidos para el cumplimiento de la función pública, la Autoridad de Aplicación notificará al sujeto obligado y al organismo en el cual desempeña funciones, emitirá su opinión a través de un dictamen, y los pasos a seguir de conformidad con la presente ley, para evitar un eventual conflicto o hacer cesar un conflicto actual.

En caso de que las circunstancias que puedan generar conflicto de interés sean sobrevinientes a la designación como funcionario público, la Autoridad de Aplicación instrumentará el mismo procedimiento de revisión.

Artículo 50.-La Autoridad de Aplicación deberá emitir un dictamen dentro de los quince (15) días hábiles de tomar conocimiento de una posible situación de conflicto de interés o de la presentación de una consulta o denuncia. En caso de existir razones fundadas, el plazo podrá ser prorrogado por otros quince (15) días hábiles, a fin de reunir toda la información necesaria para concluir una correcta evaluación.

Cuando de la evaluación surgiere la presunción de la comisión de un delito, la Autoridad de Aplicación dará intervención en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles desde la conclusión de la evaluación, al juez o fiscal competente, remitiéndole los antecedentes reunidos.

Capítulo VI

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 51.- Los actos emitidos con intervención determinante de un funcionario en conflicto de intereses, en los términos de los Capítulos II y III de este Título, serán nulos de nulidad absoluta, quedando a salvo los derechos de terceros de buena fe.

Será determinante la intervención del funcionario que dictó el acto, la de quien emitió informes técnicos o dictámenes que sirvieron de sustento, así como cualquier otra participación decisiva para su emisión o motivación.

El funcionario interviniente y los terceros de mala fe involucrados serán solidariamente responsables por los daños ocasionados al erario público, sin perjuicio de las medidas previstas en el Título IX de la presente y las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

TÍTULO V

REGISTRO PÚBLICO DE DECLARACIONES JURADAS Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE CONFLICTOS PATRIMONIALES Y DE INTERESES

Artículo 52.- Las Autoridades de Aplicación de cada Poder del Estado crearán, en su órbita de actuación, un registro público de Declaraciones Juradas y Procedimientos de Revisión de Conflictos Patrimoniales y de Intereses que deberá

permitir el acceso irrestricto a la siguiente información:

- a. Listado de sujetos obligados por los artículos 15 y 16, con indicación de los sujetos obligados que en cada oportunidad han cumplido en término con las presentaciones, los que debieron ser intimados al cumplimiento y los que no han cumplido con su obligación.
- b. Formularios de declaración patrimonial y de intereses presentados en cada oportunidad, con excepción de los Anexos confidenciales previstos en la presente ley.
- c. Listado de sujetos obligados sancionados disciplinaria, administrativa o penalmente, con indicación de la sanción aplicada.
- d. Listado de los sujetos obligados cuyo procedimiento de revisión hubiera concluido con la adopción de medidas tendientes a evitar o hacer cesar un conflicto de interés, con indicación de las medidas adoptadas.

Artículo 53.- La Autoridad competente garantizará a toda persona el acceso gratuito a la información contenida en el Registro Público al que se refiere el artículo anterior tanto personalmente como a través de medios remotos de comunicación electrónica. En los casos de funcionarios hasta el cargo de Secretario o equivalente, según el Poder del Estado de que se trate, sus declaraciones deberán estar en formato abierto en Internet.

Artículo 54.- Las declaraciones patrimoniales y de intereses del funcionario y su grupo familiar serán conservadas con posterioridad a que el sujeto obligado concluya sus funciones, sin limitación temporal.

La autoridad competente será responsable por las condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de las declaraciones.

Artículo 55.- La persona que acceda a una Declaración Patrimonial y de Intereses, no podrá utilizarla para:

- a. Cualquier propósito ilegal.
- b. Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general.
- c. Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo.
- d. Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso no permitido de una Declaración Patrimonial y de Intereses será pasible de una sanción de multa de entre dos (2) y diez (10) Salarios Mínimos, Vital y Móvil, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que diere lugar el uso ilegal efectuado.

El organismo facultado para aplicar dicha multa será la Autoridad de Aplicación correspondiente al Poder del Estado al que pertenezca el funcionario cuya declaración fue utilizada en forma ilegal.

Artículo 56.- Las Autoridades de Aplicación garantizarán la amplia difusión de los usos no permitidos de las Declaraciones Patrimoniales y de Intereses, así como de las sanciones previstas para tales casos.

TÍTULO VI

LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Capítulo I LIMITACIONES GENERALES

Artículo 57.- Quienes hayan desempeñado la función pública no podrán, hasta dos (2) años después de su egreso:

- a. Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros

ante la entidad u organismo en el que ejercieron funciones.

b. Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, a la entidad u organismo en el que ejercieron funciones, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales.

Artículo 58.- Quienes hayan desempeñado una función pública no podrán, en ningún tiempo, usar en provecho propio o de terceros ajenos al Estado Nacional, la información o documentación reservada a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión.

Capítulo II LIMITACIONES ESPECIALES

Artículo 59.-El funcionario que haya tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos no podrá actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante tres (3) años a contar desde la última intervención que hubiere tenido en los respectivos procesos.

Artículo 60.-Los titulares o integrantes de los órganos de gobierno de un Ente Regulador de Servicios Públicos u organismo de control de actividades de interés público no podrán prestar servicios en las empresas sujetas a su regulación por el plazo de dos (2) años desde su cese en la función pública, sin perjuicio de los regímenes específicos que rijan el ejercicio de su función.

Artículo 61.- El funcionario que posea atribuciones sobre la contratación de bienes, servicios u obras, no podrá, durante el plazo de dos (2) años posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección para quienes hayan resultado adjudicatarios en las contrataciones en las que haya intervenido. Esta limitación se aplicará respecto de los procedimientos en los que haya tomado intervención durante el último año de ejercicio de la función pública.

Capítulo III

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN A LAS LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 62.- Quienes incumplan las prohibiciones previstas en este Título quedarán inhabilitados para ejercer la función pública por el mismo plazo que hubiere correspondido a la rehabilitación en caso de cesantía, según el régimen aplicable en cada caso. Supletoriamente se aplicará el plazo previsto por el artículo 32, párrafo final, de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional aprobada como Anexo a la Ley N° 25.164 o la norma que en el futuro la sustituya.

El incumplimiento será determinado por la Autoridad de Aplicación en el marco de un procedimiento que garantice el derecho de defensa.

La Autoridad de Aplicación publicará en su sitio web los incumplimientos a efectos de su consulta con carácter previo a cualquier designación y comunicará los mismos al Jefe de Gabinete de Ministros en virtud de las facultades conferidas en el artículo 100 de la Constitución Nacional.

Artículo 63.- Las sociedades que contraten a un ex funcionario en infracción a las disposiciones de los artículos 60 y 61 de la presente Ley quedarán inhabilitadas para contratar con el Estado Nacional por el plazo de dos (2) años.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64.- Quienes ejerzan la función pública tienen prohibido recibir obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones o cesiones gratuitas de bienes o servicios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 65.- Quedan exceptuados de la prohibición del artículo anterior los obsequios recibidos por razones de cortesía o costumbre diplomática en tanto no provengan de las fuentes prohibidas que se indican en el artículo siguiente.

a. Se considerarán obsequios recibidos por costumbre diplomática, aquellos reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.

b. Se considerarán obsequios recibidos por cortesía, los regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones que puedan considerarse demostraciones o actos con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.

Artículo 66.-Las regulaciones de los artículos 64 y 65 se extienden a los obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones o cesiones gratuitas de bienes o servicios recibidos por el cónyuge, conviviente o los hijos menores del Presidente de la Nación, del Vicepresidente de la Nación, del Jefe de Gabinete de Ministros, de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, funcionarios de rango y jerarquía equivalente, Secretarios de Gobierno, Diputados y Senadores de la Nación y Magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas.

Artículo 67.- Los obsequios exceptuados en el artículo 65 no podrán provenir de una persona o entidad que:

a. Lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

b. Gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

c. Sea contratista o proveedor de obras, bienes o servicios del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

d. Procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

e. Tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario.

Los obsequios cuya recepción se encuentra permitida en los términos del artículo 65 de la presente ley, aun cuando provengan de una de las personas o entidades señaladas en este artículo, podrán ser recibidos e incorporados, cuando correspondiere, al patrimonio del Estado Nacional conforme a lo establecido en el artículo siguiente, siempre que fueran entregados durante una visita, evento o actividad oficial pública, situación cuya razonabilidad deberá ser ponderada a la luz de las competencias, atribuciones y responsabilidades del funcionario que se trate por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 68.- Los bienes o servicios a los que se refiere el artículo 65 del presente régimen, deberán ser incluidos en el Registro de Obsequios y Viajes a Funcionarios Públicos financiados por Terceros.

Si al momento de producirse la entrega de los bienes o servicios, fueran varios recibidos de una misma fuente o el valor de mercado de los mismos superare

por cada objeto o en conjunto, la suma total de pesos equivalente al valor de cuatro módulos (4 M), conforme lo previsto en el artículo 28 del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030 de fecha 15 de septiembre de 2016 o el que en el futuro lo reemplace, deberán ser además incorporados al patrimonio del Estado Nacional. En caso de no ser posible la determinación del valor, se entenderá que el obsequio supera el establecido en este párrafo.

Asimismo, deberán incorporarse al patrimonio del Estado Nacional los obsequios recibidos por costumbre diplomática conforme lo establecido en el artículo 65 inciso a) del presente régimen, aún en los casos en los que no superen la medida de valor establecida en el párrafo anterior, cuando el objeto posea un valor institucional representativo del vínculo con el Estado u organismo que lo ha entregado.

En aquellos casos en que se deban incorporar al patrimonio del Estado Nacional, la máxima autoridad del organismo donde cumple funciones el agente a quien se le hubiere entregado el bien, determinará su destino con fines de salud, acción social, educación o al patrimonio histórico cultural, atendiendo a la naturaleza del obsequio. Cuando por su naturaleza no pueda ser destinado a los fines precedentemente determinados, deberá ser incorporado al patrimonio del organismo en el que reviste funciones el agente.

Cuando los obsequios recibidos consistan en cosas comestibles se procederá a su registración, no siendo necesaria su incorporación al patrimonio del Estado Nacional.

Artículo 69.- Los funcionarios públicos podrán aceptar el pago, por parte de terceros, de gastos de viajes y/o estadías únicamente en los siguientes casos:

a. Para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas.

b. Cuando dicho financiamiento proceda de gobiernos, entidades o personas humanas o jurídicas que no puedan ser incluidas dentro de las prohibidas por el artículo 67 del presente régimen.

c. Cuando no resultare incompatible con las funciones del cargo, o prohibido por normas especiales.

El financiamiento del viaje debe cumplir con los requisitos descriptos en el presente artículo y debe ser para uso exclusivo del funcionario, no pudiendo incluir a familiares, colaboradores ni amistades de ningún tipo.

Los funcionarios que reciban estos beneficios deberán proceder a su registración en el Registro correspondiente.

Artículo 70.- Las Autoridades de Aplicación de cada Poder del Estado crearán, en su órbita de actuación, los Registro de Obsequios y Viajes a Funcionarios Públicos financiados por Terceros, los que deberán permitir el acceso irrestricto y gratuito a través de internet a toda persona que desee consultarlos.

Deberán publicarse en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos.

La autoridad competente será responsable por las condiciones de archivo, seguridad y mantenimiento de los Registros.

Artículo 71.- El funcionario público que reciba alguno de los bienes o servicios exceptuados en el artículo 65 o aceptase viajes financiados por terceros, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69, deberá denunciarlo ante la Autoridad

de Aplicación para su registración en el Registro que corresponda, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles de aceptado el regalo, obsequio, donación, beneficio, viaje o gratificación. El mismo plazo tendrá quien se encontrare cumpliendo funciones en el exterior con carácter permanente. En caso de encontrarse el funcionario ocasionalmente fuera del país, el plazo de registración comenzará a regir a partir del día hábil siguiente al de su regreso. En todos los casos, el objeto en cuestión quedará bajo la responsabilidad del funcionario que lo hubiere recibido, quién deberá proveer a su guarda y conservación hasta que se decida su destino, cuando correspondiere.

Capítulo II

CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 72.- Los funcionarios públicos que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente régimen, serán sancionados según lo dispuesto en el Título IX de la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderles, conforme a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

TÍTULO VIII

UTILIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS PARA PROPAGANDA CON FINALIDADES POLÍTICAS

Artículo 73.- Queda prohibido utilizar los recursos de difusión pública del Estado, sociedades y empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, entes autárquicos y descentralizados y cualquier otro ente de cualquier naturaleza que fuese en el cual el Estado tenga participación, para promover por cualquier medio el nombre y apellido, la imagen gráfica o la actuación personal de un funcionario público electo o designado que se encuentre en funciones.

Artículo 74.- Quedan incluidos en las previsiones de esta ley la televisión, la radiodifusión y los medios de comunicación audiovisual en general, la cartelería en vía pública, edificios públicos, mobiliario urbano, medios de transporte, las redes sociales y cualquier otro medio mediante el cual el Estado pueda pautar publicidad.

Artículo 75.- Queda prohibido emplear como leyenda o de cualquier otra manera el nombre y apellido del titular del Poder Ejecutivo o de cualquier otro funcionario público electo o designado, para identificar en la documentación y cartelería oficial a una gestión de gobierno determinada.

Artículo 76.- Queda prohibido emplear como leyenda identificatoria de una gestión de gobierno otros símbolos que no resulten ser los oficiales y, en particular, aquellas expresiones que concuerden con eslóganes o frases utilizados partidariamente.

TÍTULO IX

EFFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA

Artículo 77.- Quienes infrinjan los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la presente ley serán pasibles de aplicación de algunas de las medidas establecidas en el artículo 80, mediante los procedimientos dispuestos para tal fin, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada fun-

ción y de las responsabilidades penales y/o patrimoniales que correspondieren. La Autoridad de Aplicación podrá intervenir de oficio o por denuncia de cualquier persona.

Artículo 78.- Cuando la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo en la que se desempeñe un funcionario tomara conocimiento del acaecimiento de conductas presuntamente contrarias a la presente ley, dispondrá la instrucción de una investigación y la remitirá inmediatamente a la Autoridad de Aplicación a fin de que sustancie la medida dispuesta.

La investigación se sustanciará aun cuando la infracción a las disposiciones de la presente ley fuera cometida por un funcionario no sujeto a un régimen disciplinario.

La remoción o renuncia de un funcionario con carácter previo o durante el procedimiento de investigación realizado por la Autoridad de Aplicación, en ningún caso obstará a su conclusión.

Artículo 79.- Una vez concluida la investigación y comprobada la existencia de una infracción a la presente ley por parte de la Autoridad de Aplicación, en el marco de sus respectivos procedimientos, remitirá lo actuado a quien corresponda la instrucción de las actuaciones sumariales pertinentes y/o realizará las denuncias que correspondieren a efectos de deslindar responsabilidades administrativas, penales y/o patrimoniales.

Artículo 80.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder con posterioridad a la actuación de la Autoridad de Aplicación, ya sea por aplicación de procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función o de las responsabilidades penales y/o patrimoniales que correspondan, dicha Autoridad podrá disponer las siguientes medidas de aplicación a los infractores al régimen:

- a. Formulación de observaciones o recomendaciones preventivas o de comportamiento.
- b. Solicitud de aclaraciones o rectificaciones públicas.
- c. Intimaciones de cumplimiento.
- d. Anotación en el legajo personal del funcionario.
- e. Otras medidas específicas previstas en la presente ley.

Artículo 81.- Las medidas del artículo anterior deberán ajustarse al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad del funcionario.

Artículo 82.- Los agentes públicos deben denunciar ante su superior inmediato o ante la Autoridad de Aplicación competente las infracciones a esta ley de las que tuvieran conocimiento en ejercicio de sus funciones. Ello sin perjuicio de la obligación de denunciar prevista en las normas procesales penales vigentes.

La denuncia de buena fe no dará lugar a responsabilidad alguna para el denunciante, aun cuando el proceso llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación no concluya en la comprobación de una infracción a la ley, ni podrá ser utilizada en su contra, alterando en modo alguno su relación laboral o desempeño en sus tareas.

TÍTULO X AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Capítulo I NATURALEZA Y ATRIBUCIONES

Artículo 83.- Las Autoridades de Aplicación serán responsables de garantizar la efectiva aplicación de la presente ley.

Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y el Ministerio Público de la Nación crearán, dentro de sus respectivos ámbitos, un organismo autárquico con facultades para dictar sus propias normas de funcionamiento, de procedimiento y presupuestarias, garantizando la independencia e imparcialidad de actuación de las Autoridades de Aplicación del régimen de ética pública.

La creación de las Autoridades de Aplicación no deberá exceder de los ciento ochenta (180) días de publicación de la presente ley. Vencido este plazo, las funciones de la Autoridad de Aplicación que no haya sido constituida serán ejercidas transitoriamente por la Defensoría del Pueblo de la Nación.

Artículo 84.- La aplicación efectiva y equitativa de la presente ley deberá ser garantizada a través del diseño e implementación de mecanismos de cooperación e intercambio de información entre los organismos creados en los tres poderes del Estado para cumplir la función de Autoridad de Aplicación.

Artículo 85.- La Autoridad de Aplicación de cada uno de los poderes del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas en la presente ley, tendrá las siguientes facultades:

a. Elaborar y proponer para su aprobación, el diseño de su estructura orgánica, y designar a su planta de agentes, conforme a la normativa vigente en materia de designaciones de sus respectivos ámbitos.

b. Recibir, iniciar de oficio, tramitar y resolver las denuncias por infracciones a la presente ley.

c. Emitir normas aclaratorias, dictámenes, resoluciones, observaciones y recomendaciones sobre la aplicación de la presente ley.

d. Establecer los estándares mínimos que deben respetar los códigos de ética que dicten las distintas entidades, organismos o jurisdicciones y proveer la asistencia técnica que se le requiera durante los procesos de adopción, controlando su adecuación a los principios y disposiciones de la presente ley.

e. Recibir, administrar, publicar y analizar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses y, resolver controversias sobre si un funcionario se encuentra obligado a presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos de los artículos 15 y 16 de la presente ley.

f. Determinar la información específica que deberá individualizarse respecto a cada uno de los ítems contenidos en las Declaraciones Juradas, pudiendo requerir mayor información según la jerarquía o funciones específicas de los funcionarios.

g. Analizar, considerar y resolver las situaciones que pudieran constituir incompatibilidad o conflicto de interés en el ejercicio de la función pública, como paso previo a la toma del cargo público y durante el ejercicio del mismo, ya sea de oficio o por consultas presentadas por terceros.

h. Llevar el registro de los obsequios recibidos por los funcionarios y viajes financiados por terceros y analizar su contenido.

i. Promover la capacitación y divulgación del contenido de la presente ley;

j. Requerir expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento

necesario de las distintas dependencias del Estado Nacional, y solicitar similar colaboración a los Estados Provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires y Municipales, y de organismos privados, a fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

k. Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

l. Elaborar su propuesta de presupuesto anual.

m. Ejercer todas las acciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta ley y su reglamentación.

Artículo 86.- La Autoridad de Aplicación en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional emitirá opinión en relación a la designación del Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros o funcionarios de rango equivalente, Secretarios de Gobierno y Secretarios del Poder Ejecutivo Nacional; titular o integrante de los órganos de gobierno de los Entes Reguladores de Servicios Públicos, y, previo a su remisión al Honorable Senado de la Nación, respecto de los miembros del directorio del Banco Central de la República Argentina, magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás tribunales federales, Procurador General de la Nación, Defensor General de la Nación y magistrados del Ministerio Público de la Nación. La Autoridad de Aplicación perteneciente al ámbito del Poder Legislativo tendrá igual intervención en el procedimiento para designar el Presidente de la Auditoría General de la Nación y demás auditores generales, al Defensor del Pueblo de la Nación y al Procurador Penitenciario de la Nación.

Dicha opinión se referirá exclusivamente a los antecedentes laborales y profesionales y a los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de los candidatos, en relación a las normas y principios sobre ética pública.

Capítulo II

TITULAR Y TITULAR ADJUNTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 87.- La conducción, representación y administración de la Autoridad de Aplicación, en cada poder del Estado, estará a cargo de un Titular y un Titular Adjunto que durarán cinco (5) años en la función con posibilidad de ser designados nuevamente por una (1) única vez. En caso de impedimento o ausencia transitoria del Titular, será reemplazado por el Titular Adjunto.

Artículo 88.- El ejercicio de los cargos de Titular y Titular Adjunto de la Autoridad de Aplicación requiere poseer título universitario, sólida formación académica y antecedentes profesionales que demuestren idoneidad para ejercer la función. Su ejercicio resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia.

Tendrán vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Capítulo III

PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN Y CESE DE LOS TITULARES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 89.- El Titular y Titular Adjunto de la Autoridad de Aplicación serán designados por la máxima autoridad de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y del Ministerio Público de la Nación, según corresponda, mediante un concurso público de oposición y antecedentes, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato y asegure la publicidad adecuada de la candidatura, un plazo razonable para presentar observaciones, la celebración de una audiencia pública en tiempo oportuno para considerarla, la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses conforme la presente ley, y la evaluación

del cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos.

Artículo 90.- El Titular y el Titular Adjunto de la Autoridad de Aplicación podrán ser removidos por estar comprendidos en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

El poder del Estado que deba remover a su Autoridad de Aplicación promoverá el procedimiento de remoción, dándole intervención a una Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales de ambas Cámaras y por dos diputados y dos senadores designados por la primera y segunda minoría.

Producida la vacante, deberá iniciarse el procedimiento establecido en el artículo 89 de la presente ley en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles.

Capítulo IV ENLACES DE ÉTICA

Artículo 91.- Los organismos del Sector Público Nacional deberán designar como Enlace de Ética a uno de sus agentes para cumplir las siguientes funciones:

- a. Brindar asistencia, promover internamente la aplicación de la normativa vigente en materia de integridad y ética pública y de sus sanciones, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación.
- b. Implementar estrategias de sensibilización y capacitación en temas de transparencia, ética y lucha contra la corrupción, difundiendo las resoluciones, instrucciones y recomendaciones emitidas por la Autoridad de Aplicación y velar por su cumplimiento.
- c. Promover el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones nacionales e internacionales en materia de lucha contra la corrupción y reportar a la autoridad de aplicación sobre el nivel de avance.

Artículo 92.-La Autoridad de Aplicación publicará un informe anual sobre las acciones desarrolladas por los Enlaces de Ética.

TITULO XI REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

Artículo 93.-Incorpórese como artículo 248 ter del Código Penal, el siguiente:

“Artículo 248 ter.- Será reprimido con multa de Cien Mil Pesos (\$ 100.000) a Un Millón de Pesos (\$ 1.000.000) e inhabilitación especial de dos a cuatro años, el funcionario público que: 1) autorice u ordene el uso de los recursos de difusión pública del Estado, sociedades y empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, entes autárquicos y descentralizados y cualquier otro ente de cualquier naturaleza que fuese en el cual el Estado tenga participación, para promover por cualquier medio el nombre y apellido, la imagen gráfica o la actuación personal de un funcionario público electo o designado que

se encuentre en funciones;

2) autorice o mande emplear como leyenda o de cualquier otra manera el nombre y

apellido del titular del Poder Ejecutivo o de cualquier otro funcionario público electo o designado, para identificar en la documentación y cartelería oficial a una gestión de gobierno determinada;

3) autorice o disponga emplear como leyenda identificatoria de una gestión de gobierno otros símbolos que no resulten ser los oficiales y, en particular, aque-

llas expresiones que concuerden con eslóganes o frases utilizados partidariamente”.

TÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 94.- Las entidades del Sector Público Nacional enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias facilitarán la interoperabilidad de la información en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 95.- Incorpórese como artículo 18 bis de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTICULO 18 bis.- Las personas que integren los órganos directivos y de administración deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las declaraciones juradas en los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo. Dichas declaraciones deberán ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación correspondiente al Poder Ejecutivo de la Nación.

Quienes no hayan presentado la declaración jurada al finalizar su mandato, no podrán dirigir ni administrar asociaciones sindicales ni ejercer función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder por la falta de presentación de cualquier declaración jurada.”

Artículo 96.- Incorporase como inciso i) del artículo 12 de la Ley N° 23.660 y sus modificaciones el siguiente:

“i) Quienes integren los cuerpos colegiados que dirijan y administren las obras sociales deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses previstas en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo. Dichas declaraciones deberán ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación correspondiente al Poder Ejecutivo de la Nación.

Quienes no hayan presentado la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses al finalizar su mandato no podrán dirigir ni administrar obras sociales ni ejercer la función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudieran corresponder por la falta de presentación de cualquier Declaración Jurada.”

Artículo 97.-Incorpórese como artículo 10 bis de la Ley N° 23.661 y sus modificatorias el siguiente:

“ARTICULO 10 bis.- Las personas que integren el Directorio deberán presentar al inicio, anualmente y a la finalización de su mandato una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses con el contenido y sujeta al régimen de publicidad de las declaraciones juradas en

32

los términos de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, como requisito de permanencia en el cargo. Dichas declaraciones deberán ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación correspondiente al Poder Ejecutivo de la Nación.

Quienes no hayan presentado la declaración jurada al finalizar su mandato, no podrán dirigir ni administrar asociaciones sindicales ni ejercer función pública hasta tanto subsanen dicha omisión, sin perjuicio de otras medidas que pudie-

ran corresponder por la falta de presentación de cualquier declaración jurada.”
Artículo98.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 27.275 y su modificación por el siguiente:

“ARTICULO 29.- Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de ética pública, transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia estará integrado por dos (2) representantes del Estado Nacional, un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios con competencia en la materia de más alto rango de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Ética Pública y la Transparencia será presidido por un (1) representante del Estado Nacional, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de ética pública, transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Los organismos del Estado Nacional representados en el Consejo le proveerán apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento”.

Artículo99.- Deróganse los artículos 24 y 25 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificaciones y las Leyes Nros. 25.188 y sus modificaciones y 26.857, con excepción de lo establecido en el Capítulo IX “Reformas al Código Penal”.

Artículo100.- La presente ley entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación.

TITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 101.- Quienes ejercen funciones públicas y se encuentren en una situación de conflicto de intereses a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberán optar entre: a. El desempeño de su cargo o la actividad incompatible, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a dicha fecha;

b. Ejercer las opciones previstas en el artículo 35 de esta ley dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Artículo 102.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo103.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Cofirmantes:

Roxana Reyes Lorena Matzen Claudia Najul

María Luján Rey Jimena Latorre Federico Zamarbide Mercedes Joury Álvaro de Lamadrid Marcela Campagnoli.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad regular la ética en el ejercicio de la función pública en el ámbito nacional, a través de un nuevo régimen sustitutivo de la ley N° 25.188y sus modificatorias, con el objeto de adecuar y ampliar sus disposiciones a la experiencia recogida a nivel nacional e internacional.

Como podrá apreciarse en los párrafos siguientes, se retoma la estructura del proyecto de ley que obra en el Expte. N° 02-PE-2019 y parte de los aportes y debates generados en el tratamiento parlamentario, intentando armonizar pro-

puestas legislativas realizadas por otros diputados y diputadas, las que se irán citando a medida que se desarrollen los argumentos de los distintos Títulos y Capítulos.

Cabe resaltar que el proyecto mencionado en el párrafo precedente fue sometido oportunamente a consulta pública a través de internet y en forma presencial, ocasiones en las que se recibieron contribuciones sobre sus diversos ejes temáticos. Asimismo, para su redacción fueron evaluadas las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en el marco del Estudio sobre Integridad en Argentina y las efectuadas por el Banco Mundial. Todas estas disposiciones fueron atendidas para la redacción de estos fundamentos, a las que agregamos y tratamos con especial atención, las sugerencias provenientes de los informes y leyes modelo del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC).

En este orden de ideas, corresponde señalar que la ética pública se relaciona estrechamente con su antítesis, la corrupción como desnaturalización del poder y, consecuentemente, con el delito constitucional del artículo 36 de nuestra Carta Magna. En palabras de Bidart Campos, el artículo 36 surgido de la reforma constitucional de 1994, “...tiende a resguardar la transmisión legal del poder y, con ella, la legitimidad de origen del poder mismo y de los gobernantes que lo ponen en acción, así como la defensa en la constitución” (Bidart Campos, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II-A, Ediar, 2003, p. 473). Y, si bien el eje vertebral del artículo 36 incumbe al derecho penal, “...bien cabe sugerir que el perímetro global en el que se pretende encapsular al poder es el de la ética política; y no en vano el último párrafo del art. 36 obliga a dictar la ley respectiva” (Bidart Campos, ob. cit. p. 474). En cumplimiento de este mandato constitucional, el 29 de septiembre de 1999 el Congreso de la Nación sancionó la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (n° 25.188), norma que se pretende sustituir mediante el presente proyecto de ley.

El flagelo de la corrupción no es un fenómeno reciente y la creciente preocupación por el avance de la problemática se evidencia en un importante número de leyes nacionales y tratados internacionales.

En Estados Unidos, en 1977, la Foreign Corrupt Practices Act (FCPA) “...disponía que las empresas estadounidenses o que residían en ese país del norte, sus directivos, empleados o agentes, que hayan prometido, o dado el pago en dinero o en especie, o funcionarios políticos o extranjeros, o candidatos a ello, para que actúen o ejerzan influencia para lograr o alcanzar el acuerdo mercantil eran pasibles de la aplicación de una multa o de prisión. Cabe desatacar que esa normativa no penalizaba los ‘pagos de engrase’ o los actos de corrupción entre privados.

Las críticas que se dieron contra la misma hicieron que diez años después fuera modificada por la Omnibus Trade and Competitiveness Act (OTCA) por la cual se eliminaron ciertas vaguedades, se ampliaron las penas y se mejoró la técnica legislativa que habían sido los principales defectos de su antecesora.

Ello, a partir del año 1990, fue motivando el dictado de normativas internas por diferentes países, pero sobre todo, la preocupación internacional. Así, por ejemplo, en 1994 se realizó en los EE.UU. el primer Congreso Internacional de Ética pública, en 1996 se celebró el Convenio de la OCDE, sobre soborno trans-

nacional y tuvo lugar la Convención Interamericana contra la Corrupción. El año siguiente el Consejo de la Unión Europea aprobó el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la esa unión. De los últimos lustros, merece destacarse la Convención de la Unión Africana para Prevenir y Combatir la Corrupción (2003), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2003) y sobre todo la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (2006)” (Buteler, Alfonso, Derecho Administrativo Argentino, T. 1, Abeledo Perrot, 2016, pp. 562-563).

Entre los instrumentos regionales aprobados por la República Argentina, se encuentra la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley n° 24.759 sancionada el 4 de diciembre de 1996), norma que en sus considerandos señala: “... la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos [...] la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio [...] el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social”.

Se destacan estos párrafos, compartiendo la idea de que la corrupción lesiona los cimientos de la teoría de la representación moderna que subyace bajo el ideal democrático. La corrupción y la impunidad que conlleva “produce en el ciudadano una sensación de que ‘todo vale’, un descreimiento aún mayor en el sistema judicial y un incentivo más para operar como un free riders. Se genera de ese modo una cultura de la corrupción donde muchos pretenden alcanzar sus metas a través de métodos ilegítimos y donde el que cumple con las leyes pierde siempre” (Malem Señá en Buteler, Alfonso, ob. cit. p. 564).

En este marco, la probidad y ética de los funcionarios y empleados públicos se convierte en un tema central y, si bien entendemos que la problemática no puede abordarse exclusivamente desde el aspecto jurídico -ya que sus causas y efectos son múltiples-, no puede soslayarse que el cumplimiento de parámetros éticos regulados en una norma integral como la que aquí se propone, responde a obligaciones fundamentales de transparencia y contribuye a evitar que quienes cumplen funciones estatales utilicen los recursos públicos para beneficio propio, de sus familiares, sector político y/o intereses personales en general.

En definitiva, el presente proyecto de ley pretende combatir, a través de un nuevo marco jurídico regulatorio de la ética en el ejercicio de la función pública, los efectos nocivos de la corrupción sobre nuestra democracia y sobre las reglas que rigen el Estado de Derecho, señalando que, en sentido coincidente, el artículo 8 sobre “Códigos de conducta para funcionarios públicos” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley n° 26.097 (2006), establece que:

“1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.

2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordena-

mientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas”.

Siguiendo estos lineamientos y objetivos, el presente proyecto se divide en 13 Títulos, cuyos argumentos explicaremos a continuación:

I. En el TÍTULO I de DISPOSICIONES GENERALES, se contemplan tres CAPÍTULOS. El primero delimita el OBJETO de la ley y los SUJETOS comprendidos; el segundo establece los PRINCIPIOS Y DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO; mientras que el tercero detalla los IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

En los artículos del Capítulo I se define “función pública”, manteniendo una redacción similar a la de la ley vigente y a la del artículo 1º de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

Asimismo, la Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de quienes desempeñan funciones públicas propone idéntica definición, debiendo destacar que la misma “es el resultado de un amplio proceso de consultas realizado en el marco de un programa de cooperación desarrollado por la Secretaría General de la OEA, a través del Departamento de Cooperación Jurídica de la Secretaría de Asuntos Jurídicos en su condición de Secretaría Técnica del MESICIC, que, con el apoyo de un consultor internacional para la redacción de su primera versión, fue debatida en un taller de trabajo realizado en Buenos Aires, en mayo de 2011, con la participación de funcionarios de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, España, Estados Unidos y México, así como del Banco Mundial, cuyos resultados fueron expuestos en la Segunda Conferencia sobre Avances y Desafíos en la Cooperación Hemisférica contra la Corrupción, celebrada en Cali, Colombia, en junio del mismo año. Posteriormente, fue puesta a consideración de los miembros del Comité de Expertos del MESICIC y de organizaciones de la sociedad civil para sus comentarios y observaciones”, los que se encuentran incorporados en la última versión, avalada por el Comité de Expertos del MESICIC en la sesión plenaria del 22 de marzo de 2013.

En relación a los SUJETOS, el artículo 2º del presente proyecto amplía la aplicación de la ley de ética a quienes presten funciones en el ámbito de entidades públicas no estatales en cuyos órganos de gobierno o de fiscalización participe el Estado Nacional y asimila a la función pública (exclusivamente en los casos detallados a lo largo del articulado), a quienes integren los órganos directivos y de administración y/o representen a las asociaciones sindicales que negocien colectivamente, integren los cuerpos colegiados que dirijan, administren y ejerzan la representación de obras sociales o pertenezcan a los órganos de administración y fiscalización de sociedades comerciales o cooperativas que resulten ser concesionarios, licenciatarios o permisionarios de servicios públicos.

Mediante estas incorporaciones se pretende abarcar actividades que no son realizadas por funcionarios públicos en sentido estricto, pero que son ejercidas por un grupo de entidades u organismos que, aún sin ser estatales, tienen transferidos intereses públicos o son financiadas mediante recursos de este tipo.

El Capítulo II contempla los PRINCIPIOS Y DEBERES DE COMPORTAMIENTO ÉTICO que deberán respetar y promover quienes ejerzan la función pública. En el artículo 3º se explicitan los principios de: igualdad de trato, imparcialidad, integridad, preservación del interés público por sobre cualquier interés sectorial, partidario o personal, prudencia, razonabilidad, juridicidad, responsabilidad,

transparencia y rendición de cuentas y austeridad. Mientras que, en el artículo 4° se enumeran los deberes de comportamiento.

Principios y deberes se encuentran formulados como preceptos obligatorios. Es decir que, su incumplimiento acarrea consecuencias y sanciones concretas previstas en distintos apartados del proyecto y, específicamente, en el Título IX EFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA (artículo 77 y siguientes).

El Capítulo III prevé los IMPEDIMENTOS ESPECIALES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Con el objeto de otorgar real importancia al principio de integridad por parte de quienes desempeñan la función pública, se redactaron los artículos 5° y 6° del presente proyecto de ley.

En este sentido, y con la intención de abarcar a todos aquellos que desempeñen funciones en los tres poderes del Estado, cualquiera sea su jerarquía, se propone una redacción similar a la del artículo 5° de la ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (n° 25.164), en lo referido a los impedimentos para el ingreso en la administración pública para los supuestos de condenados por delitos dolosos hasta el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, o el término previsto para la prescripción de la pena; por delitos en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; en caso de exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sean rehabilitados; y quienes hayan incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional y el Título X del Libro Segundo del Código Penal. Asimismo, los dos últimos incisos del artículo 5°, reproducen los incisos f) y g) del artículo 33 de la ley Orgánica de los Partidos Políticos n° 23.298, debiendo señalar que dicha norma fue modificada en 2009 mediante la ley n° 26.571, teniendo en cuenta el mandato de la cláusula de defensa del orden democrático contenida en el artículo 36 de la Constitución Nacional, norma que repudia especial y enfáticamente los atentados contra el sistema democrático, al punto que dispone para quienes perpetren tales acciones, las mismas penas que las previstas para los actos de traición a la Patria, la inhabilitación a perpetuidad para ejercer cargos públicos, la exclusión de los beneficios del indulto y la conmutación de penas, y finalmente, la imprescriptibilidad de las acciones penales y civiles correspondientes.

El propio artículo 36 homologa las conductas atentatorias contra el orden constitucional con aquellas vinculadas a los delitos en perjuicio del patrimonio público, expresando en su último párrafo que “Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”. Se trata entonces, de un mandato constitucional tajante y expreso que se alinea con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de lucha contra la corrupción.

En esta inteligencia, en el artículo 6° se propone una fórmula similar a la prevista en el Expediente N° 5620-D-2019, conocido como “Ficha Limpia”, a cuyos fundamentos generales me remito para una mayor brevedad.

No obstante, estimo oportuno destacar que, en este último artículo, a diferencia

de los supuestos de los incisos a), b), c) y f) del artículo 5°, no se requiere sentencia firme sino que basta con una condena confirmada en segunda instancia, atendiendo especialmente al tipo de delitos contemplados. En un país como el nuestro, especialmente afectado por una crisis de corrupción estructural y sistémica, con una multiplicidad de fun

cionarios y exfuncionarios encausados por hechos de esta naturaleza -tanto a nivel nacional como subnacional- resulta fundamental en una ley de ética pública, poder determinar estos impedimentos para aquellas personas en conflicto con la ley penal, cuando menos, para los casos de delitos dolosos por hechos de corrupción.

Como se ha señalado, no es razonable y además conspira contra el principio constitucional de igualdad ante la ley, que mientras para el acceso al empleo público un auto de procesamiento constituya un óbice, para cargos electivos y de mayor jerarquía la inhabilitación solo proceda ante sentencia condenatoria firme pasada en autoridad de cosa juzgada.

II. En el Título II sobre NEPOTISMO se incorporan las disposiciones del Decreto Nro. 93/2018 y del mencionado Proyecto 02-PE-2019. Se incluyen: a) la prohibición para designar o contratar bajo ninguna modalidad, en todo el Sector Público Nacional conforme lo dispuesto por el art. 8 de la ley n° 24.156, a las personas que revistan la condición de cónyuge, conviviente o pariente hasta el segundo grado con el Presidente de la Nación, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros y Ministros o funcionarios con el mismo rango; b) prohibición de contratar o designar bajo cualquier modalidad al cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de los Secretarios o Subsecretarios del Poder Ejecutivo nacional, funcionarios con rango y jerarquía equivalente, directores de la administración central y máximas autoridades de los Entes Descentralizados, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones; c) prohibición de contratar o designar bajo cualquier modalidad al cónyuge o conviviente o las personas que posean vínculos de parentesco en línea recta o colateral hasta el segundo grado con los Senadores y Diputados de la Nación, con los Auditores Generales de la Nación, con el Defensor del Pueblo de la Nación y con los magistrados y secretarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación, en sus respectivos ámbitos.

Asimismo, se define y prohíbe la “designación recíproca” que pueda producirse en distintas jurisdicciones y organismos, abarcando a los sujetos enumerados en el párrafo precedente, disponiendo además un plazo máximo para el traslado a otra repartición u organismo.

Las únicas excepciones se admiten para: a) quienes se encuentren ejerciendo funciones con anterioridad a la asunción de los funcionarios involucrados; b) quienes fueran designados con posterioridad mediante concursos públicos de oposición y antecedentes o mediante otros procedimientos reglados que garanticen igualdad y elección por mérito; c) quienes obtengan un cargo a través de procesos electorales.

Por último, a fin de otorgarle obligatoriedad, se propone que las contrataciones y designaciones realizadas en contravención a las reglas del Capítulo sean declaradas nulas y deban revocarse en sede administrativa, sin perjuicio de la validez de los actos efectivamente ejecutados por los funcionarios y de las eventuales responsabilidades que pudieran corresponder.

III. En el Título III se regula el RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES Y DE INTERESES, proponiendo un sistema ampliado que no solo abarque aspectos patrimoniales como la ley vigente, sino que también contemple la declaración de situaciones que puedan ayudar a detectar posibles conflictos de intereses.

En nuestro país, el régimen actual de declaraciones juradas fue puesto en vigencia en 1999 mediante la ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, modificada mediante ley N° 26.857 y complementada a través de distintos decretos y resoluciones de aplicación en los tres poderes del Estado. A fin de otorgarle una mayor sistematización y eficacia al sistema, el presente proyecto incorpora nuevos instrumentos para las declaraciones, mejora la enumeración de sujetos obligados y prevé mecanismos de verificación y control de la información declarada, entre otras disposiciones que se fundamentarán en los párrafos siguientes. Dichas normas son propuestas entendiendo que un sistema de declaraciones juradas eficaz puede tener un rol central en la promoción de la transparencia, la integridad y la rendición de cuentas, resultando fundamentales las cuestiones referidas a su diseño, a los requisitos que deben contener los formularios para detectar posibles enriquecimientos ilícitos o para determinar si las decisiones tomadas por un funcionario público se han visto comprometidas por un interés privado o externo a la función.

En el Capítulo I se mantienen las instancias de presentación de declaraciones juradas contempladas en el artículo 4° de la ley 25.188 (al inicio del cargo, actualizaciones periódicas y al momento del cese), lo que se amplía son los sujetos obligados y se equiparan las jerarquías del personal de las Fuerzas Armadas con las de otras fuerzas de seguridad. Quedan comprendidos en la obligación, quienes integren los órganos directivos y de administración de las asociaciones sindicales, de los órganos colegiados que administren y dirijan las obras sociales y de quienes estén a cargo de la Administración Nacional del Seguro de Salud, conforme a lo previsto en las leyes 23.551, 23.660 y 23.661; además, se extiende a los candidatos a ejercer funciones públicas para cuya designación la ley requiera la intervención de alguna de las Cámaras del Congreso o de sus Comisiones y a los miembros de los partidos políticos encargados del movimiento de fondos contemplados en el artículo 20 de la ley N° 26.215 (Capítulo II, artículos 25 y 26).

Esta ampliación se promueve por considerar que todos los sujetos a los que se extiende la obligación de presentar declaraciones juradas realizan tareas de una trascendencia social indudable, comprometiendo en muchos casos, el destino y la administración de recursos públicos y de fondos sectoriales de gran magnitud e importancia.

Históricamente, en relación el contenido, los sistemas de declaraciones juradas de los funcionarios públicos han sido orientados hacia: 1) la prevención de conflictos de interés; y/o 2) hacia la detección y producción de evidencias útiles en la persecución penal por delitos asociados a la corrupción, especialmente el enriquecimiento ilícito.

En el primer caso, "...la regulación enfatizará determinados aspectos a ser declarados sobre otros -e.g. primará la información relativa a la fuente u origen de los bienes por sobre la información relativa al valor-; incentivará una fluida comunicación entre sujetos obligados y autoridades competentes - fortaleciendo el rol

de estas últimas en guiar a los sujetos obligados en la adopción de un abanico de posibles soluciones frente a potenciales conflictos-; proveerá la flexibilidad que requiere adoptar decisiones en el breve lapso que se produce entre nominación y nombramiento. Ello requerirá a su vez de funcionarios entrenados en el conocimiento de las definiciones legales de conflictos de interés y en los procedimientos vigentes para brindar soluciones adecuadas a cada caso -e.g. excusación para el caso concreto; divulgación de la declaración de intereses, ingresos, activos y pasivos; enajenación de los bienes financieros que causen el conflicto de interés; creación de un fideicomiso ciego, transferencia del cargo, etcétera. En el segundo caso, [...] orientado a determinar violaciones administrativas o penales ya ocurridas- la regulación enfatizará la declaración del valor de compra de los bienes; las facultades de verificación de la autoridad competente para prevenir y determinar variaciones patrimoniales significativas e injustificados u otras violaciones - acceso a los registros de información pública sobre titularidad de bienes; entrenamiento específico en la utilización de métodos de cuantificación patrimonial, etcétera- (MESICIC, Documento explicativo del Proyecto de Ley Modelo sobre Declaración de intereses, ingresos, activos y pasivos de quienes desempeñan funciones públicas, p. 3).

En la Argentina encontramos un déficit importante en lo referido a la información solicitada a los funcionarios con el objetivo de prevenir posibles conflictos de interés, especialmente desde la equiparación efectuada por el art. 4° de la ley 26.857 entre las declaraciones juradas patrimoniales y las impositivas. Según señalara la OCDE en su estudio sobre integridad en nuestro país, en “comparación con el formulario de declaración anterior a 2013, el formulario actual (Formulario 1245) es un retroceso. Comparando el formulario con las declaraciones patrimoniales y de ingresos estadounidenses, cuyo objetivo específico es prevenir los conflictos de intereses, puede verse que el formulario de Argentina no incluye la mayor parte de la información necesaria para evaluar una situación de conflicto de interés...” (Estudio de la OCDE sobre integridad en Argentina: Lograr un cambio sistémico y sostenido, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, OECD Publishing, Paris <https://doi.org/10.1787/g2g98f15-es>, 2019, p. 146).

Por ello, con la intención de establecer un sistema dual de declaraciones, es decir, que permita cumplir con los dos objetivos arriba descriptos -y conforme recomendara oportunamente el MESICIC-, en el presente proyecto se propone un Sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses más amplio, completo y sistemático que el actualmente vigente.

En esta inteligencia, el artículo 17 propuesto refleja las dos finalidades. Para el caso de la detección de conflictos de intereses, se requiere información relativa a los vínculos familiares, antecedentes profesionales y laborales, así como sobre el origen o fuente de los bienes que integran el patrimonio; mientras que, para la determinación de variaciones injustificadas y significativas del patrimonio, se solicita información relativa al valor de los bienes.

La declaración de ocupaciones o actividades laborales e identificación tributaria y/o laboral de los miembros del grupo familiar exigida en el art. 17 inc. b, obedece a la prevención de posibles conflictos de interés. “Si bien no es una práctica difundida entre los países del MESICIC, su inclusión permite prevenir contra la práctica de utilizar familiares como nominales en emprendimientos

comerciales en los que el funcionario tuviera intereses” (MESICIC, Documento explicativo citado, p. 5).

En el penúltimo párrafo del artículo en tratamiento - y continuando con las recomendaciones de la Ley Modelo del MESICIC-, se requiere que el valor de los bienes declarados debe ser el efectivamente abonado para su adquisición, explicitando la moneda utilizada, la fecha de adquisición y el origen de los fondos. El argumento esgrimido para esta exigencia se funda en que, en los países con importantes períodos inflacionarios o de gran inestabilidad macroeconómica como la Argentina, “los precios de mercado o el valor fiscal no resultan parámetros útiles para controlar la evolución patrimonial de los sujetos declarantes” (MESICIC, Documento explicativo citado, p. 5).

Además, en el último párrafo del artículo 17 se exige la información relativa a los bienes del grupo familiar del declarante.

Respecto de la modalidad de presentación de las declaraciones juradas, los artículos 18 y 19 replican la línea propuesta por el Proyecto 02-PE-2019, introduciendo el deber de las Autoridades de Aplicación de controlar las declaraciones y la necesidad de usar un instrumento electrónico único para todos los poderes del Estado. Entendiendo que, la “...existencia de un formulario único asegura la aplicación consistente de la Ley a lo largo de todo el universo de obligados, promueve la puesta en común de buenas prácticas y permite la comparación de la información entre poderes y jurisdicciones (por ejemplo, en el caso de declarantes que a lo largo del tiempo se desempeñan en distintos ámbitos)” (Fundamentos Proyecto 02-PE-2019, p. 4).

En el documento explicativo de la Ley Modelo sobre Declaración de Intereses, Ingresos, Activos y Pasivos de quienes desempeñan funciones públicas de la Organización de los Estados Americanos, se argumenta también sobre la importancia de la presentación mediante sistemas automatizados. Entre los motivos de mayor peso y con los que se coincide en el presente proyecto, se encuentran los siguientes:

1- “...las dificultades de administrar eficientemente un sistema que opera exclusivamente bajo una modalidad de presentación en soportes impresos constituyen la causa principal de ineffectividad de los sistemas de la región...”(MESICIC, Documento explicativo citado p. 6);

2- la fuerza de un sistema de declaraciones juradas radica esencialmente en la capacidad de analizar la información que las mismas proveen. Por ello, la forma de presentación de las declaraciones constituye un insumo inicial del sistema, cuyo efecto preventivo demanda que el proceso no pueda ser cuestionado por problemas vinculados a las modalidades de análisis, seguridad, archivo, conservación o autenticidad de la información (MESICIC, Documento explicativo citado p. 6);

3- “los sistemas que operan exclusivamente bajo una modalidad de presentación en soportes impresos generan, además, importantes costos que, en el mediano plazo, superan a los que requiere un sistema automatizado. En efecto, el sistema basado en soporte impreso requiere, para cualquier análisis comparativo, la carga manual de los datos consignados, lo que aumenta considerablemente el margen de error de los análisis y los costos de confirmación de aquellos datos que, si fueron consignados manualmente, requieren aclaración. Los datos consignados manualmente conllevan el problema adicional de determinar si la

información ilegible o errónea es producto de un obrar negligente o doloso”(-MESICIC, Documento explicativo citado p. 6).

Estos tres grupos de problemas desaparecen en los sistemas electrónicos porque no permiten el envío de formularios incompletos o ilegibles, no se necesitan espacios físicos de almacenamiento y archivo y, sobre todo, permiten obtener la información en tiempo real, aumentando la confianza en el sistema y en los actos de gobierno en general.

“Además de ello, los sistemas automatizados permiten generar la información necesaria para determinar el nivel de cumplimiento de la obligación [...] a su vez, adoptar decisiones de política pública. Por ejemplo, frente a la escasez de recursos para una campaña de concientización, el sistema permitirá priorizar aquellos organismos en los cuales se haya reportado menor nivel de cumplimiento. Si el sistema reporta errores de interpretación en el llenado del formulario -e.g, es elevado el número de obligados que reporta valores fiscales o de mercado en lugar de valores de compra- será un indicador de determinadas necesidades de capacitación”(MESICIC, Documento explicativo citado pp. 6- 7). Finalmente, la información en soporte electrónico permite activar rápidamente los procedimientos de intimación a los sujetos incumplidores con el objeto de evaluar la adopción de posibles sanciones, aumentando también la eficiencia en la constatación de variaciones patrimoniales, mediante la comparación sucesiva de las declaraciones de una misma persona, facilitando el cruce de datos con otros sistemas automatizados.

Otra característica para resaltar, es la publicidad completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos (la que podrá ser consultada por cualquier persona en forma gratuita a través de internet) de la información contenida en las declaraciones juradas (artículos 20 y 21), incluyendo al declarante y a sus familiares alcanzados por la ley (solo se admiten, por vía de excepción y enumerados taxativamente, el resguardo de algunos datos relacionados con la privacidad y la seguridad del sujeto obligado y de terceros).

En este orden de ideas, se señala que, “...al hacer públicas las declaraciones juradas patrimoniales, el gobierno muestra su compromiso hacia la transparencia y permite el control social, sumando una nueva instancia de escrutinio. Recientemente, evidencia empírica comparada ha comprobado el efecto positivo que puede tener un sistema de declaraciones respecto a la capacidad de un país para controlar la corrupción” (Vargas and Schultz en Estudio de la OCDE sobre integridad en Argentina: Lograr un cambio sistémico y sostenido, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, OECD Publishing, Paris <https://doi.org/10.1787/g2g98f15-es>, 2019, p. 138).

Siguiendo la estructura y el articulado del Proyecto 02-PE-2019, se incluyen medidas tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación de presentación de declaraciones juradas (artículos 22, 23 y 24). Para ello, se le otorga rango legislativo a la retención de haberes como sanción frente al incumplimiento y se prohíbe el nuevo ejercicio de la función pública a quienes adeuden cualquier clase de declaración, durante el lapso de 5 años, o hasta que dé cumplimiento a la obligación.

El Título se completa con el Capítulo III sobre Procedimientos de verificación patrimonial (arts. 27 a 29). Según el ya citado Estudio de la OCDE sobre integridad en la Argentina, el “...objetivo del proceso de verificación es garantizar la

exactitud de las declaraciones patrimoniales. Esto significa, por un lado, que no se omite información y por el otro, que la información es exacta. Un proceso de verificación bien diseñado detecta inconsistencias, información mal declarada y otras señales de alerta, como ser una gran diferencia entre los ingresos y el gasto. Básicamente, la verificación brinda un panorama para detectar declaraciones falsas, variaciones injustificadas de riqueza, enriquecimiento ilícito, conflictos de intereses potenciales o reales, incompatibilidades e información relevante para las investigaciones de corrupción, delito fiscal o lavado de dinero” (Rossi, Laura Pop and Tammar Berger, 2017, en Estudio OCDE cit. p. 151).

En esta misma línea, el proyecto otorga a las Autoridades de Aplicación de los tres poderes, amplias facultades para acceder a la información necesaria para el cumplimiento de su función. Se destacan: 1) el acceso inmediato a la información pública y mecanismos específicos de acceso a los datos sujetos a algún tipo de reserva legal -arts. 20 y 27-; 2) la autorización del artículo 28 para proceder a la verificación del origen de bienes no declarados que pudieran estar bajo el control de hecho del funcionario, a fin reducir prácticas comunes como la de utilizar personas de confianza o personas jurídicas para ocultar la titularidad de bienes; 3) cuando del proceso de verificación surgieran indicios suficientes que hagan presumir incrementos patrimoniales inconsistentes con los ingresos legítimos del funcionario declarante o su grupo familiar, o frente a la sospecha de bienes pertenecientes o bajo el control del declarante que no hubieran sido consignados en la declaración jurada, la Autoridad de Aplicación podrá citar al sujeto declarante a brindar explicaciones -art. 29-.

Si bien esta última disposición no prevé consecuencias derivadas de la negativa del funcionario a declarar y/o brindar explicaciones, en función de las eventuales implicancias constitucionales que pudiera tener en relación con la prohibición de obligar a una persona a declarar contra sí mismo, frente a la negativa o la insuficiencia de información proporcionada por el declarante, la Autoridad de Aplicación quedará habilitada para iniciar acciones penales o los procedimientos administrativos correspondientes.

IV. En el TÍTULO IV se estructura un régimen integral de CONFLICTOS DE INTERESES en los que pueden verse implicados los funcionarios públicos, superador de la ley N° 25.188, ajustado a normas y recomendaciones internacionales y sistemáticamente dividido en seis Capítulos.

Al igual que en otros apartados del presente proyecto, se toma el formato y el articulado central del Expediente N° 02-PE-2019 incorporando una Sección y un Capítulo nuevos, que recogen normas propuestas por otros diputados y diputadas durante el tratamiento en Comisión y/o a través de la presentación de diversos proyectos de ley. Los agregados se refieren a las disposiciones aplicables a la posibilidad de constituir un fideicomiso ciego como alternativa ante ciertos conflictos de intereses (Sección III, Capítulo II), y a la regulación de un procedimiento de revisión de conflictos de interés (Capítulo V).

En el Capítulo I de Disposiciones Generales (artículos 30 a 32), se adopta una definición de “conflicto de interés”, discriminando entre reales y potenciales, diferenciación que no solo aporta a la transparencia de la administración pública frente a la ciudadanía, sino que también, otorga pautas claras de conducta para los propios funcionarios.

Se entiende que hay “...conflicto de intereses cuando se produce una confron-

tación entre el deber público y los intereses privados del funcionario [...] La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra [...] la situación de conflicto de intereses se configura en forma objetiva, no importa cuáles sean las intenciones del funcionario y el beneficio concreto que este hubiere obtenido o podido obtener” (Laroca, Geler y Podestá, 2019. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión, Oficina Anticorrupción, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, pp. 62-63).

El régimen regula las situaciones en las que la ley presupone el acaecimiento objetivo -o la posibilidad- de contraposición entre las esferas pública y privada del funcionario implicado. Es decir que, deberán presentarse en forma conjunta: 1) “el cumplimiento de una función pública (interés público)” y 2) “el previo o simultáneo desempeño de una actividad privada, o bien la presencia de un interés de esa naturaleza, ya sea personal, familiar, laboral, económico, financiero, etcétera (interés particular)” (Laroca, Geler y Podestá, ob. cit., pp. 76-77). Con el objeto de prevenir aquella confrontación y de preservar la imparcialidad de las decisiones, se imponen deberes como el de abstención o de prohibición de determinadas acciones.

El segundo Capítulo sobre CONFLICTOS DE INTERESES REALES se encuentra dividido en tres Secciones: a) una de “Disposiciones Generales” (artículo 33), donde se establece la prohibición de realizar actividades en el sector privado sobre la que el sujeto tenga algún tipo de atribución durante el ejercicio de la función pública (en forma directa o indirecta), obligándolo al cese de la actividad o renuncia; b) otra de “Disposiciones especiales aplicables a autoridades superiores en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional” (artículos 34 y 35), donde se dispone que los funcionarios del Sector Público Nacional con jerarquía o funciones equivalentes o superiores a las de Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, no podrán tener ninguna otra actividad -pública o privada-, con excepción de la docencia, promoviendo así la dedicación plena a las funciones públicas de los funcionarios de mayor jerarquía y la prevención de posibles conflictos de interés; y, c) una última sección de “Disposiciones aplicables a la constitución del Fideicomiso Ciego” (artículos 36 a 44).

Se agrega la Sección sobre “Fideicomiso Ciego”, contemplando las normas sugeridas por otros diputados y diputadas durante el tratamiento del Expediente N° 02-PE-2019 en la Comisión de Asuntos Constitucionales. Por ello, para la redacción del articulado de esta conocida herramienta para la prevención de conflictos de interés, se consideraron los proyectos presentados por la diputada Banfi (Expedientes 356-D-2021; 229-D-2019 y 648-D-2017) y por el diputado López junto a otros colegas (842-D-2020; 315-D-2018 y 244-D-2016), así como las directrices de la OCDE sobre la materia y la “Ley sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses” de la República de Chile (N° 20.880).

En el Capítulo III sobre CONFLICTOS DE INTERESES POTENCIALES (artículos 45 y 46) se prevé el deber de abstención de intervención de los funcionarios

para situaciones particulares como, por ejemplo, en: a) las relacionadas con personas humanas o jurídicas en las que haya prestado servicios hasta cumplidos tres años de la desvinculación; b) las relacionadas con empresas en las que tenga participación societaria, siempre que se mantenga la titularidad y la participación no se encuentre vedada legalmente; c) en las que posea interés económico -o su cónyuge, conviviente o familiares alcanzados-; y, d) en los que se encuentre en pleito con el interesado.

El deber de abstención no es más que el instituto jurídico de la “excusación”, ya normado en el artículo 15, inciso b) de la ley de Ética Pública vigente - aunque más acotado-. Asimismo, en el artículo 46 del presente proyecto se regula el supuesto de recusación.

Siguiendo la misma línea, el artículo 47 (Capítulo IV), determina la obligación de los diputados y senadores de comunicar a la Autoridad de Aplicación “los intereses privados que tengan en relación a los proyectos de Ley o de Resolución, en cuya sanción intervengan, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación”.

Como dijéramos al comienzo del desarrollo de los fundamentos del Título en tratamiento, se agrega un Capítulo V sobre PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES (arts. 48 a 50).

Para este apartado, se toman como guía los artículos propuestos en la Ley Modelo del MESICIC, la que no establece un régimen integral de conflictos de intereses como el aquí desarrollado, pero proporciona algunas disposiciones que son adoptadas en el presente proyecto, por entender que le otorgan mayor coherencia al sistema.

En este sentido, en el documento explicativo de la Ley Modelo se sostiene que: “Los procedimientos de revisión de eventuales conflictos de intereses están orientados, en lo posible, a hacerlos cesar a través de remedios jurídicos contemplados usualmente en los regímenes sobre inhabilidades, incompatibilidades o conflictos de intereses propiamente dichos. El rol de la autoridad competente en estos casos se orienta a buscar una solución para evitar un conflicto futuro o hacer cesar una situación conflictiva detectada. Las soluciones a tales conflictos -que la LEY MODELO no aborda- son variadas en el derecho comparado e incluyen, entre otras, la excusación para casos concretos, divulgación de la declaración de la situación de conflicto, la enajenación de los bienes financieros que provoquen el conflicto de interés; la creación de un fideicomiso ciego para la administración de determinado patrimonio o la transferencia del cargo” (Documento citado, p. 11).

Como puede observarse, en el presente proyecto se proponen diversas alternativas para la resolución de los conflictos de interés que pudieran presentarse. Finalmente, en el Capítulo VI del Título, se regulan las CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE CONFLICTOS DE INTERESES (art. 51), con el objeto de asegurar la aplicación efectiva del sistema.

En este sentido, se establece que los actos llevados a cabo con “intervención determinante” del funcionario implicado serán nulos de nulidad absoluta, resguardando siempre el derecho de terceros de buena fe. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del funcionario interviniente en el conflicto de interés y de los terceros de mala fe involucrados por los daños que pudieran ocasionarse al erario público, e independientemente de las medidas previstas en el Título

IX de “Efectos generales del incumplimiento de la presente ley y medidas para asegurar su observancia”, así como de las demás consecuencias legales que pudieren derivar de su accionar irregular.

48

V. En el TÍTULO V se establecen las normas relativas al REGISTRO PÚBLICO DE DECLARACIONES JURADAS Y DE PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE CONFLICTOS PATRIMONIALES Y DE INTERESES (artículos 52 a 56), las que fueron tomadas de la Ley Modelo propuesta por el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESI-CIC).

En el documento explicativo de dicha Ley Modelo, se argumenta sobre la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos, señalando que: “La convivencia en un estado democrático de derecho requiere que los servidores públicos estén en condiciones de rendir cuentas de sus actos de modo que los electores puedan adoptar decisiones informadas, incluyendo consideraciones sobre su evolución patrimonial mientras desempeñan funciones públicas e inclusive por un período posterior a tal desempeño. La publicidad de las declaraciones de intereses, ingresos, activos y pasivos de determinados sujetos obligados es un mecanismo que contribuye significativamente a la consecución de tal objetivo.

El acceso a determinada información patrimonial consolidada, su evolución y las fuentes que originan sus modificaciones periódicas constituye un mecanismo de rendición de cuentas permanente...” (Documento explicativo, p. 11).

Coincidiendo con estas apreciaciones es que se adoptan en el presente, las normas de la Ley Modelo que combinan experiencias exitosas de otros países de la región y que resuelven, por ejemplo, la tensión existente entre la necesidad de publicitar el contenido de las declaraciones y la confidencialidad de parte de la información brindada por los funcionarios. “Ello permite que los sujetos obligados preserven los datos que identifican con precisión sus bienes financieros, la ubicación de sus inmuebles, y la identificación de sus bienes muebles registrales -los que resultan de uso exclusivo de las autoridades competentes para verificar variaciones patrimoniales significativas e injustificadas y, al mismo tiempo, rindan cuentas a la ciudadanía a través de la publicidad de información que permite la posibilidad de ejercer el monitoreo social. Tales mecanismos, a su vez, se alinean con los esfuerzos para implementar el sistema adecuadamente, pues el escrutinio público no sólo beneficia al ciudadano elector sino que constituye una importante fuente de alimentación de las tareas de verificación que lleva adelante la autoridad competente retroalimentando el sistema” (Documento explicativo, p. 12).

Entre las regulaciones adoptadas, también se prevé que el registro público de declaraciones incluya la publicación de un listado de sujetos cumplidores e incumplidores, medida que, sin ser sancionatoria, ha demostrado su efectividad en otros países como consecuencia del efecto “...sobre la reputación de los sujetos obligados, especialmente aquellos que ocupan posiciones electivas o de mayor exposición pública” (Documento cit. p. 12).

Por último, se estipula la conservación de las declaraciones durante un lapso indeterminado de tiempo atendiendo a una de las finalidades primordiales de las mismas: la detección de delitos asociados con la corrupción a través de las

variaciones patrimoniales significativas de los funcionarios obligados.

VI. EL TÍTULO VI sobre LIMITACIONES POSTERIORES AL CESE EN LA FUNCIÓN PÚBLICA se estructura en tres Capítulos, armonizando normas existentes como el artículo 46 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/1999), así como las recomendaciones del MESICIC y la OCDE sobre la materia. Para ello, adopta las disposiciones propuestas en el ya citado proyecto 02-PE-2019, realizando algunas modificaciones en los plazos de enfriamiento ex post -elevándolos-; observaciones que fueran sugeridas, también, por algunas asociaciones civiles en las sesiones informativas de la Comisión de Asuntos Constitucionales al momento del tratamiento del mencionado proyecto en 2019.

Es sabido que la creciente tendencia a la movilidad de funcionarios entre el sector público y privado puede generar ciertos riesgos de integridad, ligados a la posible dependencia o injerencia en el proceso de toma de decisiones por parte de los servidores públicos involucrados y, si bien cuestiones similares fueron tratadas previamente en el desarrollo de los Capítulos sobre conflictos de intereses (artículos 45 y 46), donde se abordaron las limitaciones y conflictos de parcialidad referidos al desempeño de actividades anteriores en el sector privado por parte de los agentes públicos (denominada “carencia ex ante”), deviene fundamental remarcar que, en la adopción de normas claras vinculadas a estas circunstancias, no pueden dejar de considerarse las particularidades del tipo de limitación, así como la necesidad del sector público de atraer empleados altamente calificados y con experiencia, en sintonía con el derecho a trabajar de cualquier agente público, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

En este sentido, en el Estudio de la OCDE sobre integridad en Argentina (2019, p. 96), se sostiene que los riesgos que se generan son específicos de cada tipo. En “...el sector privado después del empleo público: Los ex-servidores públicos hacen uso de la información y las conexiones adquiridas durante su cargo público para beneficiar arbitrariamente a su nuevo empleador [...] De manera similar, durante la duración de su cargo, los servidores públicos ya podrían favorecer a ciertas empresas en sus decisiones con la esperanza de ser empleados una vez que dejen el sector público”.

Por ello, se “...denomina carencia ex post -o restricciones post empleo- al establecimiento de incompatibilidades o limitaciones para el desempeño de actividades privadas, o para la posesión de intereses particulares, o para el uso de la información a la que se haya accedido en ejercicio del cargo público, con posterioridad al cese de la actividad estatal” (Laroca, Geler y Podestá, 2019. Ética pública y conflictos de intereses: estudio para su prevención y su adecuada gestión, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Oficina Anticorrupción, p. 160).

En nuestro país, el texto original del artículo 15 de la ley 25.188, estipulaba que la incompatibilidad para el desempeño de las actividades prohibidas por los artículos 13 y 14 de dicha ley, incluían las desarrolladas hasta un año antes del ingreso del funcionario (carencia ex ante) o hasta un año después de su egreso (carencia ex post).

No obstante, la “...limitación para poder designar a personas que, precisamente por su experiencia previa, se encontraban capacitadas para ejercer una función pública, motivó el dictado del Decreto 862/01 (reglamento de carácter general

que el Poder Ejecutivo dictó en uso de las facultades que le fueron delegadas por la Ley 25.414),

que modificó la redacción original del artículo 14 y reemplazó íntegramente el artículo 15 de la Ley 25.188, lo que implicó la derogación de las restricciones para acceder a la función pública que este último establecía” (Laroca, Geler y Podestá, ob. cit., p. 163), así como las posteriores al cese en la función pública.

Esta eliminación del período de carencia ex post no implica la inexistencia de otras prohibiciones específicas, como las contenidas en el artículo 10 de la ley 25.246 para el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales del Consejo Asesor de la Unidad de Información Financiera (UIF), quienes no pueden “ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la U.I.F. las actividades que la reglamentación establezca en cada caso”. En similar sentido, el artículo 46 del Código de Ética de la Función Pública (decreto 41/99), regula que: el funcionario público no podrá “hasta UN (1) año después de su egreso, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración Pública Nacional, cuando tengan vinculaciones funcionales con la actividad que desempeñe o hubiera desempeñado”.

Por lo dicho, en el primer Capítulo del Título del presente proyecto se establecen las “Limitaciones Generales” (arts. 57 y 58) para que, quienes se hayan desempeñado en la función pública, no puedan hasta después de dos años: a) “Representar, patrocinar o efectuar gestiones administrativas para terceros ante la entidad u organismo en el que ejercieron funciones”; y b) “Proveer, directa o indirectamente, bienes, servicios u obras ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, a la entidad u organismo en el que ejercieron funciones, salvo que se trate de contratos de empleo público o de la prestación personal de servicios profesionales”.

Asimismo, tampoco podrán, en ningún tiempo, usar en provecho propio o de terceros ajenos al Estado Nacional, la información o documentación reservada a la que hayan tenido acceso en su empleo, cargo o comisión.

En el segundo capítulo (arts. 59 a 61), se prevén “Limitaciones Especiales” para aquellos funcionarios que: a) hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de servicios públicos, los que no podrán actuar en los organismos que controlen o regulen su actividad durante tres años contados desde la última intervención que hubieren tenido en los respectivos procesos; y, b) posean atribuciones sobre la contratación de bienes, servicios u obras, los que no podrán, durante el plazo de dos años posteriores a su cese, ejercer cargos gerenciales o de dirección para quienes hayan resultado adjudicatarios en las contrataciones en las que haya intervenido (limitación aplicable respecto de los procedimientos en los que hayan tomado intervención durante el último año de ejercicio de la función pública).

En este mismo capítulo, se regulan las limitaciones para los titulares o integrantes de los órganos de gobierno de un Ente Regulador de Servicios Públicos u organismo de control de actividades de interés público, quienes no podrán prestar servicios en

las empresas sujetas a su regulación por el plazo de dos años desde su cese en la función pública, sin perjuicio de los regímenes específicos que rijan el ejercicio de su función.

Finalmente, en el tercer capítulo (arts. 62 y 63) se establecen las consecuencias por la infracción al régimen de limitaciones, tanto para los funcionarios como para las empresas que los contraten incumpliendo las prohibiciones legales. Además, se incorpora la obligación de la publicación online de todos los incumplimientos verificados por la Autoridad de Aplicación correspondiente, así como de la comunicación al Jefe de Gabinete de Ministros.

VII. En el TÍTULO VII se incluye el RÉGIMEN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, dividido en dos CAPÍTULOS. El primero de ellos establece las Disposiciones Generales (arts. 64 a 71) y, el segundo, determina las consecuencias de la infracción al régimen (art. 72).

Actualmente, el impedimento de recibir “regalos, obsequios o donaciones” se encuentra regulado en el artículo 18 de la ley N° 25.188, reglamentado mediante el Decreto N° 1179/2016. Con finalidades similares a las disposiciones sobre conflictos de intereses, la normativa intenta mantener la imparcialidad de las decisiones de los funcionarios, prohibiéndoles recibir obsequios o beneficios que pudieran viciar los procesos de toma de decisión. Por ello, y entendiendo que, por la entidad de las disposiciones contenidas en el citado Decreto, las mismas debieran formar parte de un proyecto de ley integral -como el presente-, se propone su incorporación a través de un Título específico.

En este sentido, se mantiene la prohibición del artículo 18 de la ley vigente y las disposiciones principales del decreto referidas a: 1) prohibición y excepciones -definiendo los conceptos de “obsequios recibidos por costumbre diplomática y por cortesía”- ; 2) formas de incorporación al patrimonio del Estado Nacional; 3) gastos de viajes o estadías financiados por terceros; y, 4) registración de obsequios y viajes.

Asimismo, con el objeto de evitar elusiones al régimen, la imposibilidad de aceptar obsequios, donaciones, beneficios, gratificaciones o cesiones gratuitas de bienes o servicios, cuando tuvieran su causa en el desempeño de las funciones públicas, se extiende al cónyuge, conviviente y a los hijos menores del Presidente de la Nación, del Vicepresidente de la Nación, del Jefe de Gabinete de Ministros, de los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, funcionarios de rango y jerarquía equivalente, Secretarios de Gobierno, Diputados y Senadores de la Nación y Magistrados del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación (art. 66). En igual sentido, en el artículo 69 se establece que el financiamiento de viajes por terceros, aún en los casos permitidos para funcionarios, no podrán incluir a familiares, colaboradores ni amistades de ningún tipo.

Siguiendo con el espíritu general del proyecto, en el artículo 70 se pone en cabeza de las Autoridades de Aplicación de cada Poder del Estado la creación y funcionamiento, en su órbita de actuación, de los Registros de Obsequios y Viajes financiados por Terceros, los que deberán permitir el acceso irrestricto y gratuito a través de internet a toda persona que desee consultarlos, debiendo publicarse los datos en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos.

Finalmente, el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el régimen por parte de los funcionarios públicos será sancionado según lo dispuesto en el Título IX del proyecto, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, conforme a lo previsto en las normas penales, civiles y administrativas vigentes.

VIII. En el TÍTULO VIII se regula la UTILIZACIÓN DE FONDOS PARA PROPAGANDA CON FINALIDADES POLÍTICAS (arts. 73 a 76), cuyas disposiciones encuentran su antecedente en los proyectos de ley 3879-D-2019 y 53-D-2021, mediante los que se propone la incorporación de cuatro artículos a la ley N° 25.188 prohibiendo el empleo de recursos públicos con fines de propaganda política. Corresponde señalar que tales desvíos se encuentran implícita e incluso expresamente prohibidos por otras normas que impiden el uso desviado o partidario de los fondos públicos; sin embargo, lo cierto es que la generalización de esta práctica obliga a diseñar un marco legal específico que lo contemple expresamente en una ley de ética pública.

Por este motivo, en el presente proyecto se diseña un Título para regular estas prohibiciones y se completa con las disposiciones del Título XI de Reformas al Código Penal, a través del cual se incorpora el artículo 248 ter a dicho ordenamiento. En dicho tipo penal, al igual que en los de todo el Capítulo IV, del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, el bien jurídico protegido es “... la Administración pública, preservando la regularidad de su funcionamiento y la legalidad de los actos administrativos, que pueden verse comprometidas por el acto arbitrario en el que el funcionario actúe más allá de su competencia...” (Creus, Carlos y Buompadre, Jorge Eduardo, Derecho Penal, Parte Especial 2, p. 263, Buenos Aires, Astrea, 7° edición actualizada y ampliada, 3° reimpresión). Asimismo, en el marco del derecho comparado casi todos los países de Latinoamérica tienen legislación en el mismo sentido que acá propugnamos. En algunos de ellos, incluidas en su normativa electoral (Chile, Brasil) y otros incluso en su Constitución (Panamá, El Salvador). En nuestro país, algunos municipios también han legislado en este sentido.

IX. En el Título IX sobre EFECTOS GENERALES DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY Y MEDIDAS PARA ASEGURAR SU OBSERVANCIA (arts. 77 a 82), se estipulan los efectos generales del incumplimiento a la ley propuesta, entendiendo que dentro de las finalidades de los regímenes sancionatorios - sean penales o administrativos- siempre se halla la intención de reafirmar la vigencia de las reglas que las conductas sancionadas infringen. Por ello, consideramos que el Título IX otorga credibilidad y efectividad al sistema en general.

En otras palabras, si el proyecto creara un régimen en el que ciertas conductas son amenazadas con sanciones que luego no pueden ser aplicadas porque los hechos no son detectados oportunamente o resultan de imposible aplicación porque el procedimiento o la competencia sancionatoria no son claramente determinados, el sistema pierde legitimidad en su totalidad.

Por ello, el artículo 77 del proyecto pone en cabeza de las Autoridades de Aplicación de los tres poderes las facultades de investigar si existió una infracción a los principios, deberes y prohibiciones establecidos en la ley, “mediante los procedimientos dispuestos para tal fin, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de procedimientos disciplinarios establecidos en el régimen propio de cada función y de las responsabilidades penales y/o patrimoniales que correspondieren”, pudiendo intervenir de oficio o por denuncia y con competencia para aplicar alguna de las medidas enumeradas en el artículo 80. Es decir que, la Autoridad de Aplicación podrá investigar y aplicar alguna de las medidas dispuestas en el artículo 80, sin necesidad de solicitar la intervención previa del superior del sujeto obligado, e independientemente de otras accio-

nes posteriores que pudieren derivarse de la instrucción de sumarios administrativos basados en la infracción a la ley de ética -una vez comprobada por la Autoridad de Aplicación, conforme disponen los artículos 78 y 79- o de las que concluyan con investigaciones penales.

Asimismo, debido a que es de vital importancia aplicar las medidas de control, detección y sanción propias del régimen de ética pública, sin distinción de jerarquías, contratación o cualquier otra situación particular o personal del incumplidor, así como concluir las investigaciones por infracciones, aun cuando el sujeto obligado ya no se encuentre ejerciendo la función, en el artículo 78 se prevé que: “La investigación se sustanciará aun cuando la infracción a las disposiciones de la presente ley fuera cometida por un funcionario no sujeto a un régimen disciplinario” y “La remoción o renuncia de un funcionario con carácter previo o durante el procedimiento de investigación realizado por la Autoridad de Aplicación, en ningún caso obstará a su conclusión”.

En esta misma línea, el citado Proyecto 02-PE-2019 sostenía que ambas soluciones envían “señales al funcionario y a la sociedad sobre la trascendencia de obrar éticamente como medio de prevenir los hechos de corrupción que socavan las instituciones democráticas” (Fundamentos Proyecto 02-PE-2019, p. 7).

Finalmente, el título se completa con los artículos 81 y 82, donde se especifica que: 1) las medidas impuestas por la Autoridad de Aplicación -conforme el artículo 80-, “deberán ajustarse al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su reiteración, la jerarquía y el nivel de responsabilidad del funcionario”; y, 2) la obligación de denunciar de buena fe las infracciones a la ley que pesa sobre los agentes públicos, “no dará lugar a responsabilidad alguna para el denunciante, aun cuando el proceso llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación no concluya en la comprobación de una infracción a la ley, ni podrá ser utilizada en su contra, alterando en modo alguno su relación laboral o desempeño en sus tareas”.

X. En el Título X se regula el diseño institucional de las AUTORIDADES DE APLICACIÓN (artículos 83 a 92), las que deberán crearse dentro de cada uno de los poderes del Estado -Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, así como en el Ministerio Público de la Nación; organismos que deberán gozar de autarquía y autonomía “con facultades para dictar sus propias normas de funcionamiento, de procedimiento y presupuestarias, garantizando la independencia e imparcialidad de actuación de las Autoridades de Aplicación del régimen de ética pública” (artículo 83).

Esta propuesta de creación de distintas Autoridades de Aplicación se basa en la historia institucional del país vinculada a la implementación de la ley de ética pública vigente y a las recomendaciones realizadas por la OCDE en el Estudio sobre Integridad en Argentina.

En aquella ocasión, la OCDE analizó la heterogeneidad existente entre los tres poderes al momento de aplicar la ley 25.188, motivo por el que concluyó sería más eficiente disponer de Autoridades de Aplicación especializadas, argumentando lo siguiente:

“El panorama es menos claro con respecto a las responsabilidades institucionales para la reglamentación y la aplicación de la ley de ética pública. La ley hace referencia a la designación de una autoridad de aplicación. En el Capítulo VIII se preveía la creación de una Comisión Nacional de Ética Pública como

órgano independiente adscripto al Congreso (Arts. 23, 24 y 25). Sin embargo, esta Comisión nunca llegó a establecerse debido, entre otras razones, a que la Corte suprema de la Nación Argentina decidió que esta Comisión constituiría una interferencia del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo y Judicial. [...] Como resultado de lo antedicho, la implementación de ley de ética pública es bastante heterogénea en las diferentes ramas de gobierno. Para el Poder Ejecutivo Nacional (PEN), el Decreto 164 ya definía en 1999 al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos como la autoridad responsable de la aplicación de la ley en el Ejecutivo. Esta tarea fue luego delegada por el Ministerio de Justicia a la Oficina Anticorrupción (OA), a través de la Resolución 17/2000 [...] Para el Poder Judicial, la Corte Suprema es responsable de las declaraciones juradas y pueden aplicarse sanciones [...] En el Poder Legislativo, sin embargo, no existe a la actualidad ninguna autoridad de aplicación o regulación sobre la implementación de la ley de ética pública...” (OCDE, “Estudio de la OCDE sobre Integridad en Argentina. Lograr un cambio sistémico y sostenido”, 2019, p. 25). Como consecuencia de este análisis, se sugiere la creación “más realista” de Autoridades de Aplicación separadas, similares a las establecidas por la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, cuyo artículo 28 establece que: “...más allá del Ejecutivo, deben crearse agencias de Acceso a la Información Pública en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura. Las respectivas agencias tienen a su cargo la implementación y la aplicación de la Ley...” (OCDE, 2019, p. 26).

El Título X del presente proyecto contiene el primer Capítulo referido a la creación de las Autoridades de Aplicación por cada poder, el plazo para llevarlo a cabo (180 días) y las atribuciones de las mismas; pero, además, estructura otros tres capítulos donde se establecen las formas de designación y remoción de los Titulares y Titulares adjuntos de las Autoridades de Aplicación, el tiempo de duración del mandato y las funciones de los “Enlaces de Ética”.

En relación a la composición orgánica de la Autoridad de Aplicación, se prevé la existencia de un Titular y un Titular adjunto “que durarán cinco (5) años en la función con posibilidad de ser designados nuevamente por una (1) única vez” (artículo 87), y para su designación se propone un procedimiento de selección mediante “concurso público de oposición y antecedentes, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato y asegure la publicidad adecuada de la candidatura, un plazo razonable para presentar observaciones, la celebración de una audiencia pública en tiempo oportuno para considerarla, la presentación de una Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses conforme la presente ley, y la evaluación del cumplimiento de las obligaciones impositivas de los candidatos” (artículo 89).

Asimismo, para garantizar su estabilidad en el cargo, en el artículo 90 se estipulan causales específicas para la remoción -como estar comprendido en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, incurrir en mal desempeño o por la comisión de delito en el ejercicio de sus funciones-, y la creación de una Comisión Bicameral para llevar a cabo el procedimiento de destitución.

Finalmente, en los artículos 91 y 92 del Capítulo IV se mantiene lo propuesto por el Proyecto 02-PE-2019 sobre los denominados “Enlaces de Ética”. Según se afirmaba en dicha iniciativa, esta incorporación también responde a “...la Recomendación del Consejo de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL

DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE) sobre Integridad Pública, a la que adhirió la REPÚBLICA ARGENTINA, que aconseja a los países desarrollar un sistema coherente y global en materia de integridad que incluya, entre otras cosas, mecanismos para la cooperación horizontal y vertical entre todos los funcionarios, entidades y organismos públicos” (Fundamentos, Expediente 02-PE-2019, p. 7).
56

Por último, en los Títulos XI, XII y XIII se establecen: a) un artículo de reforma al Código Penal (artículo 93); b) disposiciones complementarias como las modificaciones a las leyes 23.551, 23.660, 23.661 y 27.275; y, c) disposiciones transitorias relativas a la implementación de la ley de ética pública.

Por todo lo expuesto, sometemos a la consideración del Congreso de la Nación este proyecto de ley con la convicción de que constituye un aporte en orden a consolidar una política pública de integridad para el Estado argentino y una herramienta necesaria para prevenir y atacar el flagelo de la corrupción.

Cofirmantes:

Roxana Reyes, Lorena Matzen, Claudia Najul, María Luján Rey, Jimena Latorre, Federico Zamarbide, Mercedes Joury, Álvaro de Lamadrid, Marcela Campagnoli.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Incorpórase el artículo 3° bis a la ley 27.573 con la siguiente redacción:

“Artículo 3° bis.- La renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana prevista en el artículo 2° de esta ley en ningún caso se entenderá extensiva a las regalías de cualquier especie que perciban o tengan derecho a percibir las provincias en función de concesiones de explotación de los recursos naturales existentes en sus respectivos territorios, de los que de acuerdo al artículo 124 de la Constitución Nacional ejercen el dominio originario.

Los contratos que celebre el Poder Ejecutivo nacional en función de la facultad acordada en esta ley deberán contener una reserva expresa que deje a salvo las regalías provinciales”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

Alfredo Cornejo, Jimena Latorre, Roxana Reyes, Lorena Matzen, Claudia Najul, Ricardo Buryaile, Jorge Rizzotti, Luis Petri, Francisco Sánchez, Héctor Stefani, Mario Arce, Ignacio Torres, Federico Zamarbide.

FUNDAMENTOS

El DNU 431/21 introdujo diversas modificaciones a la Ley de Vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 (ley 27.573).

Entre ellas, se modificó el listado de bienes de la República Argentina que se encontraban a salvo de eventuales embargos y ejecuciones resultantes de juicios de tribunales extranjeros en los que pudiese resultar condenado el país con motivo de la interpretación o ejecución de los contratos de adquisición de vacunas celebrados con laboratorios privados o Estados soberanos, como así también por la cláusula de indemnidad a favor de los laboratorios que viene pactándose en función de la facultad concedida a este respecto en el artículo 2° de la ley.

Debe tenerse presente que en los contratos de mención el Poder Ejecutivo pacta la prórroga de jurisdicción, acordando someterse para el caso de eventuales juicios a la jurisdicción de tribunales extranjeros, del mismo modo que acontece con la emisión de títulos de deuda pública en moneda extranjera y bajo ley extranjera.

En esos mismos contratos, se ha pactado la renuncia a oponer la defensa de inmunidad soberana.

Ello no obstante, el artículo 3° de la ley 27.573 en su redacción original dejaba a salvo de esa renuncia diversos bienes, algunos de los cuales han sido suprimidos de ese listado con la reforma aprobada por el DNU 431/21.

Por caso, el artículo 3 inc. c) impedía el embargo y ejecución de los bienes del dominio privado del Estado (art. 236 del Código Civil y Comercial). Luego del DNU 431/21 el artículo 3° inc. c) de la ley 27.573 solo alude a “cualquier bien localizado dentro o fuera del territorio argentino que preste un servicio público esencial”, habiendo sido suprimida la salvaguarda de los bienes del dominio

privado del Estado en general.

También se ha suprimido la protección sobre bienes que estuvieran incluidos en cualquier ley de inmunidad soberana, al eliminarse el inciso h) del artículo 3 que decía: “Los bienes protegidos por cualquier ley de inmunidad soberana que resulte aplicable”.

La otra modificación notoria en esta materia es la salvaguarda que contenía el artículo 3° inc. h) de la ley 27.573, que dejaba a resguardo los “Impuestos y/o regalías adeudadas a la República Argentina y los derechos de ésta para recaudar impuestos y/o regalías”.

Con el dictado del DNU 421/21 la cláusula pasa a ser artículo 3° inc. g) y de su texto ha sido eliminada la referencia a las regalías, diciendo la norma resultante tan solo “Impuestos adeudados a la REPÚBLICA ARGENTINA y los derechos de esta para recaudarlos”.

Está claro entonces que luego del DNU 431/21 las regalías de cualquier especie (petrolíferas, gasíferas, hidroeléctricas, etc.) han dejado de estar a salvo de eventuales medidas de embargo y ejecución.

Pese a lo trascendente de la modificación, el gobierno nacional no ha dado hasta acá ninguna explicación de los motivos que llevaron a alterar la solución que había estructurado el Congreso de la Nación al sancionar con una amplia mayoría de ambas Cámara la ley 27.573.

Las razones de la modificación no fueron explicitadas ni en la comunicación oficial ni en los considerandos del decreto.

La otra cuestión que deja expuesta la modificación es el alcance de esta garantía -entendida la palabra “garantía” en el sentido amplio de patrimonio del Estado expuesto a embargo y ejecución-, toda vez que las regalías constituyen la contraprestación que paga al Estado quien tiene la concesión para la explotación de un recurso natural estatal, y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Nacional, las provincias son las dueñas originarias de los recursos naturales existentes en sus respectivos territorios.

Ello así, la norma no puede comprometer lo que constituye patrimonio de las provincias por mandato constitucional, a menos que estas últimas otorguen su conformidad expresa y por ley provincial.

Sin embargo, la norma no hace ninguna salvedad pese a que deja expuestos recursos de “la República Argentina”, sin discriminar entre Estado federal y Estados locales.

La Secretaria Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, en oportunidad de rendir informe ante la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo cuando está última se reunió el pasado 6 de julio para llevar a cabo el contralor del DNU 431/21 previsto en el artículo 99 inc. 3 de la Constitución, expresó que la reforma debía entenderse en el sentido de comprometer únicamente las regalías nacionales. No obstante, la reforma efectuada no deja expuesta ninguna reserva sobre ese particular, y cuanto menos expone la cuestión a la interpretación, con el agravante de que en el caso de litigio esa tarea la llevará a cabo un juez extranjero. Además, la respuesta deja abiertos muchos interrogantes ya que si tomamos el caso de la producción petrolera, la que resulta de concesiones nacionales -que son únicamente las off-shore llevada a cabo en el mar más allá de la milla 12 ya que hasta allí el dominio del recurso también corresponde a las provincias de acuerdo al artículo 1° de la Ley de Hidrocarburos-, solo representa el 0,8% del

total.

La cuestión no es menor, habida cuenta que en el caso de las regalías hidrocarbúricas, representan para las provincias productoras al menos un tercio de sus ingresos totales.

Esto significa que comprometer las regalías equivale a poner en riesgo ante una eventualidad judicial, el pago de salarios de agentes públicos, obra pública y la propia prestación de servicios esenciales.

De modo tal que, cuanto menos, la cuestión debió haber sido abordada con mayor profundidad y cuidado, y si realmente la intención del DNU 431/21 fue comprometer como garantía exclusivamente las regalías del Estado nacional, correspondía dejar expresamente efectuada la reserva del caso.

Es por ello que con el presente proyecto de ley propiciamos subsanar la omisión en la que incurrió el Poder Ejecutivo y dejar expresamente sentado que en ningún caso las regalías provinciales podrán ser objeto de eventuales medidas de embargo o ejecución.

Cofirmantes:

Alfredo Cornejo, Jimena Latorre, Roxana Reyes, Lorena Matzen, Claudia Najul, Ricardo Buryaile, Jorge Rizzotti, Luis Petri, Francisco Sánchez, Héctor Stefani, Mario Arce, Ignacio Torres, Federico Zamarbide.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“AMNISTÍA DE DELITOS VINCULADOS AL QUEBRANTAMIENTO DE DISPOSICIONES ASPO Y DISPO”

Artículo 1°.- Concédase una amnistía general a favor de todas las personas con causas penales en trámite en su contra y cualquiera fuese su estado de tramitación, por hechos vinculados al quebrantamiento de las normas de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) y distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO) dispuestos por el decreto 297/2020 y sus prórrogas y modificaciones.

La amnistía no alcanza a las personas y casos enumerados en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 2°.- La amnistía general que concede esta ley comprende los casos de personas imputadas, procesadas y condenadas -en este último caso con sentencia firme o recurrida- por los hechos mencionados en el artículo 1°, e implica la extinción de la acción o la pena y sus accesorias, respectivamente.

Artículo 3°.- Los efectos y automóviles secuestrados en las causas abarcadas por esta ley deberán ser restituidos a sus titulares.

Artículo 4°.- La amnistía general que dispone esta ley no comprende los siguientes casos, respecto de las cuales continuará la tramitación de las causas y, de corresponder, la ejecución de la pena y sus accesorias:

- a) Las causas penales en las que el imputado de la comisión del delito resulte ser un funcionario público federal, provincial o municipal.
- b) Las causas penales en las que el hecho imputado consista en reuniones de personas en lugares cerrados o abiertos en violación a las normas ASPO y DISPO.
- c) Las causas penales en las que el hecho imputado sea el quebrantamiento de una medida de aislamiento o cuarentena por contagio, contacto estrecho, arribo de viaje desde el exterior o desde otro lugar del país respecto de los cuales se hubiese dispuesta tal medida preventiva.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mario Negri, Alfredo Cornejo, Ricardo Buryaile, Juan Martín, Roxana Reyes, Gabriela Lena, Jorge Lacoste, Claudia Najul, Atilio Benedetti, Alejandro Cacace, Federico Zamarbide, Carla Carrizo, Mario Arce, Lorena Matzen.

FUNDAMENTOS

Con motivo de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el Coronavirus COVID-19 se dictaron una serie de decretos de necesidad y urgencia que dispusieron medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) y posteriormente y según la situación sanitaria de las distintas provincias y departamentos, de distanciamiento social, preventivo y obligatorio (DISPO).

La primera de estas normas fue el DNU 297/2020, que dispuso que las personas debían permanecer en sus domicilios desde las 00:00 hs. del día 20 de marzo

de 2020, sin concurrir a sus lugares de trabajo y con la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos.

Esta medida implicó una fortísima restricción de derechos constitucionales -tales como el de transitar; entrar y salir del país y trabajar-, que se fue extendiendo en el tiempo a través de sucesivas prórrogas y solo reconoció contadas excepciones previstas en función de la esencialidad del servicio o trabajo que prestaban determinadas personas y actividades.

La norma también contempló la prohibición de la realización de eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos y, en general, de todos aquellos que implicaran reunión de personas.

El decreto de mención y sus prórrogas y modificatorios contemplaron la sanción penal para los casos de transgresión a estas disposiciones que inicialmente fueron exclusivamente de ASPO y más adelante en el tiempo y para ciertos ámbitos geográficos de DISPO.

La procedencia de estos mandatos estuvo en cuestión desde el inicio. En primer lugar porque una restricción tan severa y extrema de derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales que están investidos de jerarquía constitucional, fueron dispuestas por el Poder Ejecutivo a través de decretos de necesidad y urgencia, esto es, sin intervención del Congreso de la Nación.

Y si bien en su inicio esta herramienta fue aceptada en razón de lo imprevisto de la pandemia, posteriormente se llevó adelante un abuso de un instrumento que el artículo 99 inc. 3 de la Constitución solo admite como excepcional. Desde que el Congreso retomó su funcionamiento a través de un régimen virtual y luego semi presencial quedó claro que no mediaba ninguna circunstancia excepcional que hiciera imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, que es la única razón por la cual la Constitución admite que el Poder Ejecutivo emita disposiciones de contenido legislativo.

El otro señalamiento que merecieron estos decretos fue que incursionaron en materia penal, que es una de las que se encuentran vedadas por el artículo 99 inc. 3 de la Constitución para el dictado de DNU.

Si bien es cierto que los DNU en cuestión no crearon tipos penales, también lo es que contenían mandatos de activar causas penales ante su incumplimiento, integrando, entre otros, los delitos de los artículos 205 y 239 del Código Penal.

En cualquier caso, luego del dictado de estas normas el país estuvo plagado en toda su extensión de férreos controles y retenes en rutas y calles, con la complejidad resultante de que los Estados provinciales e incluso muchos municipios emitieron sus propias disposiciones, con lo cual terminaron abriéndose miles de causas a automovilistas, peatones, usuarios de servicios de transporte, personas que iban a su trabajo, familiares de personas enfermas, deportistas, entre otros muchos supuestos que se daban por la multiplicación de verdaderas fronteras interiores y dispersión normativa, que provocaba que lo que un lugar era considerado un servicio esencial en otro no lo era, además de los excesos derivados de la inversión del principio de libertad personal que consagra el artículo 19 de la Constitución, que dio lugar a tener que tramitar permisos ante las autoridades para ejercer derechos individuales.

La apertura de miles de causas penales en todo el país implicó situaciones de angustia para las personas, gastos de defensa y secuestro de vehículos

muchos de los cuales aún no han sido restituidos a sus dueños. Esa persecución penal no discriminó entre aquellos hechos que implicaban situaciones confusas de circulación por la vía pública a pie o en auto, de otras más graves vinculadas a reuniones o fiestas clandestinas o quebrantamiento de cuarentenas específicas dispuestas por la autoridad sanitaria para quienes se encontraban infectados, contactos estrechos o personas que arribaban a un lugar en viaje del exterior o de otra zona del país.

Además, estas normas dieron lugar a situaciones de violencia institucional sumamente graves, que en algunos casos implicaron la pérdida de vidas humanas en circunstancias no esclarecidas al día de la fecha como lo son los de Facundo Astudillo Castro, Nahuel Gómez, Federico Rey, Alan Maidana, Lucas David Barrios, Ezequiel Corbalan, Ulises Rial, Augusto Oscar Iturralde, Lucas Nahuel Verón y Raúl Dávila en Provincia de Buenos Aires; Luis Espinoza y Walter Nadal en Tucumán, Mauro Coronel y Franco Isorni en Santiago del Estero; Florencia Magalí Morales y de un adolescente de nombre Franco en San Luis; Facundo Scalzo en Ciudad de Buenos Aires y Valentino Blas Correas en Córdoba.

A todo ello se le suma la revelación de que en paralelo, el propio Presidente de la Nación fue partícipe de reuniones y al menos una fiesta prohibidas por los DNU que él mismo como funcionario emitía, llevadas a cabo en la propia sede oficial de residencia como lo es la Quinta de Olivos.

Estos hechos fueron revelados en las redes sociales y medios de comunicación con evidencia fotográfica. Y recién luego de expuestos públicamente los hechos por esas vías, admitidos por el Presidente de la Nación, Todo ello con el agravante de que se trataba de una celebración de cumpleaños llevada a cabo en julio del año pasado, en el momento más restrictivo del ASPO.

El hecho de que la máxima autoridad del país y órgano emisor de tan severas restricciones fuera uno de los que las transgredió no solo se contrapone con el principio de igualdad ante la ley, sino que además pone en jaque la propia legitimidad que tienen las autoridades públicas para imponerles a los demás el cumplimiento de esas mismas normas.

Más grave aún, la revelación de la fiesta en la residencia presidencial de Olivos da lugar a que resulte una incongruencia que subsistan causas penales contra personas que cometieron la “falta” de circular por la vía pública para ir a su trabajo, a visitar a un familiar enfermo o simplemente a tomar aire y ejercitarse.

No es justo que miles de personas en esa condición estén expuestas a la persecución penal e incluso a la aplicación de una sanción luego de que quedará admitido que el funcionario público que aprobó esas reglas de conducta por decreto, fue el primero en incumplirlas.

Además, estas causas generan una sobrecarga que suma un factor más al atraso que suele afectar el desenvolvimiento de la justicia federal, especialmente en materia penal, y la desenfoca de las causas más relevantes y que demandan rapidez como lo son las vinculadas al narcotráfico, corrupción, trata de personas, lavado de activos y evasión tributaria, entre otros.

Es por ello que con fundamento en la atribución que el artículo 75 inc. 20 de la Constitución Nacional le reconoce al Congreso de la Nación para conceder amnistías generales, es que proponemos la extinción de las acciones y, en su caso, de la pena, para todos los casos comprendidos en esta situación.

El presente proyecto de ley propicia esta solución de equidad y contempla tres

excepciones que no quedarán alcanzadas por la medida: no rige para los casos en los cuales los imputados como autores o partícipes del hecho sean funcionarios públicos, tampoco para los casos de reuniones o fiestas clandestinas, ni para los supuestos vinculados a personas que quebrantaron una cuarentena dispuesta por estar contagiado, ser contacto estrecho de un infectado de COVID-19 o por un viaje proveniente del exterior o de otra zona del país. Sometemos a consideración de nuestros pares el presente proyecto de ley con la convicción de que ello permitirá restablecer un sentido de justicia e igualdad ante la ley y evitará incurrir en la incongruencia de sancionar penalmente a los particulares por reglas que las autoridades incumplen deliberadamente y a sabiendas de lo que están haciendo.

Cofirmantes:

Mario Negri, Alfredo Cornejo, Ricardo Buryaile, Juan Martín, Roxana Reyes, Gabriela Lena, Jorge Lacoste, Claudia Najul, Atilio Benedetti, Alejandro Cacace, Federico Zamarbide, Carla Carrizo, Mario Arce, Lorena Matzen.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“REGIMEN NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL HIDRÓGENO”

CAPITULO I - POLITICA NACIONAL

ARTICULO 1o. — Declárase de interés nacional el desarrollo de la tecnología, la producción, el uso y aplicaciones del hidrógeno de origen renovable.

ARTICULO 2o. — La presente ley promueve la investigación, innovación, el desarrollo, la producción, la exportación y el uso del hidrógeno de origen renovable como combustible y vector de energía y como insumo para procesos químicos e industriales.

Las acciones y procesos promovidos por esta ley deben contribuir a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y al cumplimiento de las metas nacionales de mitigación.

CAPITULO II - OBJETIVOS

ARTICULO 3o. — Los objetivos de la presente ley son los siguientes:

a) Contribuir a la descarbonización de la matriz energética y productiva nacional mediante el uso del hidrógeno de origen renovable, sea como vector energético o como insumo industrial.

b) Desarrollar y fortalecer la estructura científico-tecnológica destinada a generar los conocimientos necesarios para el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables para la producción y uso a gran escala del hidrógeno de origen renovable.

c) Promover la producción de hidrógeno de origen renovable tanto para satisfacer la demanda del mercado interno, así como su exportación, observando el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el país, en particular, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

d) Promover el uso y la exportación del hidrógeno de origen renovable o sub-productos del mismo tales como fertilizantes, líquidos orgánicos, metanol y otros.

e) Incentivar la aplicación de recursos tecnológicos y económicos que permitan la utilización del hidrógeno en proyectos demostrativos y transferencia tecnológica.

f) Incentivar la participación privada, pública y mixta en la producción y uso del hidrógeno propendiendo a la descarbonización de la matriz energética nacional, priorizando aquellos emprendimientos en donde el beneficio sea significativo en términos de desarrollo de la industria nacional, utilización de mano de obra local y captación de recursos humanos nacionales de alta especialización e innovación tecnológica.

g) Promover la capacitación profesional y técnica de recursos humanos y el desarrollo de ciencia y tecnología en usos del hidrógeno, comprendiendo la realización de programas de promoción de emprendimientos de innovación tecnológica.

h) Promover la cooperación internacional y regional, especialmente con los países que integran el MERCOSUR, en el campo de la generación y utilización del hidrógeno, mediante el intercambio de conocimientos científicos, técnicos y lo-

gísticos y el uso coordinado de infraestructura.

- i) Incentivar el desarrollo y la producción de equipamiento que permita la utilización, el almacenamiento y el transporte del hidrógeno como portador único o combinado de energía, incluyendo su uso como mezcla en la red de gas natural.
- j) Impulsar el desarrollo e industrialización de electrolizadores y celdas de combustibles para la generación de energía eléctrica a partir del hidrógeno y sustancias que lo contengan.
- k) Incentivar la utilización e integración del hidrógeno de origen renovable dentro del sistema eléctrico nacional.
- l) Fomentar la aplicación del hidrógeno de origen renovable en aplicaciones energéticas y no energéticas en reemplazo del uso de recursos fósiles.
- m) Impulsar la investigación y el desarrollo de tecnologías de almacenamiento masivo de hidrógeno y sistemas de distribución del mismo.
- n) Incentivar la producción industrial de combustibles y otros compuestos a partir del hidrógeno de origen renovable.
- o) Promover la vinculación y coordinación entre sectores del Estado nacional, de las provincias y los municipios, industrias, instituciones de investigación y desarrollo y universidades para el establecimiento, a nivel nacional y regional, de la industria del hidrógeno.

ARTICULO 4o. — El Poder Ejecutivo aprobará, en el término de un año de publicada la presente ley, la Estrategia Nacional del Hidrógeno 2030, la cual elaborará con la participación pública requerida en el artículo 9o inciso b) de la presente ley. La misma incluirá metas que establezcan, al menos, objetivos referidos a:

- a) Capacidad de producción local de hidrógeno de origen renovable.
- b) Alcance en la cobertura de hidrógeno de origen renovable en sectores tales como transporte automotor de carga, transporte fluvial y transporte ferroviario.
- c) Volúmenes de hidrógeno de origen renovable para exportación.
- d) Porcentaje de consumo nacional de hidrógeno de origen renovable, alcanzando un mínimo del treinta y cinco por ciento (35%) para el año 2030.

Al elaborar el último informe trianual previsto en el artículo 9o inciso l) y teniendo en cuenta los objetivos climáticos de la República Argentina y los compromisos internacionales asumidos, la autoridad de aplicación incluirá una recomendación acerca de la necesidad o conveniencia de formular y establecer una estrategia para la década 2030-2040.

CAPITULO III - DEFINICIONES

ARTICULO 5o. — A los fines de la presente ley se aplican las siguientes definiciones:

- a) Vector de energía: Sustancia o dispositivo que almacena energía, pasible de liberarse en forma controlada, a través de un determinado proceso de transformación.
- b) Celda de combustible o pila de combustible: Dispositivo electroquímico en el cual un flujo continuo de combustible y oxidante sufren una reacción química controlada, suministrando energía eléctrica y como residuo agua y calor.
- c) Almacenamiento masivo: Acopio de hidrógeno a gran escala, superficial o subterráneo, realizado a partir de cualquier tecnología o infraestructura admisible para la autoridad competente.
- d) Fuentes renovables: Son aquellas definidas por la ley 26.190 en su artículo 4.
- e) Hidrógeno de origen renovable: Es el hidrógeno obtenido mediante la elec-

trólisis del agua utilizando energía eléctrica provista por fuentes renovables.

f) Hidrógeno fósil: Es el hidrógeno obtenido mediante procesos químicos a partir de combustibles fósiles.

g) Hidrógeno de bajas emisiones: Es el hidrógeno obtenido mediante procesos que puedan certificar emisiones menores a 2 kgCO₂eq/kgH₂.

CAPITULO IV - BENEFICIARIOS

ARTICULO 6o. — Serán beneficiarios del presente régimen las personas humanas domiciliadas en la República Argentina y/o las personas jurídicas constituidas en ella, o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, que sean titulares de proyectos de inversión o de inversiones destinadas a la producción y uso de hidrógeno de origen renovable siempre que, habiéndose inscripto en el Registro Nacional de Proyectos de Hidrógeno, sean aprobados por la Autoridad de Aplicación como beneficiarios del Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno.

ARTICULO 7o. — No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex Secretaría de Hacienda del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, o la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y se encuentren procesados.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

CAPITULO V - AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 8o. — La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder

Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 9o. — Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Entender en la política de desarrollo y utilización del hidrógeno como combustible, vector de energía y como insumo de procesos industriales.
- b) Asistir técnicamente al Poder Ejecutivo en la elaboración y aprobación de la Estrategia Nacional del Hidrógeno 2030, la cual elaborará con la participación de representantes del sector científico, académico y productivo con experiencia en la materia, incluyendo a los organismos provinciales especializados de todas aquellas jurisdicciones que adhieran a la presente ley.
- c) Llevar el Registro Nacional de Proyectos de Hidrógeno, en el cual se inscribirán los postulantes al Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno que establece esta ley, y proceder a su evaluación.
- d) Aprobar los proyectos postulados mediante la inscripción en el Registro Nacional de Proyectos de Hidrógeno, notificando, en su caso, a los titulares de los mismos, la condición de beneficiarios del citado Régimen Promocional.
- e) Promover el desarrollo de tecnología en equipamiento y herramientas por parte de emprendimientos públicos, privados y mixtos, destinados a abastecer la industria del hidrógeno, preferentemente de origen renovable.
- f) Fomentar la realización de proyectos para el desarrollo de prototipos a escala laboratorio, banco, planta piloto y de escala industrial, que permitan desarrollar conocimiento sobre el uso del hidrógeno y sus aplicaciones.
- g) Desarrollar y ejecutar una política de penetración gradual en el uso del hidrógeno de origen renovable en el mercado local, orientado a maximizar la participación de las fuentes renovables en el mercado eléctrico.
- h) Desarrollar y establecer los criterios mediante los que se promoverá el ingreso al sistema eléctrico de la energía producida utilizando al hidrógeno como combustible.
- i) Incentivar la inversión privada, pública y mixta en el uso de hidrógeno de origen renovable.
- j) Impulsar la celebración y ejecución de convenios de cooperación nacional e internacional con organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales especializadas con el objetivo de impulsar el desarrollo del hidrógeno, incluyendo a aquellos dirigidos al financiamiento, la integración regional y fiscal y el tratamiento diferencial.
- k) Promover la celebración de acuerdos de exportación a países que demanden importación de hidrógeno de origen renovable.
- l) Presentar al Honorable Congreso de la Nación un informe trianual sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional del Hidrógeno 2030 y los objetivos a corto, mediano y largo plazo, detallando las acciones y erogaciones efectuadas y a efectuar.
- m) Definir el marco normativo nacional, incluyendo estándares y protocolos de homologación de instalaciones y vehículos, que permitan asegurar el desarrollo, la conexión, la operación y el desmantelamiento de equipos en toda la cadena de valor del hidrógeno, con condiciones de seguridad y de impacto ambiental conformes a las normativas nacionales e internacionales vigentes.
- n) Aprobar las normas para la certificación del hidrógeno de origen renovable y del hidrógeno de bajas emisiones, teniendo en consideración su homologación con la normativa internacional vigente en la materia, como así también los requerimientos que deberán cumplir las instituciones que actuarán como certificadoras en el ámbito nacional.

o) Fiscalizar el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales aplicables en la tecnología del hidrógeno.

p) Desarrollar y administrar un sistema de información de libre acceso sobre los usos, aplicaciones y tecnologías del hidrógeno.

q) Administrar dentro de los límites que fije el Poder Ejecutivo, el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno (FONHIDRO), conforme las disposiciones establecidas legalmente.

r) Promover, sin perjuicio del régimen promocional contemplado en esta ley, otras medidas financieras y económicas para el fomento del hidrógeno.

s) Intervenir en el juzgamiento y sanción de las infracciones a la presente ley de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI.

CAPITULO VI - INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10. — El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, provocará la restitución al fisco de los créditos fiscales oportunamente acreditados o devueltos o, en su caso, de los impuestos a las ganancias y a la ganancia mínima presunta ingresados en defecto, con más los respectivos intereses resarcitorios, no resultando a tales fines de aplicación el procedimiento dispuesto en los artículos 16 y siguientes de la ley 11.683 y sus modificaciones, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por la comisión de otras conductas previstas en el Código Penal y leyes complementarias, y será sancionado, en forma acumulativa, con:

a) Apercibimiento;

b) Multa, la cual será establecida en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA), entre un mínimo de mil quinientas (1500) unidades y un máximo de sesenta y cinco mil (65.000), según la cotización del Banco Central de la República Argentina al momento del dictado del acto administrativo que establezca la sanción.

c) Suspensión de la actividad de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;

d) Cese definitivo de la actividad y la clausura de las instalaciones, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 11. — Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previa instrucción sumaria que asegure el derecho a la defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de la graduación de la sanción.

ARTICULO 12. — Las acciones para imponer sanciones por la presente ley prescriben a los CINCO (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción o que la autoridad de aplicación hubiere tomado conocimiento de la misma.

ARTICULO 13. — Para la constatación, tramitación y sanción por incumplimiento a la presente ley, serán aplicables las normas establecidas en la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO VII - FONDO

ARTICULO 14. — Créase el Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno (FONHIDRO).

El mismo se integrará con:

a) La partida del Presupuesto de la Administración Nacional que fije anualmente

el Congreso de la Nación y cuya cuantía reflejará el Poder Ejecutivo en el proyecto respectivo.

b) Los generados con su actividad, en la proporción que la reglamentación determine.

c) Préstamos, aportes, legados y donaciones de personas físicas y jurídicas, organismos e instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas.

d) Los importes correspondientes a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo VI.

ARTICULO 15. — Los recursos a que hace referencia el artículo anterior tendrán por finalidad financiar proyectos y actividades que, conforme a los objetivos de la Estrategia Nacional del Hidrógeno 2030 y los que se actualicen para la década 2030-2040, resulten seleccionados por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a los criterios y procedimientos que establezca la reglamentación.

ARTICULO 16. — El Poder Ejecutivo establecerá la conformación, responsabilidades, funciones e incompatibilidades de las autoridades a cargo del Fondo.

ARTICULO 17. — Los gastos operativos y administrativos de dicho fondo no podrán superar en ningún caso el CINCO POR CIENTO (5%) del presupuesto anual asignado.

CAPITULO VIII - REGIMEN NACIONAL DE PROMOCION DEL HIDROGENO

ARTICULO 18. — Créase el Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno, que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 19. — Los sujetos mencionados en el artículo 6o cuyos proyectos resulten beneficiarios del Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno, gozarán, a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo y por el plazo de 20 años contados desde la misma fecha, de los siguientes beneficios promocionales:

1. Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a las Ganancias. En lo referente al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias, será de aplicación el tratamiento dispensado por la ley 26.360 y sus normas reglamentarias, que a estos efectos mantendrán su vigencia hasta la extinción del presente régimen, con las modificaciones establecidas a continuación:

1.1. Este tratamiento fiscal se aplicará a la ejecución de obras de infraestructura, incluyendo los bienes de capital, obras civiles, electromecánicas y de montaje y otros servicios vinculados que se correspondan con los objetivos del presente régimen, sean inversiones nuevas o que se integren a proyectos y plantas existentes alcanzadas por el presente régimen.

1.2. Los beneficios de amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias y de devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado no serán excluyentes entre sí, permitiéndose a los beneficiarios acceder en forma simultánea a ambos tratamientos fiscales.

1.3. El beneficio de la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado, se hará efectivo conforme lo dispuesto por la Ley de Impuesto al Valor Agregado en el artículo sin número siguiente al artículo 24 de la ley citada, incorporado por la Ley 27.430, artículo 92.

1.4. Respecto del beneficio de la amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias por las inversiones comprendidas en el presente régimen, los beneficiarios que las realicen podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones

a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en los artículos 86 y 87, según corresponda, de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) y sus modificaciones, o conforme al régimen que se establece a continuación:

1.4.1. En bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados, fabricados o importados en dicho período: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.

1.4.2. En obras de infraestructura: respecto a las inversiones definidas en el ítem 1.1 del presente artículo, se podrá asimismo deducir del Impuesto a las Ganancias el cincuenta por ciento (50%) del monto invertido, de manera adicional a la amortización correspondiente a dicho bien. Dicha deducción podrá realizarse dentro del plazo de (5 años) de realizada la inversión.

Una vez optado por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la Autoridad de Aplicación y a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse —sin excepción— a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de los nuevos proyectos o para la ampliación de la capacidad productiva de los proyectos existentes, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

2. Compensación de quebrantos con ganancias. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 2019) y sus modificaciones, por los beneficiarios del presente régimen, el período para la compensación de los quebrantos previsto en el segundo párrafo de la norma citada se extiende a diez (10) años. Los mismos deberán actualizarse conforme lo establezca la reglamentación.

3. Dedución de la carga financiera del pasivo financiero. A los efectos de la aplicación del artículo 94 inciso 5) y artículo 206 de la ley 19.550 y sus modificatorias, podrán deducirse de las pérdidas de la sociedad los intereses y las diferencias de cambio originados por la financiación del proyecto promovido por esta ley.

4. Impuesto a las Ganancias. Alícuota. Los beneficiarios del presente Régimen de Promoción Nacional del Hidrógeno quedarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias en la alícuota reducida del quince por ciento (15%), en la medida en que mantengan su nómina de personal en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Con respecto a las alícuotas establecidas en el primer párrafo del tercer artículo agregado a continuación del 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberá estarse a lo dispuesto en dicha norma.

El presente beneficio será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a la fecha de inscripción del beneficiario en el mencionado registro.

5. Certificado fiscal. Los beneficiarios del presente régimen que en sus proyectos de inversión acrediten fehacientemente un sesenta por ciento (60%) de integración de componente nacional en las instalaciones electromecánicas, excluida la obra civil, o el porcentaje menor que acrediten en la medida que demuestren efectivamente la inexistencia de producción nacional —el que en ningún caso

podrá ser inferior al treinta por ciento (30%)—, tendrán derecho a percibir como beneficio adicional un certificado fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del componente nacional de las instalaciones electromecánicas —excluida la obra civil— acreditado.

A partir de la entrada en operación comercial, los sujetos beneficiarios podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que se establezca al efecto, la emisión del certificado fiscal, en la medida en que acrediten el porcentaje de componente nacional efectivamente incorporado en el proyecto.

El certificado fiscal contemplado en este inciso será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de Impuesto a las Ganancias, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos como así también para el pago de aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social.

6. Importaciones. Estarán exentos del pago de los derechos a la importación y de todo otro derecho, impuesto especial, gravamen correlativo o tasa de estadística, con exclusión de las demás tasas retributivas de servicios, por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o parte o elementos componentes de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación, que fueren necesarios para la ejecución de actividades comprendidas en el presente régimen. Las exenciones o la consolidación de los derechos y gravámenes se extenderán a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y desenvolvimiento de la actividad, las que estarán sujetas a la respectiva comprobación del destino, el que deberá responder al proyecto que motivó dichos requerimientos. Los bienes de capital, partes, accesorios e insumos que se introduzcan al amparo de la liberación de los derechos y gravámenes precedentemente establecida, sólo podrán ser enajenados, transferidos o desafectados de la actividad objeto del permiso, una vez concluido el ciclo de la actividad que motivó su importación o su vida útil si fuera menor. En caso de ser reexportada o transferida a una actividad no comprendida en el presente régimen deberá procederse al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que correspondan a ese momento.

La autoridad de aplicación establecerá las prácticas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones del presente inciso.

Lo expresado en los párrafos precedentes será también de aplicación en los casos en que la importación de los bienes se realice por no inscriptos en este régimen para darlos en leasing comercial o financiero, a inscriptos en el mismo, en las condiciones y con los alcances que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 20. — Los emprendimientos destinados a la producción, almacenamiento y distribución de hidrógeno de origen renovable comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de veinte (20) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Proyectos de Hidrógeno.

1. La estabilidad fiscal:

1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios del Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

1.2. Significa que los proyectos e inversiones aprobados por la Autoridad de Aplicación como beneficiarios del Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la inscripción del proyecto en el Registro Nacional de Proyectos de Hidrógeno, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran a esta ley.

1.3. Comprende a los emprendimientos nuevos y a las actividades existentes con anterioridad a la reglamentación de esta ley, aprobados por la Autoridad de Aplicación como beneficiarios del Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno.

2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de inscripción del proyecto en el Registro Nacional de Proyectos de Hidrógeno, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

2.1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

2.1.1. La creación de nuevos tributos.

2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.

2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario fue inscripto en el Registro Nacional de Proyectos de Hidrógeno y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:

2.1.3.a. La derogación de exenciones otorgadas.

2.1.3.b. La eliminación de deducciones admitidas.

2.1.3.c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.

2.1.3.d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:

2.1.3.d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad.

2.1.3.d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el título V de la Ley de Impuestos a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentajes y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran

tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen.

Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por los beneficiarios del Régimen Promocional cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma:

4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.

4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.

4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada —cualquiera sea su metodología o procedimiento— la base de imposición de un gravamen.

4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso — con los medios necesarios y suficientes— que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación de esta ley.

5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

8. La autoridad de aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 21. — La Autoridad de Aplicación emitirá un certificado con las contribuciones tributarias y tasas aplicables a cada proyecto, tanto en el orden nacional como provincial y municipal, vigentes al momento de la inscripción en el Registro Nacional de Proyectos de Hidrógeno, que remitirá a las autoridades impositivas respectivas.

ARTICULO 22. — Cualquier alteración al principio de estabilidad fiscal, enunciado en la presente ley, por parte de las provincias y municipios que adhieran a la misma, dará derecho a los inscriptos perjudicados a reclamar ante las autoridades nacionales o provinciales, según correspondiera, que se retengan de los fondos coparticipables que correspondan al fisco incumplidor, los montos pagados en exceso, para proceder a practicar la devolución al contribuyente.

ARTICULO 23. — El cupo fiscal total de los beneficios promocionales mencionados en el artículo precedente será distribuido a propuesta de la autoridad de aplicación por el Poder Ejecutivo y se fijará anualmente en la respectiva Ley de Presupuesto para la Administración Nacional, de lo que deberá informar trimestralmente al Congreso de la Nación.

Déjase establecido que a partir del segundo año de vigencia del presente régimen, se deberá incluir también en el cupo total, los que fueran otorgados en el año inmediato anterior y que resulten necesarios para la continuidad o finalización de los proyectos respectivos.

ARTICULO 24. — Los beneficios del Régimen Nacional de Promoción del Hidrógeno alcanzarán tanto a los proyectos nuevos como a aquellos proyectos iniciados o en operación en forma previa a la reglamentación de esta ley, siempre que hayan sido aprobados conforme el artículo 4.

ARTICULO 25. — En todo lo no previsto en esta ley y en especial a lo atinente al Capítulo VII, serán de aplicación las disposiciones de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 26. — El régimen dispuesto por la presente ley tendrá una vigencia de veinte (20) años a contar desde el 1° de enero del año siguiente al que se expida el decreto reglamentario de la misma.

El Poder Ejecutivo podrá extender el plazo precedente a fin de dar continuidad al fomento de la economía nacional del hidrógeno y sus beneficios sociales y ambientales.

ARTICULO 27. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, criterios y beneficios fiscales similares a los promovidos por la presente ley.

ARTICULO 28. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 29. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días contados a partir de su promulgación.

ARTICULO 30.. — Abrógase la Ley 26.123. ARTICULO 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

Jimena Latorre Lorena Matzen Roxana Reyes

Señor presidente:

FUNDAMENTOS

Someto a consideración de los señores diputados el presente proyecto de ley que procura establecer un nuevo régimen para la promoción del Hidrógeno, con el objetivo de favorecer el desarrollo de la actividad, haciendo especial hincapié en la generación de hidrógeno de fuente renovable, lo que hoy se conoce como “hidrógeno verde”.

En 2019 presenté por primera vez una iniciativa en la misma línea, el proyecto 1769 - D-2019, que más tarde quedó reproducido por el 0044-D-2021.

En ambas ocasiones apunté especialmente a la reforma de la Ley 26.123 sancionada en 2006 con el afán de actualizar un marco legal que no funcionó hasta el presente.

Diversas actividades de índole académica y profesional que se desarrollaron a partir de 2020 y que tuvieron como eje de análisis los proyectos de mi autoría antes citados, han dado origen a un nuevo proyecto, destinado a reemplazar la ley nacional existente. Desde luego toma como base su texto y la experiencia transcurrida, pero sumando ahora principalmente el contexto global, regional y nacional actual, el cual por cierto es muy diferente del de 2006, obligándonos por lo tanto a la búsqueda de propuestas más acordes al contexto mencionado. En este sentido es que el presente proyecto, por ser superador de la versión original de mi autoría, y especialmente por la participación amplia que ha involucrado, vendría a reemplazar el texto propuesto.

En línea con lo anterior, debo destacar el notable aporte de la PlataformaH2Ar que ha trabajado, a través de sus instituciones integrantes, en un documento que incluye el proyecto de ley que en esta ocasión presento. Dicha propuesta se encuentra en el documento APORTES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA LEY NACIONAL DEL HIDRÓGENO , de agosto de 2021, dado a conocer por parte de la Plataforma.

Cabe destacar que la PlataformaH2Ar está integrada por el Capítulo Argentino de Globe Legislators (The Global Legislators Organisation), el Comité Argentino del Consejo Mundial de la Energía (CACME), el Centro de Estudios de la Actividad Regulatoria Energética de la UBA (CEARE), la Asociación Argentina de Energía Eólica (AAEE) y la UTN Buenos Aires, todas organizaciones conformadas por profesionales especialistas de gran prestigio.

El valor agregado del trabajo de la PlataformaH2Ar consiste no sólo en el exhaustivo análisis de importantes las políticas y documentos recientes publicados en el ámbito internacional, sino también en haber realizado un verdadero proceso de participación pública para la elaboración de su propuesta de regulación, el cual se materializó en seminarios -con más de 500 asistentes-, consultas abiertas a todo el público, consultas específicas a los actores interesados y la recepción de diversos aportes desde organizaciones interesadas en el tema. De esta manera, la propuesta conjuga y equilibra las distintas miradas sobre una regulación para el hidrógeno que permita a nuestro país acercarse a la realidad latinoamericana y global en la materia, principalmente en el marco de la transición energética que estamos urgidos de emprender.

Justamente a partir del Acuerdo de París en 2015 es que el hidrógeno adquiere una singular importancia, a requerimiento de una transición energética que

debe acelerarse, si es que queremos cumplir con el compromiso de “Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

Esta meta de no superar el 1,5 °C plantea un límite a la cantidad de gases de efecto invernadero (GEI) que pueden emitirse a nivel global, lo que nos lleva inexorablemente a alcanzar la carbono neutralidad a mediados de este siglo.

Para alcanzar una economía de cero emisiones estamos compelidos a promover de modo sustantivo las tecnologías que nos permitan eliminarlas en sectores como el transporte, la energía y la industria química, siendo allí donde el hidrógeno se posiciona como la solución más moderna y prometedora. Si no promocionamos ampliamente su desarrollo y producción, es claro que no lograremos contribuir a la reducción global de GEI que debemos, pero también es claro que perderíamos una valiosa oportunidad para el desarrollo económico y social del país, de la mano de una industria verde.

Antes de adentrarme en las particularidades del proyecto, es preciso hacer notar que, entre las múltiples responsabilidades que nos caben como legisladores nacionales, una muy fundamental es la de generar los marcos regulatorios apropiados para el desarrollo sostenible de nuestro país. Ello implica poder trabajar desde esta Honorable Cámara en escenarios de mediano y largo plazo. Abordar la regulación de la energía, constituye uno de esos escenarios que tenemos que trabajar no sólo por ser un aspecto central de cara a los compromisos asumidos mediante el citado Acuerdo de París, sino porque también resulta crucial para incluir a la Argentina en el mercado internacional del hidrógeno, con las consecuencias económicas y sociales positivas que ello conllevará.

En esa senda, contar con una norma emanada del Congreso Nacional, que promueva activamente el hidrógeno “verde” y que proporcione la estabilidad necesaria que requieren los proyectos de tal envergadura, constituye, sin duda, un punto de partida ineludible.

Del mismo modo que las modificaciones introducidas por la ley 27.191 al Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica (ley 26.190), posibilitaron estructurar un marco normativo que dio lugar a un enorme salto hacia el cambio y la diversificación de la matriz energética argentina, que hasta ahora posibilitaron dos rondas de licitaciones del Programa Renovar -con sus respectivos repechajes-, con más de cien parques en producción o en ejecución en todo el país, casi cinco mil megavatios de potencia e inversiones privadas directas por miles de millones dólares, resulta necesario introducir modificaciones al régimen legal del hidrógeno para alcanzar resultados tan satisfactorios como con la mencionada experiencia acontecida con las energías renovables.

El hidrógeno obtenido a partir de energías renovables mediante la electrólisis de agua puede ser un elemento clave en la transformación del sistema energético global. La necesaria descarbonización de los sistemas de energía en todo el mundo requerirá la introducción a gran escala de vectores de energía limpia que reemplacen gradualmente a los combustibles fósiles, como el petróleo y el

gas, para aplicaciones en todos los sectores energéticos y en la industria química. Uno de los portadores de energía limpia más importantes es el hidrógeno “verde” producido a partir de energía renovable. El hidrógeno utilizado como combustible elimina las emisiones contaminantes, dado que el proceso electroquímico resultante de mezclarlo con el oxígeno genera electricidad y solo emite agua.

El hidrógeno ofrece una amplia gama de aplicaciones en movilidad, transporte, como materia prima para procesos petroquímicos, para proporcionar calor para la industria y en la producción de electricidad. Puede usarse como materia prima de bajo carbono para metano verde y otros métodos de producción basados en hidrógeno y CO₂ para químicos y polímeros, así como combustibles líquidos. Las tecnologías en hidrógeno han alcanzado mayor madurez industrial gracias a décadas de desarrollo científico y técnico. Existe evidencia de mercado consistente en todo el mundo con respecto a las aplicaciones de hidrógeno verde en la situación actual, así como en el corto, mediano y largo plazo.

Junto con el aumento global del consumo de hidrógeno, la demanda de hidrógeno verde también está aumentando en aplicaciones sumamente diversas. La conciencia social sobre la necesidad de asegurar un desarrollo humano sostenible, tanto desde el punto de vista ambiental como financiero, está impulsando fuertes medidas regulatorias que apuntan a reducir la huella de CO₂, principalmente en el transporte, la industria y la generación de energía. Actualmente existen en el mundo diversos proyectos que apuntan al consumo de este combustible sostenible: la puesta en marcha en septiembre de 2018 en Alemania del primer tren de pasajeros del mundo impulsado por una celda de combustible de hidrógeno; la fabricación de 1.000 camiones eléctricos de celda de combustible Hyundai para el mercado suizo; o -en su momento- la decisión de hacer de los Juegos Olímpicos Tokio 2020 un punto de inflexión en la realización de una sociedad de hidrógeno, utilizando este combustible para el funcionamiento de la villa olímpica y el transporte, con una flota de más de 3.000 vehículos FCV de la empresa Toyota. Más recientemente los proyectos para propulsar buques y aviones con hidrógeno dan cuenta de la magnitud del cambio que se aproxima y para el cual Argentina -con potencial altísimo de generación renovable- debe estar preparada.

Consecuentemente, la demanda y la oferta en el mercado de electrolizadores está creciendo. No solo aumenta el número de fabricantes, sino que también aumenta el rango de capacidad y la escala de los dispositivos. A la fecha, se han instalado cientos de MW de diferentes tecnologías de electrolizadores, mientras que las compañías de hidrógeno líderes del mercado anuncian sus mejoras en este campo año a año, logrando electrolizadores más grandes y más eficientes, basados en pedidos comerciales concretos provenientes de los rincones más diversos del mundo.

Existen tres tipos de hidrógeno: el gris -de fuente fósil-, el azul -hidrógeno neutral para el ambiente generado a través de “Captura y almacenamiento de carbono - CCS”- y el hidrógeno “verde” -de producción sostenible basada en energía renovable-. Cada una de estas opciones tiene una escala de tiempo, volumen y costo diferentes.

El principal desafío para el “hidrógeno verde” es ser más competitivos en costo, y el factor clave para lograrlo es alcanzar una producción a gran escala. Diversos países en el mundo están desarrollando políticas y marcos regulatorios diri-

gidos a estimular la inversión privada y ayudar a que las tecnologías maduren y se reduzcan los costos.

Los precios de los productos de consumo final y de la energía se han comparado con soluciones de energía sostenible, sin considerar sus huellas de CO₂. Desde una perspectiva ambiental es inevitable computar el efecto de la huella de CO₂ al momento de analizar los costos de producción de energía. En la actualidad, estándares tales como la “Directiva de calidad de combustible”, “Normas de rendimiento de emisiones” para automóviles de pasajeros, “Zonas de baja emisión”, “Directiva de infraestructura de combustibles alternativos” y “Compromisos de calidad del aire”, entre otros, están cambiando esta realidad, siendo impulsores naturales para el despliegue de “hidrógeno verde” a gran escala. Las fuentes de energía con fuertes huellas de CO₂ ya no son “económicas” para los consumidores finales, el transporte o incluso para la industria. Si no es sostenible, ya no es rentable.

Argentina puede desempeñar un papel clave en un futuro próximo como productor a gran escala de hidrógeno renovable. Dado un escenario donde los mercados internacionales ya existen pero requieren que el producto alcance un precio competitivo y donde alcanzar este precio básicamente depende de las tecnologías comprobadas en energía renovable e hidrógeno aplicadas a la escala correcta, Argentina tiene las condiciones necesarias para exportar hidrógeno verde al mundo en la próxima década.

Debido a sus condiciones naturales y ubicación únicas, la Patagonia Argentina es uno de los lugares del mundo donde se puede alcanzar la mayor escala de producción de hidrógeno verde, por contar con los recursos de energía eólica más potentes, confiables y constantes del mundo. Esta región también dispone de los recursos de agua y superficie necesarios para alcanzar esta producción a gran escala.

Actualmente, Argentina posee un mercado local de hidrógeno gris (hidrógeno producido por reformado de metano), utilizado principalmente en la industria petroquímica. Como consecuencia, la transición de hidrógeno gris a una economía de hidrógeno verde también podría ser posible a través del sector industrial nacional, una vez que el hidrógeno verde alcance una escala de producción mayor y, por lo tanto, un nivel de costos competitivo.

El crecimiento del hidrógeno verde hará posible una mayor participación de la energía eólica y solar en el sector eléctrico en todo el mundo. La producción de hidrógeno mediante electrólisis puede contribuir a equilibrar la red, cuando por ejemplo, los parques eólicos y solares producen un exceso de generación frente a la demanda. El hidrógeno permite almacenar grandes cantidades de energía que puede luego utilizarse en el transporte, la industria o la inyección de la red de gas.

Utilizado de esta manera, el hidrógeno se convierte en una fuente de almacenamiento para la energía renovable que mantiene el sistema de energía flexible y ayuda a equilibrar la red.

El hidrógeno también potenciará la posibilidad de aprovechar los recursos de energía renovable de mayor calidad. Los mejores recursos eólicos y solares se encuentran en el sur y en el norte del país, distantes de los principales centros urbanos. El hidrógeno, una vez producido, puede ser transportado (como el gas natural licuado) como un producto global no restringido por las conexiones a la

red.

Adicionalmente, se debe enfatizar que Argentina ya tiene experiencia demostrada en la industria de producción de hidrógeno verde mediante la existencia de una planta equipada con tecnología moderna. Operada por la empresa argentina Hychico, esta instalación activa desde 2009 en la región patagónica (en Diadema Argentina, Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut), se encuentra dedicada por completo a producir hidrógeno verde a partir de energía eólica.

El presente proyecto de ley procura aportar a las acciones emprendidas desde el Gobierno Nacional para el desarrollo del hidrógeno verde en Argentina, sobre la base de que una política energética de mediano y largo plazo debe ser elaborada participativamente y fijada en una ley nacional, que por lo tanto brinde certeza y seguridad jurídica para las inversiones necesarias.

El proyecto de ley redefine algunos de los objetivos planteados en 2006, poniendo el énfasis en la producción de hidrógeno verde o de fuente renovable como premisa basal, y en esa línea, establece un régimen nacional de promoción que brinda estímulos para el desarrollo de la industria del hidrógeno verde y que sostiene la vigencia del Fondo Nacional de Fomento del Hidrógeno. Además, establece definiciones operativas para su implementación.

Es oportuno destacar el notable interés de los sectores público, privado y académico sobre el desarrollo del hidrógeno verde, así como los firmes pasos encarados por nuestros países hermanos en este sentido, tal el caso de Chile, que ya cuenta con su Estrategia Nacional de Hidrógeno Verde y que, justamente el 23 de agosto de 2021 ha informado sobre la primera molécula de hidrógeno verde producida en el país a partir de una planta fotovoltaica situada en la comunidad de Colina. Nuestro país debe, en esa misma sintonía y a fin de no perder oportunidades en el mercado global, apuntar a un desarrollo para el cual tenemos enorme potencialidad.

Por todo lo expuesto, en el convencimiento de que es posible dar señales claras y duraderas en relación a esta industria y a que como país nos debemos una legislación que permita colocar a la Argentina entre los principales productores de hidrógeno verde en el mundo, solicitamos de nuestros pares el acompañamiento para la aprobación de este proyecto de ley.

Cofirmantes:

Jimena Latorre, Lorena Matzen, Roxana Reyes.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- La presente ley instituye un régimen para el tratamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no computable del cual serán beneficiarias, exclusivamente, las personas humanas y jurídicas que sean titulares de hospitales, clínicas, sanatorios y establecimientos asistenciales de salud similares que presten el servicio de internación de pacientes.

Artículo 2°.- Las personas humanas y jurídicas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1° de esta ley no estarán sujetas a las restricciones de cómputo del crédito fiscal del IVA establecidas en el artículo 13 párrafo primero de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. decreto 280/97).

En consecuencia, el crédito fiscal resultante de las compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios podrá destinarse, indistintamente, a compensar el IVA resultante de operaciones de venta gravadas y exentas.

Artículo 3°.- El excedente del crédito fiscal previsto en el artículo 12 de la ley del Impuesto al Valor Agregado (t.o. decreto 280/97) generado por las compras efectuadas por las personas humanas o jurídicas contempladas en esta ley, será considerado de libre disponibilidad, pudiendo ser afectado para la cancelación de las contribuciones patronales previstas destinadas al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), hasta su concurrencia.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propicia una modificación a la ley del impuesto al valor agregado (IVA) orientada a contemplar la situación de las personas humanas y jurídicas prestadores de salud que brindan servicio de internación de pacientes, que como ha quedado demostrado en ocasión de la pandemia de COVID-19, resulta un sector principal a los fines de garantizar el derecho a la salud de la población.

Dichos prestadores atienden una gama amplia de pacientes, cubiertos por el sistema de obras sociales, medicina prepaga y también particulares.

En el caso de los servicios a cargo de las obras sociales nacionales y provinciales, cajas profesionales y medicina prepaga por derivación de obras sociales, las prestaciones resultantes se encuentran exentas de IVA.

Ello genera para los prestadores la acumulación de saldos muy importantes de crédito fiscal de IVA por compras que no pueden computar para la cancelación del saldo del IVA resultante de la venta de sus servicios.

Teniendo en cuenta que el tránsito de la pandemia dejó de manifiesto que todo el sistema de salud debe ser consolidado y sostenido, y que ello incluye tanto a los efectores públicos como privados, es que resulta procedente considerar la situación planteada, ya que en definitiva se trata de aunar esfuerzos que se pongan por encima de debates estériles entre sector público y privado. Si algo quedó claro con la situación que nos toca enfrentar es que se necesita sumar a todos los sectores.

A ese fin, el proyecto que ponemos a consideración dispone que para el caso

de las personas humanas o jurídicas titulares de hospitales, clínicas, sanatorios y establecimientos asistenciales de salud similares que además presten el servicio de internación de pacientes, no regirá el límite de cómputo del crédito fiscal de IVA generado por compras, importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios, que el artículo 13 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en relaciones a operaciones de venta exentas de ese mismo impuesto. Asimismo, el proyecto establece que el excedente de ese mismo crédito fiscal que eventualmente resultase, será de libre disponibilidad para destinarlo a cancelar obligaciones por contribuciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Cabe considerar que en materia de contribuciones patronales, el decreto 34/2021 dispuso la exención de pago de las mismas en el marco de la pandemia de COVID-19 y que el decreto 242/2021 prorrogó temporalmente dicha exención.

De modo tal que con la solución propuesta en este proyecto el costo fiscal resultante es de bajo impacto, habida cuenta que en lugar de una exención se auspicia la afectación de un crédito fiscal a los fines de la cancelación de tales obligaciones.

Estamos convencidos que con el presente proyecto se atiende la situación de un sector que cumple un rol destacado en materia de salud, que en el caso del interior del país es el que centraliza la gran mayoría de las prestaciones cubiertas por el sistema de obras sociales y que en la pandemia ha demostrado estar a la altura de las circunstancias.

Cofirmantes:

Claudia Najul, Lorena Matzen, Roxana Reyes.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“LEY DE PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN”

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Objeto. La presente ley establece las normas, procedimientos y mecanismos para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción susceptibles de ser investigados y sancionados penalmente, con la finalidad de proteger a los funcionarios públicos o a cualquier otra persona que, de buena fe, denuncie o preste testimonio sobre dichos actos.

Artículo 2º.-Definiciones. A los fines de esta ley se entiende por:

a) Actos de corrupción: aquellos ilícitos descriptos en los artículos VI, VIII, IX y XI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, los previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y los contemplados en el Código Penal y otras disposiciones especiales de carácter penal.

b) Autoridad otorgante: al Ministerio Público Fiscal, como organismo responsable de recibir las solicitudes de medidas de protección por parte de los denunciados y testigos de actos de corrupción, calificarlas y, en su caso, otorgarlas.

c) Denunciante de buena fe: es aquella persona que pone en conocimiento de la autoridad competente la comisión de un presunto acto de corrupción para ser sometido a investigación.

d) Funcionario público: a la persona que desarrolla actividades temporales o permanentes, remuneradas u honorarias, en nombre o al servicio del Estado, en cualquiera de sus poderes, órganos, organismos o entidades, cualquiera sea su nivel jerárquico y la forma en que hubiera accedido al ejercicio de la función.

e) Grupo familiar: al conformado por el cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas y hermanos del denunciante o testigo de actos de corrupción.

f) Medidas de protección: el conjunto de providencias dispuestas por la autoridad otorgante orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales y laborales de los denunciados y testigos de actos de corrupción, así como el procesamiento en sede judicial de dichos actos. Su aplicación dependerá de la información suministrada, las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad otorgante y, cuando corresponda, se extenderán al grupo familiar.

g) Testigo de buena fe: es aquella persona con conocimiento directo de los hechos relacionados con la comisión de un acto de corrupción, dispuesta a colaborar con la administración de justicia.

h) Presunción de buena fe: se presume la buena fe de todo denunciante o testigo de actos de corrupción. Esta presunción sólo podrá ser revertida por prueba en contrario presentada en el procedimiento en el que participe o se origine por la intervención del respectivo denunciante o testigo.

i) Persona protegida: es el denunciante o testigo de un acto de corrupción, a quien se le hayan concedido medidas de protección para garantizar el ejercicio

de sus derechos personales y laborales, incluyendo, cuando corresponda, a su grupo familiar.

j) Denuncia o testimonio de mala fe: Acto de poner en conocimiento de la autoridad competente información sobre un acto de corrupción con simulación de pruebas a fin de lograr el inicio de un proceso de investigación o sabiendo que los actos no se cometieron.

k) Programa: organismo denominado “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción” dependiente de la “Agencia Nacional de protección a Denunciantes, Testigos e Imputados” responsable del cumplimiento e implementación de las disposiciones expresamente previstas en la presente ley.

Artículo 3°. -Competencia. La autoridad receptora de las solicitudes de medidas de protección será el Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Para la ejecución de medidas de protección que por su naturaleza y alcance lo requieran, el Ministerio Público podrá solicitar la asistencia y cooperación de otras entidades públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 23.

Artículo 4°. -Excepciones. No podrán acogerse a ninguna de las medidas de protección previstas en la presente ley:

1. Quienes hayan proporcionado información o formulado una denuncia de mala fe.

2. Quienes hayan proporcionado información lesionando derechos fundamentales de terceros.

3. Quienes hubiesen sido excluidos con anterioridad del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción por su accionar culpable.

Artículo 5°. -Confidencialidad, transparencia y rendición de cuentas. Toda información, actuación, documento o antecedente que permita conocer la identidad de un denunciante y/o testigo con protección de identidad será objeto de reserva y calificada de confidencial en caso de solicitud de acceso a la información pública, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección.

No podrá darse información ni entregarse ningún documento, salvo por orden o solicitud de un juez, salvaguardando siempre la confidencialidad de las operaciones y de las personas protegidas.

El Programa podrá ser auditado respecto a sus operaciones pero, bajo ninguna circunstancia, se facilitará a los auditores la identidad y ubicación de los sujetos beneficiarios del mismo, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección.

Los auditores firmarán un compromiso de confidencialidad y no podrán difundir ninguna información relativa al Programa.

El Programa presentará anualmente un informe de gestión de carácter público al Congreso de la Nación, guardando la debida confidencialidad, incluyendo la reserva de la identidad y ubicación de los sujetos beneficiarios del mismo, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PARA FACILITAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 6°. -Denuncia. La interposición de una denuncia por actos corrupción concede a quien la efectiviza las medidas de protección básicas previstas en el

artículo 14 de esta ley. Los denunciantes de actos de corrupción podrán acompañar a su denuncia una solicitud de las medidas adicionales de protección enumeradas en el artículo 15.

Artículo 7°.- Deber de denunciar. Obligación de los funcionarios públicos. Toda persona que tenga conocimiento de un acto de corrupción deberá informarlo a la autoridad competente para su investigación y sanción, sin que ello ponga en peligro o riesgo su integridad física, de su grupo familiar, sus bienes y situación laboral.

Los funcionarios públicos, al inicio de su vinculación al servicio público, serán debidamente informados de su obligación de denunciar los actos de corrupción de los que tengan conocimiento, los procedimientos para interponer las denuncias y de las medidas de protección de las que son beneficiarios por denunciar tales actos.

Las autoridades deberán facilitar a los particulares y a los funcionarios públicos el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción.

Artículo 8°.- Medidas administrativas para facilitar la denuncia de actos de corrupción.

Para asegurar la atención oportuna y confidencial de las denuncias de actos de corrupción, las autoridades competentes para recibirlas realizarán, como mínimo, los siguientes cambios estructurales y funcionales:

1. Designación de funcionarios especializados para la atención de las denuncias.
2. Procedimientos de trámite y de custodia documentaria diferentes a los ordinarios.
3. Facilitación de un formato conforme a la reglamentación de la presente ley.
4. Asignación de número telefónico específico y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias.
5. Creación de una cuenta de correo electrónico específica y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias.
6. Posibilitar la denuncia por persona interpuesta sin revelar la identidad del denunciante.

Artículo 9°.- Denuncia con reserva de identidad. El denunciante, por razones de seguridad, podrá presentar la denuncia reservándose su identidad. En este caso, la autoridad competente valorará la información recibida y, en uso de sus facultades, determinará si da trámite a la denuncia presentada.

Las denuncias presentadas con reserva de identidad serán registradas con un código numérico especial que identifique al denunciante.

Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quedando impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a responsabilidad administrativa, civil y/o penal según corresponda, de conformidad con lo previsto en el capítulo VI de esta ley.

Artículo 10.- Denuncia de actos de hostilidad o represalias laborales. Las autoridades competentes para recibir denuncias de actos de corrupción también lo serán en cuanto a las denuncias que, como consecuencia de la interposición de las primeras, se presenten por actos de hostilidad o represalias laborales, incluyendo despido arbitrario, disminución de salario, modificación intempestiva

del lugar de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables.

La autoridad que reciba una denuncia por actos de hostilidad o represalias laborales podrá solicitar informes y colaboración a la autoridad competente en materia laboral para que ésta constate lo denunciado en forma sumaria o proporcione elementos probatorios.

De comprobarse que los actos de hostilidad o represalias laborales son consecuencia y/o están relacionados con la interposición de una denuncia de actos de corrupción, se dará intervención al juez y/o autoridad administrativa competente para que se dicten las medidas cautelares, compensatorias y/o sancionatorias que correspondan. Se considerará una circunstancia agravante si se comprueba que el superior jerárquico del denunciante es el responsable del acto de hostilidad o represalia laboral.

Artículo 11.- Denuncia como contratista del Estado. personas que tengan conocimiento de un acto de corrupción que afecte directamente sus intereses como contratistas del Estado podrán acompañar a su denuncia la solicitud de suspensión de dichos actos y sus efectos. En este caso, la autoridad competente para recibir la denuncia notificará la existencia de dicho acto de corrupción al órgano de control superior de la entidad pública contratante, para que tome las medidas necesarias que garanticen la regularidad de licitaciones, contrataciones y actos jurídicos análogos, dando seguimiento a las acciones que adopte dicho órgano.

Artículo 12.- Denuncias contra el superior jerárquico. Las denuncias de actos de corrupción que involucren al superior jerárquico del denunciante no podrán ser interpretadas como incumplimiento de las obligaciones contractuales del denunciante o deslealtad con las autoridades e institución o empresa en la cual se desempeña laboralmente.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 13.- Protección. La protección a los denunciantes de actos de corrupción debe garantizar su integridad física y psicológica, la de su grupo familiar y de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y la salvaguarda de sus actividades de cualquier índole incluidas las comerciales, industriales y profesionales, las que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de la presentación de una denuncia.

La protección otorgada como denunciante de un acto de corrupción no impide la posible participación como testigo en el proceso de investigación del acto de corrupción denunciado.

Artículo 14.- Medidas básicas de protección. La autoridad receptora proporcionará a los denunciantes de actos de corrupción las siguientes medidas básicas de protección, sin que se requiera ningún pronunciamiento especial por parte de dicha autoridad:

1. Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia.
2. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Los funcionarios públicos denunciantes no serán cesados, despedidos o removidos de su cargo como consecuencia de la denuncia, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15, inciso 2 subincisosa) y b).

Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad receptora, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiere dado lugar.

En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

Artículo 15.- Medidas adicionales de protección. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los denunciantes de actos de corrupción siempre que se considere que está en peligro o vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física y/o psicológica del denunciante, de su grupo familiar, la preservación de sus bienes, y/o que existe una variación injustificada de sus condiciones laborales de la que puede inferirse una represalia en su contra.

1. Medidas adicionales de protección personal:

a) Protección policial.

b) Cambio de residencia u ocultamiento del paradero, medida que excepcionalmente podrá tener una aplicación extraterritorial.

c) Asistencia médica y/o psicológica de ser el caso.

2. Medidas adicionales de protección laboral:

a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales.

b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.

c) Licencia con goce de sueldo.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante resolución fundada de la autoridad otorgante.

Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiera lugar, independientemente del resultado de los mismos.

Artículo 16.- Aplicación al denunciante de medidas de protección previstas para los testigos de actos de corrupción. La autoridad competente podrá, excepcional y motivadamente, otorgar a los denunciantes de actos de corrupción las medidas de protección previstas en el capítulo IV de esta ley que corresponden a los testigos de actos de corrupción. Estas medidas de protección podrán ser otorgadas a los denunciantes de actos de corrupción siempre que se comprometan a cumplir las obligaciones impuestas a los testigos de actos de corrupción y suscriban el acta de compromiso a que se refiere el artículo 27 de esta ley.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN A TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 17.- Protección. La protección a los testigos de actos de corrupción debe estar orientada a garantizar su integridad física, psicológica, de su grupo familiar y de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones laborales y de su nivel de vida, y la salvaguarda de sus negocios, los que eventualmente podrían estar amenazados como consecuencia de su participación en los procedimientos propios de la investigación de un acto de corrupción. Las autoridades competentes protegerán los derechos de los testigos de actos de corrupción y garantizarán la adecuada realización de las actuaciones procesales investigativas del caso en el que participen.

Artículo 18.- Medidas básicas de protección. Los testigos de actos de corrupción

contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento especial de la autoridad competente:

- 1) Asesoría legal para los hechos relacionados con su denuncia.
- 2) La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Los funcionarios públicos que actúen como testigos de actos de corrupción no serán cesados, despedidos o removidos de su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 19, inciso 2 subincisos a) y b), como consecuencia de su participación en el proceso investigativo. Esta protección podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiere dado lugar. En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los del acto de corrupción. Los particulares que actúen como testigos de actos de corrupción y sean sujetos de hostilidades o represalias laborales, recibirán asesoría legal para interponer ante las autoridades competentes las defensas que hagan valer sus derechos conforme a la legislación laboral o administrativa aplicable.

Artículo 19.- Medidas adicionales de protección. Previa solicitud, las autoridades competentes podrán otorgar excepcionalmente las siguientes medidas adicionales de protección a los testigos de actos de corrupción siempre que se considere que está en peligro o situación de vulnerabilidad, real o potencial, la integridad física del testigo, de su grupo familiar, la de sus bienes, y/o exista una variación injustificada de sus condicionales laborales.

1. Medidas adicionales de protección personal:

- a) La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a su nombre, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.
- b) Intervención en las diligencias utilizando métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva del testigo, procurando no alterar las garantías del debido proceso durante el período de investigación del acto de corrupción.
- c) Utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que eviten la participación física del testigo en las diligencias.
- d) Cambio de identidad a través de la emisión de nueva documentación.
- e) Protección policial.
- f) Cambio de residencia u ocultación del paradero, medida que excepcionalmente podrá tener una aplicación extraterritorial.
- g) Asistencia monetaria para su subsistencia.
- h) Señalamiento de sede diferente a su domicilio para las notificaciones propias del proceso de investigación.
- i) En el caso de testigos que se encuentren en prisión, medidas especiales de protección, pudiendo incluir la separación del resto de la población carcelaria o su reclusión en áreas o cárceles especiales.
- j) Asistencia médica y/o psicológica de ser necesaria.

2. Medidas adicionales de protección laboral:

- a) Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad sin desmejorar sus condiciones laborales.
- b) Traslado de lugar de trabajo sin desmejorar sus condiciones laborales.
- c) Licencia con goce de sueldo y/o educación, capacitación y asesoría laboral.

El otorgamiento de las medidas adicionales de protección se hará mediante

resolución fundada de la autoridad otorgante.

Las medidas adicionales de protección a que se refiere este artículo se extenderán mientras dure el peligro que las motiva, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos de investigación y sanción del acto de corrupción a que hubiere dado lugar, independientemente del resultado de los mismos.

CAPÍTULO V

SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN

Artículo 20.- Solicitud de medidas de protección. La solicitud de medidas adicionales de protección es la acción por la cual un denunciante y/o testigo de actos de corrupción requiere el otorgamiento de tales medidas por considerar que está en situación de peligro o vulnerabilidad, real o potencial, su integridad física y/o psicológica, la de su grupo familiar, la preservación de sus bienes, y/o existe una variación injustificada de sus condicionales laborales de la que puede inferirse una represalia en su contra.

Artículo 21. Oportunidad de presentación. La solicitud de medidas adicionales de protección podrá presentarse simultáneamente con la denuncia de un acto de corrupción o en fecha posterior, en forma oral o escrita, incluyendo medios electrónicos o por teléfono.

De no existir solicitud expresa del denunciante o testigo, la autoridad competente, vistas las condiciones de peligro, podrá otorgar las medidas adicionales de protección contenidas en los artículos 15 y 19, previa exhortación al denunciante y/o testigo sobre las circunstancias que lo motivan y previa aceptación por su parte de los compromisos previstos en esta ley.

Artículo 22.- Requisitos. En la solicitud de medidas adicionales de protección se proporcionará, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación del proceso, juicio o número de expediente del acto de corrupción denunciado, en caso de que exista y sea conocido.
2. Identificación o individualización de los autores y de quienes participen en los hechos denunciados. En caso de desconocimiento sobre esta situación, deberá dejarse expresamente asentada.
3. Suscripción del compromiso del denunciante y/o testigo de colaborar plenamente con las diligencias procesales.
4. La medida o medidas de protección que se solicitan.
5. La relación de quienes se solicite considerar como beneficiarios.

En caso de que se omita o desconozca alguno de los requisitos anteriores, se dará un plazo perentorio de diez (10) días hábiles al solicitante para que provea la información faltante.

Artículo 23.- Resolución de la autoridad otorgante. La autoridad otorgante, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, determinará su relevancia y grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante, debiendo emitir una resolución fundada sobre su procedencia o denegatoria, en la que hará constar:

1. Los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas.
2. Las medidas adicionales de protección concedidas o la razón de su denegatoria.
3. La inmediata intervención del “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción” y la colaboración de otros organismos que se consideren necesarios para la ejecución de las medidas adicionales de protec-

ción, de manera apropiada, confidencial y segura.

4. La solicitud de asistencia mutua de otro Estado, de ser esto necesario.

5. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida.

6. Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

Esta resolución será notificada al juez de la causa y al interesado en un plazo no mayor a dos (2) días hábiles, siendo apelable por el sujeto que demanda la protección en los términos del artículo 31 de la presente ley.

Artículo 24.- Otorgamiento cautelar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la autoridad otorgante, inmediatamente después de recibida la solicitud y si las circunstancias de peligro así lo ameritan, podrá otorgar de manera cautelar las medidas de protección solicitadas, las cuales quedarán sujetas a una verificación sumaria posterior.

Artículo 25.- Evaluación del grado de peligro. La evaluación del grado de peligro para el denunciante y/o testigo de actos de corrupción está sujeta a la existencia de condiciones manifiestas o potenciales.

1. Son consideradas condiciones manifiestas de peligro todas aquellas en donde se hayan consumado actos contra la integridad física y/o psicológica del denunciante o testigo, o de su grupo familiar o contra la preservación de sus bienes, y/o exista una variación injustificada en sus condiciones laborales de las que pueda inferirse una represalia en su contra y/o existiendo la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.

2. Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad física y/o psicológica del denunciante o testigo, o de su grupo familiar o contra la preservación de sus bienes, y/o pueda existir una variación injustificada en sus condiciones laborales.

Artículo 26.- Obligaciones de las personas protegidas. Las personas protegidas deberán cumplir las siguientes obligaciones orientadas a garantizar el debido proceso relacionado con el acto de corrupción investigado y a mantener las condiciones adecuadas para el sostenimiento de las medidas de protección otorgadas.

1. Cooperar en las diligencias que sean necesarias a convocatoria de la autoridad judicial o administrativa competente.

2. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, asegurando su propia integridad y seguridad.

3. Salvaguardar la confidencialidad de las operaciones y condiciones del Programa, incluso cuando salga del mismo.

4. Otras que pudieran imponerle las autoridades competentes.

La persona protegida que incumpla alguna de las anteriores obligaciones, de acuerdo con su gravedad, podrá ser intimado al cumplimiento o expulsado del Programa, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil a que hubiera lugar con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

Artículo 27.- Acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones. Los denunciantes y testigos admitidos en el Programa suscribirán un Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que incluirá:

1. La declaración del denunciante o testigo y, de corresponder, la de su grupo familiar, de que su admisión en el Programa es voluntaria y no constituye pago, compensación o recompensa por razón de su denuncia o testimonio.

2. Los alcances y el carácter de las medidas de protección a favor del denunciante o testigo. 3. Las obligaciones del denunciante o testigo como persona protegida y de sus beneficiarios.

4. Las consecuencias y/o sanciones que puede acarrear el incumplimiento de las anteriores obligaciones.

Artículo 28.- Extraterritorialidad. La autoridad otorgante podrá conceder medidas de protección que sean aplicables en territorio extranjero de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VIII de esta ley.

Artículo 29.- Modificación de las medidas de protección. Previa solicitud del sujeto protegido o por hechos que así lo ameriten, la autoridad otorgante se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suspender todas o algunas de las medidas de protección otorgadas durante cualquier etapa del proceso vinculado al acto de corrupción correspondiente, disposiciones que deberán ser notificadas al sujeto.

Artículo 30.- Extensión de las medidas adicionales. Finalizado el proceso penal vinculado al acto de corrupción, la autoridad otorgante podrá extender la continuación de las medidas de protección si estima que la circunstancia de peligro se mantiene.

CAPÍTULO VI IMPUGNACIONES

Artículo 31.- Procedencia. Las decisiones de la autoridad otorgante referidas al otorgamiento, denegación, modificación, suspensión o extensión de las medidas de protección serán recurribles por el o los sujetos que solicitaron las medidas y su grupo familiar.

Los sujetos que hubieran interpuesto una impugnación podrán desistirla antes de su resolución.

Artículo 32.- Trámite de las impugnaciones. La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante la autoridad otorgante que dictó la decisión, dentro del plazo de tres (3) días.

Si la impugnación fuere presentada y fundada en una audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso. Las audiencias podrán realizarse por medios audiovisuales, siempre que exista conformidad expresa por parte de quien haya formulado la impugnación. Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

Artículo 33.- Queja por impugnación denegada. Si el impugnante considerase que su impugnación ha sido incorrectamente denegada, podrá plantear queja ante el órgano superior de la autoridad otorgante. La queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles de comunicada la denegatoria, acompañando el soporte audiovisual de la audiencia respectiva e indicando los motivos por los cuales considera que ha sido incorrectamente denegada. Cuando la denegatoria hubiere sido efectuada en un trámite escrito, al escrito de queja se acompañará copia de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la denegatoria. La autoridad revisora resolverá dentro de los cinco (5) días hábiles. Si hiciere lugar a la queja dará inmediata intervención al “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción”.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL

Artículo 34.- Responsabilidad por incumplimiento de funciones. El incumplimiento e inobservancia de los deberes relacionados con el otorgamiento y eje-

cución de las medidas de protección podrán generar responsabilidades de tipo administrativo, civil y/o penal para los funcionarios implicados.

Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo o judicial según corresponda.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a las personas protegidas no son imputables a los funcionarios públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

Artículo 35.- Criterios para la aplicación de responsabilidad funcional. La aplicación de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

1. El perjuicio ocasionado al denunciante y/o testigo.
2. Afectación a los procedimientos.
3. Naturaleza de las funciones desempeñadas, cargo y jerarquía del infractor.
4. La reincidencia en el acto.
5. La intencionalidad con la que se haya actuado.

Artículo 36.- Responsabilidad civil. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, la comisión de actos que determinen incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios responsables de dar protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción generará responsabilidad civil correspondiente a una indemnización de daños y perjuicios que será determinada por la autoridad judicial competente.

Artículo 37.- Responsabilidad penal. La responsabilidad penal por el incumplimiento del funcionario público será determinada por el juez competente.

CAPÍTULO VIII

MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 38.- Ámbito. En el marco del principio de reciprocidad establecido por la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759), y para el cumplimiento del objeto de la presente ley, se considerará prestar asistencia mutua en los siguientes ámbitos:

1. Implementación de medidas de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción.
2. Aplicación de procedimientos jurisdiccionales.
3. Cooperación para el fortalecimiento institucional.

Artículo 39.- Cooperación internacional. En el marco del principio de reciprocidad, las autoridades otorgantes de las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción considerarán prestar asistencia a otro Estado para la aplicación de las siguientes medidas de protección:

1. Emisión de nueva identidad.
2. Cambio de residencia u ocultamiento de paradero.
3. Traslado de lugar de trabajo o relocalización temporal según sea el caso.
4. Otras que puedan requerirse específicamente.

Artículo 40.- Cese de las medidas de protección. Las autoridades responsables de ejecutar las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, requeridas por otro Estado, podrán cesar la ejecución de las mismas cuando:

1. El Estado otorgante notifique la resolución de cese de las medidas de protección dispuestas.

2. El denunciante y/o testigo protegido incurra en la comisión de un delito.
3. Exista alteración del orden público o conducta imprudente por parte de la persona protegida que ponga en riesgo la implementación de las medidas de protección.

Artículo 41.- Procedimientos jurisdiccionales. Las autoridades otorgantes de las medidas de protección a denunciantes y testigos de actos de corrupción, en el marco del principio de reciprocidad reconocido en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (ley 26.139), considerarán prestar amplias facilidades a otros Estados que requieran de la aplicación de actos jurisdiccionales correspondientes a procesos penales sobre actos de corrupción. En consecuencia, y de ser así requerido, se podrá:

1. Recibir los testimonios y/o declaraciones que el país requirente estime necesarios.
2. Notificar las resoluciones.
3. Realizar inspecciones o incautaciones.
4. Trasladar al denunciante y/o testigo protegido al país que otorgó la medida de protección, siempre que se cuente con la aceptación del Estado que inicialmente otorgara las medidas.
5. Facilitar copia de cualquier documentación que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados y que motivaron el otorgamiento de medidas de protección.
6. Cualquier otro acto siempre que hubiere acuerdo entre ambos Estados.

Artículo 42.- Fortalecimiento institucional. En el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción(ley 24.759), las autoridades otorgantes de las medidas de protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción quedan autorizadas para prestar la más amplia asistencia recíproca a otras entidades similares de otros Estados, en aspectos tales como:

1. Asistencia jurídica mutua.
2. Cooperación técnica mutua.
3. Reuniones de intercambio de experiencias.
4. Pasantías o estancias profesionales en otras entidades similares.

Para ello se podrán establecer lazos de cooperación bilateral directa y participar activamente en los esfuerzos de cooperación multilateral existentes.

Artículo 43.- Solicitud de asistencia. Las solicitudes de asistencia en materia de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción se efectuarán en cumplimiento de las disposiciones y normas internas del Estado requerido y los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes al momento de la solicitud.

Los requerimientos de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

1. Descripción del delito o falta administrativa denunciada y de las razones que motivan el otorgamiento de medidas de protección y la necesidad de solicitar asistencia al Estado requerido.
2. Descripción precisa de la asistencia solicitada y de toda la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud.
3. El nivel de amenaza para el denunciante o testigo.
4. Las condiciones y necesidades del denunciante o testigo, sus antecedentes profesionales, su capacidad de adaptación, antecedentes penales, perfil psicológico y responsabilidades hacia terceros.
5. De corresponder, el número de personas que habrán de ser reubicadas junto con el denunciante o testigo.

De considerarse necesario, se solicitará una mayor información al Estado requirente, pudiendo denegarse la solicitud con explicación de la causa.

Artículo 44.- Confidencialidad. Cuando se reciban solicitudes de cooperación para la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción por otro Estado se deberá mantener absoluta confidencialidad respecto de la información recibida, debiendo procederse en la misma forma que con las personas protegidas por esta ley. Esta obligación está sujeta a las responsabilidades previstas en el capítulo VII.

Artículo 45.- Financiamiento. Sin perjuicio de la existencia o celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales que determinen reglas específicas de cooperación entre Estados en materia de implementación de medidas de protección de testigos y denunciantes de actos de corrupción, los costos directos e indirectos de las actuaciones de asistencia mutua serán financiados por el Estado requirente cuando la cooperación implique el traslado de personas protegidas al territorio del Estado requerido.

Cuando la celeridad y excepcionalidad de las medidas lo justifiquen, los gastos directos podrán ser cubiertos por el Estado requerido.

Artículo 46.- Traslado de denunciantes y testigos protegidos que se encuentren detenidos en otro Estado. El traslado de denunciantes y testigos a quienes se les haya otorgado medidas de protección y que por cualquier razón se encuentren detenidos en otro Estado estará sujeto a las reglas de traslado de personas contenidas en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (ley 26.139), y demás tratados y normas de derecho internacional aplicables.

CAPÍTULO IX

BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE UN PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 47.- Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción. En el ámbito de la Agencia Nacional de Protección a Denunciantes, Testigos e Imputados funcionará el Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción como instancia orgánica y especializada de aplicación de la presente ley.

Artículo 48. Operatividad del Programa. El Poder Ejecutivo Nacional deberá garantizar la operatividad del Programa dotándolo de los recursos presupuestarios, tecnológicos y de otra índole necesarios para el cumplimiento de los objetivos y disposiciones de esta ley. También se dotará de las máximas garantías personales al personal responsable de la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción y se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, asegurando la permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

Artículo 49. Coordinación con organismos internacionales. El Programa procurará mantener relaciones de cooperación con organismos internacionales con la finalidad de fortalecer su desempeño en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 50.- Modifíquese el artículo 1° de la Ley N° 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º.- Créase la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS destinada a la ejecución de las medidas que preserven la seguridad de denunciantes, testigos e imputados que se encontraren en una situación de peligro para su vida o integridad física, que hubieran colaborado de modo trascendente y eficiente en una investigación judicial de competencia federal relativa a los delitos previstos por los artículos 142 bis y 170 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN y lo previsto por la Ley N° 23.737 y sus modificatorias.

Sin perjuicio de ello, a requerimiento de la autoridad judicial, el Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS podrá incluir fundadamente otros casos no previstos en el primer párrafo cuando se tratare de delitos vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional y la trascendencia e interés político criminal de la investigación lo hagan aconsejable. Deberá informar al CONSEJO CONSULTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS las razones que justifican dicha decisión.

Dentro del ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS funcionará el Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción”.

Artículo 51.-Incorpórese como artículo 1º bis de la Ley N° 25.764, el siguiente:

“ARTICULO 1º bis.-Créase el CONSEJO CONSULTIVO de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS. Invítase a presidirlo al Presidente de la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, y a integrarlo al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o un funcionario de la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL. También lo integrará el SECRETARIO DE SEGURIDAD o un representante del MINISTERIO DE SEGURIDAD. La participación en el Consejo no implicará remuneración adicional.

El Consejo Consultivo se reunirá periódicamente a efectos de que el Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS informe sobre su funcionamiento, dándose tratamiento a todas las observaciones que los denunciantes, testigos e imputados incluidos en el sistema de protección tengan que realizar, con el objeto de proponer e impulsar las modificaciones y mejoras necesarias.

Quienes participen de las reuniones, estén presentes o conozcan de ellas deberán guardar absoluta reserva y confidencialidad sobre la identidad de los sujetos protegidos y las observaciones efectuadas”.

Artículo 52.- Modifíquese el artículo 8º de la Ley N° 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8º.- La AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS con el carácter de ente autárquico dotado de autonomía funcional. La Agencia será dirigida por un Director Nacional que tendrá autonomía de gestión y facultades para adoptar, bajo su exclusiva responsabilidad, las decisiones conducentes al cumplimiento de los objetivos funcionales de la Agencia”.

Artículo 53.- Incorpórese como artículo 8º bis de la Ley N° 25.764, el siguiente: “ARTÍCULO 8º bis.- El Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PRO-

TECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS durará seis (6) años en la función con posibilidad de ser designado nuevamente.

Para el ejercicio del cargo se requerirá poseer título universitario, sólida formación académica y antecedentes profesionales que demuestren idoneidad para ejercer la función. Su ejercicio resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia.

Tendrán vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función”.

Artículo 54.- Incorpórese como artículo 8° ter de la Ley N° 25.764, el siguiente: “ARTÍCULO 8° ter.- El Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS será designado mediante concurso público de oposición y antecedentes, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato para el cargo, asegure la publicidad adecuada y un plazo razonable para presentar observaciones, la celebración de una audiencia pública y la presentación de las Declaraciones Juradas Patrimonial y de Intereses, junto a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones impositivas de los concursantes.

El Director Nacional de la Agencia podrá ser removido por estar comprendido en una situación de incompatibilidad o inhabilidad, por mal desempeño o por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento de remoción se instrumentará a través de una Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación creada al efecto, la que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales de ambas Cámaras y por dos diputados y dos senadores designados por la primera y segunda minoría.

Artículo 55.- Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 25.764, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10.- Facúltase al Director Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS a dictar los reglamentos que resulten necesarios para su adecuado funcionamiento”.

Artículo 56.- Incorpórese como artículo 248 ter del Código Penal de la Nación Argentina (ley 11.179), el siguiente:

“ARTÍCULO 248 ter.- Será reprimido con prisión de un (1) mes a cuatro (4) años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que difunda o permita el acceso a la información confidencial de denunciante, testigos o imputados que hayan solicitado medidas de protección o ya se encuentren bajo resguardo, poniendo en riesgo la integridad física y psicológica de las personas protegidas y su grupo familiar.

Si de la violación de confidencialidad resultare la muerte de una o más personas, lesiones o daños en los bienes de los sujetos protegidos o del Estado, el máximo de la pena podrá elevarse hasta quince (15) años e inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos”.

Artículo 57.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 58.-Transfiérase a la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS el cargo de Director Nacional, el personal y la totalidad de los bienes, activos, presupuesto vigente y patrimonio afectados

al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS.

Artículo 59.- Las funciones encomendadas a la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS estarán a cargo del Director Nacional y del personal que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se desempeñen en el PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS, hasta tanto se efectivicen las designaciones en los nuevos cargos, las que no podrán exceder de noventa (90) días.

Artículo 60.- Hasta tanto se perfeccionen las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitan la plena operatividad de la Agencia, el Servicio Administrativo Financiero y el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS prestarán los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras, de recursos humanos, y en materia jurídica, respectivamente.

Artículo 61.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 37 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, efectúe las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias para atender el cumplimiento de la presente, hasta la aprobación del Presupuesto General para la ADMINISTRACIÓN NACIONAL correspondiente al siguiente ejercicio.

Los recursos necesarios para atender el cumplimiento de la presente ley serán incluidos en el Presupuesto General para la ADMINISTRACIÓN NACIONAL, a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la entrada en vigencia.

Artículo 62.- Toda referencia normativa al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A TESTIGOS E IMPUTADOS, su competencia o sus autoridades, respectivamente, se considerará hecha a la AGENCIA NACIONAL DE PROTECCIÓN A DENUNCIANTES, TESTIGOS E IMPUTADOS.

Artículo 63.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 64.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Cofirmantes:

Lorena Matzen, Roxana Reyes, Claudia Najul, Albor Cantard, Juan Martín, Sebastián Salvador, Mario Arce, Gerardo Cipollini, Brenda Austin, María Soledad Carrizo, Facundo Suárez, Lastra Miguel Bazze, Gabriela Burgos, Jorge Vara.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad crear un Programa Nacional cuyo objetivo central sea proteger a los denunciantes y testigos de actos de corrupción, además de facilitar e incentivar la denuncia de este tipo de hechos.

Con este fin, se recogen experiencias nacionales e internacionales, adoptando específicamente las recomendaciones del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC), herramienta destinada a propiciar el desarrollo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) mediante la cooperación entre los Estados Parte de la misma y miembros de dicho mecanismo, el cual tiene los siguientes objetivos:

1) promover la implementación de la CICC y contribuir al logro de sus propósitos; 2) dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Parte de la CICC y analizar la forma en que están siendo implementados; 3) facilitar la realización de actividades de cooperación técnica; el intercambio de información, experiencias y prácticas óptimas; y la armonización de las legislaciones de los Estados Parte (Guía Introductoria para los Expertos del MESICIC, Organización de los Estados Americanos, Washington 2015, p. 4).

Es sabido que el fenómeno de la corrupción es un flagelo mundial y la preocupación por el avance de la problemática se evidencia en la sanción de un importante número de leyes nacionales y tratados internacionales.

Entre los instrumentos regionales aprobados por la República Argentina, se encuentra la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley n° 24.759 sancionada el 4 de diciembre de 1996), norma que en sus considerandos señala: "... la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos [...] la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio [...] el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social". Coincidentemente, al momento de aprobarse la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el Secretario General, Kofi Annan, sostenía que la corrupción da lugar a un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad: "Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo" (Prefacio Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2004, p. iii https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf).

La CICC le ha permitido a los Estados miembros, aun con distintos grados de avance en su implementación, disponer de un enfoque amplio e integral para atacar el problema de la corrupción; ejemplo de ello son las "...medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer diferentes sistemas administrativos para mitigar los riesgos de corrupción o de ser el caso facilitar la acción persecutoria del Estado frente a un acto de corrupción" (MESICIC, "Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos", p. 1). Entre las más importantes se encuentran las referidas a los Sistemas de Protección de Denunciantes, contemplada en el Artículo III, inciso 8: "Artículo III Medidas pre-

ventivas.

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

[...]

8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno”.

No obstante, aun cuando casi totalidad de los países de América Latina han ratificado estas normativas, “...la mayoría de los sistemas de denuncias y protección de denunciantes no cuentan aún con marcos legales apropiados o éstos son deficientes en su aplicación. Existen además limitados espacios de intercambio y reflexión entre los actores involucrados en las mencionadas medidas” (Chevarría, F. y Silvestre, M., Sistemas de denuncias y de protección de denunciantes de corrupción en América Latina y Europa, Colección de Documentos de Trabajo n° 2, Serie Estados de la cuestión, Área Institucionalidad democrática, Eurosocial Programa para la Cohesión Social en América Latina, p. 10), y la República Argentina no es la excepción, de ahí la importancia de proponer un Programa Nacional especializado e independiente para la ejecución de estas acciones y procedimientos..

En el marco de la Segunda Ronda de Análisis del MESICIC se elaboraron una serie de recomendaciones para los Estados miembro-referidas al artículo III de la CICC-, las que una vez concluida la ronda se difundieron mediante el Informe Hemisférico, sintetizando las efectuadas con mayor asiduidad a los países sujetos a revisión y constituyendo verdaderas orientaciones para políticas públicas futuras.

Entre ellas se observan las siguientes:

- “- Adoptar medidas de protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial.
- Establecer mecanismos de denuncia, como la denuncia anónima y la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción.
- Adoptar medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo.
- Establecer mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla.
- Establecer mecanismos para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el particular.
- Establecer mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua.

- Simplificar la solicitud de protección del denunciante.
- Adoptar disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección.
- Adoptar disposiciones que definan claramente las competencias de las autoridades judiciales y administrativas en materia de protección” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 2). Tomando estos antecedentes, el Departamento de Cooperación Jurídica de la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante el Proyecto de Cooperación “Apoyo a acciones concretas de cooperación contra la corrupción en el marco del MESICIC”, desarrolló un proyecto de ley modelo que regula integralmente el artículo III párrafo 8 de la CICC y, particularmente, las recomendaciones hechas por el Comité de Expertos del MESICIC.

Siguiendo la estructura central de la “Ley Modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos” desarrollada por los Expertos del Mecanismo de Seguimiento e Implementación de la CICC -cuya primera versión fue discutida y analizada en un ámbito ampliamente participativo en abril de 2011 en la ciudad de Lima con funcionarios de diversos países implicados en la aplicación de estos sistemas de protección-, se elaboró el presente proyecto de ley, adaptando a nuestro sistema jurídico ciertas disposiciones y recomendaciones que se explicarán a continuación.

No obstante, previo a expresar los fundamentos de cada uno de los capítulos y artículos del proyecto en tratamiento, corresponde destacar que los artículos 32 y 33 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada en nuestro país mediante ley N° 26.097 en mayo de 2006) establecen similares disposiciones a las ya desarrolladas para la CICC.

“Artículo 32

Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:
 - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
 - b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo,

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33

Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”. Siguiendo los lineamientos y objetivos descritos, el presente proyecto de ley se divide en 11 Capítulos, cuyos argumentos se explican a continuación:

I. En el CAPÍTULO I de DISPOSICIONES GENERALES (arts. 1° a 5°), se desarrollan una serie de normas destinadas a delimitar los ámbitos de implementación y competencia de la ley propuesta.

El artículo 1° determina el “Objeto de la Ley”, configurando tres aspectos que hacen al contenido general de todo el plexo legal proyectado: 1) la precisión sobre la naturaleza los solicitantes - denunciantes y testigos de buena fe-, 2) la referencia a las medidas de protección, y 3) el ámbito de aplicación, circunscrito a los actos de corrupción susceptibles de ser investigados y sancionados penalmente.

En el artículo 2° se presenta un glosario de “Definiciones” a fin de facilitar la interpretación de la normativa.

Con ese propósito, se define qué se entiende por: actos de corrupción, autoridad otorgante, denunciante de buena fe, funcionario público, grupo familiar, medidas de protección, testigo de buena fe, persona protegida, denuncia o testimonio de mala fe y Programa.

Continuando el sentido general de la Ley Modelo, las definiciones de funcionario público y actos de corrupción se ajustan a las prescripciones de la Convención Interamericana Contra la Corrupción delimitando el ámbito de aplicación de la norma.

“En efecto, la Ley Modelo hace una referencia expresa a la Convención Interamericana contra la Corrupción, la misma que dispone que debe entenderse por funcionario público a cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. A esta definición [...] se ha añadido una referencia a la definición de entidad pública entendiendo por esta a todas las entidades, organismos, proyectos, programas y empresas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y por tanto sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen”(MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, pp. 3-4).

Con referencia a los actos de corrupción, se hace expresa mención de los ar-

títulos que contienen la descripción de tipos penales en la Convención Interamericana contra la Corrupción (VI, VIII, IX y XI), se agregan los previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y los contemplados en el Código Penal de la Nación Argentina y otras disposiciones especiales de carácter penal.

Respecto de la autoridad encargada de recibir las denuncias, calificar y otorgar las medidas de protección solicitadas por denunciante y testigos de actos de corrupción, el presente proyecto pone dichas competencias en cabeza del Ministerio Público Fiscal de la Nación debido a su titularidad de la acción penal pública y a su carácter de autoridad con representación de los intereses de la sociedad en la búsqueda de la verdad y esclarecimiento de los delitos (arts. 2 inc. b y 3).

Asimismo, con relación a las competencias para la ejecución, el proyecto admite que el Ministerio Público pueda solicitar la asistencia y cooperación de otras entidades públicas (art. 3°) externas al Programa, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, norma en la se establecen los requisitos mínimos que debe contener la resolución de otorgamiento de las medidas.

Al momento de dar tratamiento a la definición de Persona Protegida, “...la Ley Modelo recoge la recomendación del Comité de Expertos de MESICIC, para que se ampare -además de los denunciantes- a los testigos de los actos de corrupción”. En efecto, y a pesar que la Convención Interamericana contra la Corrupción no hace una mención expresa a la protección de testigos de actos de corrupción, de forma recurrente en varios informes país, el Comité de Expertos de MESICIC, señaló la importancia de considerar a los ‘testigos’ en los programas de protección de denunciantes considerando el valor de la información que estos pudieran tener al haber tomado conocimiento directo de los actos sancionables.

Es patente que un denunciante tiene limitada su participación a poner en conocimiento de las autoridades un determinado hecho de corrupción, que puede o no dar inicio a un proceso de investigación, no participando en el desarrollo del proceso en sí mismo. Por su parte un testigo de acto de corrupción si bien no interviene facilitando información que podría dar inicio a un proceso penal o administrativo, participa activamente en los procedimientos de investigación del mismo, teniendo mayores niveles de exposición que lo hacen más vulnerable a represalias que podrían atentar contra el goce de sus derechos” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, pp. 5-6). Después de establecer las consideraciones generales que abren un amplio abanico de posibilidades con relación a las personas que podrían solicitar medidas de protección; en el artículo 4° se precisan tres excepciones fundadas en el objetivo de evitar la comisión de otros delitos, además de considerar que las medidas conllevan obligaciones para sus beneficiarios, implicando altos costos y riesgos para el Estado argentino. Específicamente, no podrán acogerse a ninguna de las medidas previstas, quienes: 1) hayan proporcionado información o formulado una denuncia de mala fe; 2) hayan proporcionado información lesionando derechos fundamentales de terceros; y, 3) hubiesen sido excluidos con anterioridad del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción por su accionar culpable.

Por último, en el artículo 5° sobre “Confidencialidad, transparencia y rendición de cuentas”, se determina que toda “información, actuación, documento o antecedente que permita conocer la identidad de un denunciante y/o testigo con protección de identidad”, al igual que “los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección”, no serán accesibles mediante el derecho de acceso a la información pública por considerarse información objeto de reserva y de carácter confidencial.

Sin embargo, “el Programa podrá ser auditado respecto a sus operaciones, pero bajo ninguna circunstancia se facilitará a los auditores la identidad y ubicación de los sujetos beneficiarios del mismo, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección”, debiendo los auditores, además, suscribir un compromiso de confidencialidad.

Para completar las normas vinculadas a la transparencia de la función, se establece la obligación de presentar -por parte de las autoridades del Programa-, un informe de gestión anual y de carácter público en el Congreso de la Nación, siempre “guardando la debida confidencialidad, incluyendo la reserva de la identidad y ubicación de los sujetos beneficiarios del mismo, al igual que los medios, métodos, empleados y lugares puestos al servicio de las operaciones de protección” (art. 5°).

II. En el CAPÍTULO II sobre MEDIDAS PARA FACILITAR LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (arts. 6° a 12), se estructuran un conjunto de disposiciones vinculadas a la implementación de condiciones jurídicas y administrativas que promuevan y faciliten la interposición de denuncias de actos de corrupción, adoptando como modelo las previstas en el Capítulo II de la Ley Modelo del MESICIC.

Con este objetivo en vista, el Capítulo comienza con el artículo 6° donde se explicitan las garantías y medidas de protección básicas con las que cuentan los denunciantes de actos de corrupción, para las que no se requiere un acto motivado concreto de la autoridad competente. Simplemente, se garantizan con la sola interposición de la denuncia (las mismas serán tratadas al momento de fundamentar el artículo 14 del Capítulo III), dejando a salvo la facultad del denunciante para solicitar medidas adicionales como las contempladas en el artículo 15 del presente.

Como contrapartida a la protección y pleno ejercicio de los derechos del denunciante que debe garantizar el Estado, se establece el deber de toda persona de informar los actos de corrupción de los que tome conocimiento, así como la obligación específica de denunciar este tipo de actos que pesa sobre los funcionarios desde el inicio de su vinculación al servicio público.

Algunos de las disposiciones más importantes del Capítulo II son recogidas de las recomendaciones del Comité de Expertos del MESICIC.

Entre ellas, destacan las del artículo 8° referidas a las medidas administrativas destinadas a facilitar la denuncia de actos de corrupción. Con este fin, las autoridades competentes deberán realizar como mínimo, los siguientes cambios estructurales y funcionales: 1) designación de funcionarios especializados para la atención de las denuncias; 2) procedimientos de trámite y de custodia documental diferentes a los ordinarios; 3) facilitación de un formato conforme a la reglamentación de la presente ley; 4) asignación de número telefónico específi-

co y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias; 5) creación de una cuenta de correo electrónico específica y con las debidas seguridades para la atención de las denuncias; y, 6) posibilitar la denuncia por persona interpuesta sin revelar la identidad del denunciante.

Asimismo, se contempla la denuncia con reserva de identidad (art. 9°), “...garantía que se otorga a todos los denunciantes para que puedan interponer sus denuncias sin temor a ninguna represalia debiendo asignarse para tal efecto un código numérico especial no pudiendo hacerse referencia directa a su identidad en cualquier diligencia posterior. Del mismo modo, y a fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición, se ha considerado como un deber de los funcionarios de los Programas de Protección susceptible de sanción [...] mantener un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que, revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 7).

En el mismo orden de ideas, se inscriben las normas previstas en los artículos 10, 11 y 12, estableciendo un conjunto de medidas de protección administrativas y laborales en beneficio de los denunciantes de actos de corrupción.

Las mismas autoridades competentes para recibir las denuncias deberán amparar a las personas que declaren ser víctimas de cualquier acto de hostilidad o represalia originada en el hecho de informar el acto de corrupción, impidiendo una alteración indebida de sus derechos, además de coordinar con las autoridades administrativas del ámbito laboral que correspondan para que se constate sumariamente el caso. Tampoco podrá interpretarse que la formulación de denuncia a un superior jerárquico constituye un “...incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que puedan dar lugar a medidas sancionatorias” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 7).

Finalmente, en el artículo 11 se contempla la situación de las personas que tomen conocimiento de un acto de corrupción que afecte directamente sus intereses como contratistas del Estado, admitiendo la posibilidad de acompañar con la denuncia una solicitud de suspensión de dichos actos y sus efectos. La autoridad competente para recibir la denuncia notificará la existencia de los hechos denunciados al órgano de control superior de la entidad pública contratante, para que tome las medidas necesarias que garanticen la regularidad de licitaciones, contrataciones y actos jurídicos análogos, dando seguimiento a las acciones que adopte dicho órgano.

III. En el CAPÍTULO III sobre PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (arts. 13 a 16), se propone una redacción similar a la Ley Modelo del MESICIC, donde se plantea una división de las medidas de protección a las cuales accederían los denunciantes de actos de corrupción, en básicas y adicionales.

Medidas de protección básicas: como se indicara en los argumentos expresados en el desarrollo del Capítulo II, son aquellas a las que cualquier denunciante de actos de corrupción puede “...acceder sin la necesidad de requerir de un pro-

nunciamento motivado por parte de la autoridad siendo concedidas por el sólo hecho de interponer una denuncia. Estas medidas son la asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia y la reserva de su identidad” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 8). Asimismo, dentro del artículo 14 relativo a las medidas básicas, se deja sentado que los “...funcionarios públicos denunciantes no serán cesados, despedidos o removidos de su cargo como consecuencia de la denuncia, sin perjuicio de lo previsto...” con relación a la aplicación de medidas adicionales.

Medidas de protección adicionales: la autoridad otorgante podrá conceder este tipo de medidas cuando, de acuerdo a las circunstancias del caso, el denunciante pueda correr riesgos, estar expuesto a atentados u otras posibles vulneraciones de sus derechos, como consecuencia de lo denunciado.

A diferencia de las medidas de protección básicas, las adicionales poseen un carácter de excepcionalidad, razón por la cual requieren de un pronunciamiento de la autoridad competente disponiendo su aplicación, su temporalidad y alcances respectivos. Las medidas pueden ser de protección laboral -traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad, traslado de centro de trabajo según sea el caso, suspensión con goce de haber del trabajo sin generar precedentes reprochables, otras que considere la autoridad-, y medidas de protección personal -protección policial, cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante, asistencia médica y/o psicológica- (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 9). Al final del Capítulo III, en el artículo 16, se deja expresamente establecido que la autoridad receptora podrá, excepcional y motivadamente, otorgar a los denunciantes las medidas de protección previstas en el presente proyecto para los testigos de actos de corrupción.

IV. Al igual que en el Capítulo III, en el CAPÍTULO IV referido a la PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (arts. 17 a 19), se propone una redacción similar a la Ley Modelo del MESICIC.

No obstante, reconociendo “...que los testigos de actos de corrupción por su naturaleza tienen una mayor participación durante el proceso de investigación [...] por lo que su exposición al peligro o a represalias es mayor que la de un denunciante” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 9), se proponen medidas de protección específicas con el objeto de garantizar el ejercicio de sus derechos y su participación durante las diligencias necesarias en el proceso penal.

Como en el caso de los denunciantes, también se contemplan “...medidas básicas de igual naturaleza y contenido, y un conjunto de medidas de protección adicionales de carácter excepcional que requieren de la motivación de las autoridades competentes, atendiendo las particularidades y sobre todo el grado de peligro al que esté expuesto el testigo del acto de corrupción” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 9).

V. En el CAPÍTULO V sobre SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN (arts. 20 a 30), también se propone una estructura

y redacción similar a la Ley Modelo del MESICIC.

Al inicio del Capítulo, el artículo 20 define a la solicitud de medidas adicionales de protección, diferenciándola de la denuncia de actos de corrupción por su naturaleza, consecuencias y efectos jurídicos. Mientras que la denuncia pretende comenzar el proceso de investigación y juzgamiento, la solicitud de medidas de protección tiene por objeto conseguir el amparo de las autoridades frente a una situación de peligro o vulnerabilidad, real o potencial, sobre la integridad física y/o psicológica de un testigo y/o denunciante, la de su grupo familiar, la preservación de sus bienes, y/o la existencia una variación injustificada de sus condiciones laborales de la que pueda inferirse una represalia en su contra.

Además, se diferencian por el momento de su interposición: “...no necesariamente se presentan en el mismo momento pudiendo existir oportunidades en las que la denuncia y la solicitud de medidas de protección sea presentada sola ante la autoridad o que ambas sean presentadas conjuntamente; y por sus efectos o consecuencias jurídicas se diferencian en que el amparo de una denuncia no necesariamente justifica el amparo de una solicitud de medidas de protección teniendo ambas un tratamiento y calificación diferente” ” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 10).

Por otro lado, en el segundo párrafo del artículo 21 se prevé un rol proactivo de la autoridad otorgante frente a la ausencia de solicitud del sujeto en situación de peligro, facultándola para disponer las medidas de protección si las circunstancias del caso lo requieren, previa exhortación al denunciante y/o testigo sobre las causas que lo motivan y previa aceptación por su parte de los compromisos estipulados en el presente proyecto para las personas protegidas.

En relación a lo procedimental, el artículo 22 establece los requisitos o información mínima que debe contener la solicitud de medidas adicionales de protección, permitiendo al solicitante que agregue documentación faltante dentro del plazo previsto en el último párrafo de la norma. Una vez presentado el pedido, la autoridad otorgante deberá decidir sobre su admisibilidad, verificando los requisitos mínimos y determinando la relevancia y grado de peligro o vulnerabilidad a los que está sometido el solicitante.

Respecto de la evaluación de las circunstancias de peligro para el denunciante y/o testigo de actos de corrupción, el artículo 25 distingue entre condiciones manifiestas o potenciales. “Son condiciones manifiestas de peligro aquellas circunstancias en las que ya se han producido actos atentatorios contra los denunciantes o testigos existiendo además la posibilidad que estos continúen o se repitan. Estos atentados u actos de hostilidad pueden ser dirigidos contra la vida, el cuerpo, la salud, integridad de bienes, estabilidad laboral, entre otros que hayan afectado directamente al denunciante o a su núcleo familiar cercano. Por su parte, son consideradas como condiciones potenciales de peligro, a todas las circunstancias en las cuales, ya sea por la lesividad del acto de corrupción, por el involucramiento de bandas organizadas, por el concurso de delitos de alta gravedad y complejidad como el narcotráfico, terrorismo, entre otros; es posible inferir la necesidad de proteger a los denunciantes y testigos, porque de no hacerlo pueden correr graves riesgos contra su estabilidad personal y laboral” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes

y testigos”, p. 11).

La autoridad otorgante emitirá una resolución concediendo o denegando la solicitud (artículo 23), decisión en la que deberán constar los siguientes extremos: 1) los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas; 2) las medidas adicionales de protección concedidas o la razón de su denegatoria; 3) la inmediata intervención del “Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción” y la colaboración de otros organismos que se consideren necesarios para la ejecución de las medidas adicionales de protección, de manera apropiada, confidencial y segura; 4).de ser necesario, la solicitud de asistencia mutua de otro Estado; 5) las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida; y, 6) las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

La resolución del párrafo precedente será notificada al interesado y al juez de la causa. Además, la autoridad otorgante también podrá resolver las medidas de forma cautelar, las que quedarán sujetas a una verificación posterior y sumaria (artículo 24).

Conforme se prevé en los artículos 29 y 30 del presente proyecto, la resolución que otorga medidas de protección a los denunciantes y testigos de buena fe de actos de corrupción puede ser modificada posteriormente, a través de las figuras jurídicas de modificación y extensión de las medidas de protección. “La primera de ellas es aplicable cuando a solicitud del beneficiario, o a criterio de la autoridad, existan justificadas razones para fortalecer la protección o de ser el caso menguarla; y la segunda cuando, a pesar de haberse concluido con los procesos [...] penales, subsistan las circunstancias de peligro que hagan necesaria la continuación de la acción protectora del Estado” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 12).

Finalmente, en los artículos 26 y 27 se regulan las obligaciones de las personas protegidas, orientadas a garantizar el debido proceso y a mantener las condiciones adecuadas para el sostenimiento de las medidas de protección concedidas. Los testigos y denunciantes admitidos en el Programa deberán suscribir un “acta de compromiso de cumplimiento de obligaciones”, pudiendo ser intimados al cumplimiento o expulsados si no respetaren las condiciones impuestas y demandados por los daños ocasionados al Estado.

VI. En el CAPÍTULO VI se regulan las IMPUGNACIONES (arts. 31 a 33). A diferencia de capítulos anteriores, en el VI el presente proyecto se aparta de la redacción sugerida por la Ley Modelo del MESICIC debido a que solamente se establece un procedimiento de impugnación interno y jerárquico dentro del Ministerio Público Fiscal de la Nación, como autoridad otorgante y titular de la acción penal pública.

En este sentido, los supuestos de procedencia se establecen en el artículo 31, correspondiendo la impugnación por parte de los sujetos solicitantes, contra las decisiones de la autoridad otorgante referidas al otorgamiento, denegación, modificación, suspensión o extensión de las medidas de protección.

Los artículos 32 y 33 regulan el trámite para las impugnaciones y la queja para el caso de la impugnación denegada, fijando los plazos procesales y distinguiendo las ocasiones en las que las impugnaciones deben ser presentadas y resueltas por escrito u oralmente durante una audiencia.

VII. En el CAPÍTULO VII se regula la RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO FUNCIONAL (arts. 34 a 37). Se recogen las recomendaciones del Comité de Expertos del MESICIC relacionadas con la imposición de sanciones frente al incumplimiento funcional que impida o entorpezca la efectivización de las medidas de protección, aun cuando la estructura del capítulo no replica la de la Ley Modelo.

En el artículo 34 del presente proyecto se establece la responsabilidad de tipo administrativo, civil y/o penal, originada en el incumplimiento en el que pudiesen incurrir los funcionarios encargados de la etapa del otorgamiento, como los competentes al momento de la ejecución. De esta manera, la inobservancia de los deberes puede darse por parte de los miembros del Ministerio Público Fiscal, de los funcionarios del Programa o de cualquier otro organismo del Estado que deba intervenir para la efectivización de las medidas de protección.

El proyecto se diferencia de la Ley Modelo con relación a la responsabilidad administrativa, debido a que no se establecen deberes ni sanciones genéricas porque los organismos intervinientes poseen sus propios reglamentos y leyes orgánicas que vuelven innecesarias estas previsiones.

No obstante, sí se adoptan los criterios para la aplicación de sanciones (artículo 35), los que deberán ser tenidos en cuenta al momento de juzgar la responsabilidad administrativa, civil y/o penal de los funcionarios involucrados, considerando específicamente: 1) el perjuicio ocasionado al denunciante y/o testigo; 2) afectación a los procedimientos; 3) naturaleza de las funciones desempeñadas, cargo y jerarquía del infractor; 4) la reincidencia en el acto; y, 5) la intencionalidad con la que se haya actuado.

Finalmente, el capítulo debe ser complementado con los artículos 36 (responsabilidad civil), 37 (responsabilidad penal) y 56 del Capítulo sobre DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, donde se crea un nuevo tipo penal.

En este sentido, se propone la incorporación del artículo 248 ter al Código Penal (ley 11.179), en el Título XI “Delitos contra la Administración Pública”, Capítulo IV “Abuso de Autoridad y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos”, creando una figura especial en razón de la importancia que reviste la obligación de los funcionarios encargados de otorgar y ejecutar las medidas de protección respecto de los testigos y denunciadores de actos de corrupción.

Pare ello, se contempla la pena de prisión de un (1) mes a cuatro (4) años e inhabilitación especial por doble tiempo, para el funcionario público que difunda o permita el acceso a la información confidencial de denunciadores, testigos o imputados que hayan solicitado medidas de protección o ya se encuentren bajo resguardo, poniendo en riesgo la integridad física y psicológica de las personas protegidas y su grupo familiar. Además, si de la violación de confidencialidad resultare la muerte de una o más personas, lesiones o daños en los bienes de los sujetos protegidos o del Estado, el máximo de la pena podrá elevarse hasta quince (15) años e inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos.

VIII. En el CAPÍTULO VIII se regulan los MECANISMOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL (arts. 38 a 46), enmarcados dentro del principio de reciprocidad del derecho internacional reconocido también por la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en nuestro país mediante ley N° 24.759. Siguiendo la Ley Modelo (MESICIC), se prevén tres ámbitos de cooperación internacional referidos a: 1) la implementación de medidas de protección de de-

nunciantes y testigos de actos de corrupción; 2) la aplicación de procedimientos jurisdiccionales en donde participen denunciantes y testigos protegidos; y, 3) la cooperación para el fortalecimiento institucional.

La cooperación internacional para la implementación de este tipo de medidas encuentra su razón de ser en la necesidad de lograr las condiciones suficientes, -aun cuando sean excepcionales-, para evitar daños a la integridad de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, especialmente en aquellos casos en los que la permanencia bajo el cuidado y capacidad de las autoridades nacionales competentes se convierte en un grave riesgo. Ejemplo de estas acciones serían: el cambio de residencia u ocultamiento del paradero del denunciante y/o testigo, un traslado laboral en similares condiciones a otro país, la emisión de una nueva identidad, entre otras que podrían considerar pertinentes las autoridades encargadas de los programas de protección.

Respecto de la cooperación o asistencia mutua para la aplicación de procedimientos jurisdiccionales en los que participen testigos o denunciantes protegidos, se toma como marco de referencia los enunciados de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal -aprobada en nuestro país mediante ley N° 26.139-, los que permiten a los Estados contar con un conjunto de mecanismos aptos para la aplicación de diligencias procesales como los previstos en el artículo 41 del presente proyecto (recibir los testimonios y/o declaraciones que el país requirente estime necesarios, notificar las resoluciones, realizar inspecciones o incautaciones y otros actos).

Por su parte, los artículos referidos a la Cooperación para el Fortalecimiento Institucional recogen las recomendaciones del Comité de Expertos del MESICIC y de la Convención Interamericana contra la Corrupción, estableciendo "...amplios mecanismos de cooperación bilateral y multilateral que ayuden a los países del Hemisferio a implementar de mejor forma sus legislaciones y políticas públicas para la lucha contra la corrupción" (MESICIC, "Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos", p. 14).

El capítulo también hace referencia a ciertos aspectos procedimentales necesarios para efectivizar los mecanismos de cooperación como, por ejemplo, los previstos en el artículo 43 sobre "Solicitud de asistencia"; a las normas de confidencialidad (44); al traslado de denunciantes y testigos protegidos que se encuentren detenidos en otro Estado (46); y en el artículo 45 se regulan las cuestiones vinculadas al financiamiento.

"Sobre el financiamiento se ha dispuesto que en lo posible puedan celebrarse convenios que fijen reglas específicas para financiar la cooperación en materia de protección de testigos sobre todo para aquella referida a la implementación de medidas de protección" (MESICIC, "Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos", p. 15).

No obstante, por regla general, los costos directos e indirectos de las actuaciones de asistencia mutua serán financiados por el Estado requirente cuando la cooperación implique el traslado de personas protegidas al territorio del Estado requerido, excepcionalmente, cuando la celeridad de las medidas lo justifiquen, los gastos directos podrán ser cubiertos por el Estado requerido.

IX. En el Capítulo IX se establecen las BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATI-

VIDAD DE UN PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN (arts. 47 a 49), organismo especializado para la aplicación de la ley propuesta en el presente y que funcionaría en el ámbito de la Agencia Nacional de Protección a Denunciantes, Testigos e Imputados prevista en el Capítulo X.

La creación de un Programa especializado para la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción, dentro de la Agencia Nacional de Protección, responde a la especificidad de la materia e intenta recoger las recomendaciones efectuadas a nivel internacional por distintos organismos encargados de combatir la corrupción.

“Con esta finalidad, y considerando el rango de una ley aprobada por el Poder Legislativo, se obliga al Poder Ejecutivo a garantizar la dotación de recursos económicos, personal idóneo con garantías para el ejercicio de su labor, condiciones logísticas, entre otros” (MESICIC, “Documento Explicativo del proyecto de ley modelo para facilitar e incentivar la denuncia de actos de corrupción y proteger a sus denunciantes y testigos”, p. 16).

X. Siguiendo el marco conceptual del capítulo anterior, en el Capítulo X de DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS se contemplan una serie de modificaciones a la ley N° 25.764 a fin de darle coherencia al sistema y dotar a los organismos y funcionarios responsables de la ejecución de las medidas de protección, de los recursos, garantías e independencia necesarios para una correcta aplicación de los procedimientos.

En esta inteligencia, se propone la restitución de la Agencia Nacional de Protección a Testigos e Imputados creada por Decreto N° 795/2019 -posteriormente derogada a través del Decreto N° 168/2020-, debido a la importancia que reviste para todo el sistema de protección la existencia de un organismo con las características propias de un “ente autárquico dotado de autonomía funcional”. Asimismo, se propone la restitución del Consejo Consultivo de la Agencia Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado en el art. 2° del Decreto 795/2019 -también derogado mediante Decreto 168/2020-, y la adopción de un conjunto de normas relativas a la designación, duración en el cargo, facultades y remoción del Director Nacional de la Agencia Nacional de Protección a Denunciantes, Testigos e Imputados (arts. 52 a 54 del Capítulo X del presente proyecto).

36

XI. Finalmente, y en consonancia con lo descripto para los capítulos IX y X, en el Capítulo XI se establecen las DISPOSICIONES TRANSITORIAS necesarias para hacer operativo el sistema propuesto y dotarlo inmediatamente de los recursos humanos y presupuestarios que demanda.

En suma, ponemos a la consideración de esta Cámara el presente proyecto de ley con la convicción de que debemos diseñar herramientas legales efectivas que apunten a prevenir y, en su caso, esclarecer y sancionar los hechos de corrupción.

La corrupción provoca que recursos públicos que deberían aplicarse a la prestación de servicios públicos de calidad, infraestructura y promoción del bienestar general del que habla el Preámbulo de nuestra Constitución, terminan en los bolsillos de funcionarios y empresarios que se aprovechan del esfuerzo de las personas que trabajan y aportan sus tributos al conjunto.

A ese fin es necesario dar la debida protección y amparo a las personas que toman la decisión de denunciar estos hechos y dar testimonio en los procesos penales, ya que sin su compromiso sería imposible esclarecer los hechos y lograr sentencias condenatorias.

Estas personas están expuestas a la persecución, las amenazas, las intromisiones en sus vidas personales, la difamación, la pérdida de su trabajo o empresas e, incluso, la agresión física y el riesgo de vida.

Es por ello que resulta necesario mejorar las normas legales sobre este particular, ponerlas en línea con los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina y concretar el mandato definido en el artículo 36 de la Constitución Nacional que al disponer que “Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos”, equipara los hechos de corrupción con el socavamiento de las propias bases de la democracia.

Cofirmantes:

Lorena Matzen, Roxana Reyes, Claudia Najul, Albor Cantard, Juan Martín, Sebastián Salvador, Mario Arce, Gerardo Cipollini Brenda Austin, María Soledad Carrizo, Facundo Suárez, Lastra Miguel Basse, Gabriela Burgos, Jorge Vara.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

“LEY 26.160. MODIFICACIÓN.”

ARTÍCULO 1º.-Sustitúyese el artículo 2º de la Ley 26.160, que quedará redactado como sigue:

ARTICULO 2o – Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1o y que se encontraban ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país hasta la fecha de sanción de la presente ley.

La posesión debe ser tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

ARTICULO 2º –Sustitúyese el artículo 3º de la Ley 26.160, que quedará redactado como sigue:

ARTICULO 3o – Durante los 3 (TRES) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico –jurídico– catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, dando intervención al Estado Provincial y a los estados municipales implicados, y en caso de corresponder, a la Administración de Parques Nacionales.

Asimismo, podrá promover las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Al inicio del procedimiento de relevamiento de la situación dominial referida en el primer párrafo de este artículo, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, deberá:

1. Notificar por medios fehacientes a las personas humanas y jurídicas, públicas y privadas, que pudieran verse afectadas por los resultados de aquél en cuanto a sus derechos de propiedad, posesión o por la jurisdicción y atribuciones que detentan;
2. Institucionalizar, dentro del procedimiento de relevamiento dominial, los mecanismos necesarios para la adecuada información y participación de las personas incluidas en el inciso anterior, quienes podrán aportar al relevamiento la documentación y probanzas que acrediten sus derechos, a los efectos que correspondan.
3. En el caso de los procesos de relevamiento no concluidos, notificará en un plazo no superior a 60 días a las personas referidas en el inciso 1 del presente artículo y habilitará inmediatamente la información y participación prevista en el inciso 2 precedente.

Los actos administrativos que emita el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas mediando inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo en cuanto a la intervención, notificación, información y participación requeridas serán insana-

blemente nulos.

ARTICULO 3° —Incorpórese a la Ley 26.160, el artículo 3° bis, que quedará redactado como sigue:

ARTICULO 3o bis —El Poder Ejecutivo nacional presentará por medio del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ante el Congreso Nacional un informe anual que detalle el estado de avance del proceso de relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por comunidades indígenas, conforme lo establece el artículo 3 de la presente ley.

El Informe se presentará antes del 30 de noviembre de cada año e incluirá información georreferenciada sobre las áreas relevadas y en proceso de relevamiento, indicando el porcentaje de avance anual de aquel y el presupuesto aplicado correspondiente al período informado.

ARTICULO 4° —Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS

El proyecto de modificación de la Ley 26.160 sobre emergencia en materia de posesión y propiedad de tierras comunitarias indígenas que someto a consideración de mis pares, aborda un problema fundamental que debemos resolver, el cual se ha ido naturalizando a la par de las prórrogas a la citada ley, que fueron sucesivamente sancionadas.

Se trata de la situación de afectación de derechos constitucionales -derecho a la defensa en juicio y a la propiedad- que, a la luz de hechos que están ocurriendo muy especialmente en la Patagonia, debe ser tenidos especialmente en consideración si es que el Congreso Nacional está dispuesto a amparar a todas las personas sin distinción, con base en las garantías constitucionales vigentes. Este problema se relaciona también con las prórrogas de la emergencia que la ley estableció en 2006. De hecho, de sancionarse este año una nueva prórroga, sería la cuarta vez que se procedería a la extensión de la misma, lo que implica un fracaso total de las políticas de estado a nivel nacional y de las provincias en relación al reconocimiento de la propiedad comunitaria, que es un derecho de rango constitucional.

Ese fracaso afecta a las comunidades, pero también a nuestro ambiente, nuestros parques nacionales y a los cientos de ciudadanos que de buena fe, instalados en distintos sitios del territorio nacional, con títulos de propiedad legítimos, desde hace décadas trabajan, producen bienes, invierten, construyen, dan empleo, fomentan el turismo local y por lo tanto, realizan ingentes esfuerzos en aras del crecimiento de nuestra región y nuestro país.

La Ley 26.160 fue sancionada en el día 1o de noviembre del año 2006 con el objeto de declarar “la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país” con personería jurídica inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas o en los organismos provinciales competentes, o las que fueran pre-existentes.

Esa emergencia estaba prevista para 4 años durante los cuales la ejecución de sentencias y los actos procesales y administrativos que persiguieran el desalojo o desocupación de las tierras, quedaban suspendidos. En 2009, 2013 y 2017 se procedió a prorrogar la citada emergencia, lo que totalizará en breve un período de 16 años de una situación de total incertidumbre, que no se ha resuelto.

Precisamente porque se trata de una situación jurídica no resuelta, es que se ha generado a lo largo de los años la afectación de derechos constitucionales de muchos grupos y personas, que sufren en el día a día la precariedad total de aquello tan básico como es el derecho a la propiedad, sin distinción de si hablamos de propiedad comunitaria o privada.

En ese contexto de incertidumbre que afecta a quienes de buena fé esgrimen derechos, es innegable que se suceden hechos violentos donde pequeños grupos de personas se apoderan de tierras públicas y privadas en nombre de su pertenencia a comunidades originarias, sin observar las leyes que nos regulan a todos. Esas tomas se realizan por la fuerza, avasallando derechos de terceros ante un Estado Nacional impávido. No dudan en tomar tierras en parques nacionales, reservas, hacer fuego dentro de esas áreas protegidas y poner en peligro la vida y los bienes públicos y privados. De hecho, está documentada la violencia que ejercen sobre los guardaparques, la cual ha motivado la profunda preocupación de sus representantes gremiales, como así también la violencia que ejercen sobre ciudadanos que, teniendo un título de propiedad válido y otorgado en el marco de la legislación vigente, resisten el acoso físico y moral de encapuchados que amedrentan y destruyen.

Desde luego hay que destacar que estos lamentables hechos no involucran a la mayor parte de las comunidades del país, que legítimamente y en paz ejercen sus derechos conforme a la ley, haciendo parte del Estado de Derecho, actuando de modo racional y con apego a las normas y los canales institucionales que nos rigen a todos. La violencia proviene de un puñado de personas, de las cuales tampoco se conoce con certeza su origen o pertenencia a pueblos indígenas argentinos. Este es un punto de crucial importancia puesto que la Constitución hace expresa referencia a dichos pueblos, lo que conlleva el cuidado especial a cargo del Estado en el sentido de verificar que efectivamente las pretensiones correspondan a comunidades de nuestro país. Esto, además, se relaciona con una cuestión de soberanía, es decir un aspecto de gravedad tal que debe ser celosamente custodiado por el Estado Nacional, y ante el cual también se observa, como mínimo, inacción.

Dicho esto, y lamentando que en 16 años se continúe en emergencia, es evidente que se hace necesario incluir en la ley bajo análisis un artículo que establezca de modo expreso la obligación del Poder Ejecutivo, para que a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, rinda cuentas de su gestión, informando sobre los avances concretos que logra anualmente y cuáles son los recursos que afecta es esa tarea. Contar con dicha información es clave para realizar los ajustes que pudieran resultar necesarios, lo que contemplamos mediante la inclusión del artículo 3 bis.

Por otro lado, proponemos la modificación de los artículos 2 y 3 de la Ley 26.160 a fin de acotar la emergencia a la real situación de hecho que motivó la sanción de la ley y que necesariamente debe contemplar una fecha límite hasta la cual pueda considerarse el reconocimiento de los derechos indígenas.

De lo contrario, lejos de lograr claridad y certeza sobre la propiedad y posesión de las tierras, se facilita un escenario de crisis constante para todas las partes del conflicto, que resulta totalmente violatorio de la Constitución Nacional y convenciones internacionales de las que nuestro país es Parte.

En esta línea es que el artículo 2 de la ley que establece la suspensión de desalo-

jos debe aplicarse en relación a la situación de ocupación existente al momento de la sanción de la norma. Validar todo el período posterior de ocupaciones sobrevinientes a 2006 debido a la inacción estatal sea nacional o provincial, es una situación que no puede sostenerse. Una cosa es la prórroga en beneficio de aquellos que ya poseían u ocupaban cuando la ley cristalizó y reconoció esa situación precaria, y una muy distinta es admitir que las ocupaciones post reconocimiento tendrán el mismo beneficio. Aceptar ello implicaría casi una incitación a ocupar tierras, a sabiendas de que no habrá consecuencias jurídicas para aquellos que procedan de facto, pues la emergencia ininterrumpidamente prorrogada será la protección perfecta para evitar la aplicación de leyes que si rigen para el resto del pueblo argentino.

Lo anterior es clave en la comprensión de lo planteado: mientras todos los argentinos cumplimos las leyes vigentes y seríamos pasibles de un desalojo si ocupamos tierras, como así también de la aplicación de la ley penal, ello no ocurre respecto de un grupo de personas que al amparo de la prórroga eterna consideran fuera de la ley. Pues bien, es preciso hacer notar que la reforma constitucional de 1994 hizo que las comunidades indígenas se reconocieran como argentinas y por lo tanto deben cumplir las leyes al igual que todos. Esto no obsta al respeto de sus tradiciones, culturas, lengua ni al derecho a la propiedad comunitaria también reconocido constitucionalmente.

La limitación temporal que propiciamos no afectará a las comunidades originarias reconocidas, que ocuparon tradicionalmente los territorios y que se encuentran desde 2006 junto al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas avanzando en los relevamientos o incluso en un paso posterior, titulando las tierras.

En el mismo artículo 2, y aunque se trata de una cuestión meramente lógica, se suprime la palabra actual que incluye la ley, con el objeto de eliminar la contradicción palmaria entre la medida de emergencia establecida (suspensión de los desalojos) y la actualidad de la posesión requerida. Para desalojar, es evidente que la tierra debe estar siendo ocupada.

Por último, se propone una modificación en el artículo 3 relacionada con el derecho del Estado provincial, los municipios, la Administración de Parques Nacionales y los particulares, a efectos de ser anoticiados tempranamente y de poder participar en el proceso de relevamiento de la situación dominial de las tierras en cuestión.

En el caso de las provincias y municipios, su conocimiento y participación en el procedimiento resulta fundamental tanto en lo que hace a la situación jurídica catastral de las tierras públicas como también en relación a la potestad de ordenamiento del territorio, que es eminentemente local.

Debe tenerse en cuenta, en este orden de ideas, que son los estados quienes deben afrontar o bien la reubicación en los territorios que se prueben como de ocupación ancestral, o bien la entrega de las tierras que, en reemplazo de aquellas, resulten aceptables para las comunidades desplazadas. Igualmente deben hacer frente a las indemnizaciones que deban efectuarse, siendo por lo tanto de toda obviedad que deben intervenir adecuada y oportunamente en el proceso de relevamiento.

Ahora bien, la notificación y participación de todas las partes en el proceso hace a la legalidad sustantiva de las resoluciones que surjan del mismo. Una garantía básica del Estado de Derecho es el derecho a la defensa, que en un procedi-

miento administrativo con las características del que actualmente lleva adelante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, resulta totalmente violatorio de aquel. Allí tenemos una primera gran controversia con la previsión del artículo 18 de la Constitución Nacional, y por supuesto, con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; especialmente este último que obliga a los Estados Parte a garantizar a las personas el derecho a un recurso rápido y sencillo para la protección de los derechos constitucionales y convencionales vulnerados.

En idéntica posición a provincias y municipios se encuentra la Administración de Parques Nacionales que es responsable de manejar y fiscalizar los parques y reservas nacionales y los monumentos naturales, lo que implica -a grandes trazos- la conservación y el manejo de ecosistemas, incluyendo la elaboración y aprobación de Planes Maestros. Los mismos deben contemplar la conservación de los recursos naturales, la calidad ambiental y los asentamientos humanos, con limitaciones a los tipos de actividades que se puedan desarrollar como así también el porcentaje de superficie afectada a asentamientos en reservas naturales, entre otros requerimientos.

En este sentido, la Ley 22.351 plantea una serie de exigencias a la Administración de Parques Nacionales que muestran en toda su complejidad lo que implica la tarea de ordenar ambientalmente el territorio en las áreas protegidas y la necesaria articulación que debe darse tanto con los estados locales como con el Estado Nacional en lo que respecta, por ejemplo, en las áreas de frontera. Lo que se pretende reflejar, es que se trata de un intrincado problema en el cual son numerosos los actores con derecho a la información y a la participación.

Como se dijo, en ningún modo esto obsta al derecho de los pueblos indígenas de acuerdo al artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, que reconoce su preexistencia étnica y cultural, a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan y el derecho a la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, las cuales no podrán enajenarse, transmitirse ni gravarse. Tampoco a las previsiones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que establece previsiones en el mismo sentido y que Argentina ha adoptado como parte de su derecho positivo.

Ahora bien, el derecho al ambiente y el derecho a usar y disponer de la propiedad, también de rango constitucional, se encuentran implicados en la compleja situación del relevamiento jurídico de las tierras. En el primer caso nos encontramos con un derecho colectivo, del que gozamos todos los habitantes y que implica, por ejemplo, el racional ordenamiento del territorio y uso de los recursos naturales. En el segundo caso, se trata de un derecho individual que es reconocido como derecho humano universal.

Es entonces en base a esta complejidad, y con el objetivo de que todas las partes puedan ver tutelados sus derechos constitucionales, que aparece claramente no solo la necesidad sino también la constitucionalidad de incluir a todas ellas en el proceso de relevamiento dominial.

Es importante recordar que para nuestra Constitución la propiedad es inviolable, y que no existe distinción alguna entre la propiedad comunitaria o privada en relación a esa garantía. En este orden de ideas, si justamente la Ley 26.160 pretendió originalmente establecer un mecanismo que contribuyera a la solu-

ción de los conflictos por determinados territorios, apuntó tanto a proteger la propiedad privada -que es la base de una sociedad libre- como así también la propiedad comunitaria, y ello correspondía sobre el mapa de posesiones y propiedades al momento de su sanción, es decir al día primero de noviembre del año 2006. Una ley constitucional en su origen, que con las sucesivas prórrogas devino inconstitucional al poner en crisis los derechos de terceros de buena fe, que han visto su derecho de propiedad restringido gravemente.

Tampoco debe olvidarse la vigencia del Acuerdo de Escazú que requiere información y participación amplia y temprana en los procesos de toma de decisiones públicas ambientales, especialmente las relacionadas con el ordenamiento del territorio. Desde esta perspectiva, si tenemos en cuenta el uso del suelo y de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la existencia posible de áreas protegidas, es claro que nos encontramos frente a un asunto ambiental cuyo tratamiento también hace a la defensa de un derecho colectivo. Es decir, Escazú resulta plenamente aplicable al caso que planteamos.

En la misma línea, la denominada Ley General Ambiente 25.675 establece que toda persona tiene derecho a opinar en los procedimientos administrativos que se relacionan con la protección del ambiente y demanda asegurar la participación ciudadana en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio.

Conforme las disposiciones constitucionales y convencionales, unos tendrán derecho a mantener, otros a regresar, otros a recibir tierras o indemnizaciones justas y equitativas y ello dependerá de cada caso particular y la resolución que en definitiva arbitre el Estado.

Lo que debe ocurrir antes de esa decisión pública es que todas las personas con interés en el debate, sean humanas o jurídicas, públicas o privadas, hayan podido conocer la información disponible con antelación, y luego participar, manifestar su posición y acreditarla. De lo contrario, mediante prórrogas sucesivas y procedimientos administrativos parciales, es el propio Estado Nacional quien está vulnerando de manera flagrante la Constitución.

Lo que se propicia mediante la presente iniciativa, es un mecanismo transparente pero sobre todo constitucional para la gestión gubernamental en lo que hace al relevamiento de las tierras, y que garantice los derechos de todos los argentinos por igual.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.-Otórgase un crédito fiscal por \$ 100.000 a las MiPYMES, personas humanas y sucesiones indivisas que sean considerados pequeños contribuyentes en los términos que determine la reglamentación con efecto exclusivo para los contribuyentes que no registren deudas en mora con el Fisco al 31 de agosto de 2021.

Artículo 2°.- El crédito fiscal que se reconoce podrá ser aplicado en forma automática por el contribuyente para compensar obligaciones que se devenguen en lo sucesivo con el Fisco en materia tributaria, aduanera y de la seguridad social hasta agotar la suma de \$ 100.000.

Artículo 3°.- No podrán acceder al beneficio que establece esta ley los siguientes contribuyentes:

a) Los que hubiesen adherido a la moratoria aprobada por la ley 27.541 y ampliada por la ley 27.562.

b) Los que hubiesen sido ejecutados fiscalmente o condenados, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2020.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos, reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días corridos de su sanción y dictará la normativa complementaria e interpretativa necesaria para garantizar el beneficio que reconoce a los contribuyentes cumplidores.

Artículo 5°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones similares medidas de reconocimiento a los contribuyentes cumplidores.

Artículo 6°.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

Mario Negri, Alfredo Cornejo, Luis Pastori, Alejandro Cacace, Ignacio Torres, José Luis Riccardo, Lorena Matzen, Gabriela Lena, Sebastián Salvador, Claudia Najul, Federico Zamarbide, Jimena Latorre, Hugo Romero, María Soledad Carrizo

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Ha tomado estado parlamentario un proyecto de ley con la denominación de “alivio fiscal” que contempla la condonación de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social devengadas hasta el 31 de agosto de 2021 por parte de contribuyentes personas humanas, MiPYMES y sucesiones indivisas, por hasta \$ 100.000.

No resulta del caso analizar aquí si el propósito del proyecto en cuestión estriba en facilitar la recomposición del aparato productivo luego de una sucesión de

medidas desacertadas tomadas por el gobierno de Alberto Fernández en sus casi dos años de gestión, que provocaron que en 2020 se registrara la mayor caída del PBI de la historia argentina, y con ello la destrucción de más de cien mil unidades productivas con la consiguiente pérdida de puestos trabajo, y el incremento exponencial de los indicadores de pobreza, que dio lugar a que más de dos millones y medio de argentinos pasaran a estar en esa situación si se compara el primer trimestre de 2021 con el primer trimestre de 2020; o si por el contrario la motivación del proyecto es de corte electoralista, orientado a dar lugar a una suerte de jubileo para captar votos en las elecciones generales del 14 de noviembre próximo, procurando de tal forma revertir la derrota electoral que el gobierno tuvo en la mayoría de las provincias.

En cualquier caso, lo que resulta de toda justicia es que por una vez el sector público pose su mirada sobre los millones de contribuyentes que con mucho sacrificio cumplen con sus obligaciones tributarias.

Mientras que son frecuentes las moratorias, que alcanzan tanto a aquellos contribuyentes que estuvieron imposibilitados de honrar sus obligaciones fiscales por razones económicas como a los que defraudaron al Fisco y obtienen en base a esos regímenes no solo planes de pago y rebaja de intereses sino también la extinción de la acción penal, no existen normas que atiendan y reconozcan al contribuyente cumplidor.

Existe una verdadera y patente situación de inequidad, ya que los premios parecen ser solo para los incumplidores, mientras que los que pagan y están al día no reciben el mismo trato y observan como al final del camino resulta más provechoso no pagar y esperar la aprobación de algún régimen de moratoria.

Debe tenerse presente a este respecto que el artículo 16 de la Constitución Nacional establece que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas. Claramente, una norma que –en este caso por vía de resignación fiscal ya que dispone una condonación– solo atiende a los incumplidores y priva de ese mismo beneficio a quienes están al día quebranta el principio constitucional de igualdad ante la ley y, especialmente, el de igualdad en la tributación.

En el caso del proyecto de ley que tramita como Expte. 3.846-D-2021 de autoría del diputado Sergio Massa, se dispone incluso algo que va más allá de una moratoria. Se trata de una condonación lisa y llana, es decir una suerte de amnistía tributaria, para aquellas personas humanas, MiPYMES y sucesiones indivisas que registren deudas en mora con el Fisco por obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social, devengadas hasta el día 31 de agosto de 2021.

Sostenemos entonces que en los mismos términos y teniendo en miras al mismo universo de contribuyentes, debe reconocerse en espejo un crédito fiscal a favor de quienes en las mismas condiciones no registran deudas en mora por los mismos conceptos a la misma fecha.

Ese crédito fiscal podrá ser imputado a compensar obligaciones de la misma especie que se devenguen con posterioridad a la sanción de ambas leyes.

El proyecto que ponemos a consideración excluye del beneficio a aquellos contribuyentes que se hubiesen acogido a la moratoria aprobada por ley 27.541 y su ampliación aprobada por la ley 27.562, como así también a quienes en los últimos dos años hubiesen sido ejecutados fiscalmente o condenados con multas por defraudación fiscal.

Estamos convencidos que si los contribuyentes a los que apunta el proyecto del Expte. 3.846-D-2021 son merecedores de un alivio fiscal, con mucha mayor razón lo son quienes han cumplido con esfuerzo sus obligaciones fiscales y están al día con las mismas.

Cofirmantes:

Mario Negri, Alfredo Cornejo, Luis Pastori, Alejandro Cacace, Ignacio Torres, José Luis Riccardo, Lorena Matzen, Gabriela Lena, Sebastián Salvador, Claudia Najul, Federico Zamarbide, Jimena Latorre, Hugo Romero, María Soledad Carrizo

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.-Restablécese la vigencia de la ley 16.611 y en consecuencia dispónese que el personal expuesto a radiaciones ionizantes queda incorporado en el régimen de jubilación especial por insalubridad que se contempla en el marco normativo citado y en esta ley. Esta inclusión abarca a las personas que se desempeñan en el sector público y en el sector privado, en relación de dependencia o como autónomos.

Artículo 2º.- Las personas comprendidas en las previsiones del artículo precedente que lleven adelante actividades por las que queden expuestas a radiaciones ionizantes provenientes de rayos x, fuentes de emisión continua o de actividades nucleares o radioactivas tendrán derecho a obtener su jubilación ordinaria a los veinte años de servicios efectivos o a jubilación extraordinaria por invalidez cuando tal estado sea consecuencia de dichas radiaciones.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

Ignacio Torres, Gabriela Lena, Gerardo Cipolini, Claudia Najul, Lorena Matzen, José Luis Riccardo, Lidia Ascárate, Jorge Vara, Gonzalo del Cerro.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley contempla la situación de todas aquellas personas que se desempeñan laboralmente en condiciones de exposición a radiaciones ionizantes provenientes de rayos x, fuentes de emisión continua o de actividades nucleares o radioactivas.

Desde los primeros estudios sobre los rayos X y los minerales radiactivos se constató que la exposición a niveles elevados de radiación puede causar daños clínicamente identificables al organismo -conocidos como efectos directos-, por el cual la ionización se produce sobre el ADN, e indirectos si la ionización se produce en las moléculas de agua.

Ambos efectos ocasionan un daño primario, el cuál puede derivar en radio-dermitis, cataratas radio inducidas, alopecia, esterilidad, fallo renal, síndrome agudo de radiación, muerte celular, lo que ocasiona daño del órgano y hasta la muerte del organismo (efectos determinísticos) y célula modificada (efectos estocásticos) por su naturaleza aleatoria, ocasionando leucemia, cáncer y efectos hereditarios.

Los efectos deterministas son el resultado de procesos diversos, principalmente de muerte celular y demora en la división celular. Los efectos estocásticos pueden presentarse cuando una célula irradiada no muere, sino que se modifica al cabo de un proceso prolongado pudiendo originar cáncer. No hay prueba alguna de que exista una dosis umbral por debajo de la cual sea imposible la producción de un cáncer. La probabilidad de aparición de un cáncer aumenta con la dosis, pero la gravedad de un eventual cáncer resultante de la radiación es independiente de la dosis. Si la célula dañada por exposición a la radiación es una célula germinal cuya función es transmitir información genética es con-

cebible que los descendientes del individuo manifiesten efectos hereditarios de diversos tipos. La probabilidad de los efectos estocásticos es proporcional a la dosis recibida, sin dosis umbral. Puesto que se supone que incluso para las dosis más bajas existe una pequeña probabilidad de aparición de efectos estocásticos, las Normas son aplicables en toda la gama de dosis, con el fin de reducir el detrimento por radiación que pueda producirse. Las Normas se basan en el concepto de detrimento recomendado por la CIPR (Comisión Internacional de Protección Radiológica) que en lo referido a los efectos estocásticos engloba las siguientes magnitudes: la probabilidad de un cáncer atribuible a la exposición a las radiaciones, las probabilidades de contraer un cáncer no mortal, la probabilidad ponderada de efectos hereditarios graves y el período de vida que se pierde si sobreviene el daño.

Por ello, los trabajadores a las radiaciones ionizantes nocivas tienen la responsabilidad de velar por la buena dosificación y el buen uso de las mismas ya que su aplicación afecta también a la comunidad. La radiación por su naturaleza misma es dañina para los seres vivos, en altas dosis puede matar suficientes células como para desencadenar la muerte de tejidos y por consiguiente la de un individuo en forma rápida. En radiodiagnóstico se utilizan “bajas dosis” y por ello el trabajador está mayormente expuesto a los efectos que se producen a estos niveles. A niveles reducidos puede originar cáncer e inducir efectos genéticos que afectan a los descendientes de las personas irradiadas.

Por todas esas razones las personas comprendidas en tal situación laboral contaban con un régimen legal aprobado por el Congreso de la Nación en 1964 durante en la presidencia del Dr. Arturo Umberto Illia. Se trata de la ley 16.611 que disponía el derecho a la jubilación con 20 años de servicios efectivos en tales condiciones, en razón del riesgo para la salud que dichas radiaciones implican. El régimen en cuestión fue suspendido en función de los avatares y anomalías institucionales que han signado la historia de la Argentina. Fue así que luego del golpe de estado del 28 de junio de 1966 la dictadura de Onganía arrogándose atribuciones legislativas luego de disolver el Congreso de la Nación, dictó una ley de facto, la ley 17.310 por la cual se dejaron sin efecto todas las prestaciones jubilatorias no previstas en esa misma norma (art. 17) y delegó a su vez en el Poder Ejecutivo la atribución de determinar recaudos de edad y años de servicios diferenciales para los servicios prestados en condiciones riesgosas o insalubres. Transitoriamente dejó subsistentes los regímenes diferenciales para una serie de actividades, sin mencionar la ley 16.611 (art. 9).

Es decir que al carácter de por sí inconstitucional de una ley dictada por un Poder Ejecutivo de facto, se le adicionó una delegación también inconstitucional. En ese marco delegativo, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 4.257/68 que directamente ignoró el derecho reconocido por la ley 16.611.

Cabe acotar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de resolver la extensión del régimen de la ley 16.611 a los autónomos en el caso “Noguera, Oscar Francisco s/ jubilación” (Fallos 290:420) hizo mérito de que el derecho a obtener el beneficio jubilatorio con 20 años de servicios y sin mínimo de edad tenía en miras la protección de la salud ante las consecuencias perjudiciales de la exposición continua a rayos x, radio y radioisótopos.

Más adelante en el tiempo, en otro gobierno de facto, en este caso de Roberto Eduardo Viola, la entonces Secretaría de Seguridad Social dictó la Resolución

321/80 interpretó el artículo 1º inc. f) del decreto 4.257/68 excluyendo al personal que presta servicios de radiología en general del derecho a la jubilación a los 55 años de edad y con 30 años de servicio que reconocía dicho decreto.

Además, arrogándose ilegítimamente la atribución de interpretar normas que solo compete a los jueces, la resolución mencionada dispuso en su artículo 3º que el beneficio de la ley 16.611 solo comprendía al personal en relación de dependencia (contradiendo expresamente lo resuelto por la Corte Suprema en el caso “Noguera” ya citado) y que la ley mencionada había dejado de tener vigencia con el dictado del decreto 4.257/68.

En resumen, una aberración jurídico-constitucional por donde se la mire, que además privó a las personas expuestas a radiaciones en razón de su trabajo, a la protección reconocida en una ley aprobada por el Congreso de la Nación en función del riesgo y la insalubridad de las actividades en las que se desempeñan.

Es por ello que corresponde corregir esta situación que además conlleva una situación de quebranto del principio constitucional de igualdad ante la ley dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Nacional, toda vez que diversos regímenes jubilatorios provinciales reconocen este beneficio.

En función de lo que se ha expuesto es que el proyecto que sometemos a consideración de la Cámara propicia restablecer la vigencia de la ley 16.611 y consecuentemente disponer un régimen jubilatorio diferencial para quienes tanto en el ámbito público como privado, y en ambos casos en relación de dependencia o como autónomos, trabajan expuestos a radiaciones ionizantes provenientes de rayos x, fuentes de emisión continua o de actividades nucleares o radioactivas.

Cofirmantes:

Ignacio Torres, Gabriela Lena, Gerardo Cipolini, Claudia Najul, Lorena Matzen, José Luis Riccardo, Lidia Ascárate, Jorge Vara, Gonzalo del Cerro.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.-Los empleadores que tuviesen una relación laboral enmarcada en la ley 26.844 o Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares que se encontrase registrada con anterioridad a la entrada en vigencia del “Programa de Recuperación Económica, Generación de Empleo e Inclusión Social para las Trabajadoras y los Trabajadores de Casas Particulares” aprobado por el decreto 660/2021 tendrán derecho al ingreso a dicho Programa y al reconocimiento y otorgamiento de los mismos beneficios reconocidos a aquellos empleadores que registren una relación nueva en fecha posterior al inicio del Programa.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

Karina Banfi, Lorena Matzen, Luis Pastori, José Cano, Diego Mestre, Alejandro Cacace, Gonzalo del Cerro, Carlos Fernández, Federico Zamarbide, Lidia Ascarate, Gabriela Lena.

FUNDAMENTOS

El Poder Ejecutivo dictó el 27 de septiembre de este año el decreto 660/2021 por el cual crea el “Programa de Recuperación Económica, Generación de Empleo e Inclusión Social para las Trabajadoras y los Trabajadores de Casas Particulares”, que más allá de su denominación implica en los hechos una herramienta destinada a promover la registración de trabajadores y trabajadoras de casas particulares enmarcados en la ley 26.844 que actualmente trabajan en la informalidad.

El caso es que en el marco de los anuncios con los que el gobierno se ha lanzado a distribuir favores luego de la derrota electoral en las PASO del 12 de septiembre, el proyecto postula que durante seis meses pagará con recursos públicos el 30% de la remuneración mensual neta que corresponda a los trabajadores y trabajadoras de casas particulares, con un límite de \$ 15.000 mensuales.

Ciertamente es llamativa la modalidad del blanqueo que promueve el Poder Ejecutivo, ya que en lugar de propiciar registrar la relación laboral con indicación de la fecha real de inicio del vínculo y dar facilidades para cobrar los aportes y contribuciones de la seguridad social evadidos, el decreto 660/2021 premia a los empleadores que incumplieron con su deber de registrar la relación laboral pagándoles una parte de un salario correspondiente a una relación de trabajo del ámbito privado.

Pero lo más grave de la formulación del decreto 660/2021 es que a la par que destina recursos públicos para pagar salarios que deberían estar íntegramente a cargo de empleadores particulares que incumplieron con el deber de registrar la relación laboral, excluye del beneficio a los empleadores que se encontraban en regla.

Esto es notorio en el artículo 4° inc. b) del decreto 660/2021, que pone como condición de acceso al programa que el empleador “registre una nueva relación

laboral comprendida en el régimen establecido en la ley 26.844”.

De esta forma el gobierno insiste en su modalidad de emplear los recursos públicos con absoluta discrecionalidad y finalidad electoralista, pero además con franca y abierta violación del principio de igualdad ante la ley que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional.

La norma que dictó el Poder Ejecutivo aprueba un Programa por el cual al empleador que incumplió con su deber de registración y pago de aportes y contribuciones de la seguridad social se lo exime de declarar la fecha de ingreso real, de pagar los aportes y contribuciones adeudados y además el Estado paga parte del salario de su empleado, mientras que al empleador formal que tiene una relación debidamente registrada antes de la creación de este Programa se lo excluye del beneficio.

Es por ello que el presente proyecto propicia reconocer el mismo derecho a todos aquellos empleadores que tenían relaciones laborales debidamente registradas antes del dictado del decreto 660/2021 por cuanto no puede discriminárselos respecto del trato otorgado a quienes se encontraban al margen de la ley.

Cofirmantes:

Karina Banfi, Lorena Matzen, Luis Pastori, José Cano, Diego Mestre, Alejandro Cacace, Gonzalo del Cerro, Carlos Fernández, Federico Zamarbide, Lidia Ascarate, Gabriela Lena.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.-La presente ley establece un régimen transitorio y de excepción orientado a promover, facilitar y sostener la reconversión de la flota de transporte vehicular afectada a la prestación de servicios de turismo.

Artículo 2°.- Las operaciones de compraventa de vehículos de transporte de personas celebrados con personas humanas y jurídicas que explotan empresas de servicios de turismo estarán exentos de todos los tributos nacionales durante la vigencia del presente régimen.

Artículo 3°.- Para acceder a los beneficios que instituye esta ley las personas humanas y jurídicas adquirentes de los vehículos de transporte deberán encontrarse inscriptas como prestadores de servicios turísticos en cualquiera de sus modalidades y contar con vehículos habilitados por la autoridad de aplicación en materia de transporte para dicho servicio específico.

Artículo 4°.- La exención tributaria que se dispone por este régimen para los vehículos y personas definidos en los artículos precedentes queda además sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Adquisición de vehículos 0 kilómetro que reemplacen vehículos de similares características de ocho años o más de antigüedad.
- b) Afectación exclusiva de los vehículos adquiridos bajo este régimen a la prestación de transporte de personas en servicios turísticos.
- c) Inhibición de venta o cesión a título oneroso o gratuito de los vehículos adquiridos al amparo de este régimen por el término de cinco años contados desde su adquisición.

Artículo 5°.- El Ministerio de Turismo y Deporte y las autoridades de turismo provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán las encargadas de certificar el encuadre de los adquirentes de vehículos de transporte bajo este régimen.

La Comisión Nacional de Regulación del Transporte y las autoridades provinciales de transporte y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires serán las encargadas de certificar el encuadre de los vehículos a reemplazar a en las disposiciones de esta ley.

Artículo 6°.- El régimen que aprueba la presente ley tendrá una vigencia de dos años contados desde la publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo deberá expedir la reglamentación en el término de 30 días.

Artículo 7°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a disponer la exención de los tributos provinciales que gravan las adquisiciones de vehículos contempladas en esta ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cofirmantes:

Alfredo Cornejo, Ignacio Torres, Roxana Reyes, Claudia Najul, Ximena García, Gerardo Cipolini, Lidia Ascárate, Gabriela Lena, Diego Mestre, Gonzalo del Cerro.

FUNDAMENTOS

El sector turístico en su conjunto ha resultado uno de los más perjudicados por la pandemia del COVID-19 y, en particular, por la forma en que el gobierno nacional manejó la misma, con una cuarentena que restringió al límite del absurdo las libertades individuales, en particular las de circulación por el territorio nacional, de reunión, de trabajo y de entrada y salida del país.

Los primeros meses de esa cuarentena importó el cierre total de locales comerciales, lo que conllevó para el sector el cierre definitivo de establecimientos hoteleros, locales gastronómicos, agencias de viaje y una multiplicidad de emprendimientos asociados. Las medidas del gobierno también generaron la desaparición de empresas aerocomerciales de cabotaje, el cese de operación de líneas aéreas internacionales e incluso el cese de la operación del único aeropuerto low cost de América Latina, como lo era El Palomar.

Las medidas en cuestión golpearon severamente a un sector estratégico para la economía argentina, que empleaba más de un millón de personas y generaba divisas por más de u\$s 5.000 millones anuales con el turismo receptivo.

Y pese a la evidencia del daño que estaba causando con las restricciones dispuestas en todos los casos por decretos, existió una negativa cerrada e inexplicable a considerar el tratamiento del proyecto de ley de emergencia que propusimos (Expte. n° 1394-D-2020), como así también aliviar las restricciones en pos de permitir la recuperación de una actividad que se ha visto muy golpeada. El proyecto de ley que sometemos a consideración procura llevar un alivio a un ámbito específico, cual es el de los prestadores de servicios turísticos que llevan a cabo el transporte de turistas desde sus puntos de arribo a un destino determinado, como es el caso de aeropuertos, puertos y terminales de ómnibus, entre otros, hacia puntos de interés de esa misma región, como así también a las empresas que llevan adelante ese mismo servicio de transportación bajo el formato de excursiones o bien de traslado desde los hoteles o lugares de alojamiento en general hacia los distintos lugares de atracción turística.

Los automotores afectados a ese servicio tienen que ajustarse a las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito (ley 24.449), cuyo artículo 53 inc. b) punto 1 prescribe que la antigüedad de los vehículos empleados para el transporte de personas no puede exceder los diez años de antigüedad.

Esto significa que ello obliga a los prestadores que tienen vehículos con una antigüedad cercana a ese límite -o que ya la han alcanzado o superado-, a afrontar una inversión elevada habida cuenta del costo de los vehículos de transporte, con el agravante de que debe ser llevada a cabo cuando todavía la actividad no ha alcanzado los niveles anteriores a la pandemia ni se han podido recuperar de las consecuencias de las políticas restrictivas que mermaron la actividad.

Es por ello que resulta pertinente diseñar herramientas que cuanto menos mitiguen el costo de la recomposición de la flota afectada a esta actividad y en esa inteligencia lo que corresponde es que el sector público ponga el esfuerzo, especialmente porque fue el responsable de haber postrado la actividad con sus restricciones exageradas al derecho constitucional de trabajar y ejercer una industria lícita.

Por tal motivo, el presente proyecto de ley propicia la exención por el término de dos años de toda la carga tributaria que grava las operaciones de compra-

venta de unidades de transporte afectadas a servicios turísticos.

A ese fin, se establece las condiciones que deben reunir los sujetos beneficiarios que habrán de estar encuadrados en el régimen (personas humanas y jurídicas registradas como prestadores de servicios turísticos), el tipo de vehículos alcanzados (adquisición de vehículos de transporte destinados a sustituir unidades habilitadas por la autoridad de aplicación para servicios de transporte turístico que tengan ocho años o más de antigüedad), la restricción de enajenar por cinco años los vehículos adquiridos al amparo de este régimen y la vigencia del mismo por el término de dos años.

A los fines de certificar el encuadre en este régimen de los beneficiarios y de los vehículos a reemplazar, el proyecto contempla que de lo primero se encargue el Ministerio de Turismo y Deportes y las autoridades provinciales del rubro, mientras que haga lo propio la CNRT y las autoridades provinciales de transporte en lo concerniente a validar la afectación de los vehículos a reemplazar a un servicio de transporte estrictamente turístico.

Finalmente, el proyecto contempla la invitación a la adhesión de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios a adoptar similar exención tributaria, ya que los impuestos locales también impactan sobre el costo final de venta de un automotor.

Es sabido que los tributos que imponen los tres niveles de Estado explican buena parte del costo que debe pagar quien adquiere un vehículo. Esos impuestos no solo gravan la estructura del costo final en sí, sino que además implican una carga que recae sobre la operación de la compraventa en sí misma.

Si lo que se pretende es recomponer al sector y lograr una capitalización de los prestadores de modo que estén en pie para dar los servicios que implicará una mayor demanda cuando la apertura sea total, corresponde hacer este aporte desde el Estado.

Cofirmantes:

Alfredo Cornejo, Ignacio Torres, Roxana Reyes, Claudia Najul, Ximena García, Gerardo Cipolini, Lidia Ascárate, Gabriela Lena, Diego Mestre, Gonzalo del Cerro.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.-Incorpórase al Código Penal de la República Argentina (ley 11.179) el artículo 158 bis con el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de uno a tres años al que aún sin crear una situación de peligro común, impida, estorbe, entorpezca el normal funcionamiento de un establecimiento comercial o industrial bloqueando por cualquier medio el libre acceso y salida de personas y vehículos de dichos establecimientos; impida la circulación de personas y vehículos por rutas nacionales, provinciales o vecinales o intimide o coaccione a otras personas para compelerlas a tomar parte contra su voluntad en cualquiera de las acciones previstas en el presente artículo. Si las acciones descriptas en el párrafo precedente tuviesen como finalidad perjudicar la continuidad o modalidades de una relación contractual o laboral de un tercero corresponderá una pena de prisión de cinco a diez años”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Las vías de hecho son incompatibles con el Estado de Derecho. Sin embargo, en los últimos tiempos se ha normalizado la apelación al uso de la fuerza y la intimidación para impedir el ejercicio de derechos constitucionales como el de trabajar, el de transitar por el territorio nacional y el de ejercer una industria lícita. El derecho de huelga supone la libre determinación de una entidad sindical de disponer un paro de actividades y la libertad de cada trabajador de adherir o no a la medida.

Los piquetes que impiden el acceso de trabajadores a los establecimientos, los cortes de ruta y cualquier otra medida que fuerza a alguien con intimidación a ejercer su libertad de elección se alzan contra esos derechos.

Esta modalidad se ha venido generalizando sin que el Estado lleve adelante su rol de garante de la seguridad y el orden públicos.

Por el contrario, la práctica se ha extendido y en no pocas ocasiones es un recurso extorsivo para obtener ventajas y beneficios que van más allá del ámbito de las relaciones laborales o del reclamo social y que incluso se utiliza para quitar del medio a una empresa como proveedora y sustituirla por otra allegada a la organización que promueve la medida de bloqueo.

Esta afectación del derecho de transitar, trabajar y ejercer una industria lícita requiere un abordaje penal, toda vez que existe una afectación de bienes jurídicos relevantes y en su actual configuración los tipos penales disponibles resultan insuficientes e inadecuados.

Es por ello que se somete el presente proyecto a consideración de esta Cámara, el que propicia la incorporación al Código Penal de un artículo a continuación de un nuevo tipo penal bajo la nomenclatura de artículo 158 bis con la descripción de las conductas más habituales con las cuales suelen materializarse este tipo de prácticas reñidas con la ley.

Sin lugar a dudas estamos ante la lesión de un bien jurídico central de un ordenamiento democrático, como lo es el de la libertad. En el caso la libertad de tra-

bajar, de desplazarse y de ejercer una industria lícita, amparadas todas ellas por el artículo 14 de la Constitución Nacional, como así también por instrumentos internacionales tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus artículos VIII y XIV; la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 13; 20 y 23; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 15; 16 y 22; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 6 y 8 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 12 19; 21 y 22.

Nadie puede ser forzado ni coaccionado para llevar adelante actos con los que no está de acuerdo ni para dejar de hacer lo que no parte de su voluntad. El Estado debe garantizar la libertad personal y para ello debe contar con instrumentos legales de orden penal acordes a esa finalidad.

Es con esa motivación que se somete el presente proyecto a consideración de esta Cámara, y convencidos de la necesidad de precisar las herramientas legales disponibles para que los funcionarios policiales, del ministerio público y judiciales puedan activar medidas efectivas y conducentes de protección de los derechos de las personas perjudicadas por este tipo de actos contra las libertades de circulación y trabajo.

EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.-Modifícase el artículo 2° de la ley 26.803, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- Establézcase la implementación de una campaña nacional y anual, a realizarse durante todo el mes de febrero de cada año por el Ministerio de Salud de la Nación, en coordinación con otros organismos nacionales y con las autoridades sanitarias de las demás jurisdicciones federales, con el objeto de informar, concientizar y sensibilizar a la ciudadanía sobre las formas de prevención, diagnóstico precoz, derechos y tratamiento de enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 3° de la ley 26.803, el siguiente:

“Artículo 3°.- La campaña de difusión de información, concientización y sensibilización deberá realizarse en medios masivos de comunicación y redes sociales, promoviendo un mayor conocimiento de la enfermedad que posibilite su diagnóstico temprano, control y tratamiento adecuado e integral. El símbolo oficial de la campaña será un “lazo dorado” y se invitará a participar de la misma a organizaciones sociales, instituciones médicas, científicas, educativas y culturales”.

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 4° de la ley 26.803, el siguiente:

“Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias correspondientes, quedando autorizado a efectuar adecuaciones en el Presupuesto General del ejercicio vigente, en caso de ser necesarias para atender al cumplimiento de la presente ley”.

Artículo 4°.- Incorpórase como artículo 5° de la ley 26.803, el siguiente:

Artículo 5°: La presente ley será reglamentada dentro de los 90 días, contados desde su publicación en el Boletín Oficial”.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley propicia una modificación a la ley N° 26.803 (por la que se instituyó el día 15 de febrero de cada año como Día Nacional para la Lucha contra el Cáncer Infantil en el ámbito de la República Argentina), mediante la creación de una campaña nacional orientada a informar, concientizar y sensibilizar a la ciudadanía sobre las formas de prevención, diagnóstico precoz, derechos y tratamiento de enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes, otorgando una mayor publicidad, regularidad, difusión y entidad a las actividades que vienen realizando organizaciones de la sociedad civil, así como organismos nacionales y provinciales pero que, hasta el momento, no constituyen una campaña sistematizada que abarque el mes de febrero y el territorio nacional en su totalidad.

La necesidad de esta política pública de concientización y difusión se basa en la información relevada y registrada por distintos organismos nacionales e internacionales a lo largo de los años y en los resultados que este tipo de acciones han conseguido en otros países.

Según datos proporcionados por la Organización Mundial de la Salud, el cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niñas, niños y adolescentes en todo el mundo; cada año se diagnostica aproximadamente a 300.000 niños de entre 0 y 19 años.

En nuestro país, es la primera causa de muerte por enfermedad en el grupo de niños entre 5 y 15 años -solo precedida por accidentes si se computa el total, es decir no solo los fallecimientos por enfermedades-. En promedio, según cifras del Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA), que incluye solamente a los niños menores de 15 años, se diagnostican alrededor de 1370 casos nuevos por año en todo el territorio nacional y un 80% de estos pacientes se atienden en hospitales públicos.

“En Argentina, la sobrevivencia de los menores de 15 años con cáncer promedia el 67%, inferior a los países desarrollados, debido a la demora en el diagnóstico, la dificultad en la derivación en tiempo y forma, las complicaciones en el tratamiento y en algunos casos, la falta en el cuidado integral del paciente” (Mejóro el pronóstico del cáncer infantil en nuestro país, en la Sección Noticias del Sitio Argentina.gob.ar, Ministerio de Salud, publicado el 17/02/2019).

El cáncer infantil tiene características propias y distintivas de las de los adultos; una de ellas es su rápido crecimiento, por lo que el diagnóstico precoz sigue siendo una herramienta imprescindible para la curación. Un grupo particular es el de los adolescentes, debido a que tienen enfermedades oncológicas de tipo pediátrico y, en muchos casos, son derivados a hospitales de adultos.

El diagnóstico temprano constituye un elemento estratégico esencial en oncopediatria y las campañas de concientización y sensibilización ciudadana contribuyen sustancialmente en la consecución de esta tarea.

En distintos países se vienen realizando acciones similares, siendo el lazo dorado el símbolo que representa a los pacientes con cáncer más jóvenes en todo el mundo. El color dorado honra su valentía en la lucha contra la enfermedad y representa la esperanza. Además, este símbolo común ha permitido construir una imagen global de la problemática, fortaleciendo su visibilidad e incidencia social.

“En el año 1997, un grupo de padres de los Estados Unidos trabajó para encontrar un símbolo universal que permitiese prestar más atención al cáncer infantil. Tras un largo e intenso debate, se eligió el lazo dorado como símbolo para expresar el apoyo y la solidaridad a la lucha contra esta enfermedad. Y es que el oro, un metal muy preciado, está relacionado con la nobleza y la felicidad. También se vincula al amor como cuando, por ejemplo, algunas personas guardan recuerdos de sus personas más queridas en cofres dorados. Asimismo, el dorado es utilizado en todos aquellos contextos en los que se busca comunicar el reconocimiento de méritos a alguien, estando presente en cualquier concurso en el que el primer premio es siempre conocido con la expresión ‘el oro’. En este sentido, los niños y adolescentes con cáncer tienen que desarrollar una resistencia especial frente a su situación que les hace merecedores de este lazo dorado” (Universidad Internacional de Valencia <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/la-lucha-contra-el-cancer-infantil-tiene-un-color-especial-y-uno-de>).

La protección y efectivo ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer cobra especial relevancia en la lucha contra la enfermedad

y en el acompañamiento que los pacientes y sus familias requieren. En este marco, son fundamentales: el derecho al descanso, esparcimiento y juego en las unidades de oncología pediátrica; el derecho a volver a su casa (de cumplimiento muy irregular en las distintas provincias argentinas); el derecho a la educación a través de maestras domiciliarias u hospitalarias en las unidades de oncología; el derecho a saber qué les sucede para no provocarles ansiedad y miedo; el derecho al alivio del dolor; y el derecho a la toma de decisiones (por lo menos de aquellas cuestiones del día a día -en la medida en que la flexibilidad del tratamiento lo permita).

En esta inteligencia, recientemente acompañamos el proyecto de ley presentado por la diputada Claudia Najul (Expte. 5677-D-2020), mediante el cual se propone la creación de un Programa Nacional de Oncopediatría con funcionamiento conjunto entre los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social de la Nación o los organismos que en su futuro los reemplacen, “con el objeto de prevenir y diagnosticar de forma precoz enfer

medades oncológicas en niños, niñas y adolescentes y brindarles atención integral basada en la persona, para garantizar el más alto nivel de vida posible a los y las pacientes y a sus familias”.

Una campaña de concientización, difusión de información y sensibilización resultaría complementaria del Programa citado en el párrafo precedente, y contribuiría como política pública nacional a que se visibilicen los derechos de niñas, niños y adolescentes que atraviesan esta difícil enfermedad, a que los padres y pacientes tengan un mayor acompañamiento y a que la sociedad en su conjunto se comprometa y asuma la importancia del diagnóstico temprano, control y tratamiento adecuado e integral del cáncer infantil.